



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

GLOSARIO JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO



Pierre Foy Valencia - Walter Valdez Muñoz

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

La Academia de la Magistratura (AMAG) es la única institución académica autónoma de postgrado del Estado Peruano, creada constitucionalmente, dedicada a la formación de magistrados y aspirantes a la magistratura y a la capacitación, especialización y actualización de magistrados y auxiliares de justicia con honestidad, excelencia, responsabilidad, compromiso y calidad.

www.amag.edu.pe



GLOSARIO JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO

PIERRE FOY VALENCIA
WALTER VALDEZ MUÑOZ



 FONDO
EDITORIAL
Academia de la Magistratura



© GLOSARIO JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Jr. Camaná N° 669, Lima 1, Perú

Teléfonos: (51-1) 428-0300 / 428-0265 Fax: (51-1) 428-0219

Internet: <http://www.amag.edu.pe> E-mail: postmast@amag.edu.pe

ÓRGANO RECTOR

Dr. Carlos Ramos Heredia

Presidente del Consejo Directivo

(A partir del 21 de noviembre del 2012)

Vicepresidente del Consejo Directivo

(Hasta el 16 de noviembre del 2012)

Dr. Francisco Távara Córdova

Presidente del Consejo Directivo

(Hasta el 16 de noviembre del 2012)

Dr. Víctor Prado Saldarriaga

Consejero

Dr. Duberli Rodríguez Tineo

Consejero

Dr. Gonzalo Chávarry Vallejos

Consejero

Ing. Luis Katsumi Maezono Yamashita

Consejero

Dr. José Alejandro Suárez Zanabria

Consejero

Dr. Luis Miguel Iglesias León

Secretario del Pleno del Consejo Directivo.

(Hasta el 30 de noviembre del 2012)

ÓRGANO EJECUTIVO

Dr. Pedro Grández Castro

Director General

Dr. Oscar Quintanilla Ponce de León

Director Académico

(A partir del 6 de diciembre del 2012)

Dr. José Alfredo Pérez Duharte

Director Académico

(Hasta el 30 de noviembre del 2012)

Lic. Miguel Angel Stucchi Britto

Secretario Administrativo

Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera del Banco Mundial, a través del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia.

Su contenido es de exclusiva responsabilidad de los autores y no refleja necesariamente la opinión del Proyecto ni del Banco Mundial.

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a sus autores, y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Academia de la Magistratura.

Prohibida la reproducción de este libro, por cualquier medio, total o parcialmente, sin la autorización por escrito de la Academia de la Magistratura.

Derechos reservados. D.Leg. N° 822.

Primera edición, Lima, Perú, diciembre del 2012.

1,000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-16129

ISBN N° 978-9972-779-35-0

Corrección de estilo: H. Karina Díaz Salcedo

Cuidado de la edición: Sara Chávez Urbina

Diseño, Diagramación e impresión: Nazca Estudio Gráfico S.A.C.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
NOTA DE LOS AUTORES.....	7
Precisiones para el lector	9
REFLEXIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DEL	
GLOSARIO JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO	11
A.....	15
B.....	73
C	85
D	147
E.....	169
F	221
G	229
H	239
I	245
J	271
L	273
M.....	285
N	313
O	319
P.....	331

Q	365
R	367
S.....	399
T	423
U	441
V.....	447
Z.....	459
Siglas empleadas	467

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura, tiene como misión institucional, la capacitación de magistrados, jueces y fiscales, orientado a fortalecer sus competencias y actitudes para el logro de un sistema de justicia independiente, profesional y comprometida con el desarrollo del país. Es obvio entonces, que esta capacitación debe darse siempre mirando el contexto en el que se encuentra nuestro país, para de esta forma ser efectivos al perseguir nuestros objetivos.

Una de las áreas especialmente sensibles al quehacer de la justicia en los últimos años, está asociada a la protección del medio ambiente y sus implicancias con el acceso a los derechos por parte de poblaciones vulnerables. Se habla de este modo de la *Justicia ambiental* como concepto que hace referencia a ámbitos amplios de actuación de las instituciones de la justicia, que van desde la protección del medio ambiente, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental, la lucha contra los delitos ecológicos, la protección del derecho constitucional al agua, entre otros ámbitos de especial relevancia en nuestro desarrollo diario como seres humanos. De este modo, en la justicia ambiental conviven elementos del Derecho Constitucional, el Derecho Penal, Derecho Administrativo, los Derechos de Propiedad, entre otros ámbitos.

Conscientes de la complejidad de los temas que involucra la justicia ambiental y, dada su reciente presencia en nuestro contexto, la Academia de la Magistratura ha abierto una línea de trabajo sostenida en estos temas. En el año 2012, hemos desarrollado un evento con presencia de expertos internacionales, gracias a al apoyo del Banco Mundial. En dicho evento, al que asistieron jueces y fiscales de todos los distritos judiciales de la república, se abordaron algunos de los temas de mayor actualidad sobre la materia, pero fue también el escenario apropiado para presentar por vez primera, como materiales para los asistentes, el presente *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*, Preparado por los Profesores Pierre Foy Valencia y Walter Valdez Muñoz, ambos destacados profesionales especialistas en Derecho Ambiental.

Consideramos que es una material valioso para la actuación jueces y fiscales a nivel nacional, en la medida que permitirá que los magistrados dispongan de una guía rápida con información sistematizada sobre la legislación de todas las fuentes nacionales e internacionales sobre la materia ambiental.

La jurisprudencia y la doctrina son herramientas valiosas para una mejor comprensión del Derecho Ambiental y para interpretar las normas que ya gobiernan esa amplia rama del Derecho. Sin embargo, el significado semántico de las palabras usadas en los documentos internacionales y en la normativa interna a través de leyes y reglamentos tiene igual importancia, pues estas son el vehículo mediante el cual se transmitirán las

provisiones a implementar. Siguiendo esta idea, es vital que las palabras usadas sean entendidas de forma clara por los usuarios, y el sentido que ellas tienen sea homogéneo para todos.

Es por esta razón que un glosario jurídico ambiental, como el que presentamos en esta ocasión, es una magnífica contribución, en la medida que permitirá un mejor desarrollo de las prácticas de protección del medio ambiente y nuestros recursos naturales; pero además de ello, debemos también resaltar que se trata de la primera publicación de su género en nuestro país, lo que nos congratula más aún el que sea el recientemente creado Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura que haga posible esta edición.

Lima, diciembre de 2012.

Carlos Ramos Heredia

Fiscal Supremo Titular
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura

NOTA DE LOS AUTORES

El objetivo del presente Glosario Jurídico Ambiental Peruano es el de ayudar al magistrado, y por extensión al operador y aplicador de las normas legales ambientales en general, en su quehacer cotidiano, como una herramienta auxiliar en sus múltiples tareas en el cada vez más anchuroso y creciente terreno del Derecho y la Legislación Ambiental en nuestro país.

NORMATIVA LEGAL Y MAGISTRATURA

Frente a la aplicación de la normativa ambiental, es importante que los magistrados, puedan balancear adecuadamente los criterios académicos con los de orden técnico y práctico. En relación con este sentido práctico y a fin de garantizar aspectos relevantes como la seguridad jurídica expresada en la normatividad ambiental, consideramos como una garantía para el administrado (sea persona natural o jurídica) que se conozca cómo define o conceptualiza el Estado determinadas conductas o hechos. En efecto, es a partir de tales definiciones que el ciudadano o empresa sabrá con mayor claridad si su proceder es lícito o no, si su inversión es viable o no, si decide o no desarrollar determinada actividad productiva o extractiva y cuáles serán las consecuencias de ello, por mencionar algunas situaciones.

Evidentemente que las decisiones de los magistrados en materia legal ambiental debidamente sustentadas constituyen una forma de legitimar y convalidar en la cotidianidad al Estado de Derecho y las consideraciones ambientales que hoy en día éste alberga.

Es relevante para la Academia de la Magistratura (AMAG) generar fuentes de estudios que permitan igualmente mostrar a los legisladores¹ y decisores políticos cómo una regulación ambiental por compartimentos estancos puede ocasionar más de una conceptualización o definición legal para una misma conducta, dependiendo del sector o nivel de gobierno. En ese sentido, habría que hacer un esfuerzo por promover y estimular el interés por lograr la uniformidad funcional terminológica normativa, a efectos de facilitar la aplicación del Derecho, de hacerle la vida más sencilla a los ciudadanos, a los fiscales,

¹ Cuando hablamos de legisladores estamos refiriéndonos en un sentido amplio tal como se colige de la Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N° 0018-2001-AI/TC - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA), cuando refiere: "(...) En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que una de las prestaciones estatales que se derivan del inciso 22) del artículo 2°, de la Constitución, es aquella en la que el legislador (nacional, regional o local), dentro de sus deberes de conservar y prevenir el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de las personas, mantiene in totum el área de un parque metropolitano con las características ecológicas de las que goza el denominado Humedales de Villa María. A mayor abundamiento, es necesario subrayar que el legislador se encuentra obligado a prevenir que dicho espacio no sea objeto de reducción territorial". Ver en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>. En dicha sentencia se reafirma esa dimensión legislativa nacional regional y local.

a los jueces y, en general, a todos los funcionarios responsables de la aplicación de las normas ambientales.

En resumen, el ejercicio profesional de la magistratura, al operar las normas legales ambientales, se encuentra directamente condicionado al significado e interpretación de los diversos términos y problemas que se plasman en tales normas -como se detalla más adelante- considerando el complejo desarrollo técnico de las actividades contemporáneas. La necesidad de contar con un glosario que extraiga y explique los términos relacionados con los temas ambientales, contenidos en muchísimas normas legales, es la razón de ser de la presente publicación.

Lima, Mayo del 2012.

Los autores²

PIERRE FOY VALENCIA

WALTER VALDEZ MUÑOZ

² El presente trabajo tuvo como origen una investigación llevada a cabo por el Estudio Foy & Valdez, denominado **Consortio en Derecho Ambiental**, en el marco de las actividades académicas realizadas por dicho estudio.

PRECISIONES PARA EL LECTOR

1. La selección de los términos jurídicos ambientales tiene siempre una frontera difusa que no permite de manera unívoca inferir si debiera incluirse tal o cual término. La propia lectura o interpretación de lo ambiental tiende a ser por antonomasia inclusiva, expansiva, holística, lo cual conlleva pues a estas situaciones muchas veces dubitativas al momento de seleccionar los términos.
2. Incluso no todo lo relacionado a los recursos naturales debe ser considerado como ambiental, aunque desde una óptica extensiva podría ser comprendido como tal. Algo similar en algunos casos sucede respecto a la normativa sobre salud ocupacional y el ambiente laboral.
3. No se han considerado las normas legales regionales ni municipales con implicancia ambiental, en el entendido que nos encontramos ante un extenso universo normativo muy oscilante y de relevancia aplicativa puntualizada espacialmente, sin alcance nacional.
4. Se han seleccionado términos no necesariamente contenidos en los apartados formales de las normas conocidos como “definiciones”, términos, “glosarios” u otros similares, sino también conceptos legales muy precisos que se han identificado en otros apartados de las normas distintos a los mencionados. Por ejemplo, en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aún vigente, Ley N° 27308, en el artículo 2 se definen qué son servicios ambientales y no es parte de ninguna definición o glosario, y así ocurre en muchos casos.
5. Es el primer trabajo en el país sobre la materia y, por ende, constituye un primer esfuerzo, perfectible por su propia naturaleza.

REFLEXIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DEL GLOSARIO JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO³

Pierre Foy Valencia⁴

1. Lenguaje, legislación ambiental y ejercicio profesional

La relación lenguaje - derecho es quizás una de las más polémicas en la teoría jurídica⁵ (como tópico de la hermenéutica), sin embargo, dicha preocupación adquiere dimensiones y desafíos muy concretos en el terreno aplicativo y del ejercicio de la profesión⁶ en todas sus manifestaciones: consultoría, litigio, análisis dogmático, docencia, investigación, entre otras. Ello ciertamente envuelve a la legislación ambiental⁷, máxime si consideramos que una de las características de la disciplina jurídica que la guía- el Derecho Ambiental- es la de ser esencialmente de orden interdisciplinario⁸, lo cual supone una permanente aproximación -diríamos reto hermenéutico- por desentrañar una multiplicidad de conceptos extrajurídicos que van tomando “carta de ciudadanía legal”, como por ejemplo ocurre con términos como diversidad biológica, cambio climático, resiliencia, criterio precautorio, biotecnología, servicios ambientales, ecosistema, etc⁹.

³ Según la clasificación de los textos legales en géneros y subgénero (Halskov, 1999), en el presente Glosario estaríamos ante el género de *textos normativos*. CASTRO SOLANO, Rosemary. “La Ley en varias lenguas: Importancia de la traducción en el ámbito legislativo”. En: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA. (2008). *El uso del lenguaje en la creación de la norma jurídica*. Revista Parlamentaria. Volumen 16, N° 2, agosto del 2008. San José, Asamblea Legislativa de Costa Rica, p. 12.

⁴ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Máster en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco y PUCP). Profesor Asociado de la PUCP en Derecho Ambiental. Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), en el curso de Derecho del Ordenamiento del Territorio, UNALM (curso de Derecho y Legislación Ambiental y de los Recursos Naturales). Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, miembro y fundador del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA-PUCP). Docente de la Academia de la Magistratura (AMAG), Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), entre otros. Conductor del Estudio Foy Valencia Abogados Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Socio y Gerente del Estudio Foy & Valdez. Consorcio En Derecho Ambiental. Consultor e investigador con diversas publicaciones en su especialidad. En tiempos recientes desarrolla quehacer académico y profesional en el terreno del Derecho en relación con los animales.

⁵ VERNENGO, Roberto. (1996). “El discurso del derecho y el lenguaje normativo”. En: *ISONOMIA*. ITAM. N° 4, abril de 1996. En: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474063322636384254480/isonomia04/iso08.pdf>

⁶ En realidad involucra el ejercicio de las diversas profesiones que deban operar con las normas jurídico ambientales, léase ingenieros, economistas, biólogos, ambientalistas, entre otros.

⁷ Sobre la legislación ambiental ver en FOY, Pierre. 1997. “En Busca del Derecho Ambiental”. En: FOY, Pierre Fondo editorial PUCP, 1997. *Ambiente y Derecho: Aproximaciones y Estimativas*. Lima, Fondo Editorial de la PUCP e IDEA-PUCP, p. 35-170.

⁸ MACÍAS GÓMEZ, Luis F. (1998). *Introducción al Derecho Ambiental*. Bogotá, Legis, p. 52.

⁹ Ilustrativamente véase el *Glos@Rio Ambiental 2009*. En: <http://www.geocities.com/glosarioambiental/>



En realidad, parte del problema se asocia con la discusión sobre *la eficiencia y eficacia de la legislación ambiental*. Veamos. Algunos conceptos convencionales de la teoría del Derecho y la sociología jurídica hoy en día se ven igualmente sometidos al desafío ambiental¹⁰, de suerte que, por ejemplo, la cuestión de la eficacia o eficiencia adquiere particular dimensión y controversia¹¹ y en donde el rol del lenguaje jurídico deviene en determinante. Es el caso de la relación existente entre el proceso de construcción de la norma ambiental, la idoneidad técnica y su capacidad para impactar o incidir sobre las conductas ciudadanas, en un horizonte de tendencias por efectivizar una suerte de ingeniería social del Derecho en materia ambiental.

Al respecto, un importante marco teórico para la construcción normativa nos lo brinda el jurista hispano Manuel Atienza¹², quien postula cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad para contemplar la legislación:

- **R1, Racionalidad Lingüística**, que sea capaz de transmitir un mensaje -ley- a los receptores;
- **R2, Racionalidad Jurídico-formal**, que se inserte armónicamente en un sistema jurídico preexistente;
- **R3, Racionalidad Pragmática**, que permita a los destinatarios adecuarse a lo que prescribe la ley;
- **R4, Racionalidad Teleológica**, para que la ley alcance los fines sociales (añadimos, ambientales) que se persiguen; y
- **R5, Racionalidad ética**, puesto que las conductas prescritas y los fines de la ley presuponen valores éticamente justificables (ética ambiental).

En este escenario, la racionalidad lingüística constituye el primer paso garantista para una adecuada actuación y aplicación sistémica y racional de la norma jurídico-ambiental.

Por otra parte, es importante encuadrar estas reflexiones en toda la discusión de lo que representa el uso del lenguaje en la creación de la norma jurídica. En particular, la

¹⁰ Díez Picazo, refiriéndose a Kelsen, señala dos tipos de factores acerca de la efectividad de las normas. El primero consiste en *"que las personas sometidas a la norma realicen lo que la norma dispone o dicho de otro modo, en que adopten la conducta que evita la sanción; el otro consiste en que la norma sea de hecho aplicada por los tribunales"*. Luis Díez-PICAZO, *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1975, p. 193. En la misma obra Díez Picazo nos refiere algo que desde nuestro punto de vista es muy recurrente en el Derecho Ambiental, esto es lo que -citando a Gonzales Palomino- se denominan las *"leyes ad pompam vel ostentationem"*, de *"cuya ineffectividad es consciente el mismo legislador, que las proclama o promulga con puros fines retóricos"*; p. 194

¹¹ Brañes y Valenzuela disienten de modo inverso en cuanto a los contenidos de la eficacia y eficiencia de las normas. Para el primero, la eficiencia estaría relacionada con el grado de idoneidad de la norma, en tanto que la eficacia tiene que ver con el grado de acatamiento por los destinatarios. Para Valenzuela, los contenidos de tales conceptos son exactamente inversos.

¹² En BERGALLI, Roberto. (1992). *Contribución para una Teoría de la Legislación en sentido y razón del derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*. Barcelona, Editorial Hacer, p. 115-147.



temática acerca de las relaciones entre la política y la técnica, a propósito de la redacción de las normas jurídicas, puesto que muchas veces la confrontación entre estos enfoques precisamente se deslinda en la definición y alcances terminológicos¹³. Si bien se afirma que la expedición normativa es un acto político por excelencia, esta decisión política no puede –no debe– estar exenta de condiciones y consideraciones técnico científicas, además de la dimensión ética deontológica en el decisor normativo al momento de emitir una norma legal. La existencia de términos técnicos y glosarios ayuda en esta dirección.

2. Acerca de los glosarios legales ambientales

La complejidad y diversidad de las relaciones modernas y tecnológicas de la vida contemporánea impacta en los sistemas jurídicos¹⁴, frente a lo cual se requiere de confiables sistemas comunicativos y lenguajes altamente tecnificados pero funcionales, que garanticen la fluidez de las transacciones y de las dinámicas sociales en general. En ese sentido, en el escenario jurídico y en particular en el jurídico ambiental, se ha venido desarrollando una variada práctica normativa, expresada mediante glosarios o equivalentes, o remitiéndonos a guías (algunas orientadoras¹⁵, otras mandatorias¹⁶) cuyos conceptos y alcances vienen referidos en tales glosarios.

Esto lo advertimos en las diversas normas con rango de ley: normas del Congreso, Decretos Legislativos, Ordenanzas Regionales y Locales, Decisiones de la Comunidad Andina, Reglamentos nacionales y sectoriales, entre otras, pero también y sobre todo, en los Convenios Internacionales, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Resolución Legislativa N° 26181 de 1993) que señala:

Artículo 2. Términos utilizados. A los efectos del presente Convenio (...) Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

¹³ Ver el documento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica ya citado, en particular el artículo de MUÑOZ QUESADA, Alfonso. (2008). “La redacción de la Ley: entre la política y la técnica”. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA. (2008). Op. Cit., p. 119.

¹⁴ BECERRA PALOMINO, Carlos Enrique (Coordinador). (2007). *El derecho frente a las Ciencia y la Tecnología. Libro homenaje a Cesar Delgado Barreto y César Fernández Arce*. Lima, PUCP, p. 859.

¹⁵ Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, D.S. N° 016-93-EM del 28 de abril de 1993. “Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: *GUIAS DE MANEJO AMBIENTAL MINERO.- Documentos expedidos por la Autoridad Competente sobre lineamientos aceptables a nivel nacional en la actividad minero-metalúrgica para llegar a un desarrollo sostenible*”.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, D.S. N°012-2001-PE. “Glosario de Términos. Artículo 151. *Ley General de Pesca. Guías de Manejo Ambiental: Documentos mandatorios emitidos (...)*”.



En el caso de los Convenios Internacionales, la importancia de contar con glosarios terminológicos se convierte en una condición fundamental si consideramos la diversidad de tradiciones culturales y jurídicas, así como lingüísticas de los Estados suscriptores.

No encontramos una constante o direccionalidad específica acerca de sus formalidades para su confección. Algunas normas incorporan estos glosarios al inicio como el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Industriales Manufactureras o la Decisión 391 sobre Acceso a los Recursos Genéticos; otros, como un artículo final como el mencionado Reglamento de la Ley General de Pesca, e inclusive como parte de las disposiciones finales como ocurre en la Ley General de Residuos Sólidos. Su extensión es igualmente variada. El derogado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 002-2009-AG, era paradigmático pues en el Título I: Disposiciones Generales, Capítulo II: Definiciones y Abreviaturas, Artículo 3: Definiciones, contaba con 139 de ellas, todo un pequeño jus diccionario forestal y de fauna silvestre. El restaurado Reglamento D.S. N° 014-2001-AG consigna 100 términos.

En buena cuenta, consideramos que estos glosarios al interior de la normativa contribuyen a orientar su aplicación e interpretación, pero debemos ser cuidadosos. Así por ejemplo, se pueden advertir términos similares pero cuyo contenido es diferente. Es el caso del término “tierras” en los Convenios sobre Desertificación o en el N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Poblaciones Indígenas o el Reglamento de Clasificación de Tierras. Ciertamente hay que estimar niveles jerárquicos, autonomías normativas, posterioridad de las normas, entre otras consideraciones técnicas para su aplicabilidad.

Tema pendiente por desarrollar sería la evaluación o estimativa acerca del rol que efectivamente han cumplido los glosarios en la jurisprudencia.

A

- **Abandono.-**

1. Actividad asociada a operaciones descontinuadas y a áreas que han sido abandonadas debido a que no hay expectativa de retorno ni de reinicio del proyecto, incluyendo las medidas a adoptarse para evitar efectos adversos sobre el ambiente por parte de desperdicios sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o surgir más adelante. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *REGLAMENTA APROBACIÓN DE PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL.*

2. Trabajos efectuados para dejar fuera de servicio total o parcialmente y en condiciones seguras, y de ser el caso, en concordancia con la normativa ambiental, una Instalación de Hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *APRUEBA GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Abandono de áreas, labores e instalaciones:** Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin

cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono es una acción ilegal. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*

- **Abordaje.-** Colisión de dos naves, o entre una nave y una instalación acuática o artefacto naval. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Abrasión.-** Desgaste mecánico de agregados y rocas resultante de la fricción y/o impacto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*

- **Abrasivo.-** Cualquier roca, mineral u otra sustancia que debido a su superior dureza, tenacidad, consistencia u otra propiedad, es apropiado para moler, afilar, cortar, frotar u otro uso similar. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*



- **Absorción.-** Fluido que es retenido en cualquier material después de un cierto tiempo de exposición (suelo, rocas, maderas, etc.). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*
- **Acabado.-**
 1. Proporción y distribución de la grasa en la carcasa. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
 2. (Plural). Materiales que se instalan en una edificación y que se encuentran integrados a ella, con el fin de darles condiciones de uso a los ambientes que la conforman. Son acabados los pisos, cielorrasos, recubrimientos de paredes y techos, carpintería, vidrios y cerrajería, pintura, aparatos sanitarios y grifería. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Acantilado.-** Pendiente escarpada que retrocede o es erosionada por efecto de las olas marinas, corriente fluviales u otros elementos relativos a la intemperie. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*
- **Acaricida.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar ácaros. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Acaricida (ACA).-** Agente químico, físico o biológico que destruye o inhibe el crecimiento de ácaros y garrapatas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Acarreo.-** Transporte de materiales a diferentes distancias en el área de la obra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*
- **Acceso.-**
 1. Ingreso y/o salida a una instalación u obra de infraestructura vial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*
 2. Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros. (Decisión N°391, Artículo 1; R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO DE RECURSOS GENÉTICOS.*



3. En el caso del transporte de hidrocarburos por ductos, son las vías carrozables utilizadas para acceder al derecho de vía y a las estaciones. (D.S. N° 032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBURO.*
- **Acceso a la información ambiental.-** Derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, contenida en toda entidad pública y en las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, quienes deben facilitar el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente. (Ley N°28611, Artículo 41). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
 - **Accidente.-**
 1. Cualquier incidente que implique una liberación significativa o involuntaria de organismos vivos modificados durante su utilización confinada o durante una actividad específica que se realice con él y que pueda suponer un peligro, de efecto inmediato o retardado, y riesgos para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica. (Ley N° 27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
 2. Evento súbito, involuntario e imprevisible que causa daño a personas, a la propiedad y/o al ambiente. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES PELIGROSOS.*
 - 3. Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
 - 4. Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción. (D.S N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Accidente de trabajo.-**
 1. Lesión o muerte de trabajadores que se presenta de manera imprevista y súbita dentro del área de trabajo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO VIAL FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.*
 2. Aquel que sobrevenga al personal en la ejecución de una orden del empleador. Así, se considera como Accidente de Trabajo todo suceso violento o repentino en cumplimiento de sus funciones provenientes de y en el curso del empleo que cause daño y/ o lesión orgánica o funcional al personal, debido a causas externas a él o al esfuerzo realizado por él y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o inhabilitación total o produzca su fallecimiento. Se considera



- también Accidente de Trabajo el que sobrevenga al personal en ejecución de órdenes del empleador aún fuera del lugar y las horas de trabajo, así como aquel que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, si el miembro del personal se hallase, por razones de sus obligaciones laborales, satisfaciendo necesidades fisiológicas básicas, en el lugar de trabajo o en los locales de la EA. Se considera también Accidente de Trabajo el que sobrevenga por acción de tercera persona o de otro miembro del personal durante la jornada del trabajo. Es también Accidente de Trabajo el que ocurre cuando el miembro del personal se dirige a su centro de trabajo o vuelve de él, en medios de transporte proporcionado por el titular para este propósito. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Accidente de tránsito.-** Cualquier hecho fortuito u ocurrencia entre uno o más vehículos en una vía pública o privada. (R.M. N°660-2008-MTC-02v Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Accidente ferroviario.-** Acontecimiento súbito e imprevisto, directamente vinculado con la actividad ferroviaria, que causa daño a las personas, al material rodante, o a la infraestructura vial ferroviaria y/o a los bienes en general. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 - **Accidente nuclear.-** Todo hecho o serie de hechos que tengan un origen común y ocasionen daños nucleares. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Accidente o siniestro acuático.-** Se considera accidente o siniestro acuático entre otros: el naufragio, encallamiento, abordaje, colisión, explosión, incendio, contaminación acuática o situación similar que origina riesgo para la seguridad de la vida humana y daños a naves, artefactos navales e instalaciones en el ámbito acuático, sin perjuicio de las definiciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Peruano. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Acción de control.-** Intervención que realiza la autoridad competente, en forma directa o a través de sus inspectores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de las normas complementarias y de la resolución que otorga el Permiso de Operación correspondiente. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*
 - **Acción de emergencia.-** Acción fitosanitaria rápida llevada a cabo ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista.



(Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Acción fitosanitaria.-** Operación oficial, tal como la inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar medidas fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.-** Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, aneaciones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley. (Ley N°27795, Artículo 2). *LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL*.
- **Acera.-**
 1. Parte de la vía destinada al uso de peatones (vereda). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 2. Parte de una vía urbana o de un puente destinada exclusivamente al tránsito de peatones. También se denomina vereda. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*

FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Ácido Desoxirribonucleico (ADN) y Ácido Ribonucleico (ARN).-** Material genético que contiene informaciones determinantes de los caracteres hereditarios transmisibles a la descendencia. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Acondicionamiento del medio.-** Adecuación o modificación del ambiente natural o artificial que se efectúa para favorecer el desarrollo del cultivo, sin alterar las condiciones físicas químicas y bioecológicas del cuerpo de agua a utilizar. (Ley N°27460). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y SUS MODIFICACIONES*.
- **Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia y la idoneidad de personas naturales o jurídicas oficiales o particulares para la ejecución de acciones relacionadas con los plaguicidas químicos de uso agrícola. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 630: Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Acta de consulta.-** Instrumento público, con valor oficial que contiene los acuerdos que se alcancen como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrolladas durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios



competentes de la entidad promotora y por los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de que los o las representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta. (Decreto Supremo N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*.

- **Acta de inspección.-** Documento que contiene los principales aspectos considerados en la inspección y los resultados de la misma, incluyendo las deficiencias a ser resueltas en plazos definidos. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
- **Acta de inspección de mercancías pecuarias.-** Formato oficial en el que se consignan los resultados de la inspección zoosanitaria. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
- **Actividad.-** Trabajo realizado durante el transcurso de una auditoría. Normalmente tiene duración, costos y recursos requeridos ya previstos. Las actividades se pueden subdividir en

tareas y agrupar en procesos y subprocesos. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *CONTRALOR GENERAL AUTORIZA APROBAR LA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL Y SUS PRIMEROS TRES APÉNDICES*.

- **Actividad de hidrocarburos.-** Es la operación relacionada con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°046-93-EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4).
- **Actividad ferroviaria.-** Acciones relacionadas con el transporte, operación, construcción, mantenimiento y, en general, con la gestión integral o parcial de los ferrocarriles. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Actividades, procesos, operaciones o labores de alto riesgo.-** Son aquellas que impliquen una probabilidad elevada de ser la causa directa de un daño a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza. La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por la autoridad



competente. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*

- **Actividad orgánica.-** Toda actividad agropecuaria que se sustenta en sistemas naturales, que busca mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Excluye el uso de agroquímicos sintéticos cuyos efectos tóxicos afecten la salud humana y causen deterioro del ambiente, y descarta el uso de organismos transgénicos. La actividad orgánica es conocida también como agricultura ecológica o biológica. (Ley N°29196, Artículo 4). *LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA O ECOLÓGICA.*
- **Actividad pesquera.-** Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Actividad tradicional.-** Aquella que es desarrollada por una población con frecuencia y con anterioridad al desarrollo de una actividad de acuicultura. (Ley N°27460). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y SUS MODIFICACIONES.*
- **Actividades insalubres.-** Aquellas que generen directa o indirectamente perjuicios para la salud humana. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Actividades peligrosas.-** Operaciones o servicios en las que el objeto de fabricar, manipular, expender o almacenar productos o sustancias es susceptible de originar riesgos graves por explosión, combustión, radiación, inhalación u otros modos de contaminación similares que impacten negativamente en la salud de las personas o los bienes. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Actividades de reforestación y agroforestería.-** Son cultivos ubicados en tierra sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o adjudicadas en concesión por el Estado. Constituyen agro negocios forestales y se rigen por la Ley N°28611, Ley General del Ambiente y sus normas Reglamentarias y la presente Ley. (Ley N°28852). *LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN REFORESTACIÓN Y AGROFORESTERÍA.*
- **Actividades portuarias.-** Construcción, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración de los puertos, terminales e instalaciones portuarias en general, incluyendo las actividades necesarias para el acceso a los mismos, en las áreas marítimas, fluviales y lacustres. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
- **Actividades turísticas.-** Son aquellas derivadas de las interrelaciones



entre los turistas, los prestadores de servicios turísticos y el Estado. (Ley N°26961, Artículo 3). *LEY PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA*.

- **Acto administrativo.-** Las declaraciones del SENASA que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos las declaraciones del SENASA destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de sus servidores, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación a que estén sujetos. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.-** Establece las reglas básicas para la normativa sobre inocuidad de los alimentos y salud de los animales y preservación de los vegetales. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.
- **Acuicultura.-**
 1. Actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos en el medio acuático. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 2. Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza

de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces como en salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad. (Ley N°27460). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA*.

3. Es la actividad que consiste en el cultivo y producción de especies acuáticas, realizada en un medio seleccionado y controlado, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en las aguas marinas como en las continentales. (D. Ley N°25977, Artículo 37). *LEY GENERAL DE PESCA*.

- **Acústica.-** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos. (D.S. N°085-2003-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO*.

- **Aditivo.-**

1. Producto químico o mineral que modifica una o más propiedades de un material o mezcla de éstos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



2. Toda sustancia que se agrega a un ingrediente activo en el proceso de formulación para adecuarlo a los fines propuestos, sin que altere sus características como plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Aditivo alimentario.-**
 1. Sustancia que se agrega a los alimentos y bebidas con el objeto de mejorar sus caracteres organolépticos y favorecer sus condiciones de conservación. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.*
 2. (Plural) Se considera a la sustancia que se agrega a los alimentos y bebidas con el objeto de mejorar sus caracteres organolépticos y favorecer sus condiciones de conservación, no teniendo éstos las características de producto final destinados al consumo humano. Toda referencia respecto a aditivos que se indica en la presente norma, está referida a aditivos alimentarios o mezcla de aditivos, comprendiendo a sus diferentes clasificaciones. (R.D. N°0775-2003-DIGESA-SA). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS.*
 - **Adjudicatario.-** La persona jurídica o consorcio de personas jurídicas o consorcio de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, a las cuales se otorgue la Buena Pro una vez concluido el procedimiento establecido en el presente Reglamento. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
 - **Administración portuaria.-** Persona jurídica constituida en el país que administra un puerto o terminal portuario. El Administrador Portuario puede ser público o privado. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍA Y ÁREAS PORTUARIAS.*
 - **Administrado.-**
 1. La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo ante el SENASA. Los servidores del SENASA, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación a que estén sujetos, no son administrados en sus relaciones con la entidad. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 2. Persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2).



REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.

- **Administrador del sistema de control de carga de GNV.-** Ente designado por el Consejo Supervisor, y encargado de la implementación administración del Sistema de Control de Carga de GNV. (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)*
- **Administrador portuario:** Persona jurídica, pública o privada, constituida o domiciliada en el país, encargada de la explotación de la infraestructura portuaria. Los Administradores Portuarios podrán prestar los servicios portuarios básicos definidos en el Reglamento de la presente Ley, en la zona portuaria bajo su administración, sin necesidad de obtener para ello una licencia, autorización o permiso adicional. La prestación de los servicios portuarios básicos por parte de los administradores portuarios privados en los puertos de titularidad y uso público, así como la explotación de dicha infraestructura, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos contratos.
(Ley N° 27943, Glosario, modificada por Decreto Legislativo N° 1022). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL* .
- **Adoquín.-** Piedra labrada, concreto u otro material en forma de un prisma para uso en pavimentos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Adoquinado.-** Tipo de pavimento cuya superficie de rodadura está formada por adoquines. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aeronave grande.-** Aeronaves de más de 12,500 libras o 5,700 Kilos de peso máximo de despegue certificado. (R.D. N°103-2002-MTC, Artículo 4). *TEXTO DE LA REVISIÓN N°1 DE LA DIRECTIVA TÉCNICA EXTRAORDINARIA SOBRE REGULACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PERMISIBLES PARA LAS AERONAVES QUE OPERAN EN EL TERRITORIO PERUANO.*
- **Aeronave subsónica.-** Aeronave cuya máxima velocidad límite de operación es inferior al número máximo de Mach 1.0. (R.D. N°103-2002-MTC, Artículo 4). *TEXTO DE LA REVISIÓN N°1 DE LA DIRECTIVA TÉCNICA EXTRAORDINARIA SOBRE REGULACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PERMISIBLES PARA LAS AERONAVES QUE OPERAN EN EL TERRITORIO PERUANO.*
- **Afectación directa.-** Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos. (D. S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS*



U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

- **Afirmado.-** Capa compactada de material granular natural o procesado con gradación específica que soporta directamente las cargas y esfuerzos del tránsito. Debe poseer la cantidad apropiada de material fino cohesivo que permita mantener aglutinadas las partículas. Funciona como superficie de rodadura en carreteras y trochas carrozables. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agente biológico.-** Una sustancia química para ser considerada agente bioquímico debe satisfacer los siguientes criterios:
 - a) La Sustancia Química debe mostrar un modo de acción diferente de la toxicidad directa de la plaga que se quiere combatir, por ejemplo: regulación de crecimiento, interrupción del apareamiento, atracción.
 - b) La Sustancia Bioquímica debe encontrarse en la naturaleza, o si es sintetizada por el hombre, deberá ser estructuralmente idéntica a una sustancia química natural. (FAO, 1988) (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 436 (NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA).*
- **Agente biológico de control.-** Son agentes naturales o modificados genéticamente que se distinguen de los plaguicidas químicos convencionales por sus singulares modos de acción, por la pequeñez del volumen en que se emplean y por la especificidad para la especie que se trata de combatir. Hay dos categorías de agentes biológicos destinados al control de plagas: los agentes bioquímicos y los agentes microbianos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 436 (NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA).*
- **Agente biológico para el control de plagas.-**
 1. Son agentes naturales o modificados genéticamente que se distinguen de los plaguicidas químicos convencionales por sus singulares modos de acción, por la pequeñez del volumen en que se emplean y por su especificidad para la especie que se trata de combatir. De acuerdo a la Directriz sobre agentes biológicos para el control de plagas de la FAO se les puede agrupar en dos categorías principales: a) agentes bioquímicos y b) agentes microbianos. Se incluyen a los parásitos y predadores. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*



2. (Plural). Enemigos naturales, antagonistas, competidores u otras entidades bióticas capaces de reproducirse y que son utilizados para el control de plagas. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Agente de control biológico.-** Enemigo natural, antagonista o competidor u otro organismo utilizado para el control de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Agente Habilitado en GNC.-** Se considera Agente Habilitado en GNC a la persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y es responsable por la operación de las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión y/o Unidades de Trasvase, según corresponda, en instalaciones propias o contratadas a terceros. Estas actividades incluyen la adquisición, recepción y compresión de Gas Natural, la carga en módulos contenedores o de almacenamiento, así como su transporte y descarga en alta o baja presión de acuerdo a los requerimientos de los usuarios. Los Agentes Habilitados en GNC deben estar inscritos en el Registro de la DGH. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*
 - **Agente Habilitado en GNL.-** Se considera Agente Habilitado en GNL a la persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural Licuefactado (GNL) y es responsable por la operación de las Plantas de Licuefacción, Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNL y Unidades Móviles de GNC-GNL, según corresponda, en instalaciones propias o contratadas a terceros. Estas actividades incluyen a adquisición, recepción y licuefacción de Gas Natural, la carga, almacenamiento, así como su transporte y descarga en alta o baja presión de acuerdo a los requerimientos de los usuarios. Los Agentes Habilitados en GNL deben estar inscritos en el Registro de la DGH. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*
 - **Agente químico.-** Todo elemento o compuesto químico, por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o si es producido, utilizado o vertido, incluido el vertido como residuo, en una actividad laboral, se haya elaborado o no de modo intencional y se haya comercializado o no. (D.S. N°015-2005-SA, Artículo 4). *REGLAMENTO SOBRE*



*VALORES LÍMITE PERMISIBLES
PARA AGENTES QUÍMICOS EN EL
AMBIENTE DE TRABAJO.*

- **Agentes microbianos.-** Son agentes naturales tales como bacterias, hongos, virus, protozoos, o microorganismos genéticamente modificados. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS, QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Aglomerante.-** Material capaz de unir partículas de material inerte por efectos físicos o transformaciones químicas o ambas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agradación.-** Crecimiento o elevación general y progresiva del perfil longitudinal del lecho de un cauce como resultado de la deposición de sedimentos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado.-** Material granular de composición mineralógica como arena, grava, escoria, o roca triturada, usado para ser mezclado en diferentes tamaños. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado angular.-** Agregados que poseen bordes bien definidos formados por la intersección de caras planas rugosas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado bien graduado.-** Agregado cuya gradación va desde el tamaño máximo hasta el de un relleno mineral y que se encuentra centrado a una curva granulométrica “huso” especificada. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado de gradación abierta.-** Agregado que contiene poco o ningún relleno mineral, y donde los espacios vacíos en el agregado compactado son relativamente grandes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado fino.-** Material proveniente de la desintegración natural o artificial de partículas cuya granulometría es determinada por las especificaciones técnicas correspondientes. Por lo general pasa la malla N°4 (4.75 mm) y contiene finos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado grueso.-** Material proveniente de la desintegración natural o artificial de partículas cuya granulometría es determinada por las especificaciones técnicas correspondientes. Por lo general



es retenida en la malla N°4 (4.75 mm). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Agregado reactivo.-** Material que contiene sustancias capaces de reaccionar químicamente con los productos de solución o hidratación del cemento Pórtland en morteros y/o concretos bajo condiciones ordinarias de exposición, dando como resultado en algunos casos expansión perjudicial, rajaduras o manchado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agregado reciclado.-** Material graduado según especificaciones resultante del procesamiento de materiales de construcción recuperados y complementados con otros faltantes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Agresividad.-** Tendencia hostil de un animal que lo lleva a atacar personas y otros animales. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Agrobiodiversidad.-** Variabilidad de cultivos, animales de cría, organismos asociados con ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre eco-

sistemas. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*

- **Agroecosistema.-** Conjunto de elementos bióticos y abióticos y su interrelación con el hombre en el área donde se desarrolla una actividad agraria. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Agua.-** Es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación. (Ley N°29338, Artículo 1). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Agua Amazónica.-**
 1. En el marco del desarrollo sostenible de la Amazonía peruana, es un bien de uso público vertebrador de la biodiversidad, fauna, flora y de la vida humana en la Amazonía. (Ley N°29338). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*
 2. (Plural) El agua amazónica, en el marco del desarrollo sostenible de la Amazonía peruana, es un bien de uso público vertebrador de la biodiversidad, fauna, flora y de la vida humana en la Amazonía. (Ley N°29338, Artículo 114). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*



- **Agua de producción.-**

1. Es el agua que se produce conjuntamente con el petróleo y el gas natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio. (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI) *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4) *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (Ley N° 26221) *LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS*.

2. Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de pozos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Agua desalinizada.-** Se entiende por agua desalinizada a la obtenida por el proceso en el cual se consigue la extracción de las sales que se encuentran disueltas en el agua del mar, salinas o salobres, hasta alcanzar los valores aceptables para el requerimiento de un uso determinado. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 167). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Agua salina.-** Es la que se encuentra en océanos y mares, e incluye las de

transición mientras que las aguas salobres son las aguas de los acuíferos caracterizadas por su alta concentración de sales minerales disueltas. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 167). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Agua dura y agua blanda.-** Se denominará agua dura a aquella cuyo contenido en solución de carbonatos, bicarbonatos, sulfatos, cloruros y nitratos de calcio y magnesio exceda de 150 p.p.m. (expresado en términos de Carbonato de Calcio) y agua blanda a aquella de contenido inferior a 50 p.p.m. (D.S. N°15-2006-EM) *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.

- **Agua gaseosa.-** Se denominará así a toda agua artificial o natural elaborada con la adición de gas y con o sin otros ingredientes como son las esencias, jarabes, etc. (D.S. N°15-2006-EM). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.

- **Agua mineral.-** Se denominará así a aquella que contenga tal cantidad de sales inorgánicas que le den propiedades especiales. (D.S. N°15-2006-EM). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.

- **Agua natural.-** Se denominará así al agua tal como se la encuentra en la naturaleza. (D.S. N°15-2006-EM). *REGLAMENTO PARA LA*



PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

- **Agua natural subterránea.-** La que se encuentra bajo la superficie del terreno, siendo necesarios trabajos especiales para utilizarla como en el caso de los pozos, manantiales y galerías filtrantes. (D.S. N°15-2006-EM). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Agua natural superficial.-** La que se encuentra formando los ríos, lagos, etc. (D.S. N°15-2006-EM). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Agua potable.-**
 1. Agua sin riesgo para el consumo humano. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
 2. Se denominará así al agua que llena los requisitos físicos, químicos y bacteriológicos que se especifican en este Reglamento. En esta denominación podrán estar comprendidas las aguas naturales, tratadas y de caño siempre que llenen tales requisitos. (R.S. del 17 de diciembre de 1946). *REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS OFICIALES FÍSICOS, QUÍMICOS Y BACTERIOLÓGICOS QUE DEBEN REUNIR LAS AGUAS DE BEBIDA PARA SER CONSIDERADAS POTABLES.*
- **Agua residual industrial.-** Es el agua generada en cualquier proceso de las Actividades de hidrocarburos, con excepción del agua de producción. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Agua segura.-** Agua potable que se ajusta a los criterios microbiológicos y físico-químicos establecidos por el MINSA. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Agua servida o residual.-** Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD.*
- **Aguas subterráneas.-** Para efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran aguas subterráneas las que dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas que, para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas. Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá efectuarse sin que los estudios hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Administrativa del Agua. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 225).



*REGLAMENTO DE LA LEY N° 29338,
LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Agua tratada.-** Se denominará así a una agua que acaba de recibir todos o parte de los tratamientos artificiales que sean necesarios para su purificación como son: aereación, coagulación, sedimentación, filtración rápida o lenta y desinfección. (R.S. del 17 de diciembre de 1946). *REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS OFICIALES FÍSICOS, QUÍMICOS Y BACTERIOLÓGICOS QUE DEBEN DE REUNIR LAS AGUAS PARA SER CONSIDERADAS COMO POTABLE.*
- **Aguas abajo.-** Curso de agua visto en el sentido de la corriente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aguas arriba.-** Curso de agua visto en el sentido contrario a la corriente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aguas de libre disponibilidad.-** Son aquellas que no han sido otorgadas para su aprovechamiento a través de los derechos de uso de agua o que no estén reservadas conforme a la legislación vigente. Las aguas de libre disponibilidad son determinadas por la Autoridad Nacional del Agua. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N° 994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE*

*IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN
DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*

- **Aguas residuales domésticas.-** Son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana. (D.S. N°001-2010-AG, Artículos 132.1 y 132.2). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Aguas residuales municipales.-** Son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado. (D.S. N°001-2010-AG, Artículos 132.1 y 132.2). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Aguas residuales y vertimientos.-** Aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 131.a y b). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Aguas residuales (Vertimiento de).-** Es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluyen las provenientes de naves y artefactos navales. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 131.a y b).



*REGLAMENTO DE LA LEY N°29338,
LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas.-** Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Agujas de Gillmore.-** Instrumento que se utiliza para determinar los tiempos de fraguado del cemento hidráulico. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ahuellamiento.-** Surcos o huellas que se presentan en la superficie de rodadura de una carretera pavimentada o no pavimentada y que son el resultado de la consolidación o movimiento lateral de los materiales por efectos del tránsito. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aire Incorporado.-** Burbujas microscópicas de aire intencionalmente incorporadas por un aditivo en morteros o concretos durante el mezclado, generalmente mediante el uso de un agente activo de superficie; típicamente burbujas entre 10 µm (0.01 mm) y 1,000 µm (1 mm), de forma esférica o aproximadamente esférica.

(R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Aislamiento (de pueblos indígenas).-** Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas. (Ley N°28736). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL.* (Ley N°28216, Artículo 2 b). *LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.*
- **Aislamiento (de animales).-** Separación de animales enfermos y de sus contactos directos en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles. Corresponde también al aislamiento de animales de especies naturalmente no susceptibles, posibles transmisores o vehiculizadores. Esto se aplica en el área infectada hasta que hayan desaparecido los riesgos de transmisibilidad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Albergue (de huéspedes).-** Establecimiento de hospedaje que



presta servicio de alojamiento preferentemente en habitaciones comunes, a un determinado grupo de huéspedes que comparten uno o varios intereses y actividades afines, que determinarán la modalidad del mismo. Los Albergues deberán cumplir con los requisitos señalados en el Anexo N°6, que forma parte integrante del presente Reglamento. (D.S. N°029-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.*

- **Albergue (de animales).-**

1. Lugar en que un animal es alojado, con la finalidad de brindarle una mejor calidad de vida y evitar que deambule por la calle. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*

2. (Plural). Son los lugares donde se da hospedaje o resguardo a los animales desamparados y/o perdidos, enfermos o en custodia, brindándoles atención y seguridad. (Ley N°27265, Artículo 9). *LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO.*

- **Alcantarilla.-** Elemento del sistema de drenaje superficial de una carretera, construido en forma transversal al eje o siguiendo la orientación del curso de agua; puede ser de madera, piedra, concreto, metal y otros. Por lo general se ubica en quebradas,

curios de agua y en zonas donde se requiere para el alivio de cunetas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Aleros.-** Parte del techo que sobresale de un muro o elemento de soporte. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Alerta sanitaria.-** Situación en la cual la autoridad sanitaria competente declara que un alimento es de riesgo para el consumo humano y que implica la toma de decisiones sobre las medidas correctivas y preventivas a ser aplicadas para evitar la ocurrencia de una enfermedad transmitida por alimentos (ETA) y/o daño para la salud del consumidor. Se aplica igualmente para los piensos (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*

- **Alguicida.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar algas. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*

- **Alimento apto.-** Un alimento es apto cuando cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la Autoridad Competente. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO*



DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.

- **Alimento casero.-** Todo aquel alimento preparado en el domicilio. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Alimento de alto riesgo.-** Todo alimento que por su composición, forma de preparación y forma de consumo puede contener microorganismos patógenos dañinos para la salud de los consumidores. Ejemplo, causa rellena, salpicón de pollo, ensalada de frutas, etc. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
- **Alimento de origen pesquero.-** Es la especie extraída del medio acuático, destinado al consumo humano o animal, o como materia prima para la industria. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
- **Alimento de origen acuícola.-** Son todos los productos pesqueros, nacidos y criados bajo control humano o capturado durante la fase de juveniles y mantenidos en cautividad, hasta alcanzar tamaños comerciales y puestos en el mercado como productos alimenticios. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
- **Alimento elaborado.-** Son todos aquellos preparados culinariamente, en crudo o precocinado o cocinado, de uno o varios alimentos de origen animal o vegetal, con o sin la adición de otras sustancias, las cuales deben estar debidamente autorizadas. Podrá presentarse envasado o no y dispuesto para su consumo. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
- **Alimento elaborado industrialmente (alimento fabricado).-** Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos y que contienen aditivos alimentarios, para obtener alimentos destinados al consumo humano. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
- **Alimento enriquecido.-** Es la adición de uno o más nutrientes a un alimento para elevar el contenido de nutrientes que ya tiene. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA HACCP EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Alimento inocuo.-** Alimento que no causa daño a la salud del consumidor. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTRO, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN.* (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
- **Alimento o bebida.-** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias



- destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas alcohólicas. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
- **Alimento o bebida para regímenes especiales.-** Producto elaborado o preparado especialmente para satisfacer necesidades particulares de nutrición determinadas por condiciones físicas, fisiológicas o metabólicas específicas. Su composición deberá ser sustancialmente diferente de la de los alimentos comunes de naturaleza análoga en caso de que tales alimentos existan. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
 - **Alimento perecible.-** Se denomina así a los alimentos de fácil descomposición y que deben mantenerse en refrigeración. (R.S. N°0019-81-SA/DVM). *NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVOS*.
 - **Alimento preparado industrialmente.-** Alimento concentrado que se le da a los animales para su alimentación y nutrición adecuada, compuesto por insumos en la proporción y balance nutricional requerido según el estado fisiológico, edad y especie animal. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
 - **Alimentos medicados.-** Alimentos que en su composición incluyen una sustancia anticoccidial, un promotor de crecimiento u otros que sean aceptados por la Autoridad Nacional Competente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMA PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.
 - **Almacenamiento.-**
 1. Acumular OVM con algún fin. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 2. Se entiende como tal la conservación de los productos veterinarios en condiciones adecuadas, en locales autorizados, que se encuentren bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para su posterior comercialización, cumpliendo los requisitos de la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMA PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.
 - **Almacenamiento a presión.-** En el almacenamiento, aquel recipiente de almacenamiento cuya presión de diseño es mayor que la presión atmosférica.



No se incluye a los tanques de almacenamiento de baja presión. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Almacenamiento central.-** Lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de todas las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado. (NT-MINSA/DGSP VO1, Glosario). *NORMA TÉCNICA: PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS*.
- **Almacenamiento convencional.-** En el almacenamiento, el que utiliza tanques superficiales fijos, tanques móviles, tanques enterrados y tanques monticulados. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Almacenamiento en congelación.-** Es el mantenimiento de los productos ya congelados en cámaras a -10 °C. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Almacenamiento en refrigeración.-** Es el mantenimiento de productos en cámaras a temperaturas entre +1°C y +5°C. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Almacenamiento intermedio.-** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación

hacia el almacenamiento central. (NT-MINSA/DGSP VO1, Glosario). *NORMA TÉCNICA: PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS*.

- **Almacenamiento no convencional.-** En el almacenamiento, la facilidad de almacenamiento (en el subsuelo) que no es estándar o convencional (pozas, cavernas, etc.). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Almacenamiento primario.-** Aquel que se efectúa en el mismo lugar de la generación de los residuos. (NT-MINSA/DGSP VO1, Glosario). *NORMA TÉCNICA: PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS*.
- **Alteración de la capacidad vial e interferencia al tránsito.-** Son situaciones que pueden presentarse como consecuencia del uso de la infraestructura vial, ocasionando alteraciones en el flujo máximo vehicular, interferencias o congestión al tránsito. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Altimetría.-** Conjunto de operaciones necesarias para definir y representar, numérica o gráficamente, las cotas de puntos del terreno. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Altimetro.-** Instrumento que indica la diferencia de altitud entre el pun-



to donde se encuentra localizado y un punto de referencia; habitualmente se utiliza para conocer la altura sobre el nivel del mar de un punto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Altitud.-** Altura o distancia vertical de un punto superficial del terreno respecto al nivel del mar. Generalmente se identifica con la sigla “msnm” (metros sobre el nivel del mar). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Altura de la edificación.-** Es la dimensión vertical de una edificación. Es establecida como parámetro en el Plan Urbano o de Desarrollo Urbano, para el lote donde se construirá la obra. Se mide en el punto más alto de la vereda del frente principal de acceso de personas al inmueble a edificar, sobre el límite de propiedad. En caso de no existir vereda, se tomará el nivel de la calzada más 0.15 m. En caso que el ingreso sea por una esquina, se tomará el nivel de la esquina. La altura total incluye el parapeto superior sobre el último nivel edificado. En caso que exista acceso por dos frentes de distinto nivel se tomará el nivel más alto. No incluye los tanques elevados, ni las casetas de los equipos para los ascensores. En los casos en que la altura de la edificación esté indicada en pisos, cada piso se considera de 3.00 m. En caso que esté fijada en metros y en pisos

simultáneamente, prima la altura en metros. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Alud.-** Gran masa de nieve, agua y piedras, que se desliza por la ladera de una montaña. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aluvial.-** Suelo sedimentado a través del tiempo, que ha sido transportado en suspensión del agua y luego depositado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aluvión.-** Ver HUAICO. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Aluvional.-** Suelo transportado a través de aluviones o huai-cos y luego depositado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ambiente.-**
 1. Conjunto de seres bióticos y abióticos y sus relaciones funcionales que caracterizan un determinado espacio físico. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO*



DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

2. Es el conjunto de elementos físicos, biológicos, sociales y culturales, y las relaciones entre ellos, en un espacio y tiempo determinados. (D.S. N°046-93-EM, Título XVI) *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4) *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1) *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
3. El entorno incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y los organismos vivos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
4. Entorno en el que opera una organización, que incluye aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos y su interrelación. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
5. Se refiere al entorno incluyendo el agua, el aire y el suelo, y sus interrelaciones, así como los organismos vivos y las relaciones entre estos elementos. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
6. Suma de todos los componentes físicos, biológicos y socio-culturales (humanos) en un área particular. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *GUÍAS DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*
7. Es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
8. Abarca todos los factores físicos y sociales que constituyen el entorno de los seres humanos y que incluye elementos como la tierra, el agua, la atmósfera, el clima, el ruido, el olor, el sabor, la energía, la disposición de residuos, la contaminación continental y marítima, los factores biológicos de animales y plantas, así como los valores culturales, los sitios históricos, los monumentos y los paisajes. *UNEP. TRAINING MANUAL ON INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW.*
9. El entorno o ambiente como el conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el me-



dio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas así como la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (Ley N°28611). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.

10. Conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. (Transcripción de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0018-2001-AI/TC. Texto disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*.
11. Medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia. (Transcripción de la Sentencia del Tribunal Constitucional re-

caída en el Expediente N°0018-2001-AI/TC. Texto disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*.

- **Ámbito geográfico.-** Áreas en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el estado o que usan u ocupan tradicionalmente (Decreto Supremo N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*.
- **Ambulancia.-** Vehículo diseñado para el transporte de personas enfermas o heridas y que cuenta con los equipos de auxilio médico apropiados para dicho fin. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.
- **Ampliación.-**
 1. Es la obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y*



*SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL
REGLAMENTO NACIONAL DE
EDIFICACIONES (RNE).*

2. En el transporte de hidrocarburos por ductos, la adición de instalación que no altera la ruta original del ducto del sistema de transporte, a fin de lograr un aumento en la capacidad de transporte. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- Ampliación de actividades.-

- Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se pasa de una actividad a otra en una misma área, por ejemplo de la fase de exploración a la de explotación o dentro de una misma actividad se desea ampliar el programa previsto (aumentar el número de pozos a perforarse no programados inicialmente).
 - b) Cuando dentro de las actividades de explotación se construye nuevas facilidades de producción.
 - c) Cuando las instalaciones de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son incrementadas. (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI, D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL*

*EN LAS ACTIVIDADES DE
HIDROCARBUROS.*

- En el caso de la protección ambiental, se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se pasa de una fase o etapa a otra; por ejemplo, de la exploración geológica y geofísica a la perforación exploratoria o explotación.
 - b) Cuando dentro de las actividades de explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada.
- Cuando las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Ampliación de uso.-** Es la autorización para que un plaguicida agrícola y/o sustancia afín registrado para el control de diversas plagas y/o enfermedades en determinados cultivos, sea empleado para el control de otras plagas y/o enfermedades de otros cultivos. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*



- **Análisis costo-beneficio.-**

1. Estudio que establece los beneficios y costos de la implementación de las medidas que integrarían los Planes de Acción. Dicho estudio considerará los aspectos de salud, socio-económicos y ambientales. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
2. Metodología de evaluación de un Proyecto de Inversión Pública (PIP) que consiste en identificar, cuantificar y valorar monetariamente los costos y beneficios generados por el PIP durante su vida útil, con el objeto de emitir un juicio sobre la conveniencia de su ejecución en lugar de otra alternativa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*

- **Análisis costo-efectividad.-**

1. Metodología de evaluación de un Proyecto de Inversión Pública (PIP) que consiste en comparar las intervenciones que producen similares beneficios esperados con el objeto de seleccionar la de menor costo dentro de los límites de una línea de corte. Se aplica en los casos en los que no es posible

efectuar una cuantificación adecuada de los beneficios en términos monetarios. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Metodología que consiste en comparar las intervenciones que producen similares beneficios esperados con el objeto de seleccionar la de menor costo dentro de los límites de una línea de corte. Se aplica en los casos en los que no es posible efectuar una cuantificación adecuada de los beneficios en términos monetarios. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*

- **Análisis de riesgo.-**

1. El estudio para evaluar los peligros potenciales y sus posibles consecuencias en una insta.002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
2. Evaluación del riesgo de una plaga o enfermedad y manejo de dicho riesgo. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
3. (Plural). Un proceso que consta de tres (03) componentes: evaluación de riesgos, gestión del riesgo y comunicación del riesgo. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*



- **Análisis de riesgo de enfermedades.-** Proceso oficial que involucra la evaluación, manejo y comunicación del riesgo de introducción de una enfermedad infectocontagiosa. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Análisis de riesgo de plagas.-**

1. Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
2. Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER EL LISTADO DE LAS PRINCIPALES PLAGAS REGLAMENTADAS DE LA REGIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL CONO SUR.*

AMBOS TÉRMINOS TIENEN EL MISMO CONTENIDO, SIN

EMBARGO LA NORMA RESEÑADA NO DEFINE “ANÁLISIS DE RIESGO” SINO “ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS”.

ADICIONALMENTE EL NOMBRE DE LA NORMA ES: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

- **Análisis de toxicidad.-** Se denomina a los análisis de comprobación de las propiedades tóxicas del producto en cuanto a riesgos contra la salud humana y animales de sangre caliente. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Análisis del riesgo.-** Evaluación del riesgo de una plaga o enfermedad y manejo de dicho riesgo. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Análisis del riesgo de enfermedades.-** Es el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo. (Decisión N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Análisis del riesgo de plagas.-**

1. Proceso de evaluación biológica u otros testimonios científicos y eco-



nómicos para determinar si una plaga debe o no ser reglamentada, y la intensidad de cualquier medida fitosanitaria a adoptarse para combatirla. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.

2. Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo) *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.....*

HAY UNA DUPLICIDAD DE ESTE TÉRMINO (VER 04 ITEMS ANTERIORES)

- **Análisis físico-químico.-** Se denomina así a los análisis de comprobación de las propiedades físicas y la composición química declarada de un plaguicida agrícola y/o sustancia afín. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Análisis granulométrico o mecánico.-** Procedimiento para determinar la granulometría de un material

o la determinación cuantitativa de la distribución de tamaños. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Anchoveta y anchoveta blanca.-** *Engraulis ringens* y *anchoa nasus*. (D. Leg. N°1084, Anexo). *LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN*.
- **Anclas.-** Elementos complementarios al poste y otras estructuras de soporte, que se instalan para equilibrar la tensión de las riostras. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES*.
- **Ángulo de reposo.-** El que se produce entre la horizontal y el talud máximo que el suelo asume a través de un proceso natural. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ANTRAX*.
- **Animal.-** Para efectos de la salud animal, cualquier mamífero (con excepción de los mamíferos marinos) o ave de las especies domésticas y salvajes. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Animal contacto.-** Especie susceptible que ha estado en contacto con animales infectados u objetos contaminados y que tiene la posibilidad de haber sido expuesto al agente infeccioso. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA*



PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

- **Animal enfermo.-** Aquel que muestra signos clínicos de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ANTRAX.*
- **Animal enfermo.-** Aquel que muestre signos clínicos compatibles con alguna de las enfermedades reguladas por el presente reglamento, *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO.* (D.S. N° 002-2007-AG, Anexo).
- **Animal portador.-** Especie susceptible que después de su exposición al agente infeccioso, lo mantiene en su organismo sin mostrar signos clínicos de la enfermedad, pudiendo comportarse como fuente de infección. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Animal primovacunado.-** Aquel que es vacunado por primera vez, por lo tanto no posee memoria inmunológica contra esta enfermedad. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ANTRAX.*
- **Animal susceptible.-**
 1. Toda especie animal propensa a sufrir de ántrax como el bovino,

ovino y caprino; animales menos susceptibles como el porcino y equino. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ANTRAX.*

2. Toda especie animal, propensa a sufrir carbunco sintomático y edema maligno, como el bovino, ovino y caprino. Ocasionalmente pueden verse afectados los equinos y porcinos. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*

- **Animales de abasto.-**

1. Animales domésticos que se crían para destinarlos al consumo humano. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
2. Son los bovinos, bubalinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos (llamas y alpacas), caprinos, porcinos, y équidos (caballar, asnar, burdégano y mular), conejos, cuyes, aves de corral y otros cuyo beneficio y comercialización se realizará en camales autorizados y controlados sanitariamente. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*

- **Antagonista.-** Organismo (normalmente patógeno) que no causa ningún daño significativo al hospedante sino que, con su colonización, protege a



éste de daños posteriores considerables ocasionados por una plaga. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Antena.-** Sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas). (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES*.
- **Antiguas armas químicas.-** Armas químicas producidas antes de 1925, o las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas. (R.L. N°26465, Artículo II). *CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN*.
- **Ántrax.-** Enfermedad infecciosa de carácter zoonótico causada por el **Bacillus anthracis**. La enfermedad es también conocida como carbunco bacteriano, fiebre carbonosa o simplemente carbunco. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX*.
- **Apart-hotel.-** Establecimiento de hospedaje que está compuesto por departamentos que integran una unidad de explotación y administración. Los Apart-Hoteles pueden ser categorizados de 3 a 5 estrellas, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Anexo N°2, que forma parte integrante del presente Reglamento. (D.S. N°029-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE*.
- **Apéndices.-** Conjunto de cabeza, pescuezo y patas. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*. (D.S. N° 22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Aplicación asfáltica.-** Utilización del material asfáltico en sus distintas formas con o sin agregados. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Aplicador.-** Persona natural o jurídica que, con fines comerciales, se dedica a la aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola, ya sea por vía aérea o terrestre (en cultivos o en productos vegetales almacenados). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO DE PLAGUICIDAS*.
- **Aporte.-** Área de terreno habilitado destinado a recreación pública y servicios públicos, que debe inscribirse a favor de la institución beneficiaria, y que es cedida a título gratuito por el propietario de un terreno rústico como consecuencia del proceso de habilitación urbana. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.



- **Aprobación.-** Acto por el cual la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria reconoce a personas naturales o jurídicas como aptas para operar como Organismos de Certificación, Unidades de Verificación o Laboratorios de Prueba. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Aprobado.-** Calificación que recibe un proyecto como resultado del proceso de revisión, cuando cumple con los requisitos establecidos en las normas vigentes. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Aprobado con observaciones.-** Calificación que recibe un proyecto como resultado del proceso de revisión, en el que existen deficiencias subsanables que no alteran las características básicas del proyecto. Esta condición no le permite al solicitante iniciar los trabajos propuestos en el proyecto hasta que las observaciones hayan sido levantadas. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Aprovechamiento.-** Utilización de la fibra de la vicuña obtenida por esquila o de los animales sacrificados, así como la carne, cuero, vísceras y otros productos de éstos. Este concepto también incluye la utilización indirecta de la vicuña con fines turísticos, científicos y culturales. (D.L. N°22984). *CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA*.
- **Aprovechamiento sostenible.-** Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables.-** Conjunto de operaciones, incluyendo la planificación y las evaluaciones posteriores, relacionadas con la corta de árboles y la extracción de sus fustes u otras partes útiles, para su utilización, comercialización y/o procesamiento industrial, que se efectúan asegurando el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permiten la estabilidad del ecosistema y la renovación y persistencia del recurso. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Aprovechamiento sostenible de recursos naturales.-**
 1. Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley. (Ley N°28611, Artículo 84). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.
 2. Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El



- aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (Ley N°26821, Artículo 28). *LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES.*
- **Aprovechamiento sostenible de recursos forestales no maderables.-** Conjunto de operaciones orientadas al uso de los recursos de flora silvestre, diferentes a los recursos maderables, que se efectúan mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permitan la estabilidad del ecosistema y la renovación o persistencia del recurso. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Árbol de problemas o diagrama de árbol.-** Herramienta empleada para ordenar de forma gráfica las distintas acciones o gestiones que se deben llevar a cabo para solventar el problema o situación sometida a estudio. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario).
 - **GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.**
 - **Árbol semillero.-** Árbol identificado botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Arcillas.-** Partículas finas con tamaño de grano menor a 2 μ m (0.002 mm) provenientes de la alteración física y química de rocas y minerales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Área.-** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo) *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°025, Artículo 3) *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Área Ambiental Sensible.-** Aquella que puede sufrir daños graves severos (medio ambiente y/o cultural) y en muchos casos de manera irreversible



como consecuencia de la construcción de la carretera. Dentro de estas áreas se encuentra los Parques Nacionales, Reservas Forestales, Reservas y Resguardos Indígenas, lagunas costeras, estuarios, y en general cualquier Unidad de Conservación establecida o propuesta, y que por su naturaleza de ecosistema fácilmente vulnerable o único puede sufrir un deterioro considerable. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Área bajo cuarentena.-** Un área donde existe una plaga cuarentenaria y que está bajo un control oficial. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685; Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS. NORMATIVA ANDINA*.
- **Área bajo cuarentena.-** Área donde existe una plaga reglamentada y que está bajo control oficial del SENASA. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Área bruta.-** Es la superficie encerrada dentro de los linderos de la polygonal de un terreno rústico. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES*.
- **Área común.-** Área libre o techada de propiedad común de los propietarios

de los predios en que se ha subdividido una edificación. Se mide entre las caras de los muros que la limitan. En el caso de áreas comunes colindantes con otros predios se mide hasta el límite de propiedad. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES*.

- **Área controlada.-** Un área reglamentada que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (ONPF) ha determinado como el área mínima necesaria para prevenir la dispersión de una plaga desde un área cuarentenaria. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *APRUEBA GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Área cuarentenada.-** Superficie territorial delimitada, que comprende el área focal y perifocal determinada por Resolución del Órgano Desconcentrado correspondiente; en la cual se establecen medidas restrictivas para animales, productos y subproductos de origen animal; con la finalidad de evitar la diseminación del agente patógeno causal de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Área de aportes.-** Es la suma de las superficies que se transfieren a las entidades beneficiarias para uso público como resultado del proceso de habilitación urbana. Se calcula sobre el área bruta, menos las áreas que de-



- ban cederse para vías expresas, arteriales y colectoras. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
- **Área de ARP.-** Un área en relación con la cual se realiza un análisis del riesgo de plagas. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo; Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°025, Artículo 3).
 - **Área de baja prevalencia de plagas.-** Un área identificada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en donde una plaga específica se encuentra a niveles bajos y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Área de concesión.-** En el caso de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la superficie geográfica delimitada y descrita en el Contrato de Concesión, dentro de la cual el Concesionario presta el Servicio de Distribución. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Área de contrato.-** Área definida en los contratos especificados en el Artículo 10 de la Ley N°26221, donde el Contratista ejecuta directamente o a través de Subcontratistas, las operaciones de acuerdo a los términos en ellos establecidos. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *PROTECCIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Área de corta anual.-** Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, que excluye las áreas de protección. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Área de descanso.-** Superficie de terreno que después de un cierto número de años de uso con fines agropecuarios se abandona exprofesamente para que se cubra con vegetación secundaria arbustiva y arbórea, que generalmente recibe la denominación de "purma". Estas áreas en descanso posteriormente son nuevamente habilitadas para el cultivo dentro del sistema de rotación de uso de tierras. (D. Ley N°22175, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA.*
 - **Área de distribución.-** Significa el conjunto de las superficies terrestres o acuáticas que una especie migrato-



ria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento dado durante su itinerario habitual de migración. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°728, LEY DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN LABORAL.*

- **Área de escasa prevalencia de plagas.-** Área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Área de escasa prevalencia de plagas.-** Véase área de baja prevalencia de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Área de influencia.-** Espacio geográfico sobre el que las actividades de hidrocarburos ejercen algún tipo de impacto considerable. Se considera área de influencia directa a aquella zona en la cual se desarrollará la actividad de hidrocarburos, e indirecta a las áreas aledañas al proyecto. PERUPETRO S.A. determinará el área de influencia en el procedimiento de participación ciudadana relacionada a la suscripción de los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos. En el procedimiento de participación ciudadana con relación a la elaboración y evaluación de los estudios ambientales, el Plan de Participación Ciudadana establecerá la delimitación del área de influencia directa e indirecta y los criterios utilizados para tal fin. (D.S. N°0012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°033-2005-EM, artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Área de manejo de fauna silvestre.-** Son predios de dominio público otorgados en concesión para el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Área de Mar.-** Área comprendida entre la línea de más alta marea hasta las doscientas millas. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Área de producción.-** Lugar o lugares que operan como una unidad de producción, con características agroclimáticas definidas, donde se cultivan plantas y productos para el comercio y la exportación. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones 027, Anexo).



GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.

- **Área de recreación pública.-** Superficie destinada a parques de uso público. (D.S. N°011-2006 VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
- **Área de trabajo.-** Superficie de terreno comprendida dentro de un perímetro donde se efectúa una obra y sus instalaciones complementarias tales como: almacenes, canteras, polvorines, accesos, depósitos de material excedente, plantas de producción de materiales, etc. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Área en peligro.-**
 1. Área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área daría como resultado importantes pérdidas económicas. (D.S. N° 063-99-RE, Artículo 2) *ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N° 032-2003-AG, Anexo). *Y APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*

(Resolución N°025, Artículo 3)
NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.

- **Área enzoótica.-** Territorio en el cual la enfermedad afecta a una o más especies de animales en una frecuencia constante, siendo predecible ese nivel de presentación en una población animal. Conocida también como área endémica. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO.*
- **Área epizoótica.-**
 1. Territorio en el cual la enfermedad acomete a una o varias especies de animales con un aumento repentino e impredecible del número de casos de enfermedad en una población, claramente excesivo con respecto a lo que se esperaba. Conocida también como área epidémica. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO.*
 2. Territorio en el cual la enfermedad acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, con un aumento repentino e impredecible del número de casos de ántrax en una población, claramente excesivo con respecto



a lo que se esperaría durante un tiempo limitado. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX*.

- **Área esporádica.-** Territorio en el cual la enfermedad se presenta de forma irregular, fortuita e imprevisible. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO*.
- **Área focal.-** Área infectada que comprende el predio con animales enfermos y predios vecinos cuyos animales tienen posibilidad de contacto con los animales del predio donde existen casos clínicos de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Área libre.-** Es la superficie de terreno donde no existen proyecciones de áreas techadas. Se calcula sumando las superficies comprendidas fuera de los linderos de las poligonales definidas por las proyecciones de las áreas techadas sobre el nivel del terreno, de todos los niveles de la edificación y hasta los límites de la propiedad. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES*.
- **Área libre de plagas.-** Un área en donde no está presente una plaga específi-

ca, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo) *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. D.S. N°032-2003-AG, Anexo) *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*. (Resolución N°025, Artículo 3) *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS*. Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Área natural protegida.-** son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo. (Ley N°28611, Artículo 108). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.
- **Área neta.-** Es la superficie de terreno resultante después de haberse efectuado las cesiones para vías y los aportes reglamentarios. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES*.
- **Área ocupada.-** Es la suma de las



superficies techadas y sin techar de dominio propio, encerrada dentro de los linderos de una poligonal medida hasta la cara exterior de los muros del perímetro o hasta el eje del paramento divisorio en caso de colindancia con otro predio. No incluye los ductos verticales. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*

- **Área o zona.-** Un determinado país, parte de un país, la totalidad territorial o partes de diversos países que se han definido oficialmente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Área o zona de escasa prevalencia de plagas.-** Área o zona designada por la autoridad competente, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de diversos países, y en la cual una determinada plaga o enfermedad se encuentra en escaso grado y además está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación. (Decisión N° 515: ANEXO I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Área peligrosa.-** En el caso del almacenamiento, es el área donde existe o puede existir una atmósfera peligrosa. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Área perifocal.-** Comprende el área de

los predios que rodean el área infectada o focal; los kilómetros que lo limiten son variables según accidentes geográficos, áreas agrícolas exentas de ganadería, áreas urbanas, etc., que pueden servir de barreras para evitar la difusión de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE FIEBRE AFTOSA.* (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO.*

- **Área protegida.-**

1. Se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. (R. L. N°26181, Artículo 2). *CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
2. Área reglamentada que la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA ha determinado como área mínima necesaria para la protección eficaz de un área en peligro. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
3. Se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. (R.L. N°26181). *CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*



4. Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, localizado en una zona que dispone de compañías de bomberos o que la misma Instalación dispone de su propia brigada contra incendio. (D.S. N° 032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Área reglamentada.-** Área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran al área, se mueven dentro de ésta y/o provienen de la misma están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de las plagas cuarentenarias o limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. (Decisión N° 685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Área rural.-** Es el área establecida en los instrumentos de planificación territorial que está fuera de los límites urbanos o de expansión urbana. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
 - **Área tampón.-** Área que se establece alrededor del área perifocal pero que está incluida en el área libre. Su función es permitir la vigilancia y rastreo sin interferir con las actividades económicas del área libre. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 - **Área techada.-** Es la suma de las superficies de las edificaciones techadas. Se calcula sumando la proyección de los límites de la poligonal que encierra cada piso, descontando los ductos. No forman parte del área techada, las cisternas, los tanques de agua, los espacios para la instalación de equipos donde no ingresen personas, los aleros desde la cara externa de los muros exteriores cuando tienen como fin la protección de la lluvia, las cornisas, balcones y jardineras descubiertas y las cubiertas de vidrio u otro material transparente cuando cubran patios interiores. Los espacios a doble o mayor altura se calculan en el nivel del techo colindante más bajo. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
 - **Área urbana.-** Es el área destinada a usos urbanos, comprendida dentro de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
 - **Áreas de acceso restringido.-** Son aquellos tramos o partes de la carretera



en donde la autoridad competente ha impuesto restricciones de acceso al tránsito y/o transporte para aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito. Dichas restricciones pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica. (R.M. N° 660-2008-MTC-02, *Glosario*). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Áreas de Desarrollo Portuario.-** Espacios terrestres, marítimos, lacustres y fluviales calificados por la Autoridad Portuaria Nacional aptos para ser usados en la construcción o ampliación de puertos o terminales portuarios, o que, por razones de orden logístico, comercial, urbanísticos o de otra naturaleza se destinan como tales en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Éstas incluyen las áreas de reserva general para el Desarrollo Portuario especificadas en la planificación del Sistema Portuario, en armonía con la planificación del territorio, o por los proyectos y contratos que se establecieran para proyectos portuarios y de transportes conexos con los puertos. El área de desarrollo portuario comprende la franja costera de 50 metros hacia tierra, medida de la forma siguiente:
 - En la costa marítima y de influencia marítima, desde la línea de la más alta marea.
 - En las riveras fluviales y lacustres desde la línea de más alta crecida ordinaria. (Ley N°27943, *Glosario*). *APRUEBA*

LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.

- **Áreas de recuperación forestal.-** Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción y prestación de servicios forestales. (Ley N°27308). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Áreas de reinstalación.-** Parte del territorio marítimo, lagunas o estuarios autorizados por la autoridad competente, claramente delimitados y señalizados por boyas, postes o cualquier otro material fijo; exclusivamente destinadas a la depuración natural de los moluscos bivalvos vivos. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALBOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.
- **Áreas de uso directo.-** Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales. (Ley N°26834). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.



- **Áreas de uso indirecto.-** Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos. (Ley N°26834). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Áreas naturales protegidas.-**
 1. Aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley. (Ley N°26839). *LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 2. Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y científico, de conformidad con lo establecido en la Ley N°26834 (Ley N°27308). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Áreas o vías de acceso restringido.-** Son aquellos tramos o partes del camino en donde la autoridad competente ha impuesto restricciones de acceso al tránsito y/o transporte para aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito. Dichas restricciones pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.*
- **Áreas portuarias.-** Conjunto de espacios acuáticos, naturales o artificiales en los cuales se prestan servicios de transporte marítimo y conexos en el tráfico de bahía y áreas portuarias. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Arena.-** Partículas de roca que pasan la malla N°4 (4.75 mm.) y son retenidas por la malla N° 200. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Arena movediza (quicksand).-** Condición en la cual el agua fluye hacia arriba a través de un suelo con velocidad suficiente como para reducir significativamente su capacidad de soporte con un decrecimiento de su presión intergranular. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Arista exterior de la explanación.-** Es la intersección del talud del desmonte o terraplén con el terreno natural. Cuando el terreno natural circundante está al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Armas y equipos nucleares.-** Es todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias en su empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no es parte indivisible del mismo. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Armonización.-**
 1. Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes miembros. (Decisión N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGRARIA.* (Decisión N°685; Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Proceso encaminado al establecimiento, reconocimiento y aplicación de requisitos y procedimientos comunes para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola en los países miembros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 3. Establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de varios países, previo acuerdo, de las medidas zoosanitarias basadas en normas internacionales. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Arquitectura.-** Arte y técnica de proyectar y construir edificios, según reglas, técnicas y cánones estéticos determinados. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*
- **Artefacto fluvial.-** Construcción flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir funciones de complemento de actividades acuáticas o de explotación de los recursos acuáticos, tales como diques, plataformas y grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, u otros similares. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.*



- **Artefacto naval.-** Construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno destinada a cumplir en el agua funciones de complemento de actividades marítimas o de explotación de los recursos marítimos, tales como diques flotantes, grúas flotantes, gan-guiles, chatas pontones, balsas y otras plataformas flotantes. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Artesanía.-** Actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas e intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción. (Ley N°29073, Artículos 4 y 5). *LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL.*
- **Artesano.-** Persona que se dedica a la elaboración de objetos que reúnan las características establecidas en el Artículo 5, y que desarrolle una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. (Ley N°29073, Artículos 4 y 5). *LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL.*
- **Artículo.-** Cualquier planta, producto vegetal, lugar reglamentado de almacenamiento, de empackado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *NORMAS GENERALES SOBRE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Artículo reglamentado.-**
 1. Cualquier lugar de almacenamiento, medio de transporte, contenedor o cualquier otro objeto o material capaz de albergar o propagar plagas, especialmente cuando se involucra el transporte internacional. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empackado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el trans-



- porte internacional. (D.L. N°21175, Artículo 2). *RECONOCIMIENTO DE COMUNIDADES NATIVAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
3. Cualquier planta, producto vegetal, animal, producto animal, insumo agrario, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas o enfermedades, que se considere que debe estar sujeto a medidas fito o zoonosanitarias, en particular en el transporte internacional. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
 4. Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*.
 5. Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier organismo o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias para prevenir la introducción y diseminación de plagas reglamentadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
 6. Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Asentamiento.-** Desplazamiento vertical o hundimiento de cualquier elemento de la vía. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Asentamiento diferencial.-** Diferencia de nivel como consecuencia del desplazamiento vertical o hundimiento de cualquier elemento de la vía. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **Asentamiento rural.-** El establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. (D. Ley N°22175, Artículo 3). *LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA.*
- **Asfalto.-** Material cementante, de color marrón oscuro a negro, constituido principalmente por betunes de origen natural u obtenidos por refinación del petróleo. El asfalto se encuentra en proporciones variables en la mayoría del crudo de petróleo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfaltos.-** En la refinación y procesamiento son los productos sólidos o semisólidos derivados del petróleo, constituidos por compuestos de alto punto de ebullición, de textura viscosa. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Asfáltenos.-** La fracción de hidrocarburo de alto peso molecular, en el asfalto, que es precipitada por medio de un solvente parafínico de nafta, usando una proporción específica de solvente-asfalto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
- **GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.**
- **Asfalto de Curado Lento (SC).-** Asfalto diluido compuesto de cemento asfáltico y aceites de baja volatilidad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto de Curado Medio (MC).-** Asfalto diluido compuesto de cemento asfáltico y un diluyente tipo kerosene de volatilidad media. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto de Curado Rápido (RC).-** Asfalto diluido compuesto de cemento asfáltico y un diluyente tipo nafta o gasolina de alta volatilidad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto de imprimación.-** Asfalto fluido de baja viscosidad (muy líquido) que por aplicación penetra en una superficie no bituminosa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto diluido.-** Cemento asfáltico que ha sido licuado al mezclarlo con solventes de petróleo (también llamados diluyentes). De acuerdo con el tiempo de curado determinado por



la naturaleza del diluyente utilizado, el asfalto diluido se clasifica en: RC, MC, SC. Los diluyentes se evaporan una vez expuestos a las condiciones atmosféricas, permitiendo así que el cemento asfáltico realice su función. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Asfalto emulsionado.-** Ver EMULSIÓN ASFÁLTICA. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto en película delgada.-** Asfalto sometido a proceso de calentamiento para determinar el efecto del calor y del aire sobre una película del mismo. El envejecimiento puede efectuarse en horno TFOT (*thin film oven testing*) ó RTFOT (*rolling thin film oven testing*). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asfalto modificado.-** Producto de la incorporación de un polímero u otro modificador en el asfalto para mejorar sus propiedades físicas y geológicas como la disminución de la susceptibilidad a la temperatura y a la humedad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Asignación de usos.-** La asignación de usos se basa en la evaluación de

las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la Política Nacional Ambiental. (Ley N°28611, Artículo 21). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Asistencia técnica en sanidad agraria.-** Transferencia de conocimientos o servicios para resolver problemas específicos. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se entiende como el acompañamiento de los Gobiernos Regionales (prescripción, demostración y enseñanza) a los productores en los aspectos fito y zoonutarios de los sistemas de producción agropecuaria; orientado a prevenir o reducir la magnitud del daño que ocasionan las plagas o enfermedades a los cultivos o crías de alcance regional o local, que por su naturaleza o magnitud deben ser abordados directamente por los productores agropecuarios. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Aspersión.-** Esparcir mediante equipos especiales, soluciones líquidas en gotas muy pequeñas. Labor que se efectúa utilizando generalmente bombas de mochila o rociadores de mano. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE*



RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y DE TANQUES SÉPTICOS.

- **Astillado.-** Fragmentado irregular que salta o queda de una pieza u objeto de madera que se parte o rompe violentamente. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAIS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685) *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Atmósfera peligrosa.-** En el almacenamiento, es aquella que contiene una cantidad significativa de vapores o gases inflamables, en concentraciones capaces de ignición o que sean tóxicos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Atomizador.-** Pulverizador de líquidos. (Resolución N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Atrayente.-**
 1. Es una fuente química (sustancia atrayente, proteína, etc.) o física (luz, calor, etc.) que provoca que un organismo al percibirlas, oriente su movimiento hacia la fuente emisora. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG,

Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*

2. Sustancia química que provoca que un organismo al percibirla, oriente su movimiento hacia la fuente emisora. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Audiencia pública.-** Acto público a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) o las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMS), según corresponda, en el cual se realiza la presentación del EIA o EIAsd a la ciudadanía, registrándose la participación de la sociedad en su conjunto. (R.M. N°535-2004- MEM-DM, Artículo 16). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.*
 - **Auditor ambiental.-**
 1. Persona jurídica registrada en el Ministerio de Pesquería y habilitada para ejercer las acciones de auditoría e inspección ambiental. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 2. Toda persona jurídica inscrita en el MITINCI de acuerdo a las dis-



- posiciones de este Reglamento, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del ambiente. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
3. Es toda persona natural o jurídica, inscrita en la Dirección General de Minería, de acuerdo al Decreto Supremo N°012-93-EM, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente. (D.S. N°09-95-EM, Artículo 5) *NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELECTRICAS.*
- **Auditor ambiental interno.-** Es el responsable del control ambiental de la empresa quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
 - **Auditoría.-** Procedimiento sistemático, independiente y documentado para evaluar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se llevará a cabo de acuerdo a la regulación que establece el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
 - **Auditoría ambiental.-**
 1. Acción de verificación y fiscalización en el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) y Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a requerimiento de la autoridad ambiental competente. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 2. Es el examen metódico y completo de las estructuras relacionadas con los impactos ambientales que puedan ocasionar las personas o sus formas asociativas, públicas o privadas, incluyendo los objetivos, planes, políticas, estrategias, determinación de funciones y responsabilidades, sistemas y procedimientos, controles y asignación de recursos; a fin de evaluarlos, apreciar su efectividad general y detectar deficiencias o irregularidades para solucionarlas. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*



- **Auditoría Ambiental Gubernamental para el Sistema Nacional de Control.-**

Se define como el examen objetivo, independiente, sistemático y profesional, que efectúan los órganos del Sistema Nacional de Control sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, a fin de determinar si las entidades gubernamentales cumplen con las normas legales y técnicas vigentes respecto a la formulación, ejecución y control de sus políticas, planes, objetivos, metas, programas, proyectos y demás actividades, en relación al medio ambiente y los recursos naturales. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.

- **Auditoría de los servicios delegados.-** Es la evaluación sistemática y funcional que realiza la autoridad competente y que tiene por objeto determinar si las actividades y sus respectivos resultados y efectos se ajustan a los objetivos previstos. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.

- **Auditoría del sistema de gestión ambiental.-** Proceso sistemático y documentado de verificación llevado a cabo por los funcionarios de la propia entidad que estén a cargo del Sistema de Gestión Ambiental, por la Contraloría General de la República y los órganos de control, o por auditores externos que pudieran ser contratados con el objeto de obtener la certificación del Sistema de Gestión Ambiental. El objetivo es obtener y evaluar evidencias que permi-

tan establecer si el Sistema de Gestión Ambiental de una entidad es conforme a los criterios establecidos en esta norma y las disposiciones que la complementan. (Decreto Del Consejo Directivo N°035-2003-CD/CONAM). *GUÍA DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE GESTIÓN AMBIENTAL*.

- **Autocarril.-** Vehículo ferroviario con propulsión propia, con capacidad no mayor de catorce personas, utilizado para el transporte de personal de la organización ferroviaria u otro personal autorizado por la misma. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Autopista.-** Carretera de tránsito rápido sin intersecciones y con control total de accesos. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Autopista de primera clase.-** Carretera de IMDA (*) (mayor a 4,000 vehículos por día, de calzadas separadas por medio de un separador central mínimo de 6 m cada una con dos o más carriles, con control total de accesos (ingresos y salidas) que proporciona flujos vehiculares continuos, sin pasos a nivel, con servicios auxiliares (mecánico y salud), berma lateral derecha de 3 m o más y berma lateral izquierda no menor de 1.20 m, que permite velocidades de circulación mayor a 120 km/h para vehículos livianos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

(*) (Índice medio diario anual).



- **Autopista de segunda clase (carretera dual).**- Carretera de IMDA (*) mayor a 4,000 vehículos por día, de calzadas separadas por medio de un separador central que puede ser menor de 6 m, cada una con dos o más carriles, que proporcionan flujos vehiculares continuos, berma lateral derecha menor de 3 m y berma lateral izquierda no menor de 1.20 m, que permite velocidades de circulación hasta 120 km/h para vehículos livianos. Excepcionalmente puede tener pasos a nivel con rampas de acceso y salida concordante con la velocidad directriz y necesidades de seguridad vial de la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
(*) (Índice medio diario anual).
- **Autoridad.**- Organización nacional de protección fitosanitaria, u otra entidad o persona designada oficialmente por un gobierno para encargarse de asuntos emanados de las responsabilidades fijadas en el Código. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Autoridad administrativa.**- El servidor del Servicio Nacional de Sanidad Agraria que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas, conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participa en la gestión de los procedimientos administrativos. No se ejercen potestades públicas en las relaciones entre el SENASA y sus servidores. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Autoridad ambiental competente.**- Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. (*) (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
(*) Hoy Produce
- **Autoridad competente.**-
 1. Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, factores climáticos, patrimonio histórico y cultural, áreas naturales protegidas, evaluación y fiscalización ambiental y otras materias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
 2. Autoridad con atribución, potestad y actitud para intervenir en un determinado asunto. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*



3. El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria designado por el gobierno de su país para encargarse de los asuntos de sanidad animal y sanidad vegetal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
4. Entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial pública. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERAQUIZACIÓN VIAL*.
5. Entidad pública encargada de la administración y gestión de la infraestructura vial pública. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
6. La organización nacional de protección fitosanitaria oficialmente designada por el gobierno de su país, para encargarse de los asuntos de la sanidad y cuarentena vegetal. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
7. Entidad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa que regula las actividades de hidrocarburos; y que posee la potestad para emitir pronunciamientos a través de actos administrativos, dentro del ámbito de su competencia. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
8. Ministerio de Salud, Municipalidades, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Direcciones Regionales de Salud. (D.S. N° 003-2005-SA, Anexo II). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27932. LEY PROHIBE EL USO DE LA SUSTANCIA QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DERIVADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO*.
9. Autoridad que ejerce las funciones de supervisión, evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad pesquera (el Ministerio de la Producción - PRODUCE). (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.1). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS*.
10. Entidad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa



- de las actividades de hidrocarburos; y con la potestad para emitir pronunciamientos a través de actos administrativos, dentro del ámbito de su competencia. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
11. Ministerio, entidad gubernamental o autoridad pública encargada de reglamentar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales. (Decreto Supremo N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Autoridad de Salud.-** En las regiones de Salud de la República es la Dirección Regional a través de su División de Saneamiento Ambiental. (R.M. N°0045-79-SA/DS). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS.*
 - **Autoridad Marítima.-**
 1. Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.*
 2. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, según lo establecido en la Ley N°26620 - Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y sus modificatorias. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.*
 - **Autoridad Nacional Competente (ANC).-**
 1. Organismo designado en cada país miembro del Acuerdo de Cartagena para aplicar el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, o en otro que, concede trato recíproco y que cuente con legislación internacionalmente reconocida, sobre Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE UNA VARIEDAD VEGETAL.*
 2. Entidad u organismo público estatal designado por cada país miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
 3. La administración de telecomunicaciones de cada país miembro, conforme la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT).



(Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°707, Artículo 1). *APRUEBA REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*

4. Organismo designado en cada país miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°345, Artículo 3). *APRUEBA RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.*

5. Organismo gubernamental encargado de expedir el Registro Nacional y coordinar o regular las acciones que se deriven de la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436). *APRUEBA NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

6. Organismo gubernamental que en cada país miembro tiene bajo su responsabilidad el registro y control de la producción, importación, comercialización y el uso de los productos veterinarios. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *APRUEBA NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*

7. Organismo gubernamental encargado de expedir el Registro Nacional y coordinar o regular las acciones que se deriven de la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *APRUEBA NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- **Autoridad Nacional de Aduanas.-**

Para los efectos de la presente Ley, es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), o quien haga sus veces. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Autoridad Regional.-** Es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) perteneciente al Gobierno Regional, en cuyo territorio se desarrolla el proyecto Energético. (R.M. N°535- 2004- MEM-DM, Artículo 16). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.*

- **Autoridad Subregional Competente.-** La Secretaría General de la Comunidad Andina. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *APRUEBA NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- **Autoridades de turismo.-** Los organismos nacionales responsables del



turismo en cada uno de los países miembros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°463, artículo 1). *APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS EN LOS ACUERDOS DE COMERCIO DE INTEGRACIÓN DEL HEMISFERIO OCCIDENTAL.*

- **Autorización de uso de agua.-** Es de plazo determinado, no mayor a dos años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente:
 - Ejecución de estudios.
 - Ejecución de obras.
 - Lavado de suelos.
 - La autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento. (Ley N°29338). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Autoridades nacionales competentes.-** Las administraciones de telecomunicaciones de los países miembros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°395, Artículo 1). *MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA- ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS CON EL ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS SATELITALES POR PARTE DE EMPRESAS ANDINAS.*

- **Autorización.-**

1. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional confiere a una persona jurídica constituida o domiciliada en el país, la autorización para el inicio a las obras de construcción o ampliación de un puerto. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL PORTUARIO.*
2. Autorización, permiso o licencia que se tramita ante las entidades de la Administración Pública para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. (D.S. N°039-2007-MTC, artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.*
3. Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales otorga derecho al titular para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de



- fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
4. Se refiere al otorgamiento por escrito de parte del Organismo Sectorial Competente correspondiente para la realización de actividades con Organismo Vivo Modificado por la biotecnología moderna, sus derivados y productos que los contengan. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Autorización comunitaria.-** Derecho de uso que se otorga a la empresa autorizada sobre una parte específica del recurso órbita-espectro de los países miembros. (Decisión N°395, Artículo 1). *MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS CON EL ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS SATELITALES POR PARTE DE EMPRESAS ANDINAS*.
 - **Autorización eléctrica.-** Permiso de construcción y/u operación de proyectos de generación, transmisión y distribución cuando la potencia instalada sea desde 500 a 10,000 Kw. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.
 - **Autorización sanitaria.-** Certificado emitido por la autoridad de salud que certifica que el establecimiento cuenta con buenas condiciones sanitarias y un adecuado programa de higiene y saneamiento. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CARNES*.
 - **Autorización Zoosanitaria de Tránsito por el Territorio Nacional.-** Documento oficial que autoriza la movilización de uno o varios transportes terrestres conteniendo animales, productos o subproductos de origen animal, o insumos pecuarios, que proceden de un país para dirigirse hacia un tercero. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
 - **Avería.-** Todo daño o desperfecto que sufriera la nave desde que se hiciera a la mar en el puerto de salida hasta atracar en el puerto de llegada; y los que sufran las mercaderías desde que se carga en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación, así como todo gasto extraordinario o eventual para conservar la nave, el cargamento o ambas cosas durante la navegación. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.



- **Avería gruesa.-** Cuando una pérdida, daño o gastos se haga o incurra en forma intencional y razonable para la conservación de la nave, su cargamento u otros intereses ante una situación de inminente peligro en que esté involucrado el viaje marítimo, fluvial o lacustre. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Avería simple.-** Toda pérdida, daño, gasto o perjuicio sufrido por la nave o cargamento que no haya redundado en beneficio del viaje marítimo, fluvial o lacustre. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Aves de corral.-** Son todas las aves domesticadas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Aves de traspatio (de combate).-** Aves vivas criadas en viviendas, patios, jardines, huertos, fundos, etc., principalmente para el consumo familiar, autoconsumo o entretenimiento. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Aves migratorias.-** Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae. (R.S. N°983). *CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA, FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA.*
- **Aves vivas de abasto.-** Aves cuyo propósito de crianza es proveer alimento de consumo humano, tales como: pollos, pavos, patos, gansos, codornices, avestruces, faisanes, etc. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Azotea.-** Es el nivel accesible encima del techo del último nivel techado. La azotea puede ser libre o tener construcciones de acuerdo con lo que establecen los planes urbanos. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DE REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.*



B

- **Bacilo.-** Bacteria en forma de bastoncillo o filamento más o menos largo, recto encorvado, según las especies. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX.*
- **Bacteriana.-** Para efectos del presente Reglamento, se denomina a la suspensión estéril y atóxica de organismos inactivos antigénicos, elaborados a partir de cultivos puros de *Clostridium chavoie* y *Clostridium septicum*. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CARBUNCO.*
- **Bactericida.-** Todo plaguicida destinado a eliminar o controlar bacteria. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Bactericida (BAC).-** Agente físico, químico o biológico que destruye a la bacteria. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS.*
- **Badén.-** Estructura construida con piedra y/o concreto para permitir el paso vehicular sobre quebradas de flujo estacional o de flujos de agua menores. A su vez, permiten el paso de agua, materiales y de otros elementos sobre la superficie de rodadura. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Banco de germoplasma.-** Es la reserva utilizable del material genético mantenido mediante colecciones de plantas vivas, de una especie o especies distintas, de un mismo género botánico o géneros afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación. (D. Leg. N°1080, Artículo 1). *DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N°2726. LEY GENERAL DE SEMILLAS ARTÍCULO 1, MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 10, 19,*



21 y 26 DE LA LEY N°27262 – LEY GENERAL DE SEMILLAS.

- **Banco de germoplasma o partes de bancos de germoplasma.-** Material constituido por varios cultivares, líneas, clones, etc., de una variedad, las mismas que son destinadas únicamente como preservación del banco de germoplasma (caja negra) o para investigación en mejoramiento genético. (D.S. N° 032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Banco de grava.-** Material que se encuentra en depósitos naturales y usualmente mezclado en mayor ó menor cantidad con material fino (arenas, arcillas) que da lugar a bancos de gravas arcillosas, gravas arenosas. (R.M. N° 660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Banco de proyectos.-** Es un aplicativo informático que sirve para almacenar, actualizar, publicar y consultar información resumida y estandarizada de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en su fase de preinversión (fase anterior a la ejecución). (R.M. N° 660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Banco natural.-** Es el conjunto de organismos constituidos por una población de ejemplares bentónicos con predominio de un determinado taxón, que habitan un área geográfica específica.
- Los bancos naturales no pueden ser demarcados geográficamente en forma rígida, ya que los organismos que lo conforman realizan pequeñas migraciones relacionadas con procesos biológicos y ambientales. (Ley N°2746). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.*
- **Banqueta.-** Obra de estabilización de taludes consistente en la construcción de una o más terrazas sucesivas en el talud. También se usa el término banquetta para construir una terraza en el talud aledaño a la carretera destinada a que se cumpla el requisito de la distancia mínima de visibilidad de parada del vehículo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Barco ballenero.-** Es todo barco empleado con el fin de cazar, tomar, remolcar, o retener ballenas o localizarlas. (D.L. N°22375, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA CAZA DE BALLENAS.*
- **Barrera de seguridad vial.-** Sistema de contención de vehículos instalados en los márgenes o en el separador central de la carretera y en los bordes de los puentes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Barreras acústicas.-** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora



- y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor. (D.S. N°085-2003-PCM, Artículo 3). *ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL RUIDO*.
- **Base.-** Capa de material selecto y procesado que se coloca entre la parte superior de una sub base o de la subrasante y la capa de rodadura. Esta capa puede ser también de mezcla asfáltica o con tratamientos según diseños. La base es parte de la estructura de un pavimento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Bazofia.-** Es el contenido gástrico e intestinal. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Bench mark (BM).-** Referencia topográfica de coordenada y altimetría de un punto marcado en el terreno, destinado a servir como control de la elaboración y replanteo de los planos de un proyecto vial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Beneficio.-** Proceso que se inicia con el sacrificio de los animales de abasto con miras a su mejor aprovechamiento y termina con la inspección sanitaria. Este proceso debe realizarse en condiciones técnico-sanitarias adecuadas. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Beneficio.-** Retorno positivo resultante de la aplicación de un plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS*.
 - **Beneficio clandestino.-** Es aquel que se realiza en locales no autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú. Comprende también el beneficio en camales autorizados que se realiza sin la presencia del médico veterinario. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Beneficio de emergencia.-** Faenamiento de inmediato de un animal por haber sufrido un accidente o lesión. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Berma.-**
 1. Franja longitudinal, paralela y adyacente a la superficie de rodadura de la carretera, que sirve de confinamiento de la capa de rodadura y que se utiliza como zona de seguridad para el estacionamiento de vehículos en caso de emergencia. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 2. Parte de una carretera o camino contigua a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia y



circulación de peatones (banquina).
(D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Bien en peligro.-** Incluye el flete por el transporte de la carga, sea que dicho flete esté al riesgo del dueño de los bienes, del armador o del fletador. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Bienes agrarios.-** Bienes dedicados a fines agropecuarios, excepto el ganado y las mejoras efectuadas en la habilitación de tierras. (D. Ley N°22175, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA*.
- **Bienes de concesión.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos comprende el sistema de transporte y los derechos que son indispensables para el servicio de transporte. En el Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, comprende el sistema de distribución y los derechos que son indispensables para prestar el servicio de distribución. En ambos casos, los bienes de la concesión son transferidos o devueltos al Estado al término de la concesión. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Bienes de dominio público hidráulico.-** Sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a ésta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación. (Ley N°29338). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Bienes de dominio público.-** Aquellos bienes de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N°154-2001-EF y el artículo 6.2. de la Ley Orgánica de Municipalidades. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES*.
- **Bienes naturales.-**
 - a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
 - b) Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;
 - c) Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
 - d) Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
 - e) Los estratos o depósitos por donde



- corre o se encuentra el agua subterránea;
- f) Las islas existentes y las que se forman en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
 - g) Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
 - h) La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
 - i) Las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
 - j) Otros que señale la Ley. (Ley N°29338). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Bienestar.-** Es la comodidad que se le da al can para que tenga un desarrollo de vida adecuado. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
 - **Bienio económico.-** Se entiende el período comprendido entre el 01 de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES*.
 - **Bifenilos policlorados.-** Son los compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro. *CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES*.
 - **Bifurcación.-** División de una vía en ramales, uno de los cuales cuando menos se aparta de la dirección primitiva. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Biocomercio.-** Actividad que a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, promueve la inversión y el comercio en línea con los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica; apoyando al desarrollo de la actividad económica a nivel local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado de productos de la biodiversidad competitivos para el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87; D.S. N°102-2001-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.
 - **Biodiversidad.-** Variedad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.



- **Biodiversidad (diversidad biológica).**- Se entiende como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de ecosistemas. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
- **Bioensayo.**- Prueba experimental que permite establecer la acción biológica de una sustancia sobre una población viva (mortalidad, modificación del comportamiento, mutación, etc.) (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS*.
- **Biogás.**- Mezcla de gases producidos por la descomposición anaerobia de los residuos orgánicos, compuesta principalmente por metano y dióxido de carbono. *REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL*.
- **Bioprospección.**- Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros; orientados en particular, pero no exclusivamente, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Bioregulador.**- Toda sustancia afín destinada a retardar, acelerar, inducir, inhibir o modificar los procesos fisiológicos de los organismos vivientes. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Bioseguridad.**- Acciones o medidas de seguridad necesarias para reducir los riesgos o probables impactos negativos en la salud humana, medio ambiente y diversidad biológica que pudieran derivarse de la aplicación de la biotecnología, del manejo de un Organismo Vivo Modificado por la biotecnología moderna y la utilización de la tecnología del ADN recombinante (ingeniería genética) y otras técnicas moleculares. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Biotecnología.**-
 1. Se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (R.L. N°26181, Artículo 2). *CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD*



BIOLÓGICA ADOPTADO EN RIO DE JANEIRO.

2. Cualquier técnica que use sistemas biológicos, organismos vivos o partes de tales organismos, para hacer o modificar productos o procesos, para mejorar plantas o animales, o para desarrollar microorganismos para usos específicos. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
 3. Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1; Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Biotecnología moderna.-**
 1. Se entiende como tal a la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico -entre estas técnicas quedan incluidas las de ácido nucleico recombinante y las de inyección directa in vitro del ácido nucleico en células y orgánulos-, distintas de la selección y la cría por métodos naturales, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
 2. Se entiende la aplicación de:
 - a) Técnicas **in vitro** de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o
 - b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 - **Biotoxinas marinas.-** Las sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos por ingestión de plancton que contenga dichas toxinas. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALVOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN.*
 - **Bitumen.-** Un tipo de sustancia cementante de color negro u oscuro (sólida, semisólida, o viscosa), natural o fabricada, compuesta principalmente de hidrocarburos de alto peso molecular, siendo típicos los asfaltos, las breas (o alquitranes), los betunes y las asfaltitas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Boleto de viaje.-** Comprobante de pago que obligatoriamente debe entregar el operador ferroviario al pasajero autorizando el servicio de transporte. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Bombeo.-** Inclinação transversal que se construye en las zonas en tangente a cada lado del eje de la plataforma de una carretera con la calidad de facilitar el drenaje lateral de la vía. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Bombeo artificial.-** En las actividades de exploración y explotación, es la técnica aplicada a los pozos para que continúen produciendo económicamente, cuando ya no tienen energía suficiente para hacerlo por urgencia natural. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Bonos de Responsabilidad Social Ambiental.-** Instrumento de financiamiento para la remediación ambiental de las áreas impactadas por los pasivos ambientales mineros. Tiene carácter de no reembolsable, sin intereses y es emitido de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento (D.S. N°059-2005-EM). *REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA.*
- **Bosques en comunidades nativas y campesinas.-** Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú. (Ley N°27308, Artículo 8). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Bosques en tierras de protección.-** Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente. Dentro de estas áreas se promueven los usos indirectos como: el ecoturismo, la recuperación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos no maderables. (Ley N°27308, Artículo 8). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Bosques locales.-** Son los que otorga el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) de acuerdo al reglamento, mediante autorizaciones y permisos a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. (Ley N°27308, Artículo 8). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Bosques de producción.-** Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:



a) Bosques de producción permanente. Son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre a propuesta del INRENA.

b) Bosques de producción en reserva. Son bosques naturales primarios destinados a la producción preferente de madera y otros bienes y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones.

En estas áreas pueden otorgarse derechos para el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos. (Ley N°27308, Artículo 8). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Bosques para aprovechamiento futuro.-** Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:

a) Plantaciones forestales. Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.

b) Bosques secundarios. Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida

del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.

c) Áreas de recuperación forestal. Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción y prestación de servicios forestales. (Ley N°27308, Artículo 8). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Bosque natural.-** Ecosistema nativo, con predominancia arbórea o arbustiva, intervenido o no, capaz de regenerarse por sucesión natural. Puede ser manejado bajo técnicas y prácticas silviculturales aplicadas para estimular la regeneración natural o para realizar repoblamiento con las especies deseadas. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Bosque primario.-** Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Bosque secundario.-** Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas. (D.S. N°014-2001-AG).



REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

- **Bosques de protección.-** Áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.*

- **Botadero.-**

1. Lugar elegido para depositar desechos de forma tal que no afecte el medio ambiente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 1). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Botonería.-** Fragmento rocoso, usualmente redondeadas por el intemperismo o la abrasión, con una dimensión promedio de más de 12 pulgadas (305 mm).

(R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Boya.-** Artefacto flotante sujeto al fondo acuático que sirve para el amarrado de naves, señalización náutica y otros fines. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Brequero.-** Persona calificada que asiste al conductor del tren en el gobierno y seguridad del mismo. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Brote.-**

1. Episodio en el cual dos o más casos de Ántrax tienen alguna relación entre sí; definido también como la ocurrencia confirmada de un número significativo anormal de casos, clínicamente expresada o no, en al menos un animal, en un sector geográfico bien delimitado y durante un período específico de tiempo. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ÁNTRAX.*

2. Población aislada de una plaga detectada recientemente y la cual se espera que sobreviva en el futuro inmediato. (Decisión N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.* (Decisión de la



- Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS* y Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo, *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.).
- **Buceo autónomo o scuba.-** Es la actividad en que el buceador utiliza el total del equipo respiratorio sin dependencia de la superficie. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Buenas prácticas.-**
 1. Conjunto de prácticas recomendables para evitar riesgos o controlarlos en caso que se presenten. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3 y Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
 2. Las buenas prácticas institucionales para la ecoeficiencia se constituyen en una serie de medidas que permitan el cambio de comportamiento de los servidores públicos, así como de la sociedad en su conjunto, en su relación con el Estado. Para la implementación de las buenas prácticas debe diseñarse una estrategia de difusión y sensibilización cuyos lineamientos generales serán publicados en la página institucional del Ministerio del Ambiente (D.S N°009-2009-MINAM, Artículo 7.3) *APRUEBAN MEDIDAS DE ECOEFICIENCIA PARA EL SECTOR PÚBLICO*.
 - **Buenas Prácticas Agrícolas.-** Son aquellas oficialmente recomendadas o autorizadas en el uso de un plaguicida para efectuar un control efectivo y confiable de plagas en cualquier estado de la producción, almacenamiento, transporte, distribución y procesamiento de alimentos, productos agrícolas y alimentos de animales. Incluye todo un rango de niveles de aplicación autorizados, desde el más bajo hasta el más alto que, aplicados de manera tal, dejan un residuo mínimo posible. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS*.
 - **Buenas prácticas de higiene.-** Conjunto de prácticas adecuadas cuya observación asegurará la calidad sanitaria de la crianza de canes. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
 - **Buenas Prácticas de Manipulación (BPM).-** Conjunto de prácticas adecuadas, cuya observancia asegurará la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas. (D.S. N°007-98-SA; R.M. N°363-2005-MINSA; R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo), *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*. (R.M. N°451-2006-MINSA), *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN*.



- **Bulbos y tubérculos.-**

1. Clase de producto básico correspondiente a las partes subterráneas latentes de las plantas destinadas a ser plantadas (incluidos los cormos y rizomas). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

2. Órganos subterráneos latentes de plantas destinados a la siembra. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Bultos.-** Todo envase o embalaje con materiales y/o residuos peligrosos adecuadamente acondicionados para su transporte terrestre. (D.S. N° 021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*

- **Buque.-** Nave con un arqueo bruto igual o mayor de 70.48 (100 TRB). (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*

- **Buque de carga combinado.-** Se entiende todo petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel. (Convenio Marpol, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*

- **Buque existente.-** Se entiende un buque que no es un buque nue-

vo. (Convenio Marpol, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*

- **Búsqueda y salvamento.-** Es el empleo de personal y facilidades organizadas y disponibles para prestar auxilio en forma pronta y eficaz a personas que se hallen en peligro en el mar, ríos y lagos navegables. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Buzamiento.-** Inclinación de una capa de terreno o filón. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Buzo.-** Persona que realiza su actividad sumergido en el agua con equipo especial para la respiración. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Bypass.-** Cruce a diferentes niveles entre dos o más carreteras o líneas férreas o la combinación de éstas.. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *APRUEBAN EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*

- **Cabezal de alcantarilla.-** Estructura terminal a la boca de entrada y salida de una alcantarilla, construida con la finalidad de encauzar y evitar la erosión del agua, así como ajustarse a la superficie del talud del terreno. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cable aéreo.-** Cable instalado utilizando como soporte postes y torres. Algunas veces se encuentran instalados en las fachadas de las viviendas. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.*
- **Cable subterráneo.-** Cable instalado bajo tierra pudiendo estar directamente enterrado o estar instalado a través de ductos y cámaras subterráneas. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.*
- **Cabotaje.-** Operación de transporte de carga de origen nacional, para destino nacional, que se realiza a través de puertos de la República. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO.*
- **Cadena alimentaria.-** Fases que abarcan los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo final. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
- **Cadena productiva.-** Es el sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión e insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y consumo final en los mercados internos y externos. (Ley N°29196, Artículo 4). *LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Y ECOLÓGICA.*
- **Caissón.-** Tipo de cimentación. Se utiliza cuando los suelos no son adecuados para cimentaciones superficiales por ser blandos; frecuentemente se emplea para cimentar pilares de puentes en el cauce de los ríos. Su particularidad consiste en que se va construyendo a me-



- dida que se va hundiendo en el terreno y su sección transversal puede ser redonda, cuadrada, rectangular o elíptica. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Caja colectora.-** Estructura que recoge las aguas de una cuneta para encauzarlas a una alcantarilla. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Cálculo de evacuación.-** Estimación del tiempo que tardan los ocupantes de una edificación en evacuarla completamente a un lugar seguro, en condiciones de máxima ocupación. El cálculo de evacuación define las dimensiones de las puertas de salida y de las circulaciones horizontales y verticales. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
 - **Caleta.-** Área geográfica protegida de poca extensión, que no cuenta con las condiciones físicas y de organización para ser considerada puerto, la cual por su configuración representa un abrigo para las naves, pudiendo contar para ello con facilidades de menor envergadura para el desembarco de sus tripulantes o descarga manual de pesca fresca. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Calicata.-** Excavación superficial que se realiza en un terreno, con la finalidad de permitir la observación de los estratos del suelo a diferentes profundidades y eventualmente obtener muestras generalmente disturbadas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Calidad ambiental.-** Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y al ecosistema. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
 - **Calidad de la edificación.-** Es el conjunto de características que son objeto de valoración y que permiten reconocer el grado en que una edificación responde a su propósito y a las necesidades de sus usuarios. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
 - **Calidad del servicio.-** Conjunto de características y cualidades en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre, consistente en la existencia de condiciones de seguridad, puntualidad, salubridad, disponibilidad permanente, comodidad y otras, que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*



- **Calidad sanitaria.-** Conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano. (D.S. N°007-98-AS) *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.* (R.M. N°451-2006-MINSA). *APRUEBAN NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTOS.* (R.M. N°363-2005-MINSA), *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
- **Caliza.-** Roca de origen sedimentario compuesta esencialmente de carbonato de calcio (calcita) proveniente de acumulación mecánica de fragmentos de este mineral, por precipitación química. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Calzada (pista).-**
 1. Parte de una vía destinada al tránsito de vehículos. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
 2. Ver SUPERFICIE DE RODADURA. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 3. Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos y eventualmente al cruce de peatones y animales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *APRUEBA REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Camal frigorífico.-** Establecimiento que además de cumplir con los requerimientos tecnológicos de los camales, tiene las instalaciones para el proceso de refrigeración y/o congelación, así como las cámaras de almacenamiento de los productos refrigerados o congelados. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *APRUEBA REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
- **Camal.-** Establecimiento debidamente autorizado y registrado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria que cuenta con la tecnología requerida para realizar los procesos de industrialización de las diversas especies de abasto. También se le denomina matadero, rastro, centro de beneficio, planta faenadora de carne. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
- **Cámara.-** Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5) *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.*
- **Cambio de estándar.-** Modificación de las características de una vía, ya sea



en forma integral o progresiva para alcanzar niveles de servicio adecuados. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Camino de herradura.-** Vía terrestre para el tránsito de peatones y animales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Camino.-**

1. Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales, con excepción de las vías férreas. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

2. Vía rural destinada a la circulación de vehículos, peatones, y animales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Camino forestal primario.-** Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Camino forestal secundario.-** Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operacio-

nes de aprovechamiento en el área de manejo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.

- **Camión.-** Vehículo automotor de la categoría N, destinado exclusivamente para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular mayor o igual a 4,000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II) *REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.

- **Camión cisterna.-**

1. Aquella unidad motorizada, destinada a transportar el agua para el consumo humano, desde el surtidor hasta las unidades de vivienda, en condiciones sanitarias tales, que garanticen las características iniciales del agua y como tal cumpla con los requisitos señalados en la presente norma. (R.M. N°0045-79-SA/DS). *NORMA DE AGUA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE BEBIDA A TRAVÉS DE CAMIONES CISTERNA*.

2. Vehículo automotor de la categoría N, con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.

3. Convoy formado por un tractor y un tanque montado en el chasis de la plataforma acoplada (semi remolque). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO*,



SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.

- **Camión tanque.-** En el transporte de hidrocarburos, es el vehículo automotriz equipado con tanque de carga montado sobre su chasis, conformando una sola unidad. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Campaña de vacunación.-** Actividad sanitaria que consiste en la inmunización periódica de animales, mediante la aplicación de un biológico determinado con la finalidad de darle protección frente a un agente infeccioso, ejecutada de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *MODIFICAN LA R.J. N°046-2005-AG-SENASA Y ESTABLECEN LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA.*
- **Campaña fito y zoosanitaria.-** Conjunto de medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a las plantas, productos vegetales, animales y productos animales en un área geográfica determinada. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Campo.-** Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción, en el cual se cultiva un producto básico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027,

Anexo), GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.

- **Canal.-** Es una zanja construida para recibir y encauzar medianas o pequeñas cantidades de agua provenientes del terreno natural o de otras obras de drenaje. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Canaleta.-** En las actividades de exploración y explotación, es el tubo por donde regresa el lodo del pozo hacia la zaranda. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Canalización.-** En la exploración y explotación, es la irrupción de fluidos a través de zonas de alta permeabilidad en una formación, en forma de canales. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Cantera.-** Depósito natural de material apropiado para ser utilizado en la construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento de las carreteras. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Canto rodado.-** Fragmento de roca que al ser transportado a lo largo del tiempo por el flujo de agua ha adquirido formas no angulares y superficie lisa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Capa asfáltica de fricción de gradación abierta.-** Una capa superficial de pavimento que consiste de una mezcla de planta con muchos vacíos, y que permite el drenaje rápido de aguas de lluvia a través de la capa y hacia la berma. La mezcla se caracteriza por un alto porcentaje de agregado grueso de un solo tamaño. Este tipo de capa evita el hidroplaneo, y proporciona una superficie resistente al desgaste. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Capa asfáltica nivelante.-** Una capa (mezcla de asfalto y agregado) de espesor variable usada para eliminar irregularidades en el contorno de una superficie existente, antes de un tratamiento o de una construcción. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Capacidad de agua.-** Término usado en el almacenamiento, generalmente en recipientes para GLP, cuando la capacidad del recipiente está en función de las dimensiones interiores del mismo y no de la capacidad del líquido con el que se llena. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Capacidad de carga del terreno.-** Es la resistencia admisible del suelo de cimentación considerando factores de seguridad apropiados al análisis que se efectúa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Capacidad de carga última del terreno.-** Es la presión requerida para producir la falla del terreno, sin considerar factores de seguridad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Capacidad de transporte.-** Máxima cantidad de hidrocarburos que el concesionario está en condiciones de transportar por unidad de tiempo a través del Sistema de Transporte. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Capacidad disponible.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es la diferencia entre la capacidad de transporte y la capacidad contratada total. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Capacidad productiva del ecosistema.-** Posibilidades y opciones de oferta de bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas para ser utilizados y aprovechados de manera sostenible con miras a la satisfacción de las necesidades de la población. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y*



APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

- **Capitán.-** Es la persona que tiene mando de una nave de acuerdo a las atribuciones que le confiere el título que ostenta. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Captura.-**
 1. Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre en su hábitat. Para los efectos de esta norma, se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.* (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Captura nominal.-** Peso equivalente en vivo de todas las especies microbiológicas retenidas por el arte o aparejo de pesca en el momento de la extracción. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Características fenotípicas.-** Características de las partes anatómicas que conforman un todo de acuerdo a cada raza o especie. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Carbunco sintomático.-** Enfermedad altamente infecciosa y mortal causada por el **Clostridium chauvoei**; es conocida también como Pierna Negra. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *SUSPENDEN INGRESO DE AVES Y SUS PRODUCTOS PROCEDENTES DE HUNGRÍA POR REAPARICIÓN DE ENFERMEDAD DE INFLUENZA AVIAR.*
- **Carcasa de neumático.-** Cuerpo principal o estructural del neumático que está cubierto por la banda de rodamiento. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Carcasa (canal).-**
 1. Cuerpo de cualquier animal beneficiado, desprovisto de piel, vísceras y apéndices. En el caso del porcino, la carcasa comprende al animal beneficiado con su piel, cabeza y patas. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
 2. Cuerpo entero de un ave después de insensibilizada, sangrada, desplumada y eviscerada. Sin embargo, es facultativa la separación de los riñones, de las patas por el tarso o de la cabeza. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Carga.-** Cualquier operación de transferencia de Gas Natural Comprimido (GNC) y/o Gas Natural



Licuefactado (GNL), efectuada en las Estaciones de Carga de GNC, Plantas de Licuefacción, Unidades Móviles de GNC-GNL. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.

- **Carga del proceso.-** Cantidad de material con una configuración de carga específica y considerado como una sola entidad. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Cargador.-** Aquel que entrega mercancía para ser transportada. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
- **Cargamento.-** Conjunto de plantas y productos vegetales, su envase y embalaje, que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario, aunque el cargamento esté compuesto por uno o más lotes del mismo producto, siempre que provengan de una misma área de producción. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Carné.-** Es el documento expedido por la autoridad marítima para que su legítimo poseedor se identifique ante las diferentes oficinas y entidades públicas y privadas nacionales relacionadas con su actividad. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE*

LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Carretera.-**

1. Camino para el tránsito de vehículos motorizados, de por lo menos dos ejes, con características geométricas definidas de acuerdo a las normas técnicas vigentes en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo el derecho de vía. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
2. Vía fuera del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y eventualmente de peatones y animales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Carretera afirmada.-** Carretera cuya superficie de rodadura está constituida por una o más capas de afirmado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Carretera no pavimentada.-** Carretera cuya superficie de rodadura está conformada por gravas o afirmado, suelos estabilizados o terreno natural. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **Carretera pavimentada.-** Carretera cuya superficie de rodadura está conformada por mezcla bituminosa (flexible) o de concreto Pórtland (rígida). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Carretera sin afirmar.-** Carretera a nivel de subrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el afirmado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Carril.-** Parte de la calzada destinada a la circulación de una fila de vehículos en un mismo sentido de tránsito. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Carril adicional para circulación lenta.-** Carril adicional situado a la derecha de los principales, que permite desviarse a los vehículos que circulan con menor velocidad para permitir el adelantamiento de vehículos más rápidos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Carril de cambio de velocidad.-** Carril destinado a incrementar o reducir la velocidad, desde los elementos de un acceso a la calzada principal de la carretera, o viceversa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Carrocería.-** Estructura que se instala sobre el chasis ó estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Caso.-** Se designa a un animal afectado por alguna de estas enfermedades (carbunco sintomático y/o edema maligno). (D.S. N°002-2007-AG, Anexo), *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO.*
- **Caso confirmado.-**
 1. Es aquel animal que además de presentar manifestaciones clínicas características con enfermedad vesicular, ha puesto en evidencia el agente infeccioso por medio de laboratorio o por su caracterización epidemiológica (fuente de infección, mecanismo de transmisión, etc.). (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *MODIFICAN R.J. N°046-2005-AG-SENASA Y ESTABLECEN LA VACUNACION OBLIGATORIA.*
 2. Todo caso probable que es confirmado por laboratorio me-



diante el aislamiento del *B. anthracis*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.

- **Caso probable.-** Animal con hallazgos clínicos típicos de Ántrax, sin haber sido confirmado por el laboratorio. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
- **Caso sospechoso.-** Animal con algunos hallazgos clínicos de la enfermedad, menos que un caso probable, que tienen un nexo epidemiológico con casos confirmados o probables en animales o con productos de origen animal contaminados. Se usa para tener mayor sensibilidad en la captación de casos. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
- **Caso sospechoso.-** Es aquel animal cuyo cuadro clínico caracteriza o es similar a una enfermedad vesicular. (D.S. N° 042-2004-AG, Anexo). *MODIFICAN LA R.J. N°046-2005-AG-SENASA Y ESTABLECEN LA VACUNACIÓN OBLIGATORIA*.
- **Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas a la Subregión Andina.-** Compendio informativo de las plagas y enfermedades que no existen en la Subregión Andina, y de los países afectados con las mismas, respecto a las cuales la Decisión N°328 prohíbe o restringe la

importación de productos de origen vegetal por parte de los países miembros. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Catastro.-** Es el registro o inventario detallado de los bienes inmuebles urbanos, así como del mobiliario y demás componentes de una ciudad. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Categoría.-** Rango en estrellas establecido por este Reglamento a fin de diferenciar dentro de cada clase de establecimiento de hospedaje, las condiciones de funcionamiento y servicios que éstos deben ofrecer. Sólo se categorizan los establecimientos de hospedaje de la clase Hotel, Apart- Hotel, Hostal y Resort. (D.S. N° 029-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE*.
- **Categoría de riesgo fitosanitario.-** Clasificación de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en función de su potencial de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto. (D.S. N° 032-2003-AG, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAIS PARA EL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO*



INTERNACIONAL. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo), *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL*. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.

- **Categorización de plagas.-** Proceso para determinar si una plaga tiene o no tiene las características de una plaga cuarentenaria o de una plaga no cuarentenaria reglamentada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Cauce.-** Lecho de ríos, quebradas y arroyos. (R.M. N° 660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Cauces inactivos.-** Los cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 109). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Cauces o álveos.-** Para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 108). *REGLAMENTO DE LA*

LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.

- **Caudal ecológico.-** Se entenderá como caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 153.1). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Causas de los accidentes.-** Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:
 - 1) Falta de control: Son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.
 - 2) Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo.
 - 2.1) Factores Personales: Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.
 - 2.2) Factores del Trabajo: Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.



- 3) Causas inmediatas: Son aquellas debidas a los actos condiciones sub estándares.
- 3.1) Condiciones Sub estándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.
- 3.2) Actos Sub estándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*
- **Cautiverio.-** Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural en medios controlados por el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 - **Caza.-** Acción de matar un espécimen de fauna silvestre en su hábitat. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Caza de subsistencia.-** Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Caza deportiva.-** Es aquella que se practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en las áreas de manejo de fauna silvestre o en los cotos de caza autorizados, o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondientes. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Caza sanitaria.-** Es aquella que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Caza y/o captura comercial.-** Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Caza y/o colecta científica.-** Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro. Requiere de autorización expresa del Instituto Nacional de Recursos Naturales (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **California Bearing Ratio (CBR).-** Valor relativo de soporte de un suelo o mate-



rial, que se mide por la penetración de una fuerza dentro de una masa de suelo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Completely Built Unit (CBU).**- Unidad completamente ensamblada. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Cebos.**- Mezcla de granos molidos y harinas a la que se le agrega sustancias químicas en polvo, que se coloca en lugares estratégicos para que al ser ingerida por los roedores resulte en su envenenamiento. Dícese también de los productos químicos o biológicos para el control de roedores que, en forma sólida, se encuentran listos para ser colocados en lugares especiales. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y DE TANQUES SÉPTICOS.*
- **Celda.**- Unidad de confinamiento de residuos sólidos compactados y cubiertos totalmente. *PROYECTO REGLAMENTO EL DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS*

SÓLIDOS DE ÁMBITO DE GESTIÓN MUNICIPAL.

- **Cementación.**- En la exploración y explotación, es la técnica por la cual se prepara, bombea y ubica una mezcla de cemento y aditivos dentro del pozo, con fines de fijar la tubería, crear un aislamiento, o reparar o abandonar zonas o el pozo. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Cemento asfáltico.**- Un asfalto con flujo o sin flujo, especialmente preparado en cuanto a calidad o consistencia para ser usado directamente en la construcción de pavimentos asfálticos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cemento portland.**- Es un producto obtenido por la pulverización del clinker portland con la adición eventual de yeso natural. Es de diversos tipos: a) Tipo I: Para usos generales en la construcción, donde no se requiere tenga propiedades especiales; b) Tipo II: Para uso general y donde se requiere resistencia moderada a la acción de los sulfatos y un moderado calor de hidratación; c) Tipo III: Para uso en obras donde se requiera una alta resistencia inicial; d) Tipo IV: Para uso en obras donde se requiere un bajo calor de hidratación; y e) Tipo V: Para uso en obras donde se requiere una alta resistencia a los sulfatos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECIENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Censos.-** Encuesta o levantamiento de información respecto de todos los miembros de una población. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Centro de acopio.-** Es el establecimiento autorizado por Servicio Nacional de Sanidad Agraria, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de acopio de aves vivas, para su distribución y comercialización. En esta definición también están considerados los Centros de Distribución. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Centro de conservación ex situ.-** Persona reconocida por la autoridad nacional competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones in situ. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *RATIFICAN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Centro de conservación ex situ.-** Persona reconocida por la autoridad nacional competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones in situ. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *APRUEBA RÉGIMEN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Centro de consumo.-** Lugar donde se comercializan bienes y servicios.

(R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Centro de custodia temporal.-** Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o para ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Centro de faenamiento.-** Es el establecimiento autorizado por Servicio Nacional de Sanidad Agraria, con características sanitarias apropiadas en los cuales se realizan actividades de faenado de aves. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Centro de producción.-** Lugar de origen de un producto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Centro de rescate.-** Instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna, principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*



- **Centros de adiestramiento.-** Se refiere a los lugares especializados en el adiestramiento de canes (obediencia básica, especialidades, corrección de malos hábitos o adiestramiento deportivo). (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Centros de canje autorizados.-** Instalación en un bien inmueble en la cual los cilindros vacíos para GLP podrán intercambiarse entre las empresas envasadoras que suscriban un contrato de servicios con el propietario u operador del local (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Centros de producción acuícolas.-** Infraestructura destinada a la producción de especies hidrobiológicas mediante la aplicación de técnicas de cultivo. (Ley N°27460). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.*
- **Centros de rescate.-** Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos. (Ley N°27308, Artículo 21). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Centros de revisión periódica de cilindros.-** Entidad con adecuado espacio físico e infraestructura, equipamiento y personal técnico calificado, que mediante acreditación de su inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Natural Vehicular (GNV), efectúa la revisión periódica programada de los cilindros de GNV. (D.S. N°006-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
- **Cerco.-** Elemento de cierre que delimita una propiedad o dos espacios abiertos. Puede ser opaco o transparente. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Certificación.-** Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado. (Ley N°29196, Artículo 4). *LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA O ECOLÓGICA.*
- **Certificación ambiental.-** Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd), o Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d),



certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

- **Certificación Ambiental y Zonas Arqueológicas.-** Documento necesario para solicitar permiso de operación, donde se manifiesta que la actividad ferroviaria se desarrollará en estricto cumplimiento de las disposiciones o normas ambientales vigentes, y de preservación de zonas arqueológicas, reconociendo la obligación de presentar los estudios correspondientes en los plazos que establezca la autoridad competente, para eliminar o reducir los eventuales riesgos ambientales que genere la operación ferroviaria y garantizar la intangibilidad de las zonas arqueológicas. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Certificación de Aprovechamiento Eficiente.-** Es el proceso que efectúa la Autoridad Administrativa del Agua, con participación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, a efectos de verificar que los operadores o usuarios que han presentado su iniciativa de uso eficiente del agua cumplen en lograr los valores con los parámetros de eficiencia aproba-

dos. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 161). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Certificación de Libre Comercialización.-** Es el documento oficial que acredita que el producto se vende libremente en el país de origen y está autorizado para usos específicos. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Certificación fitosanitaria.-** Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitario. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). (Decisión N°685). (Resolución N°027, Anexo). (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHICULOS*.
- **Certificación forestal.-** Proceso de inspección y evaluación de la operación del manejo de un área determinada de bosque, realizada por una entidad de certificación independiente registrada en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y y de Fauna Silvestre (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Certificación Sanitaria Oficial de Exportación.-** Documento oficial don-



de se garantiza por escrito que los moluscos bivalvos cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por el país importador. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALVOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.

- **Certificado.-** Documento oficial que atestigua el estatus fito o zoonosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fito o zoonosanitarias, mediante el uso de procedimientos específicos. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.)
- **Certificado de Análisis (CA).-** Documento que describe cualitativa y cuantitativamente la composición de una sustancia y/o sus propiedades físicas y químicas, de acuerdo a los requisitos exigidos. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Certificado de Circulación.-** Documento expedido por la autori-

dad competente, que acredita que un vehículo ferroviario cuenta con autorización para ingresar a una vía férrea. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Certificado de Composición (CC).-** Documento en el que da constancia de la descripción cualitativa y cuantitativa de los componentes de una sustancia (TC (Ingrediente Activo Grado Técnico) o PF (Producto Formulado)). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Certificado de control de calidad.-** Documento que permite conocer los resultados de ensayos de laboratorio o de campo, durante el proceso constructivo de una carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Certificado de Desinfección.-** Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, luego de la desinfección realizado por personal oficial del SENASA o por una empresa autorizada por éste, a vehículos de transporte terrestre, marítimo aéreo, al momento de ingresar a territorio nacional trasladando animales, productos o su subproductos, así como insumos pecuarios. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN*



Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

- **Certificado de habilitación vehicular.-** Documento expedido por la autoridad competente que acredita que un vehículo está habilitado para prestar el servicio de transporte turístico terrestre, conforme a lo señalado en el presente reglamento. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*
- **Certificado de Internamiento.-** Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, mediante el cual se autoriza el ingreso a territorio nacional de animales, productos y subproductos de origen animal, así como de insumos pecuarios. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Certificado de Libre Comercialización.-** Documento oficial emitido por autoridad competente que certifica que el producto se vende libremente en el país fabricante o exportador. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Certificado de llenado o de arrumazón.-** Documento firmado por la persona responsable del llenado o arrumazón de mercancías peligrosas en un contenedor, en el que haga constar que el cargamento de la unidad ha sido adecuadamente arrumado y asegurado y que se han cumplido con todas las prescripciones aplicables de transporte. Este certificado podrá combinarse con la Declaración de Mercancías Peligrosas. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Certificado de Registro.-** Es el documento que se otorga a los interesados como constancia de la inscripción, renovación y ampliación de uso, según sea el caso. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Certificado de Seguridad.-** Es el documento otorgado por la autoridad marítima después del resultado satisfactorio de un reconocimiento efectuado a una nave, y que acredita que ésta cumple con las normas nacionales y/o convenio internacional pertinente. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Certificado de vacunación válido.-** Certificado emitido por el médico veterinario colegiado y habilitado, en formato del Colegio Médico, o certificado emitido por un profesional autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). (D.S. N°029-2007-AG,



Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.

- **Certificado fito o zoosanitario.-** Documento expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria el que atestigua la condición fito o zoosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación fito o zoosanitaria. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
- **Certificado fitosanitario.-** Certificado diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS..* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo), *REGLAMENTO DE CUARETENA VEGETAL...*
- **Certificado Internacional de Arqueo.-** Es el certificado otorgado por la autoridad marítima que acredita que a la nave se le ha efectuado el arqueo correspondiente de acuerdo a las reglas del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques N°1969, con validez internacional. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Certificado Internacional de Seguridad.-** Son los certificados otorgados por la autoridad marítima,

con validez Internacional que establecen los convenios internacionales siguientes:

- Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 y su Protocolo 1978.
- Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973 y su Protocolo 1978. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Certificado Nominativo.-** Instrumento por el cual los usuarios del servicio obtienen la certificación de la dotación de agua y condiciones para su suministro a que tienen derecho en virtud de los contratos de servicios a suscribir con el concesionario. La vigencia de los Certificados Nominativos es igual a la de los Contratos de Servicio respectivos. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.4) *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN*.
- **Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa (COVAF).-** Documento empleado como declaración jurada que permite determinar el estado sanitario de las especies susceptibles con respecto a la fiebre aftosa. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.



- **Certificado Oficial de Vacunación contra Ántrax.-** Documento oficial emitido por el el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) que acredita la vacunación de los animales en él descritos y que podrá ser otorgado por el personal autorizado por el SENASA. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Certificado Oficial de Vacunación contra Carbunco Sintomático y Edema Maligno.-** Documento oficial, en formato único emitido por el el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), que acredita la vacunación de los animales en él descritos y que deberá ser otorgado por personal autorizado por el SENASA. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Certificado Sanitario.-** Documento oficial donde se garantiza por escrito que los alimentos y/o productos cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por el país importador. (R.M. N°093-95-SA/DM, Definición de términos). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIONES SANITARIAS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DE CONSUMO HUMANO Y HARINA DE PESCADO.*
- **Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.-** Documento emitido por el el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) que autoriza la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, dentro del territorio nacional. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Certificado Sanitario de Tránsito Interno (CSTI).-** Para el presente Reglamento, constituye el documento oficial que permite la movilización de animales o especies susceptibles por el territorio nacional, dependiendo la condición sanitaria del lugar. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Certificado Sanitario de Tránsito Interno para la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.-** Documento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) que autoriza la movilización de animales, dentro del territorio nacional. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Certificado Zoosanitario de Exportación.-** Certificado oficial expedido por el el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), diseñado según los modelos del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), que autoriza la exportación de mercancías pecuarias. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN*



Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

- **Certificado Zoosanitario de Reexportación.-** Documento oficial que confirma la condición zoosanitaria de un embarque que provino y se destina hacia terceros países. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Certificado Zoosanitario para Exportación.-** Certificado expedido por un médico veterinario autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del país exportador. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Cese de operaciones.-** Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente. Para efectos del presente reglamento (D.S. N°033-2005-EM), dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Cesión para vías.-** Área de terreno rústico destinado a vías que es cedi- da a título gratuito por el propietario de un terreno rústico como consecuencia del proceso de habilitación urbana. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Chancado (triturado).-** La por- ción total sin tamizar que resulta de un triturador de piedra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ciclo de corta.-** Período sucesivo de aprovechamiento de árboles que han alcanzado el tamaño explotable planificado. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Ciclo de vida de los Proyectos de Inversión Pública.-** Comprende las fases de pre inversión, inversión y pos inversión. La fase de pre inversión con- templa los estudios de perfil, pre factibi- lidad y factibilidad. La fase de inversión contempla el expediente técnico deta- llado así como la ejecución del proyec- to. La fase de post inversión compren- de las evaluaciones de término del PIP y la evaluación ex-post. (D.S. N°157- 2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
- **Ciclomotor.-** Vehículo de dos rue- das que tiene motor y tracción pro- pia. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Cierre de instalaciones mineras.-** Conclusión definitiva de todas las ac- tividades de cierre de una o más de



una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de las legislación ambiental. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.

- **Cierre final.-** Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificado a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
- **Cierre progresivo.-** Actividades de rehabilitación que el titular de la actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y eje-

cutado bajo supervisión de la autoridad minera. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.

- **Cilindros de GNV.-** Recipiente cilíndrico especialmente diseñado y fabricado para almacenar GNV (Gas Natural Vehicular). (D.S. N°006-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)*.
- **Cimentación.-** Parte de una estructura que transmite cargas al terreno de fundación. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Circulina.-** Dispositivo de señalización óptica, centellante y visible alrededor del vehículo; utilizado para indicar situaciones de alerta y/o emergencia. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.
- **Cisterna.-** Reservorio para el almacenamiento de agua que se encuentra ubicado por debajo del nivel del suelo. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN,*



LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.

- **Cisterna.-** Tanque utilizado para el almacenamiento y transporte de materiales o residuos peligrosos en estado líquido o gaseoso provisto de los elementos estructurales necesarios para el transporte de dichos materiales o residuos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Completely Knocked Down (CKD).-** Partes de una unidad para su ensamblado, la cual puede ser completado con suministros de otros proveedores. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Clase de producto básico.-** Categoría de productos básicos similares que pueden considerarse conjuntamente en las reglamentaciones fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Clasificación de plagas.-** Véase categorización de plagas (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Clasificador de Rutas.-** Documento Oficial del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene las carreteras existentes y en proyecto, clasificadas como Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.* (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Clausura.-** Acto de control sanitario por el cual se suspende toda actividad del establecimiento avícola relacionada con la crianza, comercialización, procesamiento o manipulación de aves. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Cliente.-** Persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que da origen al proyecto de la edificación. Sus necesidades dan inicio a la actividad económica. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Club Náutico.-** Asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica



ca, que tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica de actividades náuticas recreativas entre sus asociados, dentro del marco de protección de la vida humana en el medio acuático. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Coadyuvante.-**

1. Sustancia química destinada a ser incorporada a los plaguicidas, con el fin de mejorar sus condiciones de adherencia, dispersión, conservación y otras condiciones. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.* (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES.*

2. Toda sustancia adhesiva, formadora de depósito, emulsionante, diluyente, sinérgica o humectante destinada a facilitar la aplicación y la acción de un plaguicida formulado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *APRUEBA NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- **Cobertura.-** Capa de material apropiado que se coloca para cubrir la superficie expuesta de los residuos en

una infraestructura. *PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN MUNICIPAL.*

- **Cobro por almacenaje.-** Cobro efectuado por la organización ferroviaria que presta servicio público por mantener en custodia la mercancía del remitente o destinatario en el almacén. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Cocción.-** Acción y efecto de hacer que un producto vegetal crudo llegue a estar a disposición de poder comerse manteniéndolo en ebullición o a la acción del vapor. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *APRUEBAN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DE EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.* (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES.*

- **Coche.-** Vehículo ferroviario remolcado, destinado al transporte de pasajeros. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Coche motor o autovagón.-** Vehículo ferroviario con propulsión propia, destinado al transporte de pasajeros. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*



- **Codex Alimentarius.-**

1. Programa conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre normas alimentarias. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE BEBIDAS Y ALIMENTOS*.
2. Colección de normas alimentarias destinadas a proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de los alimentos. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II). *APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE*.
3. Es un código de alimentación y es la compilación de normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.

- **Código de Ruta.-** Identificación simplificada de una vía del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Coefficiente de edificación.-** Factor por el que se multiplica el área de un terreno urbano y cuyo resultado es el área techada máxima posible, sin considerar

los estacionamientos ni sus áreas tributarias. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Cohesión.-** La resistencia al corte de un suelo, a una tensión normal. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Colector.-** En la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) es el dispositivo formado por tubos de cobre con terminales que sirven, uno de ellos, para conectarlo al inversor y los otros, a las conexiones flexibles. Se conoce también como distribuidor o "manifold". (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Colindancia.-** Campos adyacentes a un campo, o lugares de producción adyacentes a un lugar de producción. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Coliseos de gallos.-** Establecimiento en donde se realizan las peleas de gallos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.

- **Colmatación.-** Acumulación de material o de residuos sólidos que afecta la capacidad hidráulica de las estructuras de drenaje de la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).



GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Coloidales (partículas).**- Tamaños tan pequeños que ejercen una actividad superficial apreciable sobre las propiedades del agregado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Comensal.**- Toda persona que recibe una ración alimentaria en el servicio de alimentación. (R.S. N°0019-81-SA/DVM). *NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVOS.*
- **Comercialización.**- El proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales. (Decisión N°436, Anexo I). *APRUEBA NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.* (D.S. N°108-2002-PCM), *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Comercialización ilegal.**- Toda forma de transferencia de la vicuña y de sus productos (venta, trueque, importación, exportación, transporte, etc.), sin control ni autorización del organismo estatal competente. (D.L. N°22984). *CONVENIO PARA LA*

CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA.

- **Comercializador.**- En el caso del transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, es la persona que compra y vende gas natural o que tiene capacidad de transporte o distribución, por cuenta propia o de terceros, sin ser concesionario ni transportista, fuera del área de distribución exclusiva. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Comerciante.**-
 1. Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar al por menor plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines dentro de la jurisdicción de una región agraria. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
 2. Persona propietaria de un comercio a quien son aplicables las leyes, aplicable a la cuarentena interna cuando comercia productos reglamentados dentro del país y hacia un área reglamentada. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Comercio.**- Significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar. (R.L. N°25353). *CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE*



ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

- **Comisión.-** La Comisión de Medidas Fitosanitarias establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.*
- **Comisión Consultiva Ambiental.-** Es un órgano de carácter permanente del Ministerio del Ambiente. Su función es promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad. Su conformación, forma de designación y número de miembros, así como su funcionamiento, son establecidos por el reglamento correspondiente. (D. Leg. N°1013, Artículo 15). *LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.*
- **Comisión Multisectorial Ambiental.-** Es el órgano encargado de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental entre los sectores. Su composición y sus funciones se rigen por las disposiciones aplicables a la Comisión Ambiental Transectorial, regulada por la Ley N°28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes. (D. Leg. N°1013, Artículo 14). *LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.*
- **Comiso o decomiso.-** Medida de seguridad preventiva o medida complementaria a la sanción que ejercita la au-

toridad competente y que consiste en la privación definitiva de la propiedad del alimento o pienso a favor del Estado. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*

- **Comiso.-**

1. Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías por incumplimiento de la Normativa Fitosanitaria vigente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
2. Privación definitiva de la propiedad de animales, productos o subproductos de origen animal. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
3. Acto de privar de la propiedad sobre una mercancía pecuaria por razones de riesgo sanitario, a cualquier importador, propietario, transportista y/o comerciante infractor del presente Reglamento. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
4. Medida sanitaria que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*



- **Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada.-** Es el encargado de organizar y ejecutar todas las actividades requeridas para la promoción de la inversión privada en electrificación rural. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
- **Comité Técnico Nacional.-** Comisión asesora de la Autoridad Nacional Competente (ANC) acerca de toda cuestión relacionada con el Registro y control de plaguicidas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Compactación.-**
 1. Proceso manual o mecánico que tiende a reducir el volumen total de vacíos de suelos, mezclas bituminosas, morteros y concretos frescos de cemento Portland. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Reducción de volumen de los residuos con aumento de su densidad por medios manuales o mecánicos. *PROYECTO: REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN MUNICIPAL.*
- **Compensación ambiental.-** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
- **Competidor.-** Organismo que compite con las plagas por elementos esenciales (por ejemplo, alimentos, refugio) en el medio ambiente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Componente concesionario.-** Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y/o menor, que los usuarios del servicio están obligados a pagar al concesionario por el servicio de suministro que éste realice conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio. Se fija por metro cúbico de agua suministrada en el punto de entrega fijado en el Contrato de Prestación de Servicios de Suministro de Agua. Asimismo puede considerar un valor adicional por recuperación de inversión pública empleada en la infraestructura hidráulica respectiva. Este valor constituirá ingreso del Estado y no del concesionario. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.2). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS*



ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.

- **Componente Estado.-** Es la retribución económica que por el uso del agua debe recaudar el concesionario de los usuarios del servicio y abonar al Estado conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.3). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*
- **Componente intangible.-** Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1), *REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO DE RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Componente Clave de Sistemas Químicos Binarios o de Multicomponentes (denominado en lo sucesivo “componente clave”).- Es el precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.** (R.L. N°26465, Artículo II). *PROTOCOLO PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACÍFICO SUDOESTE.*
- **Composición.-** Descripción contenida en el Dossier presentado para el Registro y compatible con la requerida para el etiquetado de un plaguicida, sobre los ingredientes activos y aditivos que contiene la formulación del mismo y su cantidad en porcentaje (p/p) o en gramos por litro (p/v) de formulación a 20°C. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Comprobante de pago.-** Documento que entrega el transportista por el pago de la prestación del servicio de transporte turístico terrestre de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*
- **Compuesto relacionado.-**
 1. Sustancia química presente en el material técnico, que tenga o no acción pesticida directa. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES.*



2. Sustancia química que no tiene acción directa plaguicida, usada en el control de plagas o para complementar la acción de un plaguicida químico de uso agrícola (PQUA). (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Comunicación del riesgo.-** Intercambio interactivo de información y opiniones sobre el riesgo entre los evaluadores del riesgo, los encargados de la gestión del mismo, los consumidores y otros interesados. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
 - **Comunidad Indígena, Afroamericana o Local.-** grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.* (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
 - **Comunidad portuaria.-** Conjunto de entidades públicas y privadas representativas de la zona de influencia de un puerto que tengan relación directa respecto al desarrollo de las actividades y servicios portuarios. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
 - **Comunidades campesinas.-** Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a “pueblos indígenas” se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 - **Comunidades nativas.-** Tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*



- **Concertación.-** Tiene por objeto buscar la confluencia de opiniones entre diferentes actores involucrados en una situación de interés o efecto ambiental. Son mecanismos de concertación los siguientes: a) Comisiones Ambientales Regionales y Locales; b) Comités de Gestión; y, c) Mesas de diálogo. (D.S. N°002-2009-MINAM). *REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES.*
- **Concesión.-**
 1. La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia. Las concesiones son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo. (Ley N°26821, Artículo 23). *LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES*
 2. Es el derecho que se le otorga al Titular para realizar actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución en un área geográfica determinada. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
 3. Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el servicio de transporte de hidrocarburos por ductos o de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo el derecho de utilizar los bienes de la concesión para la prestación de dicho servicio. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.-** Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga



al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*

- **Concesionario.-**

1. Persona establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una concesión para el transporte de hidrocarburos por ductos o de distribución de gas natural por red de ductos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
2. (Plural) Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para el uso de una Concesión Eléctrica. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*

- **Concedente.-**

1. El que otorga en concesión la ejecución y explotación de determinadas obras de infraestructura o la prestación de determinados servicios por un plazo establecido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Es el Estado Peruano quien, a través de sus niveles de gobierno, otorga la concesión para la construcción, el mantenimiento y/o la explotación ferroviaria de uso público. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

3. Son las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Concentración Letal Media (CL50).-**

Es la concentración de una sustancia determinada estadísticamente que sea capaz de causar la muerte, durante la exposición o dentro de un periodo de tiempo fijado después de la exposición, del 50% de los animales expuestos por un tiempo específico. La CL50 se expresa como el peso de la sustancia de prueba por un volumen determinado de aire, de solución o de sólido (mg/l, mg/kg) o en partes por millón (ppm). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, *Glosario*). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- **Concentración media aritmética anual.-**

Es la concentración obtenida al dividir la suma de los valores calculados para la concentración media aritmética diaria entre el número de días en que efectivamente se realizaron estas mediciones. Para tal efecto



se tendrá en consideración la duración del año calendario. (R.M. N°315-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.*

- **Concentración media aritmética diaria.-** Es la concentración obtenida al dividir la suma de las concentraciones medidas durante 24 horas entre el número de mediciones efectuadas. Para este efecto las muestras se tomarán en 16 horas como mínimo. (R.M. N°315-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.*
- **Concentración media geométrica anual.-** Es la concentración obtenida de extraer la raíz enésima (n es el número de valores calculados para la concentración media aritmética diaria) del producto de las concentraciones medias aritméticas. (R.M. N°315-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.*
- **Concentración Promedio Anual.-** Es la media Aritmética de por lo menos

ocho resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario. (R.D. N°008-97-EM/DGAA, Artículo 11). *NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.* (R.D. N°030-96-EM/DGAA, Artículo 12). *NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS.*

- **Concesión.-**

1. Es el acto administrativo por el cual el Estado, a través de cualesquiera de sus niveles de gobierno, otorga a personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos, por un plazo determinado. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBA REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
2. Es el derecho que se le otorga al titular para realizar actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución en un área geográfica determinada. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBA REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
3. Otorgamiento de la ejecución y explotación de determinadas obras de



- infraestructura o la prestación de determinados servicios por un plazo establecido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Concesión Eléctrica Rural.-** Es el título habilitante que otorga el Estado a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales extranjeras, para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en localidades abastecidas por Sistemas Eléctricos Rurales. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
 - **Concesionaria de infraestructura en carreteras.-** Persona jurídica que bajo titularidad contractual realiza actividades de explotación de infraestructura pública de carreteras. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
 - **Concesionaria del Servicio Público de Electricidad.-** Titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
 - **Concesionario.-**
 1. El que suscribe el Contrato de Concesión con el concedente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Persona natural o jurídica con la cual el Estado suscribe un contrato de concesión. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBA REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 3. Adjudicatario de un contrato concesión de obras y distribución de agua. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 4. (Plural). Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para el uso de una concesión eléctrica. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBA REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
 - **Concesiones, autorizaciones y permisos.-** Son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la condiciones que determina su Reglamento. (Decreto Ley N°25977). *APRUEBA LEY GENERAL DE PESCA.*
 - **Concreto.-** Mezcla de material aglomerante y agregados fino y grueso. En algunos casos se agrega aditivos para proporcionarle cualidades que no poseen



y en otros para mejorar las que poseen. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Concreto asfáltico.-** Mezcla procesada, compuesta por agregados gruesos y finos, material bituminoso y de ser el caso, aditivos de acuerdo a diseño y especificaciones técnicas. Es utilizada como capa de base o de rodadura y forma parte de la estructura del pavimento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Concreto ciclópeo.-** Concreto Portland al que se adiciona piedra grande o mediana en porcentajes según diseño. Por lo general se utiliza en estructuras de gran volumen. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Concreto portland.-** Mezcla de material aglomerante (cemento portland y agua) y agregados fino y grueso. Pueden contener aditivos para darle cualidades de que carecen o para mejorar las que poseen. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Concreto premezclado.-** Concreto dosificado en planta y transportado a obra por camiones mezcladores o agitadores.

(R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Concurso público.-** Proceso de selección que se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arrendamientos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Condena.-**
 1. Es la acción de desechar o descartar los animales, lesiones, órganos o productos no aptos para el consumo humano. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
 2. Es la obligación de cremar a los animales y productos del beneficio que no sean aptos para el consumo humano ni para su transformación en subproductos. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
 3. Proceso correspondiente a la destrucción o desnaturalización de productos inaptos para el consumo y a su disposición en forma sanitaria. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE BEBIDAS Y ALIMENTOS.*
- **Condiciones agroecológicas similares.-** Áreas de cultivos con fauna, flora y clima similares, en los que se da(n) la(s) misma(s) plaga(s) que pueden ser



controladas por el mismo plaguicida químico de uso agrícola. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Condiciones de acceso.-** En el caso del transporte de hidrocarburos por ductos, es el conjunto de condiciones del servicio, comerciales, de priorización de atención y de extensiones/ampliaciones del sistema de transporte que cumplirá el concesionario en la prestación del servicio de transporte. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Condiciones de seguridad.-** Conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán cumplir los transportistas con el objeto de minimizar los riesgos de ocurrencia de accidentes de tránsito durante la prestación del servicio. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
- **Condiciones de salud.-** Son el conjunto de variables objetivas de orden fisiológico, psicológico y sociocultural que determinan el perfil socio demográfico y de morbilidad de la población trabajadora. *DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.
- **Condiciones ex situ.-** Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

(Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *APRUEBA RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *APRUEBAN REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*.

- **Condiciones in situ.-**

1. Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*. (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*.
2. Se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (R.L. N°26181, Artículo 2). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.

- **Condiciones mínimas de seguridad.-** Conjunto de exigencias mínimas de acuerdo a la reglamentación vigente que deben cumplir las organizaciones ferroviarias a efecto que la actividad ferroviaria sea segura. (D.S. N°032-



2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Condiciones y medio ambiente de trabajo.-**

Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición:

1. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo.
2. La naturaleza, intensidades, concentraciones o niveles de presencia de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
3. Los procedimientos, métodos de trabajo y tecnologías establecidas para la utilización o procesamiento de los agentes citados en el apartado anterior, que influyen en la generación de riesgos para los trabajadores.
4. La organización y ordenamiento de las labores y las relaciones laborales, incluidos los factores ergonómicos y psicosociales. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.

- **Conductor.-**

1. Designa a la persona que es responsable de la movilización

de un lugar a otro de animales, productos y subproductos pecuarios. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.

2. Persona habilitada para conducir un vehículo por una vía. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

3. Persona titular de la licencia de conducir que corresponda a la categoría del vehículo que conduce y que, en el caso de la empresa de transporte turístico terrestre, cuente con la capacitación que señala el presente reglamento y las respectivas normas complementarias. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS*.

- **Confinamiento.-** Prevención de la dispersión de organismos fuera de las instalaciones, que puede lograrse por medio de confinamiento físico (aplicación de prácticas de trabajo adecuadas, uso de equipo apropiado y buen diseño de las instalaciones) y/o el confinamiento biológico (empleo de organismos que tienen una capacidad reducida de sobrevivir o de reproducirse en el medio natural). (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.

- **Conflicto de competencia.-** Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones



- ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. (Ley N°28611, Artículo 54). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.
- **Confluencia.-** Tramo en que convergen flujos de tráfico similares o cursos de agua. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*).
 - **Confluencia de giro.-** Medida de organización del tráfico marítimo que comprende un punto de separación o una zona de separación circular o una vía de circulación giratoria dentro de límites definidos. Dentro de la confluencia de giro, el tráfico se separa desplazándose en dirección contraria a las manecillas del reloj alrededor del punto o de la zona de separación. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Conformación.-** Distribución proporcional y desarrollo armónico de los componentes anatómicos de la carcasa según la especie animal. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Congelación.-** Proceso por el cual se disminuye la temperatura del centro de la carcasa pieza, cuarto, músculo y vísceras, a temperaturas de -18°C a -20°C, en el tiempo más corto posible. Para este proceso se usan túneles de congelación por aire, a una temperatura de -30°C a -40°C, humedad relativa de 95% a 97% y velocidad aproximada a 0.2 m/seg. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Congelamiento.-** Acción y efecto de someter productos vegetales a muy bajas temperaturas (menos de 0° C) para que se conserven en buenas condiciones hasta su consumo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Conglomerado.-** Roca sedimentaria, clástica y compuesta de cantos rodados cementados en una matriz fina que puede ser calcárea o silicosa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*).
 - **Conjugación.-** Transferencia de un plásmido bacteriano, por contacto, de una célula a otra; el plásmido codifica las funciones necesarias para lograr esa transferencia. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 - **Conjunto habitacional.-** Ver CONJUNTO RESIDENCIAL. (D.S.



N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Conjunto residencial.-** Grupo de viviendas compuesto de varias edificaciones independientes, con predios de propiedad exclusiva y que comparten bienes comunes bajo el régimen de copropiedad. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Cono de Abrams.-** Molde con forma de cono trunco constituido de un metal no atacable por la pasta de cemento, que se usa para medir la consistencia de la mezcla de concreto fresco. Se conoce también como cono de asentamiento o SLUMP. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Conocimiento colectivo.-**
 1. Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. El componente intangible contemplado en la Decisión N°391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo. (Ley N°27811, Artículo 2). *LEY QUE ESTABLECE*

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.

2. El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas. (Ley N°27811, Artículo 71). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
- **Consejo.-** Se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO NACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.*
 - **Consejos de Cuenca.-** Son órganos de naturaleza permanente, integrantes de la Autoridad Nacional, creados mediante decreto supremo, a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos



hídricos en sus respectivos ámbitos. Los Consejos de Cuenca son de dos clases:

- 1) Consejo de Cuenca Regional, cuando el ámbito de la cuenca se localiza íntegramente dentro de un solo gobierno regional.
 - 2) Consejo de Cuenca Interregional, cuando dentro del ámbito de la cuenca, existen dos o más gobiernos regionales. (Ley N°29338). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Consejo Supervisor.-** Órgano multisectorial conformado por un representante del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Ministerio de la Producción, que tiene como principal función garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de Gas Natural Vehicular (GNV) y designar al Administrador de dicho sistema. (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
 - **Consentimiento informado previo.-** Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficien-

te información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo. (Ley N°27811, Artículo 2). *LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.*

- **Conservación.-**

1. Gestión sostenible de los recursos naturales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
2. Almacenamiento y guardado de la muestra viva en condiciones ideales, permitiendo la mantención de su integridad. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE UNA VARIEDAD VEGETAL.*
3. Conservación. Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación es positiva y abarca la protección, el mantenimiento, la utilización sostenible, la restauración y la mejora del entorno natural. La conservación de los recursos vivos está relacionada



- específicamente con las plantas, los animales y los microorganismos, así como con los elementos inanimados del medio ambiente de los que dependen aquellos. (D.S. N°102-2001-PCM). *Estrategia Nacionanlde Cambio Climático.*
4. Procedimiento que permite mantener (sic) el biológico en óptimas condiciones de temperatura y viabilidad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 5. Acción destinada a manejar y aprovechar la vicuña.. (D.L. N°22984). *CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA.*
- **Conservación de ecosistemas.-**
Acciones que se orientan a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles. (Ley N°28611, Artículo 98). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
 - **Conservación ex situ.-**
 1. Se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales. (R.L. N°26181, Artículo 2). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 2. Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ.* (R.L. N°26181). *APRUEBAN LA CONVENCIÓN MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.*
 - **Conservación in situ.-**
 1. Se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (R.L. N°26181, Artículo 2). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 2. Se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. (R.L. N°26181). *APRUEBAN LA CONVENCIÓN MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.* (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ.*
 - **Conservación vial.-** Ver MANTENIMIENTO VIAL (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Consolidación.-** Reducción gradual en volumen de un suelo, como resultado de un incremento de las tensiones de compresión. Puede haber: i) Consolidación Inicial, ii) Consolidación Primaria, iii) Consolidación Secundaria. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Constancia de Registro.-** Documento que da cuenta de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y que habilita a efectuar actividades de comercialización de hidrocarburos. (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
- **Constatación de las operaciones de manipuleo y transferencia de mercancías y sustancias peligrosas.-** Es la constatación que lleva a cabo el personal de las Capitanías de Puerto, cuando lo determine la Autoridad Marítima, sobre las operaciones de manipuleo y transferencia de mercancías o sustancias peligrosas de o hacia naves, principalmente respecto a aspectos operacionales y de procedimientos, así como sobre el elemento humano que participa en las mismas, con el fin de verificar que están siendo efectuadas en forma segura. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA*

DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Constatación previa del país de origen.-** Testimonio, con presentación de las pruebas técnicas respectivas, otorgado previo a la importación por las autoridades fitosanitarias del país de origen, mediante el cual se da cumplimiento a los requisitos sanitarios exigidos por el país importador. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Construcción.-**
 1. Ejecución de las obras necesarias para el establecimiento de nuevas vías férreas. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 2. Ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Construcción por etapas.-** Proceso de ejecución de obras de habilitación urbana o edificación que puede finalizan o se reciben por secciones parciales. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*



- **Construcción simultánea.-** Obras de edificación que se ejecutan conjuntamente con las obras de habilitación urbana y cuyas licencias se otorgan en forma conjunta. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Constructor.-** Persona natural o jurídica cuya responsabilidad es ejecutar una obra. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Consulta.-**
 1. Proceso por el cual se da información, y se busca activamente la opinión y el consejo de la gente que pueda estar interesada en el proyecto. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBA GUÍAS PARA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*
 2. Es un proceso de información y diálogo entre el titular del proyecto, la ciudadanía y el Estado acerca de las actividades mineras o energéticas en la localidad, sobre el marco normativo que las regula y las medidas de prevención y manejo de los posibles impactos sociales y ambientales del proyecto; asimismo, permite conocer las percepciones e inquietudes ciudadanas.

La consulta se realizará a través de reuniones dirigidas a las personas y organizaciones sociales; ello no implica un derecho a veto de los ciudadanos sobre el proyecto. (R.M. N°596-2002-EM-DM, Artículo 2). *REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR ENERGÍA Y MINAS.*
- **Consultora.-** Son personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas en la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, a quien el titular del proyecto de la actividad de hidrocarburos haya encargado la elaboración del Estudio Ambiental. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Consultor ambiental.-**
 1. Persona jurídica inscrita en el registro correspondiente del Ministerio de Pesquería, autorizada a elaborar y suscribir Estudios de Impacto Ambiental, Declaraciones de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 2. Son las personas jurídicas que se encuentran inscritas en el Registro del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones



- Comerciales Internacionales (MITINCI) y en consecuencia autorizadas a elaborar y suscribir Informes Ambientales, Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
- **Consumidor.-** En la distribución de gas natural por red de ductos es la persona ubicada dentro del área de concesión que adquiere gas natural. Incluye los conceptos de consumidor regulado e independiente y excluye al comercializador. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Consumidor directo.-** Persona que adquiere en el país o importa combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recepcionar y almacenar combustibles con capacidad mínima de 1 m³ (264.17 gl). En el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), la capacidad mínima es de 0.45 m³ (118.88 gl). Los consumidores directos se encuentran prohibidos de comercializar combustibles con terceros. Se clasifican en: consumidores directos con instalaciones fijas y consumidores directos con instalaciones móviles. los consumidores directos con instalaciones móviles sólo requerirán inscripción en el registro. Para tal efecto, la Dirección General de Hidrocarburos evaluará la conveniencia para el otorgamiento de dicha inscripción. En casos especiales y por ventajas comparativas de facilidades o precios, pueden ser importadores directos de los combustibles, abonando los impuestos y obligaciones de ley. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Consumidor directo de Gas Natural Comprimido - GNC.-** Persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, inscrito en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos que adquiere gas natural licuado (GNL) a un Agente Habilitado en GNL, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones autorizadas por la DGH, tales como Estación de Regasificación, Estación de Recepción de GNL y Unidades Móviles de GNC-GNL. El Consumidor Directo de GNL no está autorizado a comercializar GNL. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.*
 - **Consumidor independiente.-** Es aquel que adquiere gas natural directamente del productor, comercializador o concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a lo treinta mil metros cúbicos estándar por día (30,000 m³/día). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*



- **Consumidor regulado.-** Es aquel que adquiere gas natural por un volumen igual o menor a treinta mil metros cúbicos estándar por día (30,000 m³/día). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Consumo diferido.-** Se refiere al de las comidas preparadas que no serán consumidas en el autoservicio, sino en un momento posterior a su venta, para lo cual se envasan apropiadamente. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Consumo responsable.-** Consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas. (Ley N°28611, Artículo 82). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Consumidor directo de GNV.-** Persona natural o jurídica que adquiere el Gas Natural Vehicular (GNV) para uso propio y exclusivo en su flota de vehículos y que cuenta con instalaciones para el suministro de GNV. No está autorizado para comercializar GNV al público. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3), *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS NATURAL LUCUEFACTADO...* (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
- **Contacto inicial.-** Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional. (Ley N°28736). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL.*
- **Contaminación.-**
 1. Acción que resulta de la introducción de contaminantes al ambiente. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 2. Acto de introducir sustancias dañinas (o cantidades excesivas de sustancias que generalmente no son dañinas) al ambiente, causando impactos negativos. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *GUÍAS PARA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*
 3. Alteración de la pureza o la calidad de aire, agua, suelo o productos vegetales, animales, químicos u otros, por efecto de la adición o del contacto accidental o intencional con plaguicidas. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*



4. Condición que resulta de la introducción de contaminantes al ambiente por encima de las cantidades y/o concentraciones máximas permitidas tomando en consideración el carácter acumulativo o sinérgico de los contaminantes en el ambiente. (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4), *REGLAMENTO PARA AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
5. Es la alteración directa o indirecta, de propiedades radiactivas, biológicas, térmicas o físicas de una parte cualquiera del medio ambiente, que puede crear un efecto nocivo o potencialmente nocivo para la salud, supervivencia o bienestar de cualquier especie viva. Es la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o particulares. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *APRUEBA GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
6. Presencia de materias indeseables, gérmenes patógenos o fecales en los productos cárnicos. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
7. Presencia de plagas u otros artículos reglamentados en un producto básico, lugar de almacenamiento, medio de transporte o contenedor, sin que constituya una infestación (véase INFESTACIÓN). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
8. Presencia en los alimentos de cualquier peligro que implique riesgo para la salud del consumidor, tales como: bacterias, virus, parásitos, sustancias extrañas de origen mineral o biológico, sustancias radioactivas, sustancias tóxicas, aditivos no autorizados o en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, entre otros. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN*.
9. Presencia en los alimentos de microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas sanitarias vigentes, o que se presuman nocivas para la salud. (R.M. N°363-2005-



MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*.

- **Contaminación ambiental.-**

1. Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el ambiente, de contaminantes que por su concentración, al superar los patrones ambientales establecidos o por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales y nocivas a la naturaleza o a la salud. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA*. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
2. Acción resultante de la introducción en el ambiente directa o indirectamente, de contaminantes que por su concentración o permanencia, originan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales o previas a la intrusión, las cuales son perjudiciales al ambiente o la salud. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.

- **Contaminación cruzada.-**

1. Presencia de contaminantes en los alimentos provenientes de focos de contaminación que llegan por

contacto directo o a través de las manos, superficies, alimentos crudos, por vectores, etc. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*.

2. Presencia o introducción de un contaminante en los alimentos listos para consumo, generada por el contacto con alimentos sin procesar, superficies, equipos o utensilios contaminados, o falta de higiene por parte del manipulador de alimentos o por su condición de enfermo o portador. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
3. Propagación de microorganismos de una fuente primaria (materia prima, manipuladores) a otro alimento, ya sea por contacto directo entre la fuente y el alimento receptor o en forma indirecta a través de utensilios, equipamiento, manos, etc. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS*.

- **Contaminación del medio ambiente acuático.-** Introducción por el hombre, directa o indirectamente, de materias, sustancias o de energía de cualquier especie, en el medio acuático, incluidos los estuarios, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos o



peligrosos tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, a la vida acuática, a la zona costera; peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas, deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente acuático. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Contaminación del medio marino.-**

La introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (inclusivo los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento. (R.L. N°24926, Artículo 2). *CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ZONA COSTERA DEL PACÍFICO SUDESTE.*

- **Contaminación del ambiente de trabajo.-**

Es toda alteración o nocividad que afecta la calidad del aire, suelo y agua del ambiente de trabajo cuya presencia y permanencia puede afectar la salud, la integridad física y psíquica de los trabajadores. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY*

N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- **Contaminante.-**

1. Material, sustancia o energía que al incorporarse o actuar sobre el ambiente, degradan su calidad original a niveles no propios para la salud y el bienestar humano, poniendo en peligro los ecosistemas naturales. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

2. Toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el ámbito acuático, flora, fauna o cualquier elemento natural, produzca o pueda producir efectos nocivos o peligrosos tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, a la vida acuática, a la zona costera; peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades acuáticas incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas, deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente acuático. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

3. (Plural). Son materiales o energía que al incorporarse al ambiente o actuar sobre él, degrada o alteran su calidad anterior a la incorporación o acción a niveles no ade-



- cuados para la salud y el bienestar humano y/o ponen en peligro los ecosistemas naturales y/o las actividades y recursos de interés humano. (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI), *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.
- **Contaminante ambiental.-** Materia o energía que al incorporarse o actuar en el ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud humana o los ecosistemas. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA*. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
 - **Contaminante del aire.-**
 1. Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE*.
 2. Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano. (D.S. N°074- 2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE*.
 - **Contención.-** Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada y alrededor de ella, para prevenir la dispersión de una plaga. (Decisión N°685; Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Contenedor.-**
 1. Tanque fijo o estructura metálica acondicionada para ser transportado. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 2. Todo elemento de transporte que revista carácter permanente y sea, por lo tanto, lo bastante resistente para permitir su utilización reiterada; especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías sin operaciones intermedias de carga y descarga, por uno o varios modos de transporte, que cuenta con dispositivos que facilitan su estiba y manipulación; que ha sido aprobado de conformidad con el “Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC de 1972)” y sus enmiendas. El término “conte-



- nedor” no comprende los vehículos ni el embalaje; sin embargo, comprende los contenedores transportados y asegurados con sistema de anclaje al chasis. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
3. Recipiente que facilita la recolección, almacenamiento o transporte de residuos sólidos. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS*.
- **Contenido de humedad.-** Volumen de agua de un material determinado bajo ciertas condiciones y expresado como porcentaje de la masa del elemento húmedo, es decir, la masa original, incluyendo la sustancia seca y cualquier humedad presente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Contenido de humedad óptimo.-** Es el contenido de humedad al cual un suelo o material granular al ser compactado utilizando un esfuerzo especificado, proporciona una máxima densidad seca. El esfuerzo puede ser estándar o modificado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Contenido neto.-** Cantidad de producto garantizado en el paquete o envase, excluyendo envoltura y cualquier otro material de embalaje. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Contenidos mínimos.-** Información que deberá ser desarrollada en cada uno de los estudios de preinversión que elabore la Unidad Formuladora. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.
 - **Contingencia ambiental.-** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Contracción.-** Esfuerzo volumétrico asociado con un decrecimiento en sus dimensiones. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Contraprestación.-** La prestación que, conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la Ley y en el presente Reglamento, recibe el Estado por la transferencia de la propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola para el desarrollo de



proyectos de irrigación. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*

- **Contratista.-**

1. El Artículo 9 de la Ley N°26221 determina que comprende tanto al contratista de los contratos de servicios, como al licenciario de los contratos de licencia, a menos que se precise lo contrario. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

2. Proveedor que celebra contrato con entidad licitante o contratante. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Contrato.-** Comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10 de la Ley N°26221. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Contrato de acceso.-** Acuerdo entre la autoridad nacional competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y con-

diciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1; Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *ACUERDO DE CARTAGENA QUE APRUEBA EL ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.*

- **Contrato de concesión.-**

1. Instrumento jurídico de derecho público que se establece entre el concedente y el concesionario, otorgando la ejecución y explotación de determinadas obras de infraestructura o la prestación de servicios por un plazo establecido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*

3. Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la entidad prestadora privada o mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto



Supremo N°059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Contrato de concesión de obra y distribución de agua.-**

1. Contrato por el cual se entrega en concesión la ejecución y explotación de nuevas obras infraestructura de los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de Infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N°059-96-PCM. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
2. Contrato por el cual el Estado entrega en concesión al concesionario, en su calidad de operador, todas o algunas de las siguientes actividades: construcción de nuevas obras, operación y mantenimiento de las nuevas obras y/o de las obras existentes y prestación del servicio de

suministro de agua para fines de riego. En adelante el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como Contrato de Concesión. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*

- **Contrato de explotación.-**

1. Es el instrumento legal celebrado por una o más municipalidades provinciales con la entidad prestadora municipal o por el gobierno nacional con la entidad prestadora pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
2. Por el contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación. (D.S. N°005-2009. EM, Artículo 4.3). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27651, LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL.*



- **Contrato de licencia.-** De acuerdo a la Ley N°26221, es el contrato celebrado por PERUPETRO S.A. y el contratista, por el cual, este último obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar hidrocarburos en el área del contrato, y en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere al contratista el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos, a cambio de una regalía a favor del Estado. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.-** Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo. Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34 de la Decisión N°391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos. (Ley N°27811, Artículo 2). *LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.*
- **Contrato de prestación de servicios de suministro de agua.-**
 1. Contrato que suscribe un concesionario y un beneficiario de nuevas obras de infraestructura de los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos, en virtud del cual, el primero se obliga frente al segundo a suministrarle agua en determinadas condiciones de calidad, cantidad y oportunidad y el segundo se obliga frente al primero a remunerar este servicio mediante el pago de una tarifa por el uso del agua. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 2. Contrato en virtud del cual, el concesionario se obliga frente al beneficiario de las nuevas obras, a prestar todos o algunos de los siguientes servicios: captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua para uso agrícola, a través de las nuevas obras, en determinadas condiciones de calidad, cantidad y oportunidad; obligándose el beneficiario, en su condición de usuario del servicio, a remunerar al concesionario por dichos servicios mediante el pago de una tarifa. En adelante el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como Contrato de Servicio. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.6). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*
- **Contrato de servicios.-** De acuerdo a la Ley N°26221, es el contrato celebrado por PERUPETRO S.A. y el contratista, para que éste ejercite el derecho



de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el área de contrato, recibiendo el contratista una retribución en función a la producción fiscalizada de hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Contrato de suministro.-** En la distribución de gas natural por red de ductos, es el contrato celebrado entre el concesionario y los consumidores para el suministro de gas natural. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Contrato de transporte.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es el contrato celebrado entre el usuario y el concesionario. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Contrato de transporte turístico.-** Acto jurídico mediante el cual el transportista se obliga a prestar un servicio de transporte turístico terrestre conforme al presente reglamento, a cambio de una retribución económica. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
- **Contratos de administración.-** Son aquellos por los que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), encarga a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a quien se de-

nomina ejecutor, la ejecución de las operaciones de manejo y administración de un área natural protegida, por un plazo máximo de veinte años. (R.J. N°270-2001-INRENA, Artículo 1). *APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN*.

- **Control.-**

1. La supresión, contención o erradicación de una población de plagas y enfermedades. (D. Leg. N°1059, Anexo). *APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
2. Actividad de supervisión, seguimiento y vigilancia por la cual se verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Decisión. (Decisión N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*. (D.S. N°108-2002-PCM), *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
3. Aplicación de medidas para prevenir, reducir o eliminar un riesgo. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
4. La supresión, contención o erradicación de una población de



- plagas y enfermedades. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
5. Procedimiento técnico y administrativo mediante el cual se verifica que el producto cumple con las especificaciones de la formulación o composición así como con las de eficacia farmacológica o biológica que se le adjudica, sin tener efectos adversos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *APRUEBA NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTO VETERINARIOS*.
- **Control de una plaga.-** La supresión, contención o erradicación de una población de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Control biológico.-** Estrategia de control contra las plagas, en el cual se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos u otras entidades bióticas capaces de reproducirse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Control biológico clásico.-** La introducción intencional y el establecimiento permanente de un agente exótico de control biológico para el control de plagas a largo plazo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Control de calidad.-**
 1. Conjunto de acciones destinadas a garantizar en todo momento la producción uniforme de lotes de productos formulados o terminados que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza e integridad dentro de los parámetros establecidos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 2. Es el proceso de supervisar los resultados específicos de la auditoría para determinar si cumplen o no las normas de calidad pertinentes, e identificar formas de eliminar las causas del rendimiento insatisfactorio. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
 3. Pruebas técnicas para comprobar la correcta ejecución de las diferentes etapas o fases de un trabajo con relación a las especificaciones técnicas o requisitos específicos establecidos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

4. Técnicas y actividades empleadas para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en el proyecto. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Control de la contaminación (tratamiento).**- Prácticas destinadas a reducir, mitigar o eliminar el efecto contaminante de los residuos o formas de energía resultado de las emisiones o efluentes que se dan al final del proceso de producción. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
- **Control de roedores e insectos.**- Conjunto de acciones, conducentes a disminuir el número de roedores o de insectos dentro de un ambiente, zona o área determinada. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*
- **Control de una plaga.**- La supresión, contención o erradicación de una población de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Control de riesgos.**- Es el proceso de toma de decisiones basadas en la información obtenida en la evaluación de riesgos. Se orienta a reducir los riesgos a través de la propuesta de medidas correctivas, la exigencia de su cumplimiento y la evaluación periódica de su eficacia. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Control oficial.**- Observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios, con el propósito de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**- Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países mediante la Resolución Legislativa N°26253. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).*
- **Convoy.**
 1. Conformado por un remolcador o empujador y una o más em-



- barcaciones sin propulsión. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
2. Conjunto de vehículos que transportan materiales y/o residuos peligrosos, que marchan a una distancia razonable y prudente entre ellos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
- **Coordenadas de referencia.-** Referencias ortogonales norte-sur adoptadas para elaborar los planos de topografía y de diseño del proyecto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Coronación.-** Cuneta construida en la parte alta de una ladera, para alejar las aguas que pudieran llegar a la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Corredor vial.-** Conjunto de dos o más rutas continuas que se conforman con una finalidad específica. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Corrosión.-** Destrucción paulatina de las estructuras metálicas por acción de agentes externos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
- GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Corta de regeneración.-** Eliminación de parte de la masa forestal, dejando árboles semilleros para favorecer el establecimiento de regeneración de especies forestales de interés comercial, generalmente de carácter heliófilo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
 - **Corte a media ladera.-** Sección transversal de la carretera que se desarrolla en zona de corte abierto o combinada con el terraplén. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Corte cerrado.-** Sección transversal de la carretera que se desarrolla en zona de corte. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Cortes de carne.-** Seccionamiento de la carcasa en partes menores aptas para su comercialización minorista. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 - **Corte directo.-** Ensayo según el cual un suelo sometido a una carga normal falla al moverse una sección con respecto a otra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **Cosméticos.-** Productos elaborados para aplicación externa con indicación de limpieza y protección de la piel y sus anexos, así como de la dentadura y para producir efectos de aromatización. (Decisión N°483, Anexo I). *APRUEBA NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*
- **Cota de rasante.-** Valor numérico de un punto topográfico que representa el nivel terminado o rasante referido a un Bench Mark (BM). (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cota de terreno.-** Valor numérico de un punto topográfico del terreno referido a un Bench Mark (BM). (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cota.-** Altura de un punto sobre un plano horizontal de referencia. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cotos de caza.-** Áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Criterios.-** Son normas estandarizadas y opiniones de expertos usadas para evaluar la gestión ambiental y determinar si un programa satisface o supera las expectativas, proporcionando el contexto para entender los resultados de la auditoría. Deben ser razonables y alcanzables. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
- **Cruce a desnivel.-** Ver PASO A DESNIVEL. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Cruce a nivel.-**
 1. Área común de intersección entre una vía férrea y un camino, que cuenta con autorización de la organización ferroviaria. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 2. Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (paso a nivel). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Cuarentena.-**
 1. Aislamiento preventivo de animales, productos y subproductos, personas o cosas que puedan transmitir el agente infeccioso durante un periodo determinado de tiempo. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*



2. Confinamiento oficial de artículos reglamentados para la observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 3. Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentaciones fitosanitarias para observación e investigación, o para inspección, pruebas o tratamientos. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 4. Disposiciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas legales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas y enfermedades en áreas donde no se sabe que existan, o bien para confinarlas. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
 5. Restricción de movimiento de animales, productos y subproductos, personas o cosas que puedan vehiculizar el virus, durante un período determinado de tiempo. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 6. Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 7. Confinamiento oficial temporal de animales para observación, investigación y/o para aplicación de pruebas y/o tratamientos adicionales. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
 8. Es la restricción de las actividades de animales aparentemente sanos que han estado expuestos a una enfermedad transmisible, a fin de evitar la propagación de la enfermedad en ese período. Esta restricción no será mayor de 10 días. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
 9. Disposiciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas legales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas y enfermedades en áreas donde no se sabe que existan, o bien para confinarlas. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Cuarentena vegetal.**- Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o para asegurarse su control oficial. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO*



DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Cuarentena intermedia.-** Cuarentena en un país que no es el país de origen o destino. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Cuarentena post entrada (pos entrada).-** Cuarentena aplicada a un envío, después de su entrada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685, Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Cuarentena post ingreso.-** Cuarentena dispuesta por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), aplicada a animales, después de su ingreso al país. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Cuarentena vegetal externa.-** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias, en el intercambio internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Cuarentena vegetal interna.-** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas, desde o hacia una zona reglamentada. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Cuenca hidrográfica.-** Es un área o espacio geográfico delineados por la cima de los cerros y la divisoria de aguas por el cual escurre el agua proveniente principalmente de las precipitaciones a un río, lago o mar; constituyéndose en un sistema en el que interactúan factores naturales, socioeconómicos y culturales. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
- **Cuentas nacionales.-** Aquellas en las cuales se incluye el valor del patrimonio natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la autoridad ambiental nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afectan. (Ley N°28611, Artículo 45). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
- **Cuenta Satélite de Turismo.-** Es un instrumento de medición económica del turismo, desarrollado sobre la base de un sistema de información estadístico subsectorial, que coadyuva a la toma de decisiones del sector. Es responsabilidad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo su elaboración y actualización periódica con la



participación de instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad turística. El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) facilita las labores del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo requeridas para la elaboración de la Cuenta Satélite de Turismo. (Ley N°29408, Artículo 14). *LEY GENERAL DE TURISMO*.

- **Cuerpo receptor.-**

1. Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos. (D.S. N°037-2008-PCM, Artículo 3). *ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA EL SUBSECTOR DE HIDROCARBUROS*. (R.D. N°008-97-EM/DGAA, Artículo 11). *APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN*. (R.D. N°030-96-EM/DGAA, Artículo 12), NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS.
2. Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
3. La atmósfera, el agua y los suelos, cuyas calidades se comparan con

los estándares de calidad ambiental respectivos. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.2). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS*.

- **Cultivo de especies forestales.-**

Propagación o reproducción de especies forestales de origen silvestre provenientes de progenitores adaptados a un medio artificial, de manera que no exista necesidad de que sean colectadas del medio natural. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Cultivo de tejidos.-** Véase PLANTAS EN CULTIVO DE TEJIDOS. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Cuneta.-**

1. Zanja al lado del camino o carretera destinada a recibir aguas pluviales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
2. (Plural). Canales abiertos contruidos lateralmente a lo largo de la carretera, con el propósito de conducir los escurrimientos superficiales y subsuperficiales procedentes de la plataforma vial, taludes y áreas adyacentes, a fin de proteger



la estructura del pavimento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Cuota.-** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Cuota familiar.-** Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposi-

ción de equipos y la rehabilitación de la infraestructura. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Curado de concreto.-** Proceso que consiste en controlar las condiciones ambientales (especialmente temperatura y humedad) durante el fraguado y/o endurecimiento del concreto o mortero. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Curva de nivel.-** Línea definida por la intersección del terreno con un plano horizontal estableciéndose una cota determinada. La curva de nivel une puntos de igual cota. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

D

- **Daño a la salud.-** Presentación de signos, síntomas, síndromes o enfermedades atribuibles al consumo de alimentos o bebidas contaminados, alterados o adulterados. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.*
- **Daño ambiental.-** Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. (Ley N°28611, Artículo 142.2). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Daños nucleares.-** La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños o perjuicios materiales que sean consecuencia o resultado de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas explosivos u otras propiedades del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Dato (D).-** Valor numérico o alfanumérico que expresa una característica determinada, que incluye la fuente de referencia y la metodología empleada (cuando corresponda). (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Decibel (dB).-** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora. (D.S. N°085-2003-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL RUIDO.*
- **Declaración (DECL).-** Manifestación escrita de una información requerida para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola (PQUA). (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*



- **Declaración adicional.-**

1. Declaración requerida por un país importador que se ha de incorporar al certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
2. Adenda requerida por un país importador que se ha de incorporar al certificado zoosanitario y que contiene información oficial complementaria y específica referente a las condiciones zoosanitarias de un envío. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Declaración de Impacto Ambiental (DIA).-**

1. Documento de compromiso ambiental que presentan los titulares de proyectos o actividades de menor escala, señalando que sus actividades no causarán efectos perjudiciales a los recursos naturales y al ambiente. (D.S. N° 012-2001-PE: Art. 151) *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.* D.S. N° 019-97-ITINCI: Art.3). *REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA INDUSTRIAL MANUFACTURERA.*
2. Documento que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se ex-

presa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

- **Declaración de manejo de residuos sólidos.-** Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 2). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICA.* (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*

- **Declaratoria de Emergencia Ambiental.-** En caso de ocurrencia



de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, las entidades estatales designadas, deben declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha emergencia. (Ley N°28611, Artículo 28). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*

- **Declaración de mercancías peligrosas.-** Certificación o declaración firmada por el expedidor de las mercancías peligrosas, antes de su embarque, en el que hace constar que el cargamento que se presenta para el transporte ha sido adecuadamente embalado/envasado y marcado, etiquetado o rotulado, según proceda, y se encuentra en condiciones de ser transportado. El formato de este documento deberá ceñirse al establecido en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Decomiso.-**

1. Carcasas, vísceras y apéndices que no son aptas para el consumo humano pero pueden ser transformados en subproductos para la alimentación animal. Este tratamiento también es aplicable a animales que sean rechazados en el examen ante-mortem. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*

2. Medida administrativa mediante la cual la autoridad priva de un bien a una persona cuando el alimento constituye un peligro para la salud pública. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27932, LEY QUE PROHIBE EL USO DE LA SUSTANCIA QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.*

- **Defecto sanitario.-** Significa cualquier condición estructural defectuosa ya sea de ubicación, diseño o construcción de los trabajos de captación, tratamiento o distribución del abasto de agua que contribuye a que regular u ocasionalmente cause la contaminación del agua de consumo con una fuente extraña, incluyéndose dentro de estas categorías, las conexiones cruzadas, las interconexiones, etc. (R.S. del 17 de diciembre de 1946). *REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS OFICIALES FÍSICOS, QUÍMICOS Y BACTERIOLÓGICOS QUE DEBEN REUNIR LAS AGUAS DE BEBIDA PARA SER CONSIDERADAS POTABLES.*

- **Defensa ribereña.-** Estructura construida para proteger las obras de infraestructura de las crecidas de los ríos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Defensas vivas.-** Constituyen defensas vivas, la vegetación natural que se desarrolla en las riberas y márgenes de



los álveos, así como la sembrada por el hombre para procurar su estabilización. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 271). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Déficit de estacionamientos.-**

Número de estacionamientos que no pueden ser ubicados dentro del lote sobre el que está construida la edificación que los demanda, respecto de los espacios requeridos normativamente. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Defoliante o desecante de plantas.-**

Toda sustancia que sirva para acelerar artificialmente la desecación de tejidos vegetales, causando la caída o no de las hojas. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*

- **Degasificación.-** En el caso del almacenamiento de hidrocarburos, un tanque o área se considera degasificado cuando, por cualquier método, se ha reducido la concentración de vapores o gases inflamables o tóxicos, quedando dentro de los límites de seguridad que permitan el ingreso de una persona. (D.S. N°032-2002-EM). *APRUEBA GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Degradación.-**

1. Descenso general y progresivo del perfil longitudinal del lecho de un cauce como resultado de la erosión a largo plazo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBA GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Disminución o pérdida de la calidad del ambiente o de un componente del mismo, por ejemplo, calidad del agua. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *GUÍAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*

- **Degüello.-** Acción de seccionar los grandes vasos sanguíneos a nivel del cuello que tiene por finalidad la sangría del animal y facilitar la labor de faenamiento y conservación. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*

- **Demarcación territorial.-** Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo. (Ley N°27795, Artículo 2). *LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.*

- **Demolición.-** Es la obra que se ejecuta para eliminar parcial o totalmente una edificación existente. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*



- **Demusibilidad (emulsiones).**- Procedimiento para el ensayo de estabilidad de las emulsiones asfálticas aniónicas y catiónicas de rotura rápida. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Densidad.**- Relación entre la masa y el volumen de un cuerpo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Densidad bruta.**- Es el indicador resultante de dividir el número de habitantes del proyecto propuesto, entre el área de un lote rústico para uso residencial. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Densidad en el sitio.**- Procedimiento para determinar el peso unitario de los suelos en el terreno. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Densidad neta.**- Es el indicador resultante de dividir el número de habitantes del proyecto propuesto entre el área de un lote urbano para uso residencial. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Densificación.**- Es el proceso de incremento de la densidad habitacional, producto del aumento del número de habitantes dentro del mismo suelo ocupado. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Depletación.**- En la explotación de un yacimiento o reservorio, es la condición de menor presión a la que llega un reservorio debido a su producción. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Depósito.**- Lugar donde se almacenan plaguicidas y/o sustancias afines. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Depósito Municipal de Vehículos (DMV).**- Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Depredador.**- Enemigo natural que captura otros organismos animales y se alimenta de ellos, matando algunos durante su vida. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Derecho a la participación en la gestión ambiental.**- Toda persona tiene el derecho a participar responsa-



blemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental. (Ley N°28611). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.

- **Derecho al desarrollo sostenible.-**

Derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve. (Resolución N°02002-2006-CC/TC. Publicación 27 de junio del 2006. Caso Pablo Miguel Fabián Martínez y otros).

- **Derecho al medio ambiente equilibrado.-**

1. Se señala que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve. Gaceta del Tribunal Constitucional.

2. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los

recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. (Ley N°28611), *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 2), *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993*.

- **Derecho de acceso a la información.-**

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley. (Ley N°28611). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*

- **Derecho de acceso a la justicia ambiental.-**

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se pueden interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia. (Ley N°28611). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.



- **Derecho de explotación.-** Es la facultad de una EPS pública, municipal, privada o mixta, para prestar en forma total o parcial uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito geográfico, que se otorga de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Derecho de paso.-** Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha en precedencia a otro peatón o vehículo. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Derecho de uso de área acuática.-** Acto administrativo en cuya virtud se confiere al usuario el derecho de ocupar un área marítima, fluvial o lacustre. El derecho de uso de área acuática no comprende el derecho de explotar los recursos naturales existentes en la respectiva área, ni en el lecho o subsuelo, ni el otorgamiento de licencias para el desarrollo de actividades controladas por otras entidades de la administración pública. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Derecho de vía.-**
 1. En el transporte de hidrocarburos por ductos, es la franja por donde discurre la línea del sistema de transporte. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO,*
 2. Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.* (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*), *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N° 039-2007/MTC), *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Derechos colectivos.-** Derechos que tiene por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural, a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta, a elegir sus prioridades de desarrollo, a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistemas jurídico



nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a la jurisdicción especial, a la tierra y el territorio, es decir, al ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural, a la educación intercultural. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*.

- **Derechos de uso de agua.-** Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la autoridad administrativa del agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la autoridad nacional, conforme a ley. (Ley N°29338). *LEY DE LOS RECURSOS HIDRICOS*.
- **Derechos económicos, sociales y culturales (DESC).-** Se ha señalado que los DESC no son meras normas programáticas o de aplicación mediata, sino que su satisfacción, en mínimos niveles, es presupuesto necesario para el pleno y efectivo goce de los derechos civiles y políticos o de aplicación inmediata. (Resolución N°2016-2004-AA/TC. Publicación del 08 de abril del 2005. Caso José Luis Correa Córdor.).
- **Derrota de dos direcciones.-** Derrota claramente delimitada, dentro de la

cual se establece el tráfico marítimo en ambas direcciones, destinada a proporcionar a las naves tránsito seguro por aguas en que la navegación es difícil o peligrosa. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Derrota en aguas profundas.-** Derrota claramente delimitada que ha sido hidrografiada con precisión para determinar las sondas y la posible presencia de obstáculos sumergidos, tal como se indica en la carta. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Derrumbe.-** Desprendimiento y precipitación de masas de tierra y piedra obstaculizando el libre tránsito de vehículos por la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Desarrollo.-** En la explotación de hidrocarburos, es la ejecución de cualesquiera o de todas las actividades necesarias para la producción de hidrocarburos tales como: perforación, profundización, reacondicionamiento y completación de pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, tanques de almacenamiento, incluyendo la utilización de sistemas de recuperación primaria y mejorada. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.



- **Desarrollo de un plaguicida.-** Conjunto de actividades que van desde la síntesis hasta la distribución de un plaguicida. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Desarrollo sostenible.-**
 1. Desde el punto de vista de la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, es el desarrollo de nuestra economía, sin destruir la naturaleza y velando por el bienestar de las generaciones futuras. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 2. Es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
 3. Es el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.* (D.S. N°046- 93-EM, Título XVI, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Desbroce.-** Acción de cortar y eliminar todo arbusto, hierba, maleza, vegetación que crezca en los costados de la carretera y que impida su visibilidad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Descarga.-**
 1. Cualquier operación de transferencia de Gas Natural Comprimido (GNC) y/o Gas Natural Licuefactado (GNL) efectuada en las unidades de descarga de GNC y/o GNL, existentes en las instalaciones de los consumidores directos de GNC y/o GNL y usuarios. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL).*
 2. En relación con las sustancias contaminantes o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame, escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento procedente de un buque o instalación acuática, por cualquier causa. El término descarga no incluye:



- Las operaciones de vertimiento.
- El derrame de sustancias contaminantes como resultado directo de la exploración, explotación y el consiguiente tratamiento de los recursos naturales en el ámbito acuático, mediante el uso de instalaciones o plataformas.
- Ni el derrame de sustancias contaminantes con objeto de efectuar trabajos autorizados de investigación científica o tecnológica acerca de la reducción o control de la contaminación. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Descarriladora.-** Dispositivo utilizado para impedir el ingreso accidental a la vía principal, de vehículos ferroviarios estacionados en vías auxiliares. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Descontaminación.-** Proceso en el cual se emplean medios físicos o químicos para remover y eliminar del vehículo, unidad de carga o vagón, las propiedades nocivas de los materiales y/o residuos peligrosos transportados con anterioridad. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Descortezado.-** Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Desecho.-** Materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Desechos o residuos peligrosos.-** Comprende los plaguicidas en desuso, es decir los que se encuentran vencidos o fuera de especificaciones técnicas, envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes, subproductos de estos plaguicidas; el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con los plaguicidas tales como: ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso u otros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I) *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Desechos.-** Aves desechadas, huevos rotos, huevos no nacidos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Desempeño ambiental.-**
 1. Resultados mensurables del sistema de gestión ambiental de una



- organización en función de su política, objetivos y metas ambientales. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
2. Actuación mensurable de una entidad que está relacionada con los aspectos ambientales de las funciones y atribuciones que legalmente le han sido asignadas y que guarda relación con su política, normas, objetivos y metas ambientales. (Decreto del Consejo Directivo N°035-2003-CD/CONAM). *GUÍA DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTION AMBIENTAL*.
 3. La reducción del número de microorganismos presentes en el medio ambiente, por medio de agentes químicos o métodos físicos, a un nivel que no comprometa la inocuidad o la aptitud del alimento. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
 4. Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier microorganismo contaminante en el producto o en un ambiente. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Desinfección.-**
1. Aplicación de agentes físicos y productos químicos autorizados sobre superficies limpias para eliminar microorganismos. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
 2. Procedimiento realizado después de una limpieza completa, dirigido a eliminar o destruir a los agentes causantes de enfermedades y que se encuentran diseminados en el medio ambiente. Se aplica a los animales, vehículos, establecimientos y objetos diversos que puedan estar contaminados. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Desinfección de alimentos.-** Reducción del número de microorganismos en los alimentos mediante agentes químicos y/o métodos físicos higiénicamente satisfactorios, a un nivel que no ocasiona daño a la salud del consumidor. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*.
- **Desinfestación.-** Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier insecto o metazoario contaminante en un ambiente o producto. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Desinsectación.-** Conjunto de actividades técnicas que se realizan para tratar de eliminar o disminuir la cantidad de insectos presentes en un local, zona o área determi-



nada. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*

- **Desnaturalización.-** Acción y efecto de alterar las propiedades o condiciones naturales de un producto vegetal. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.*
- **Despacho.-** El acto por el cual, la autoridad marítima verifica que los documentos y condiciones de seguridad de la nave están en orden y ésta puede zarpar del puerto. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Desperdicio.-** Es el ineficiente, excesivo, uso impropio o la innecesaria disipación de la energía de un reservorio; así como la inapropiada ubicación, espaciamiento, perforación, equipamiento, operación o producción de hidrocarburos de modo tal que dé como resultado la reducción de los volúmenes de hidrocarburos a ser recuperados de un reservorio. También es el ineficiente almacenamiento en superficie y la ubicación, espaciamiento, perforación, equipamiento o producción de cualquier pozo

de hidrocarburos que cause o tienda a causar pérdidas innecesarias o excesivas o destrucción de hidrocarburos. A la vez se considera desperdicio a la producción de hidrocarburos de tal modo que se cause canalización o conificación innecesaria en las formaciones; la producción de pozos con GOR (relación gas – aceite) ineficiente; la inundación con agua de un reservorio o parte de él con capacidad de producir hidrocarburos; la quema innecesaria de combustible y el escape de hidrocarburos al aire en un pozo productivo, en exceso a las cantidades que son razonables y necesarias en el desarrollo eficiente de un reservorio o producción de un pozo. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Desplazamiento.-** Es el peso total del volumen de agua desalojado por el casco de una nave o artefacto naval. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Desplazamiento en rosca o liviano.-** Es el peso del volumen de agua desalojado por el casco de una nave cuando éste se encuentra completamente descargado y sin combustible ni pertrechos. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Desplazamiento máximo.-** Es el peso del volumen de agua desalo-



- jado por el casco de una nave a carga máxima. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Despojos.-** Conjunto de intestinos, pulmones, riñones, bazo, ovarios, testículos y residuos provenientes del faenamiento y corte. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
 - **Desquinche.-** Acción de eliminar toda piedra, roca o material ubicado en el talud que presente signos de inestabilidad, evitando la caída de dichos elementos hacia las cunetas o superficie de rodadura. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Desratización.-** Conjunto de acciones de carácter técnico que se efectúan con el propósito de disminuir el número de roedores presentes en un local, zona o área determinada. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS*.
 - **Destilación de emulsiones.-** Procedimiento de separación del residuo, aceite destilado. También hay de asfaltos líquidos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*).
- GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Destinatario.-**
 1. Persona a cuyo nombre se envían los materiales y/o residuos peligrosos y, como tal, es designada en la Guía de Remisión - Remitente. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
 2. Persona natural o jurídica a cuyo nombre está dirigida la mercancía, que la adquiere por endoso de la carta de porte. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
 - **Destrucción.-**
 1. Proceso llevado a cabo ante la autoridad competente, en la que se verifica la eliminación de la totalidad de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que pueden portar o transportar plagas o que se encuentran en mal estado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Proceso de eliminación de la totalidad o parte del material constituido por plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados peligrosos, que pueden portar o transportar plagas o que se encuentran en mal estado. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.



- **Desuello.-** Acción de separar la piel de las carcasas. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
- **Desvío.-** Vía auxiliar conectada por uno o ambos lados a la vía principal, o a un ramal, para permitir la entrada, salida y cruce de trenes. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Desvío de escape o de seguridad.-** Vía férrea auxiliar de corta longitud, conectada a la vía principal a la salida de un patio antes del límite de patio respectivo, mediante un cambio cuyas agujas se encuentran permanentemente en la posición que conduce el tránsito al desvío. Se emplea cuando la salida de un patio está emplazada en zona de gradiente descendente, y tiene por objeto captar los vehículos que eventualmente escapen del patio sin control, evitando que corran por la vía principal. El cambio de seguridad dispone de un mecanismo que permite el movimiento de las agujas cuando son tomadas por el talón por los trenes que ingresan al patio. Para la salida de los trenes desde el patio hacia la vía principal, las agujas del cambio deben ser accionadas manualmente o de otra manera controlada. Su instalación es obligatoria y debe considerarse dentro del sistema de señalización. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Desvitalización.-** Procedimiento que elimina la capacidad de germinación, crecimiento o reproducción posterior de las plantas o productos vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Detención.-**
 1. Mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento oficial por razones fitosanitarias. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento oficial, como una medida fitosanitaria (véase cuarentena). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 3. Inmovilización del vehículo por emergencia, por impedimento de circulación o para cumplir una disposición reglamentaria. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Detenerse.-** Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Determinación de enfermedad.-** Observación y detección de una enfermedad infecto-contagiosa o de su agente vector en una mercancía pecuaria, durante la inspección y confirmación en el laboratorio. (D.S. N°051-



2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.

- **Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA*.
- **Diagnóstico de oportunidades de ecoeficiencia.**- Es aquel que establece los rubros en los que es posible reducir el consumo de recursos y minimizar la generación de residuos e impactos ambientales, sin afectar la calidad del servicio. El diagnóstico define hasta qué grado las medidas de ecoeficiencia de la respectiva entidad se alinean con el desarrollo sostenible. (D.S. N°009-2009-MINAM, Artículo 7.2). *APRUEBAN MEDIDAS DE ECOEFICIENCIA PARA EL SECTOR PÚBLICO*.
- **Diagnóstico de plaga.**- Proceso de detección e identificación de una plaga. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Diagrama de masas.**- Metodología de cómputo de transporte de materiales provenientes de movimiento de tierras que se utilizan para optimizar la inversión en costo de transporte. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Diagramas viales.**-

1. Documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) dentro de la demarcación política de cada Departamento. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*.
2. Documentos oficiales que grafican, de modo simple, el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) dentro de la demarcación política de cada departamento, identificando y diferenciando las vías según la clasificación del SINAC, con indicación de características generales de superficie de rodadura, principales puentes, accidentes topográficos importantes (abras, ríos, etc.); así como, centros poblados y otros puntos de referencia por los que discurren las vías. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Diámetro mínimo de corta.**- Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, técnicamente medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1.3 metros) a partir del suelo, que deben te-



ner los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*

- **Dibenzoparadioxinas policloradas.-**

Son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí por dos átomos de oxígeno, cuyos átomos de hidrógeno pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro. (Convenio de Estocolmo). *CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.*

- **Dibenzofuranos policlorados.-**

Son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono, y cuyos átomos de hidrógeno pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro. (Convenio de Estocolmo). *CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.*

- **Dirección establecida del tráfico.-**

Una representación del tráfico marítimo que indica el sentido de éste, según lo establecido dentro de un dispositivo de separación del tráfico. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).-**

Es el órgano técnico normativo del Ministerio de Energía y Minas encargado de proponer y evaluar la política, pro-

poner y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente, para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

- **Diseminación.-**

1. Expansión de la distribución geográfica de una plaga o enfermedad dentro de un área o zona. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.* (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
2. Véase DISPERSIÓN. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Diseño.-** Disciplina que tiene por objeto la armonización del entorno humano, desde la concepción de los objetos de uso, hasta el urbanismo. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Disolvente.-** Sustancia líquida capaz de mantener en solución la mayor



cantidad de producto o de ingrediente activo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Dispensador.-** En las instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) es el conjunto de elementos conformado generalmente por un medidor volumétrico, computador, manguera y pistola, que tiene como objetivo medir y transferir el GLP desde el tanque de almacenamiento al tanque del vehículo (surtidor). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Dispersante.-** Mezcla que contiene agentes tenso-activos para reducir la tensión interfacial entre los hidrocarburos y el agua de mar, utilizada como una de las posibles respuestas ante un derrame de hidrocarburos. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Dispersión.-** Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Disposición final.-**
 1. Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de

su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. (Ley N° 27314: Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N° 010-2010-MINAM- Décima 3). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.

2. Destrucción del producto por contener elementos nocivos para la salud de los consumidores. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
- **Dispositivo de separación del tráfico.-** Medidas de organización del tráfico marítimo destinadas a separar corrientes de tráfico opuestas por medios adecuados o mediante el establecimiento de vías de circulación. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Distribución.-** Servicio público de suministro de gas natural por red de ductos prestado por un concesionario a través de un sistema de distribución. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Distribuidor.-**
 1. Persona natural o jurídica que suministra los plaguicidas a través de canales comerciales en los



mercados nacionales o internacionales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

2. Toda persona natural o jurídica autorizada para la comercialización mayorista de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Distribuidor a granel.**- Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, para lo cual cuenta con camiones, tanques o redes de distribución de GLP. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Distribuidor de kerosene.**- Persona que adquiere kerosene para comercializarlo al público o a otros distribuidores de kerosene. Estos distribuidores pueden operar grifos de kerosene, cumpliendo con las normas de seguridad y demás disposiciones legales sobre la materia. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Distribuidor en cilindros.**- En la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), es la persona debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a su comercialización en cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas o vehículos exclusivos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Distribuidor y comercializador.**- Persona natural o jurídica, que almacene o no productos veterinarios ya elaborados y se dedique a su expendio y comercialización para uso directo o por terceros, que se ha registrado para realizar dichas actividades cumpliendo los requisitos de la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *APRUEBAN NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*
- **Diversidad biológica.**-
 1. Es la variabilidad de organismo vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, asimismo, la diversidad anterior de la especie, entre las especies y dentro de los ecosistemas y su relación con otros, en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.



2. Toda la variedad de especies y ecosistemas y sus procesos ecológicos de los que depende toda forma de vida en la Tierra. Los tres componentes de la diversidad biológica son: diversidad de ecosistemas, especies y genes. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.
 3. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*. (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*.
 4. La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad de genes, especies y de los ecosistemas. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Diversidad biológica amenazada.**- La R.M. N°1710-77-AG, promulgada en 1977, basándose en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre, ha sido el primer dispositivo legal que clasificó a las especies de flora y fauna silvestre en vías de extinción y amenazadas. Esta categorización incluyó a 104 especies de fauna, 13 en vías de extinción, en situación vulnerable, 18 en situación rara y 13 en situación indeterminada; así como a 10 especies de flora silvestre en vías de extinción. En 1990 se promulga la R.M. N°1082-90-AG, que deroga la categorización de especies de fauna silvestre anterior, mas no así a la categorización de las especies de flora que sigue vigente hasta la actualidad.
 - Posteriormente, el D.S. N°013-99-AG, del 19 de mayo de 1999, deroga la Resolución de 1990 y aprueba la actual categorización de 222 especies de fauna silvestre amenazada, de las cuales 31 se encuentran en vías de extinción, 89 en situación vulnerable, 22 en situación rara y 80 en situación indeterminada. El D.S. N° 014-2001/AG, establece una nueva categorización de especies amenazadas, en concordancia con la clasificación de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN). (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.
 - **Diversidad genética.**- Variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*.



(Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS*.

- **División en el tiempo.-** Separación de las operaciones en la preparación de los alimentos en tiempos diferentes y secuenciales con el propósito de evitar la contaminación cruzada. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*.
- **Doblamiento.-** Ensayo de productos metálicos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Dominio público portuario.-** Conjunto de bienes del Estado, formado por los terrenos, inmuebles, las infraestructuras y las instalaciones incluyendo los equipamientos especiales afectados a las actividades portuarias. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
- **Dominio y uso público sobre el agua.-** El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua. (Ley N°29338, Artículo 2). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Dosimetría.-** Sistema utilizado para determinar la dosis absorbida, que consta de dosímetros, instrumentos de medición y sus normas de referencia relacionadas, y procedimientos para el uso del sistema. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Dosímetro.-** Dispositivo que ante la presencia de irradiación muestra un cambio cuantificable en alguna de sus propiedades y se le puede encontrar una relación con la dosis absorbida por un material determinado, utilizando las técnicas e instrumentación analíticas apropiadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Dosis absorbida.-** Cantidad de energía de radiación (en gray) absorbida por unidad de masa de un objetivo específico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Dosis Letal Media (DL/50).-**
 1. Cantidad de tóxico expresado en mg/kg de peso vivo, necesaria para matar al 50% de una población de 100 o más animales en condiciones de experimentación. (D.S. N°15-95-AG y su modificación R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
 2. Estimación estadística de la dosis mínima necesaria para matar el 50%



- de una población de animales de laboratorio en condiciones controladas. Se expresa en miligramos de tóxico por kilogramos de peso animal con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se aplica por vía oral, dérmica, mucosa y parenteral. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Dosis mínima absorbida (Dmin).**- Dosis mínima absorbida y localizada dentro del proceso de carga. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Dossier técnico.**- Conjunto de requisitos técnicos que soportan el registro de un producto. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Dotación.**- Es el personal marítimo, fluvial o lacustre necesario y suficiente para la operación de una nave, según su tipo, habitabilidad y medios de seguridad disponibles a bordo, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Dotación de presa.**- Es parte de la dotación de una unidad de Guardacostas que aborda a cualquier nave, para cumplir funciones de visita, apresamientos o por cualquier otra razón que estime el Comandante en el cumplimiento de su misión. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Dotación mínima de seguridad.**- Es el personal marítimo, fluvial o lacustre necesario para tripular una nave en navegación, cubriendo las guardias y sus relevos, garantizando la seguridad de la nave. Esta dotación no cubre los requerimientos relativos a actividades distintas a la navegación y seguridad de la nave. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Ducto de basura.**- Conducto vertical destinado a la conducción de residuos sólidos hacia un espacio de almacenamiento provisional. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Ducto de instalaciones.**- Conducto técnico vertical u horizontal destinado a portar líneas y accesorios de instalaciones de una edificación, capaz de permitir su atención directamente desde un espacio contiguo. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.



- **Ducto de ventilación.-** Conducto vertical destinado a permitir la renovación de aire de ambientes de servicio de una edificación, por medios naturales o mecanizados. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Ducto horizontal.-** Conducto técnico destinado a contener instalaciones de una edificación, capaz de permitir su atención por personal especializado. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBA 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Ducto principal.-** Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista en un contrato celebrado conforme al Artículo 10 de la Ley y destinado a transportar hidrocarburos producidos bajo dicho contrato. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Ductos para el tendido de cable subterráneo de la red de telecomunicaciones.-** Conductos o similares instalados en forma subterránea para el tendido de la red de telecomunicaciones. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Durabilidad.-** Propiedad de un material o mezcla para resistir desintegración por efectos mecánicos, ambientales o de tráfico. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Durabilidad del concreto asfáltico.-** Propiedad de una mezcla asfáltica de pavimentación para resistir desintegración por efectos ambientales o de tráfico. Los efectos ambientales incluyen cambios en las características del asfalto, tales como oxidación y/o volatilización y en el agregado debido a la acción del agua, incluyendo congelamiento y deshielo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Dureza.-** Resistencia superficial que presentan los materiales a ser rayados. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Echazón.-** Lanzamiento voluntario y razonable de parte del cargamento, pertrechos u otros objetos susceptibles de ser separados del buque para aligerarlo, enderezarlo, o de cualquier otra forma, contribuir a conservar el buque, su tripulación y su cargamento ante una situación de inminente peligro, y proseguir la navegación hacia lugar seguro. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Ecolodge.-** Establecimiento de hospedaje cuyas actividades se desarrollan en espacios naturales, cumpliendo los principios del ecoturismo. Debe ser operado y administrado de una manera sensible, en armonía con el respeto y protección del medio ambiente. El Ecolodge deberá cumplir los requisitos señalados en el Anexo N°5, que forma parte integrante del presente Reglamento. (D.S. N°029-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE.*
- **Ecosistema.-**
 1. Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y micro-organismos y su ambiente abiótico, que interactúa como unidad funcional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1), *REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (Ley N°27104), *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.* (D.S. N°102-2001-PCM). *APRUEBAN ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1), *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
 2. Comunidad de seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo



- ambiente. Complejo de organismos y su medio ambiente, con una interacción como unidad ecológica definida (natural o modificada por la actividad humana; por ejemplo, un agroecosistema), independiente de las fronteras políticas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
3. Se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. (R.L. N°26181; Decisión N°391). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*.
 4. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 5. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.
- **Ecosistemas frágiles.-** Comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. (Ley N°28611, Artículo 99). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
 - **Ecoturismo.-**
 1. Modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar áreas naturales con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales y las manifestaciones culturales, promoviendo y contribuyendo a la protección y conservación de las zonas naturales. Tiene un bajo impacto ambiental y cultural y propicia una participación activa y socioeconómicamente beneficiosa de las poblaciones locales. (D.S. N°029-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE*.
 2. Actividad turística desarrollada en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales. (D.S N°002-2009-AG, Artículo 3.56). *REGLAMENTO DEL D.L N°1090 QUE APRUEBA LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.



- **Edificación.-** Obra de carácter permanente cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Edificio.-** Obra ejecutada por el hombre albergar sus actividades. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Edificio de estacionamiento.-** Edificación destinada exclusivamente al estacionamiento de vehículos. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Edificio de oficinas.-** Edificación de una o varias unidades destinada a la albergar actividades de tipo intelectual. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Edificio de uso público.-** Edificación pública o privada cuya función principal es la prestación de servicios al público. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Edificio multifamiliar.-** Edificación única con dos o más unidades de vivienda que mantienen la copropiedad del terreno y de las áreas y servicios comunes. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Educación ambiental.-** La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país. (Ley N°28611, Artículo 127). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Efecto ambiental.-** Cualquier cambio producido en el ambiente, sea positivo o negativo, que se genera total o parcialmente, como consecuencia de las actividades, productos o servicios de una entidad. (Decreto del Consejo Directivo N°035-2003-CD/CONAM). *GUÍA DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.*
- **Efectos adversos del cambio climático.-** Se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordena-



ción, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos. (R.L. N°26185, del 10 de mayo de 1993). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO*.

- **Efectuar una captura.-** Significa tomar, cazar, pescar, capturar, acosar, matar deliberadamente o intentar efectuar cualquiera de las acciones precitadas. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO*.
- **Eficacia del tratamiento.-** Efecto definido, mensurable y reproducible mediante un tratamiento prescrito. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Eficacia (Efectividad).-** Es la capacidad de un plaguicida agrícola o sustancia afín para cumplir con los resultados indicados en la etiqueta propuesta. Un plaguicida debe ser efectivo, sin causar efectos adversos sobre el medio ambiente o sobre el cultivo que ha sido tratado. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Efluente.-**
 1. Descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, el cual puede estar tratado o sin tratar. Generalmente se refiere a aguas contaminadas. (D.S. N°044-98-PCM, Derogado. Aplicable para efectos de interpretación). *REGLAMENTO NACIONAL PARA LA APROBACIÓN DE ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*.
 2. (Plural). Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
- **Efluente de las actividades de hidrocarburos.-** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización) (D.S. N°037-2008-PCM, Artículo 3). *ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA EL SUBSECTOR DE HIDROCARBUROS*. (R.D. N°030-96-EM/DGAA, Artículo 12), *NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS*.
- **Efluentes líquidos de la actividad de electricidad.-** Son los flujos des-



cargados al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (R.D. N°008-97-EM/DGAA, Artículo 11). *NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTOS DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.*

- **Efluentes líquidos minero-metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
 - a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera.
 - b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
 - d) De campamentos propios.
 - e) De cualquier combinación de los antes mencionados. (R.M. N°011-96-EM/VMM, Artículo 13). *ESTABLECE NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA*

EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS.

- **Eje de circulación recomendado.-** Derrota que ha sido especialmente inspeccionada para garantizar, en la medida de lo posible, que está libre de peligros y por la cual se aconseja a las naves navegar. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Elasticidad.-** Propiedad de un material que hace que retorne a su forma original después que la fuerza aplicada se mueve o cesa. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Elemento prefabricado.-** Componente de obra preparado fuera de su lugar definitivo. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Elemento productor de chispa.-** Aquel que no es fabricado para ambiente inflamable (por ejemplo, campanillas, enchufes, interruptores, etc.). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Elementos de sujeción.-** Piezas metálicas que sujetan firmemente los rieles a los durmientes. (D.S. N°032-



2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Elementos viales.-** Conjunto de componentes físicos de la vía, tales como superficie de rodadura, bermas, cunetas, obras de drenaje, elementos de seguridad vial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Eliminación.-**

1. Se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRASFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*.

2. Proceso de sacrificio y/o destrucción, separación parcial o total de animales, productos o subproductos de origen animal. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.

- **Emaciación.-** Delgadez muy acentuada que disminuye la calidad de la carne. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.

- **Embalaje.-**

1. Todo aquello que agrupa, contiene y protege debidamente los productos envasados, facilitando el manejo en las operaciones de transporte y almacenamiento, e identifica su contenido. (Decisión N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*. (D.S. N° 032-2003-AG: ANEXO). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

2. Material utilizado para sujetar, proteger o transportar un producto básico. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

3. Cualquier cubierta o estructura destinada a contener una o más unidades de producto envasadas. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.

- **Embalaje de madera.-** Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto básico (incluye la madera de estiba). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *NORMAS GENERALES SOBRE CUARENTENA GENERAL*.



- **Embarcación.-**

1. Artefacto o nave fluvial. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.*

2. Nave de un arqueo bruto menor de 70.48 (100 TRB). (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Embarcación artesanal.-** Aquellas naves dedicadas a la actividad pesquera que tienen una capacidad de bodega igual o menor a 32.6 m³ y hasta 15 metros de eslora. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Embarcación nominada.-** Aquella acreditada por el armador o los armadores para extraer además de sus *Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)* asignados los PMCE de otra u otras embarcaciones. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*

- **Embarcación no nominada.-** Aquella que el armador o los armadores deciden no listar para realizar actividades extractivas, asignando o incorporando su *Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)* a otra u otras embarcaciones. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO*

DEL D. LEG N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.

- **Embarcadero.-** Instalación en la costa marítima o riveras fluviales o lacustres, sin infraestructuras de defensa o abrigo, destinada al atraque y atención de embarcaciones menores. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*

- **Embarque.-**

1. Envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en un mismo medio de transporte, bajo un mismo manifiesto de carga y que estén amparados por un mismo Permiso Fitosanitario de Importación y Certificado Fitosanitario, de ser necesario. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG: Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*

2. Referido a mercancías pecuarias o insumos pecuarios que están en proceso de traslado o movimiento y que no se encuentran dentro del territorio peruano. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Emergencia.-**

1. El estado de necesidad colectiva que afecte en su vida, salud o eco-



nomía a los habitantes de uno o más centros poblados, en área urbana o rural del territorio de la República, como consecuencia de daños personales o materiales al país o a los bienes de uso público producidos por el hombre o la naturaleza y que por la magnitud de los daños y la situación de los damnificados, haga indispensable la cooperación inmediata del Estado para conjurar una crisis social. (D. Ley N°19338, Disposición Final Primera). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL*.

2. Situación generada por un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.

3. Evento o suceso grave que surge debido a factores naturales o como consecuencia de riesgos y procesos peligrosos en el trabajo que no fueron considerados en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo. (Decreto Supremo N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.

- **Emergencia vial.-** Daño imprevisto que experimenta la vía por causa de las fuerzas de la naturaleza o de la intervención humana, y que obstaculiza o impide la circulación de los usuarios de la vía.

(R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Emisario submarino.-** Consiste de un ducto que, de acuerdo a la necesidad, tiene diferentes longitudes; es una opción para la disposición final de los efluentes residuales (pesqueros, domésticos y otros de origen orgánico) previamente tratados. Deben ser instalados bajo estudios técnico-científicos para determinar la velocidad de las corrientes marinas, densidad del agua de mar a diferentes profundidades, temperatura, batimetría del fondo marino y la orientación de las corrientes; dichos parámetros permitirán obtener una dispersión efectiva de los contaminantes fuera de la zona de protección ambiental litoral. (D.S. N°010-2008-PRODUCE, Anexo I). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA INDUSTRIA DE HARINA Y DE ACEITE DE PESCADO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS*.

- **Emisión.-**

1. Es la descarga proveniente de una fuente de contaminantes, producida en la actividad eléctrica. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.
2. Todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido) que emanen como residuos o productos de la actividad humana.



- (D.S. N°044-98-PCM, Derogado. Aplicable para efectos de interpretación). *REGLAMENTO NACIONAL PARA LA APROBACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*.
3. Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar. (D.S. N°085-2003-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL RUIDO*.
 4. Es el desprendimiento de vapores inflamables que con cierta continuidad ocurre en la operación de plantas e instalaciones y se puede producir por fallas en los sellos de bombas, empaques de válvulas, etc. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 5. (Plural). Fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
- **Emisiones fugitivas.-**
 1. Emisiones que se escapan del sistema de captación debido a un mal diseño o desperfectos en él. Estas emisiones pueden salir por chimeneas, ductos, filtros, campanas etc. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
 2. Son todas aquellas fugas o escapes que se producen o emiten directa o indirectamente a la atmósfera, procedentes de las operaciones y procesos de una planta pesquera. Su impacto se puede medir por la alteración de la calidad del aire en los límites del establecimiento. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.3). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS*.
 - **Empalme.-** Conexión de una carretera con otras, acondicionada para el tránsito vehicular. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Empresa autorizada.-** Aquella conformada con aporte de inversionistas de dos o más países miembros, que haya recibido la autorización para utilizar comercialmente el recurso órbita-espectro de los países miembros, así como establecer, operar y explotar sistemas satelitales andinos, en la forma prevista en la presente Decisión. Las empresas autorizadas podrán adoptar la forma de empresas multinacionales andinas, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales



Andinas. (Decisión N°395, Artículo 1). *APRUEBAN MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS.*

- **Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).-**

1. Persona jurídica que desarrolla actividades de comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento. (Ley N°29419, Artículo 3.g). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES.*

2. Persona jurídica cuyo objeto social está orientado a la comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento y que se encuentra registrada por el Ministerio de Salud para este fin. Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1065, publicado el 28 de junio del 2008. (D.S N°010-2010-MINAM, Decimoprimera). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS*

3. *PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Empresa consultora.-** Es toda empresa inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a la Resolución Ministerial N°580-98-EM/VMM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

- **Empresa fiscalizadora.-** Persona inscrita en el Registro de Fiscalizadores de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERG), encargada de efectuar la fiscalización de las actividades dentro del ámbito de su competencia y de los exámenes especiales requeridos por dicha institución; así mismo, se encarga de la elaboración de informes a ser requeridos por la Dirección General de Hidrocarburos, para efectos de obtener Autorizaciones de Instalación, Modificación y/ o Ampliación o Uso y Funcionamiento, según sea el caso. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Empresa para estudios de riesgos.-** Persona natural o jurídica, integrada por profesionales colegiados expertos en la materia, debidamente calificada, autorizada e inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos para realizar Estudios de Riesgo. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Empresa prestadora de servicios de residuos.-** Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*



- **Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).-**

1. Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 4). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

2. Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. (Ley N°29419, Artículo 3.f). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES.*

- **Empresa prestadora de servicio de transporte.-** Persona jurídica registrada y autorizada para realizar servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. Puede realizar transporte de materiales peligrosos de su propiedad o residuos peligrosos generados por ella. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*

- **Empresas prestadoras.-** Entidades públicas, privadas y mixtas que

brindan servicios de saneamiento. (D.S. N°017-2001-PCM, Artículo 1). *REGLAMENTO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS.*

- **Empresa verificadora.-** Empresa nacional o extranjera autorizada por el Ministerio, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) u otra entidad gubernamental competente, para realizar inspecciones vehiculares en el lugar que se designe previo a su nacionalización. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*

- **Empresas de transporte turístico.-** Son aquellas que en forma habitual y organizada se dedican a la movilización de personas, prestándoles los siguientes servicios: traslados, visitas locales, excursiones, giras, circuitos y alquiler de vehículos sin conductor; utilizando medios de transporte aéreo, acuático y/o terrestre. (R.S. N°011-78-TC-DS). *REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.*

- **Emulsificante.-** Sustancia que modifica la tensión superficial de gotas microscópicas (coloidales). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Emulsión asfáltica.-** Una emulsión de cemento asfáltico y agua que contiene una pequeña cantidad de agente emulsivo. (R.M.



- N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Emulsión sellante.-** Mezcla semifluida de una emulsión asfáltica y un árido fino. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Encalaminado.-** Ondulaciones u hondas en la superficie de rodadura de una vía, producto de un tipo de movimiento plástico en sentido longitudinal. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Encallamiento.-** Varadura de la nave, clavándose en el fondo o encajándose en las piedras. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Encargado.-** Persona que tiene a su cargo y bajo su custodia algún predio o animales en representación del propietario o interesado. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 - **Encauzamiento.-** Acción de dirigir una corriente de agua hacia un cauce determinado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Encontrar libre.-** Inspeccionar un envío, campo o lugar de producción y considerarlo libre de una plaga específica. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Encuesta de delimitación.-** Encuesta realizada para establecer los límites de un área considerada infestada por una plaga o libre de ella. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Encuesta de detección.-** Encuesta realizada dentro de un área para determinar si hay plagas presentes. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Encuesta de monitoreo.-** Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Encuesta de verificación.-**



1. Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Véase ENCUESTA DE MONITOREO. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Encuesta.-**
 1. Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plaga o para determinar las especies presentes dentro de un área. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Procedimiento oficial efectuado en un período dado para determinar las características de una población de plagas o para determinar las especies de plagas presentes dentro de un área. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Encurtido.-** Acción y efecto de hacer que ciertos productos vegetales tomen el sabor del vinagre y se conserven, por un largo período de tiempo teniéndolos en este líquido. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Enemigo natural.-** Organismo que vive a expensas de otro en su área de origen y que puede contribuir a limitar la población de ese organismo. Incluye parasitoides, parásitos, depredadores, organismos fitófagos y patógenos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Enfermedad.-**
 1. Es el desequilibrio fisiológico en el animal que altera el entorno de éste, pudiendo propagarse a otros animales. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
 2. Es una perturbación de una o más funciones no compensadas del organismo de un animal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGRARIA*.
 3. Estado en el cual cualquier microorganismo, virus, bacteria, parásito externo o interno, y en general, cualquier agente patógeno, afecta animales y/o altera a los productos y subproductos de origen animal, pudiendo transmitirse a través de ellos. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo).



REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

- **Enfermedad cuarentenable.-** Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la enfermedad no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Enfermedad de declaración obligatoria.-** Enfermedad de gran capacidad y velocidad de diseminación y alto impacto económico, cuya ocurrencia debe ser notificada inmediatamente al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) que puede generar, entre otras medidas, el establecimiento de cuarentena o interdicción (según el caso), para contener su diseminación. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Enfermedad profesional u ocupacional.-** Es una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionadas al trabajo. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Enfoque ecosistémico.-** Es una estrategia para la gestión integrada de tierras, aguas y recursos vivos, que

promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Se basa en la aplicación de metodologías científicas apropiadas que se concentran en niveles de organización biológica que abarcan los procesos, funciones e interacciones entre organismos esenciales y su medio ambiente. Se reconoce que el hombre, así como su diversidad cultural, son un componente integrante de los ecosistemas. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ.* (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*

- **Enfoque(s) de sistemas.-** Integración de diferentes medidas de manejo del riesgo de las cuales al menos dos actúan independientemente, logrando, como efecto acumulativo, el nivel adecuado de protección contra las plagas reglamentadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Enfoque intercultural.-** Reconocimiento de perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del modo. Implica reconocimiento y valoración del otro. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA*



ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

- **Enriquecido lácteo.-** Alimento en polvo, cocido, de reconstitución instantánea, que contiene proteínas de origen animal provenientes de la leche de vaca y/o derivados lácteos (Norma Técnica Peruana - NTP). (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA HACCP EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Enrocado.-** Colocación de piedras grandes en forma ordenada para fundación de cimentación o protección de taludes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ensanche de plataforma.-** Obra de una carretera que amplía su sección transversal, utilizando parte de la plataforma existente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ensayo biológico.-** Se denomina así a las pruebas de comprobación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines realizadas en laboratorio o campo y bajo técnicas adecuadas para determinar la actividad biológica así como su acción fitotóxica. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*
- **Ensayo de compresión.-** Ensayo para determinar la resistencia de un material o su deformación ante un esfuerzo de compresión. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ensayo de eficacia.-** Método científico experimental para comprobar las recomendaciones de uso de un plaguicida con fines de registro. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Ensayo de la mancha (Oliensis).-** Procedimiento que permite comprobar si un asfalto ha sufrido un recalentamiento en su proceso de obtención. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ensayo normalizado para terrones de arcilla y partículas desmenuzables en los agregados.-** Procedimiento para determinar el contenido de terrones de arcilla y partículas desmenuzables en agregados que se emplearán en la elaboración de concretos y morteros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ensayo SPT (Standard Penetration Test).-** Medida de la resistencia de un suelo al ser hincado en el terreno



por un muestreador o instrumento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Ente fiscalizador.-** Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que ejerce las funciones de fiscalización y sanción de la actividad pesquera industrial de acuerdo a la normatividad vigente. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.4). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*
- **Entidad.-** Autoridad competente en materia ambiental, conforme a lo establecido en la legislación nacional. (Decreto del Consejo Directivo N°035-2003-CD/CONAM). *GUÍA DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.*
- **Entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.-** Son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del re-

ferido Sistema. (Ley N°29325, Artículo 7). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL*

- **Entidad prestadora.-** Persona jurídica constituida en el país, que realiza actividades de explotación de infraestructura portuaria de uso público sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en la Infraestructura de Transportes de Uso Público. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍA Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Entidad Prestadora de Servicios (EPS).-** La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Entidad Prestadora Mixta.-** La Entidad Prestadora de Servicios (EPS) cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más por personas naturales o jurídicas privadas. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Entidad Prestadora Municipal.-** La Entidad Prestadora de Servicios (EPS) pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más



provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Entidad Prestadora Privada.-** La Entidad Prestadora de Servicios (EPS) cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas privadas o que presta el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Entidad Prestadora Pública.-** La Entidad Prestadora de Servicios (EPS) que se encuentra en el ámbito de la Actividad Empresarial del Estado. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
- **Entidad promotora.-** Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativo que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:
 - i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta

en el Ministerio a fin a la materia a consultar.

- ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.
- iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.
- iv. Los gobierno Regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).*
- **Entidad revisora.-** Persona jurídica a cargo de las Revisiones Técnicas. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Entidades competentes.-** Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyos procedimientos integran la Ventanilla Única de Comercio Exterior. (D. Leg. N°1036, Artículo 1). *ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR.*



- **Entidades de la Administración Pública.-** El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos, Públicos Descentralizados, gobiernos regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Entierro sanitario.-** Acción que consiste en enterrar a todo animal muerto por enfermedad clostridial o con sospecha de haberlo estado. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.* (D.S. N° 002-2007-AG: ANEXO). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Entomopatógenos.-** Cualquier microorganismo que es capaz de infectar insecto y causarle enfermedad o la muerte y susceptible de ser empleado como un plaguicida biológico. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Entrada de un envío.-** Movimiento a través de un punto de entrada hacia adentro de un área. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Entrada de una plaga.-** Movimiento de una plaga hacia adentro de un área donde todavía no está presente, o estándolo, no está extendida y se encuentra bajo un control oficial. (Resolución N°025, Artículo 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Entronque o interconexión.-** Empalme de dos vías férreas. (D.S. N°032-2005-MTC: Art. 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Envasador.-** Persona natural o jurídica autorizada cuya actividad consiste en pasar un plaguicida químico de cualquier recipiente a un envase comercial para la venta subsiguiente, sin alterar sus características. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*



- **Envase.-**

1. Es el recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación, almacenamiento, distribución, y presenta la etiqueta. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
2. Recipiente que contiene a plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para conservarlos o protegerlos y que facilita su manipulación, transporte, almacenamiento, distribución y presenta etiqueta. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
3. Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con alimentos y bebidas de consumo humano o sus materias primas. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
4. Cualquier recipiente que contenga alimentos como producto único, que los cubre total o parcialmente. Un envase puede contener varias unidades. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA*

HACCP EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

- **Envenenamiento.-** Aparición de daños o trastornos causados por un veneno, inclusive la intoxicación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Envío.-**

1. Cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
2. Cantidad definida de alimentos y piensos que se movilizan de un área a otra, y que están amparados por un Certificado Sanitario Oficial. El envío puede estar compuesto por uno o más lotes. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS*.
3. Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado



fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

- **Envío en tránsito.-** Envío que pasa a través de un país sin ser importado y que puede estar sujeto a medidas fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Envío reexportado.-** Envío que se ha importado a un país y que posteriormente se ha exportado. El envío puede almacenarse, dividirse, combinarse con otros envíos o reembalarse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Epifítica.-** Enfermedad de carácter infeccioso que da lugar a verdaderas epidemias en plantas cultivadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
- **Epizootia (epidémica).-**
 1. Enfermedad que ataca a gran cantidad de organismos de la misma especie y al mismo tiempo. (Ley N°2746). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA*.
 2. Presentación de una nueva enfermedad de los animales cuya tasa de ocurrencia es creciente, o el incremento súbito de la tasa de ocu-

rrencia de una enfermedad existente, con manifiesta tendencia a propagarse o dispersarse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGRARIA*.

- **Equipamiento básico.-** Conjunto de construcciones y edificaciones que se destinan a los servicios de saneamiento y electrificación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Equipamiento de la edificación.-** Conjunto de componentes mecánicos y electromecánicos, necesarios para el funcionamiento de una edificación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Equipamiento social.-** Edificaciones destinadas a educación, salud y servicios sociales. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Equipamiento urbano.-** Edificaciones destinadas a recreación, salud, educación, cultura, transporte, comunicaciones, seguridad, administración local, gobierno y servicios básicos. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL*



REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).

- **Equipo aprobado.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es el equipo o instrumento que ha sido enviado a la autoridad competente para su examen o prueba, y respecto del cual ha emitido un certificado aprobando su uso en la aplicación indicada. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Equipo de Gas Licuado de Petróleo (GLP).-** Conjunto de elementos de una instalación interior de GLP, formado por dos (2) y hasta un máximo de doce (12) Cilindros Tipo 45, incluidos los cilindros para la reposición. El equipo incluye regulador de presión, piezas de tuberías, llave de paso general, conexiones flexibles, colector, etc. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Equipo de mediación de nivel.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es el equipo que indica el nivel del líquido dentro del tanque de almacenamiento, respecto a una línea de referencia o línea base del tanque. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Equipo de Protección Personal (EPP).-**
 1. Dispositivos, materiales e instrumental específica y personal, destinados a la protección del personal que participa en la operación

de transporte de materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS SÓLIDOS.*

2. Son dispositivos, materiales e instrumental personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Equipos adicionales.-** Equipos o sistemas que, con montaje fijo sobre los vehículos de carga, prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, regar, succionar, transformar y otros. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *APRUEBAN MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
 - **Equipos y vehículos ferroviarios de trabajo.-** Vehículos ferroviarios o de uso mixto riel carretera, que se utilizan para trabajos de construcción, mantenimiento, inspección de las vías férreas y labores de salvamento. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO DE FERROCARRILES.*
 - **Equivalencia.-** Situación de medidas fitosanitarias que, sin ser idénticas, tie-



nen el mismo efecto. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Equivalencia (de medidas fitosanitarias).**- Situación en la cual, para un riesgo de plaga especificado, diferentes medidas fitosanitarias logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Equivalente de arena.**- Proporción relativa del contenido de polvo fino nocivo (sucio) o material arcilloso en los suelos ó agregados finos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Ergonomía.**- Llamada también ingeniería humana. Es la ciencia que busca optimizar la interacción entre el trabajador, máquina y ambiente de trabajo con el fin de adecuar los puestos, ambientes y la organización del trabajo a las capacidades y características de los trabajadores, a fin de minimizar efectos negativos y mejorar el rendimiento y la seguridad del trabajador. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.
- **Erosión.**- Desgaste producido por el agua en la superficie de rodadura o en otros elementos de la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*

FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL..

- **Erosión genética.**- Pérdida o disminución de diversidad genética. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *APRUEBAN REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*.
- **Erradicación.**
 1. Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Designa la eliminación del agente patógeno causal de la fiebre aftosa en el país o una zona del país. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 3. Eliminación de una plaga o enfermedad de un área o zona. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBAN SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
- **Escalera.**- Elemento de la edificación con gradas, que permite la circulación de las personas entre los diferentes



- niveles. Sus dimensiones se establecen sobre la base del flujo de personas que transitarán por ella y el traslado del mobiliario. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Escalera de evacuación.-** Escalera que cuenta con protección a prueba de humos y fuego. Entrega en el nivel de una vía pública. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Escalera integrada.-** Escalera cuyos espacios de entrega en cada nivel forman parte de los pasajes de circulación horizontal, sin elementos de cierre. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Escorrentía.-** Agua de lluvia que discurre por la superficie del terreno. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Esfuerzo pesquero.-** Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
 - **Eslora.-** Se toma como eslora el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado medido desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación si ésta fuera mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medir en metros. (D. Ley N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES*.
 - **Espacio público.-** Superficie de uso público destinada a circulación o recreación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Especialistas mercantes marítimos, fluviales y lacustres.-** Son aquellos que acrediten haber terminado su Educación Técnica Superior y que, habiéndose especializado en una rama técnica de a bordo, han obtenido el Título otorgado por la Dirección General. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Especie.-**
 1. Significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra. (R.L. N° 25353).



CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS O CONVENCIÓN SOBRE HUMEDALES (RAMSAR, IRÁN, 1971).

2. Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Especie domesticada o cultivada.-** Se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades. (R.L. N°26181). *CONVENCIÓN MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.*
 - **Especie endémica.-** Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica determinada. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Especie exótica.-** Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en el ámbito geográfico del territorio nacional, que ha sido introducido por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Especie forestal.-** Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques natural, plantaciones y aisladamente. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Especie migratoria.-** Significa el conjunto de la población o de cualquier parte de la misma separada geográficamente de la población de toda especie o de todo taxón inferior de animales silvestres, de los que una fracción importante franquea cíclicamente y de forma previsible uno o más límites de jurisdicción nacional. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*
 - **Especie nativa.-** Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en el ámbito geográfico del territorio nacional. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Especie protegida.-** Especie de la flora o fauna silvestre clasificada en alguna de las categorías de protección que establece la legislación. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Especie susceptible.-**
 - Mamífero de pezuña partida que puede ser afectado por el virus de la fiebre aftosa, tales como bovinos, bubalinos,



porcinos, caprinos, ovinos, camélidos, entre otros no domésticos. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.

- Organismo que carece o tiene poca resistencia al efecto de un patógeno u otro agente dañino. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Especie-objetivo.-** Especie hidrobiológica sobre la cual se orienta de manera habitual y principal el esfuerzo pesquero. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
- **Especificaciones especiales.-** Adiciones, revisiones y complementos a las Especificaciones Generales, que se generan para una obra específica individual y son aplicables solo a ella. El proyectista es el autor y responsable de la emisión de estas Especificaciones Especiales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Especificidad.-** Medida del rango de hospedante de un agente de control biológico, en una escala que abarca desde un especialista extremo, que sólo puede completar su desarrollo sobre una especie o raza única de su hospedante (monófago) hasta un generalista, con muchas especies

hospedantes que comprenden varios grupos de organismos (polífago). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Espécimen.-** Significa

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
- ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha espécimen el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie. (R.L. N°25353). *CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS O CONVENCIÓN SOBRE HUMEDALES (RAMSAR, IRÁN, 1971)*.

- **Espécímenes de referencia.-**

Espécimen(es) individual(es) de una población específica conservados en una colección de cultivos de referencia y, cuando sea posible, en



una colección disponible al público. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Espécimen de flora y fauna silvestre.-** Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.

- **Espectro.-** Conjunto de radiaciones emitidas o absorbidas por una sustancia después de haber sido separadas por un medio dispersor. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Estabilidad.-** Propiedad de una mezcla asfáltica de pavimentación de resistir deformación bajo las cargas impuestas. La estabilidad es una función de la cohesión y la fricción interna del material. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Estabilidad bajo agua.-** Capacidad del suelo de conservar sus propiedades volumétricas y/o de soporte bajo condición de inmersión en agua. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Estabilidad química.-** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo

plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; y eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS*.

- **Estabilización de suelos.-** Mejoramiento de las propiedades físicas de un suelo a través de procedimientos mecánicos e incorporación de productos químicos, naturales o sintéticos. Tales estabilizaciones, por lo general se realizan en las superficies de rodadura o capas inferiores de la carretera, y son conocidas como suelo cemento, suelo cal y otros diversos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Estabilizado.-** Proceso industrial continuo que consiste en someter los granos de avena a:

- Selección por peso específico y eliminación de impurezas para obtener un producto homogéneo.
- Pelado por impacto.
- Aplicación de vapor seco a temperatura de 100 °C por 3.5 minutos, pasando a una cámara estabilizadora en la cual permanece a temperatura constante de aproximadamente 85



- °C por 9.5 minutos para posteriormente pasar en línea continua a una cámara de secado por 15 minutos. Este proceso de cocción lenta permite la inactivación enzimática y estabilización de ácidos grasos, fundamental para la conservación y sabor, al impedir la oxidación de grasa y enranciamiento. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL*.
- **Establecimiento.-** Perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada. (D. L. N°21175, Artículo 2). *CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA*. (Resolución 027: ANEXO; Decisión N° 685; D.S. N° 063-99-RE: Art. 2; Resolución 025: Art. 3). *GLOSARIO ANDINO DE TERMINOS Y FEFINICIONES FITOSANITARIAS*. *GLOSARIO DE TERMINOS Y FEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Establecimiento (de un agente de control biológico).-** Perpetuación, para el futuro previsible, de un agente de control biológico, dentro de un área después de su entrada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Establecimiento de depuración.-** Lugar que dispone de estanques alimentados con agua de mar limpia de manera natural o depurada mediante un tratamiento adecuado, en los que se mantienen los moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para que puedan eliminar las sustancias contaminantes microbiológicas con el fin de convertirlos en apto para consumo humano. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALBOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.
 - **Establecimiento de primario.-** Lugar donde se realizan todas o algunas de las actividades establecidas en el tratamiento primario. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALBOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.
 - **Establecimiento de proceso final.-** Toda instalación terrestre donde se realizan las actividades de limpieza, sanitizado, congelado, envasado y embalado del molusco bivalvo para ser destinado al consumo humano. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALBOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.
 - **Establecimiento industrial pesquero artesanal.-** Local o infraestructura en la que se lleva a cabo la actividad artesanal, incluyendo las instalaciones para el ensilado. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.



- **Establecimiento industrial pesquero.-** Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Establecimiento responsable de la comercialización de biológicos.-** Para efectos del presente Reglamento se denomina así a laboratorios productores, distribuidoras y locales comercializadores de productos veterinarios y biológicos, registrados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA). (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Establecimientos avícolas.-** Predio donde se ha instalado una granja avícola, planta de incubación, centro de acopio, centro de faenamiento. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO AVICOLA.*
- **Establecimiento de venta al público de GNV.-** Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. A su vez, se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERGMIN. (D.S. N°037-2007- EM, Artículo 1). *MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) PARA USO AUTOMOTOR Y DE SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBURO.* (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3), *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
- **Estaca.-** Elemento de madera, metal u otro con punta en un extremo, que se hincan en el terreno para marcar un punto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Estacado.-** Puntos señalados en el terreno mediante estacas que indican posiciones. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Estación.-**
 1. En la distribución de gas natural por red de ductos, es la estación de regulación/ reducción de presión, de medición, odorización, o una combinación de ellos. En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la instalación perteneciente a un sistema de transporte, que consiste en tuberías, equipos, sistemas auxiliares, instrumentos de control y otros, que pueden ser para el bombeo, compresión, reducción/ regulación/ alivio de presión, medición, almacenamiento/ embarque, o una combinación de ellos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*



2. Instalación de una Organización Ferroviaria, definida en el horario de trenes y que exhibe señales fijas donde los trenes toman o dejan pasajeros mercancías y/o equipaje. En ella también se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación y despacho de mercancías. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
 3. Punto del terreno en el cual se ubica el aparato topográfico para efectuar la medición correspondiente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Estación cuarentenaria.-** Estación oficial para mantener plantas o productos vegetales en cuarentena. (Decisión N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Estación de carga de Gas Natural Comprimido (GNC).-** Área de dimensiones adecuadas aledañas a un establecimiento de venta al público de GNV o estación de servicio o gasocentros de GLP en donde se expendan GNV, de uso exclusivo para los vehículos que cargan GNC en módulos contenedores o de almacenamiento. Deberá cumplir con lo especificado en las normas correspondientes para el patio de carga de una estación de compresión. No está permitido el almacenamiento de GNC en las estaciones de carga de GNC. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.
 - **Estación de descompresión de Gas Natural Comprimido (GNC).-** Conjunto de instalaciones de recepción y descompresión de GNC, que permiten efectuar la descarga a las instalaciones fijas de consumidores directos o usuarios de GNC (industrias, redes residenciales y otros). También es llamada Centro de Descompresión. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.
 - **Estación de licuefacción.-** Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso criogénico de licuefacción con el fin de enfriar el gas natural a temperaturas inferiores a -160°C y llevarlo a su estado líquido para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización. También son denominadas Plantas de Licuefacción. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.
 - **Estación de recepción de Gas Natural Licuefactado (GNL).-** Conjunto de instalaciones de recepción, almace-



miento y despacho de GNL, hasta una capacidad de almacenamiento de 1,000 m³ y presión máxima de trabajo de 1 bar. También es denominada Centro de Recepción de GNL. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.

- **Estación de regasificación de Gas Natural Licuefactado (GNL).**- Conjunto de instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, hasta una capacidad de almacenamiento de 1,000 m³ y presión máxima de trabajo de 1 bar. También es denominada Centro de Regasificación. Para el caso de Estaciones de Regasificación instaladas en una Estación de Servicio de GNV, se deberá cumplir lo indicado en la NTP 11.032. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)*.

- **Estación de servicios.**- Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos a través de surtidores y/ o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.

- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un minimercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico, quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Estación radioeléctrica.**- Consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico. Ésta incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la operatividad del sistema. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY*



Nº29022. *LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*

- **Estación terrestre.-** Es todo establecimiento en tierra en donde las ballenas se faenan, total o parcialmente. (D.L. Nº22375, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE CAZA DE BALLENAS.*
- **Estado de alerta.-** Condición fito o zoosanitaria que expresa la inminencia del riesgo de introducción a determinada zona geográfica o diseminación de plagas o enfermedades que tengan un impacto negativo en la sanidad agraria. Tal condición se establece en base a los resultados de vigilancia epidemiológica y/o fitosanitaria que efectúa el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA). (D. Leg. Nº1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Estado de emergencia.-** Conjunto de medidas fito y zoosanitarias emergentes que se implementan para el control y erradicación de plagas y enfermedades cuarentenarias o de importancia económica, detectadas en un área geográfica específica o foco de infestación delimitado. (D. Leg. Nº1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Estándar de Calidad Ambiental (ECA).-** Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (D.S. Nº074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AIRE.*
- **Estándares de calidad del aire.-** Aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana, los que deberán alcanzarse a través de mecanismos y plazos detallados en la presente norma. Como estos estándares protegen la salud, son considerados estándares primarios. (D.S. Nº074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL AIRE.*
- **Estándares de trabajo.-** Son los modelos, pautas y patrones establecidos por el empleador que contienen los parámetros y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta de hacer las cosas. El estándar satisface las siguientes preguntas: ¿qué?, ¿quién? y ¿cuándo? (D.S. Nº005-2012-TR).



REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- **Estado del área de distribución.-**

Significa, para una especie migratoria determinada, todo Estado y, en su caso, cualquier otra parte contemplada en la letra k) siguiente que ejerza su jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de dicha especie migratoria, o incluso, un Estado cuyos barcos, enarbolando su pabellón, efectúen capturas de dicha especie fuera de los límites de su jurisdicción nacional. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*

- **Estacionamiento.-** Superficie pavimentada, con o sin techo, destinada exclusivamente al estacionamiento de vehículos. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Estado de alerta.-** Condición fito o zoosanitaria que expresa la inminencia del riesgo de introducción a determinada zona geográfica o diseminación de plagas o enfermedades que tengan un impacto negativo en la sanidad agraria. Tal condición se establece en base a los resultados de vigilancia epidemiológica y/o fitosanitaria que efectúa el

Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA). (D.Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Estado de alerta fito y zoosanitaria.-**

El estado de alerta fito y zoosanitaria se configura ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Estado de conservación.-**

1. Se considerará como favorable cuando:

- a) Los datos relativos a la dinámica de poblaciones de la especie migratoria de que se trate indiquen que esta especie continúa y continuará a largo plazo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a los que pertenece;
- b) La extensión del área de distribución de dicha especie migratoria no disminuya ni corra peligro de disminuir a largo plazo;
- c) Exista, y continúe existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de dicha especie migratoria se mantenga a largo plazo;



- d) La distribución y el tamaño de la población de dicha especie migratoria estén próximos a sus niveles históricos en la medida en que existan unos ecosistemas que puedan convenir a la mencionada especie y en la medida en que esto sea compatible con una gestión prudente de la fauna silvestre y de su hábitat. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*
- e) Será considerado como desfavorable cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones mencionadas en la letra c). (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*
- **Estado de conservación de una especie migratoria.-** Significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie migratoria, pueden afectar a largo plazo su distribución y la importancia de su población. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE REALICE A NIVEL NACIONAL, PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*
 - **Estado de cuidado.-** Estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares. (D.S. N°009-2003-SA, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*
 - **Estado de emergencia fito y zoonosanitaria.-** El estado de emergencia fito y zoonosanitaria se configura ante la presencia de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional, que representa riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 - **Estado de Emergencia.-**
 1. Conjunto de medidas fito y zoonosanitarias emergentes que se implementan para el control y erradi-



- cación de plagas y enfermedades cuarentenarias o de importancia económica, detectadas en un área geográfica específica o foco de infestación delimitado. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- Estado en que el nivel de concentración del contaminante genera un alto riesgo de afectar seriamente la salud de toda la población. (D.S. N°009-2003-SA, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*
 - **Estado de exportación.-** Se entiende toda parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TOXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
 - **Estado de importación.-** Se entiende toda parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
 - **Estado de peligro.-** Estado en que el nivel de concentración del contaminante genera riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona. (D.S. N°009-2003-SA, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*
 - **Estado de tránsito.-** Se entiende de todo estado, distinto del estado de exportación o del estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
 - **Estado límite.-** Condición más allá de la cual el puente o elemento estructural deja de satisfacer los requisitos para los cuales fue diseñado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Estados interesados.-** Se entienden las partes que sean estados de exportación o estados de importación y los estados de tránsito, sean o no partes. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
 - **Estancia de aves silvestres.-** Áreas naturales donde viven aves silvestres



migratorias y residentes. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*

- **Estándar de Calidad Ambiental (ECA).-**

1. Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (Ley N°28611, Artículo 31). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
2. Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire como cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.1). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*
3. Concentración o grado de elementos o sustancias en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo

receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente. Puede ser un parámetro físico, químico o biológico. Según el parámetro, podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*

- **Estándar de competencia.-** Son las normas o estándares obligatorios contenidos en el Convenio Internacional sobre "Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar" 1978. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Estándares de calidad del aire.-** Aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana, los que deberán alcanzarse a través de mecanismos y plazos detallados en la presente norma. Como estos estándares protegen la salud, son considerados estándares primarios. (D.S. N°074-2001-PCM). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD DE AIRE.*



- **Estándares primarios de calidad ambiental para ruido.-** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A. (D.S. N°085-2003-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL RUIDO.*
- **Estanque.-** Infraestructura principal de la piscina que contiene el volumen de agua necesario para el baño. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS.*
- **Estatus de una plaga (en un área).-** Presencia o ausencia actual de una plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado oficialmente el juicio de expertos basándose en los registros de plagas previos y actuales y en otra información pertinente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Esterilización.-** Acción y efecto de destruir los gérmenes nocivos para desinfectar productos vegetales a través de calor, frío o la desecación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Estiaje.-** Nivel más bajo de las aguas de un río en un período determinado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Estiba.-** Distribución conveniente de los productos dentro de un almacén, cámara frigorífica o refrigeradora, en el vehículo de transporte. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Estibar.-** Distribuir, acomodar, asegurar y fijar la carga dentro del vagón de manera que quede equilibrada y sin riesgo de moverse durante el transporte. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Estrato.-** Capa de Roca sedimentaria que corresponde a un ciclo de depositación. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Estrato típico.-** Estrato de suelo con características tales que puede ser representativo de otros iguales o similares en un terreno dado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Estructura tarifaria.-** Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor.



En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Estudio (E).-**

1. Documento completo que describe el proceso y da cuenta de los resultados del desarrollo de una o más metodologías en condiciones de laboratorio o campo, con el objeto de establecer las características de una sustancia evaluando uno o varios parámetros que se asumen indicadores y representativos en la investigación. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
2. Documento científico detallado correspondiente a el o los experimentos en uno o más lugares de prueba, en el cual una sustancia es estudiada en un sistema de ensayos en condiciones de laboratorio o campo para determinar sus características o ayudar a predecir sus efectos en organismos vivos o en el medio ambiente abiótico. No incluye los estudios básicos exploratorios conducidos para determinar que una sustancia de prueba o método de ensayo tiene alguna utilidad potencial. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA*

EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

- **Estudio ambiental.-** Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plan Ambiental Complementario (PAC) y Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA). (D.S. N° 015-2006-EM, art. 4°). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Estudio de evacuación.-** Evaluación del sistema de evacuación de una edificación en situación de ocupación máxima, que garantice la salida de las personas en un tiempo determinado, en casos de emergencia. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Estudio de factibilidad.-**
 1. Documento técnico que contiene el diseño preliminar del proyecto con la finalidad de obtener la valoración de los beneficios y costos de la alternativa seleccionada. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

2. Valoración precisa de los beneficios y costos de la alternativa seleccionada considerando su diseño optimizado. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).-**

1. Aquel estudio que debe efectuarse previamente al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de la misma, el cual abarcará aspectos físicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales, en su área de influencia, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio; así como prever los efectos y consecuencias de la realización de dicha actividad, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre la actividad y el ambiente. El EIA debe contener el Plan de Manejo Ambiental (PMA), tanto para la etapa de instalación como para la operación, así como también el respectivo Plan de Abandono. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
2. Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos.

Dicho estudio, como mínimo, debe ser a nivel de factibilidad del proyecto. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

3. Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
4. Estudio que contiene la evaluación y descripción de los aspectos físico-químicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y magnitud de proyecto, midiendo y previendo los efectos de su realización; indicando prioritariamente las medidas de prevención de la contaminación, y por otro lado, las de control de la contaminación



para lograr un desarrollo armónico entre las actividades de la industria manufacturera y el ambiente. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, por lo menos, la información a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, pudiendo la autoridad competente -a través de la aprobación de Guías para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental- definir términos de referencia o requerir información y contenidos complementarios, en función al riesgo de la actividad o a las características distintivas de las actividades o subsectores de la industria manufacturera. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*

- **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).**- Documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos susceptibles de ser eliminados o minimizados mediante la adopción de acciones y/o medidas fácilmente aplicables. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**-
 1. Documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios multidisciplinarios, el impacto am-

biental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

2. Requisitos de la legislación ambiental peruana que posibilita el permiso para el desarrollo de actividades relacionadas con la instalación de infraestructura ferroviaria. El estudio contiene todos los elementos, acciones y metodologías necesarias para establecer y prevenir los posibles impactos y alteraciones que puedan generarse en el medio, como consecuencia del desarrollo de una actividad. El Estudio de Impacto Ambiental establece los programas de prevención, mitigación, control o monitoreo, contingencias (accidentes, desastres naturales, acciones subversivas, contaminación), educación ambiental, cierre, necesarios para garantizar la factibilidad ambiental del proyecto, los cuales son componentes del respectivo plan de manejo ambiental. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
3. Instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la



evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas de mitigación e incluye un breve resumen para su difusión. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.6). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*

4. Evaluación de la manera como una edificación influirá en el entorno, durante su etapa de funcionamiento. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
5. Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos fisiconaturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente. (D.S. N°046-93- EM, Título XVI). *APRUEBAN*

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

6. (Plural). Documento técnico que contiene el plan de manejo socio-ambiental de los proyectos de infraestructura vial según su grado de riesgo, para las diferentes fases de estudios, ejecución de obras, mantenimiento y operación, incluyendo los sistemas de supervisión y control en concordancia con los dispositivos legales sobre la materia. Además incluye las normas, guías y procedimientos relativos al reasentamiento involuntario y temas relacionados con el desarrollo de pueblos indígenas y arqueología del área de trabajo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
7. (Plural). Son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos pre-visibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*



- **Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP).**- Es aquel desarrollado con información bibliográfica disponible, que reemplaza al EIA en aquellos casos en que las actividades no involucran un uso intensivo ni extensivo del terreno, tales como la aerofotografía, aeromagnetometría, geología de superficie, o se trate de actividades de reconocido poco impacto en ecosistemas no frágiles. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Estudio de Impacto Vial.**- Evaluación de la manera como una edificación influirá en el sistema vial adyacente, durante su etapa de funcionamiento. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Estudio de línea base.**
 1. Es el estudio que se realiza para determinar la situación de un área antes de ejecutarse un proyecto; incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema. (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4), *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELECTRICAS.*
 2. En el EIA, es el estudio que se realiza para determinar la situación de un área antes de ejecutarse un proyecto. Incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Estudio de Perfil.**- Documento técnico que comprende la estimación inicial tanto de aspectos técnicos como de beneficios y costos de un conjunto de alternativas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Estudio de Prefactibilidad.**
 1. Documento técnico que comprende el análisis preliminar de diferentes alternativas, con el objeto de seleccionar la más conveniente en función del costo y beneficio del proyecto. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Estudio de las diferentes alternativas seleccionadas en función del tamaño, localización, momento de iniciación, tecnología y aspectos administrativos. Esta es la última instancia para eliminar proyectos



- ineficientes. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.
- **Estudio de riesgos.-**
 1. Evaluación de los peligros reales o potenciales de un terreno para ejecutar una habilitación urbana o una edificación. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 2. Aquél que cubre aspectos de seguridad en instalaciones relacionadas con las actividades de hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar las condiciones existentes en el medio, así como prever los efectos y consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse. El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Estudio de seguridad.-** Evaluación de las condiciones de seguridad necesarias para garantizar el uso de una edificación de manera razonablemente segura para sus ocupantes. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Estudio de Suelos.-** Documento técnico que engloba el conjunto de exploraciones e investigaciones de campo, ensayos de laboratorio y análisis de gabinete que tiene por objeto estudiar el comportamiento de los suelos y sus respuestas ante las solicitaciones de carga. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Estudio Definitivo.-**
 1. Documento Técnico donde se establecen los detalles de diseño de ingeniería de los elementos que constituyen el proyecto vial y que contiene como mínimo lo siguiente: i) Resumen ejecutivo, ii) Memoria descriptiva, iii) Metrados, iv) Análisis de precios unitarios, v) Presupuesto, vi) Fórmulas polinómicas (según corresponda), vii) Cronogramas, viii) Especificaciones Técnicas, ix) Estudios básicos, x) Diseños, xi) Plan de mantenimiento, xii) Impacto Ambiental, xiii) Planos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

2. Estudio que permite definir a detalle la alternativa seleccionada en el nivel de preinversión y calificada como viable. Para su elaboración se deben realizar estudios especializados que permitan definir: el dimensionamiento a detalle del proyecto, los costos unitarios por componentes, especificaciones técnicas para la ejecución de obras o equipamiento, medidas de mitigación de impactos ambientales negativos, necesidades de operación y mantenimiento, el plan de implementación, entre otros requerimientos considerados como necesarios de acuerdo a la tipología del proyecto. En proyectos de infraestructura, a los estudios especializados se les denomina de ingeniería de detalle (topografía, estudios de suelos, etc.) Los contenidos de los estudios definitivos varían con el tipo de proyecto y son establecidos de acuerdo con la reglamentación sectorial vigente y los requisitos señalados por la Unidad Formuladora y/o Unidad Ejecutora del Proyecto. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
- **Estudios ambientales.-**
 1. Instrumentos de gestión ambiental exigibles a los titulares de proyectos o actividades socioeconómicas, de acuerdo con la legislación vigente. De manera referencial, incluyen la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, los Planes de Cierre y Abandono, entre otros. Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1065, publicado el 28 junio 2008. (D.S N°010-2010-MINAM, Decimoprimer). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICA.*
 2. Son documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos, los cuales comprenden:
 - EIA: Estudio de Impacto Ambiental.
 - EIAsd: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
 - DIA: Declaración de Impacto Ambiental (D.S.N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
 - **Estudios básicos.-** Son los estudios técnicos y económicos del proyecto, mediante los cuales se demuestra que es procedente ejecutar el proyecto. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*



- **Estudios Básicos de Ingeniería.-**

Documento técnico que forma parte del estudio definitivo y contiene como mínimo lo siguiente: tráfico; topografía; suelos; canteras y fuentes de agua; hidrología y drenaje; geología y geotecnia. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Etiqueta.-**

1. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
2. Conjunto de elementos de información escritos, impresos o gráficos relativos a un producto peligroso, elegidos en razón de su pertinencia para el sector o los sectores de que se trate, que se adhieren o se imprimen en el recipiente que contiene el material peligroso o en su embalaje/envase exterior o que se fijan en ellos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
3. Información impresa bajo cualquier sistema, que deben llevar los en-

vases o empaques cualquiera que sea su material. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *APRUEBAN NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*

- **Eutanasia.-** Acción que suprime deliberadamente y sin dolor la vida del animal. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *LEY QUE REGULA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES.*

- **Evaluación de riesgos.-** Es el proceso posterior a la identificación de los peligros que permite valorar el nivel, grado y gravedad de los mismos proporcionando la información necesaria para que el empleador se encuentre en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que debe adoptar. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*

- **Evaluación preliminar.-** Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieron producirse; y, en el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de



- términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.
- **Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).**- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) con el objeto de identificar los problemas en el medio ambiente que se está generando por la actividad minero-metalúrgica. (D.S. N°046-93- EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
 - **Evaluación y Suscripción por Auditor Ambiental.**- Es el examen especial ejecutado y firmado por un Auditor Ambiental registrado en la Dirección General de Hidrocarburos (D.G.H.) sobre un documento relacionado a aspectos ambientales. (D.S. N°09-95-EM, Artículo 5). *MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL MEDIO AMBIENTE PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
 - **Evaluación de impacto ambiental.**- Diagnóstico de los riesgos ambientales o de los impactos sobre los recursos que ejerce una actividad o acción determinada. Puede consistir en un Estudio de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Riesgo Ambiental. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
 - **Evaluación de riesgo ambiental (ERA).**- Documento en español que contiene la evaluación del riesgo ambiental elaborado según lo descrito en el Anexo 12 del presente Reglamento, así como otras consideraciones de la legislación nacional en dicha materia. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Evaluación de riesgo.**-
 1. Valoración del riesgo para la salud humana y el medio ambiente (que incluye plantas y animales), relacionado con la liberación de organismos transgénicos o de productos que los contengan; estimación de daños posibles y probabilidad de ocurrencia, en actividades con Organismo Vivo Modificado (OVM). (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 2. Proceso de identificación y caracterización de un agente causal de enfermedad infectocontagiosa en términos cualitativos y cuantitativos. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
 3. Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades en todo



- o parte del territorio nacional, de conformidad con las medidas fito y zoonosanitarias que pudieran aplicarse; así como de las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales provenientes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos y piensos de origen animal o vegetal. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Evaluación del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias).**- Evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y de las posibles consecuencias económicas relacionadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Evaluación del riesgo de plagas.**- Determinación de si una plaga es una plaga de cuarentena y la evaluación de su potencial de introducción. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo), *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución N°025, Artículo 3), *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.*
 - **Evaluación epidemiológica.**- Procedimiento a través del cual se obtiene información complementaria para determinar el origen y la difusión de un brote y establecer las medidas de prevención y erradicación de la transmisión del agente causal de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 - **Evaluación preliminar.**- Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma, los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
 - **Evaluación Privada.**- Análisis la rentabilidad del proyecto desde el punto de vista del inversionista privado. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
 - **Evaluación Social.**- Medición de la contribución de los proyectos de inversión al nivel de bienestar de la so-



ciudad. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.

- **Evento avícola.-** Feria, exposición que implique presencia de aves o peleas de gallos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
- **Evento pecuario.-** Actividad promovida, autorizada y registrada por el Ministerio de Agricultura o Municipalidad y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), realizado en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas, con fines de comercialización, exposición y/o entretenimiento de bovinos y otras especies; así como, de la comercialización de productos y subproductos de origen agropecuario. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Evento presencial.-** Es el acto público que realiza PERUPETRO S.A. en aplicación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM y la Resolución Legislativa N°26253, en los casos de aplicación del procedimiento de consulta. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
- **Evidencia.-** Es el conjunto de hechos comprobados, suficientes, competen-
- tes y pertinentes que sustentan las conclusiones del auditor. Es la información específica obtenida durante la labor de auditoría a través de la observación, inspección, entrevista y examen de los registros. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
- **Evisceración.-** Extracción de los órganos digestivos, respiratorios, reproductores, circulatorios y nerviosos. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Examen visual.-** Examen físico de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados utilizando solo la vista, una lupa, un estereoscopio o microscopio para detectar plagas o contaminantes sin realizar pruebas ni procesos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Exótico.-** No originario de un país, ecosistema o ecoárea en particular (se aplica a organismos que se han introducido intencional o accidentalmente como consecuencia de actividades humanas). Puesto que el Código está dirigido a la introducción de agentes de control biológico de un país a otro, el término "exótico" se utiliza para los organismos que no son originarios de un país. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N° 102-2001-PCM). *APRUEBAN ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.



- **Expansión urbana.-** Proceso mediante el cual se incrementa la superficie ocupada de un centro poblado. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Expansión.-** Acción o efecto de extenderse o dilatarse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Expediente.-** Se denomina así al conjunto constituido por la solicitud y los documentos que la acompañan incluyendo los requisitos exigidos. (Decisión N°630, Glosario). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Expediente de Contratación.-** Conjunto de documentos en el que aparecen todas las actuaciones referidas a una determinada adquisición o contratación, desde la decisión de adquirir o contratar hasta la culminación del contrato, incluyendo la información previa referida a las características técnicas, valor referencial, la disponibilidad presupuestal y su fuente de financiamiento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Expediente Técnico de Obra.-** Conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Expediente técnico.-** Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la edificación. Está constituido por: planos por especialidades, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos, análisis de precios unitarios, cronograma de ejecución y memoria descriptiva y si fuese el caso, fórmulas de reajuste de precios, estudios técnicos específicos (de suelos, de impacto vial, de impacto ambiental, geológicos, etc.), y la relación de ensayos y/o pruebas que se requieren. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Expediente Técnico Detallado.-** Documento que contiene los estudios de ingeniería de detalle con su respectiva memoria descriptiva, bases, especificaciones técnicas y el presupuesto definitivo. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*



- **Explanación.-** Movimiento de tierra para obtener la plataforma de la carretera (calzada o superficie de rodadura, bermas y cunetas). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Exploración.-** El planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Explotación.-**
 1. Desarrollo y producción. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 2. Designa un local o lugar de mantenimiento de animales y sus contactos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
 3. La explotación de los Sistemas Eléctricos Rurales incluye la ejecución de todas las actividades relacionadas con el suministro de electricidad en forma oportuna, segura y de calidad a los clientes conectados a dichos sistemas. Incluye las actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones, la comercialización y la administración de los recursos. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
- **Explotación ferroviaria.-** Uso o aprovechamiento para la actividad ferroviaria de la infraestructura ferroviaria y/o material rodante y/o equipo. Incluye las tareas de mantenimiento. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Exportación.-**
 1. Salida física de bienes en libre circulación del territorio de un país miembro. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una parte a otra parte (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 3. Es el comercio de canes, productos y servicios desde el Perú hacia otros países. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
 4. Movimiento transfronterizo intencional desde un país a otro.



(D.S. N°032-2003-AG, Anexo).
*REGLAMENTO DE CUARENTENA
VEGETAL.*

- **Exportador.-**

1. Se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
2. Se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRASFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
3. Toda persona natural o jurídica autorizada para exportar del país, plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
4. Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte exportadora, que organice la exportación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamenta-

dos. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo).
*REGLAMENTO DE CUARENTENA
VEGETAL.*

- **Exposición.-**

1. Actividad promovida por instituciones o asociaciones productoras de ganado y autorizada por el Ministerio de Agricultura y/o el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), con fines de presentación y promoción de ganado en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
2. Presencia de condiciones y medio ambiente de trabajo que implica un determinado nivel de riesgo para los trabajadores. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*

- **Exposición ocupacional.-** Se define como la presencia de un agente químico en el aire de la zona de respiración del trabajador. Cuando este término se emplea sin calificativos hace siempre referencia a la vía respiratoria, es decir, a la exposición por inhalación. Se cuantifican en términos de la concentración del agente obtenida de las mediciones de exposición, referida



al mismo período de referencia que el utilizado para el valor límite aplicable. (D.S. N°015-2005-SA, Artículo 4). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLE EN AMBIENTES DE TRABAJO.*

- **Exposición Ocupacional Media Ponderada en el Tiempo (TWA).**- Es la concentración media del agente químico en la zona de respiración del trabajador medida, o calculada de forma ponderada con respecto al tiempo, para la jornada estándar de 8 horas diarias. Referir la concentración media a dicha jornada estándar implica considerar el conjunto de las distintas exposiciones del trabajador a lo largo de la jornada real de trabajo, cada una con su correspondiente duración, como equivalente a una única exposición uniforme de 8 horas. La TWA, puede calcularse matemáticamente mediante la siguiente fórmula:

$TWA = \frac{\sum Ci Ti}{\sum Ti}$ siendo:

$\sum$: Sumatoria.

Ci : La concentración i-ésima.

Ti : Tiempo de exposición, en horas, asociado a cada valor Ci .

Para los efectos del cálculo de la TWA de la jornada laboral, la suma de los tiempos de exposición que se han de considerar en el numerador de la fórmula anterior será igual a la duración real de la jornada en cuestión, expresada en horas. (D.S. N°015-2005-SA, Artículo 4). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLE EN AMBIENTES DE TRABAJO.*

- **Exposición Ocupacional de corta duración (STEL).**- Es la concentración media del agente químico en la zona de respiración del trabajador, medida o calculada para cualquier período de 15 minutos a lo largo de la jornada laboral, excepto para aquellos agentes químicos para los que se especifique un período de referencia inferior, en la lista de Valores Límite. Lo habitual es determinar las STEL de interés, es decir, las del período o períodos de máxima exposición, tomando muestras de 15 minutos de duración en cada uno de ellos. (D.S. N°015-2005-SA, Artículo 4). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLE EN AMBIENTES DE TRABAJO.*
- **Externalidad negativa.**- Influencia negativa, medida en costos sobre la sociedad, generada por las funciones de transporte y tránsito. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.* (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *APRUEBAN GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Extracción.**-
 1. Es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección. Se clasifica en:
 - a) Comercial, que puede ser:
 - 1) De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.



- 2) De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca. El Reglamento de la presente Ley fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.
- b) No comercial, que puede ser:
- 1) De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.
 - 2) Deportiva: la realizada con fines de recreación.
 - 3) De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro. (D. Ley N°25977). *LEY GENERAL DE PESCA.*
2. Acción y efectos de separar algunas de las partes de que se componen los productos vegetales. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITES PERMISIBLE*
- EN AMBIENTES DE TRABAJO.*
(Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Extracción forestal.-** Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Extrusión.-** Acción y efecto de dar forma a una masa de un producto vegetal haciéndola salir por una abertura especialmente dispuesta; por este procedimiento se fabrican productos como macarrones, dulces, etc. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLE EN AMBIENTES DE TRABAJO.*
 - **Exudación del asfalto.-** Flujo de asfalto hacia arriba en un pavimento asfáltico, resultando en una película de asfalto sobre la superficie. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Fabricación.** Síntesis o producción de un ingrediente activo plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Fabricante.-**
 1. Una compañía u otra entidad pública o privada, o cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directamente, por medio de un agente o de una entidad por ella controlada o contratada) de sintetizar un ingrediente activo plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 2. Toda persona natural o jurídica autorizada para elaborar y/o formular plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines por cuenta propia o ajena. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
 3. (Elaborador). Persona natural o jurídica que cuenta con una planta dedicada a la fabricación o elaboración de productos veterinarios, que ha sido registrada por cumplir los requisitos establecidos en la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*
- **Fachada.-** Paramento exterior de una edificación. Puede ser frontal, la que da hacia la vía a través de la que se puede acceder, lateral o posterior. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Factor/coeficiente de rendimiento.-** Relación entre el volumen del producto



elaborado y el volumen del producto forestal al estado natural. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.

- **Faenamiento.-** Faenado de aves destinadas al consumo humano. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
- **Faja marginal.-** En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión. (Ley N°29338). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Fajas Marginales.-** Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 113.1). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Farallón.-** Roca alta y aislada que sobresale en el mar o en tierra firme. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Farmacocinética.-** Tiempos y procesos de absorción, distribución y eliminación (metabolitos y excreción) de los medicamentos en el animal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL*

REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.

- **Farmacodinamia.-** Procesos vinculados al metabolismo, transformaciones y acciones de un fármaco sobre tejidos y funciones del organismo animal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.
- **Fase.-** Cualquier procedimiento, operación o etapa de la cadena alimentaria, incluidas las materias primas, desde la producción primaria hasta el consumo final. (D. Leg. N°1062). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.
- **Fases de los Proyectos de Inversión Pública.-** Preinversión, inversión y postinversión. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Fatiga.-** Reducción gradual de la resistencia de un material debido a solicitaciones repetidas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Fauna silvestre.-** Especies animales no domesticadas que viven libremente en su hábitat natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre;



excepto las especies diferentes a los anfibios, que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.

- **Feria.-** Actividad promovida y autorizada por el Ministerio de Agricultura, a través del Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos con fines comerciales. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
- **Fermentación.-** Proceso lento de cambio o descomposición de sustancias vegetales producido por la acción catalítica de un fermento, acompañado de efervescencia y evolución de calor. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASDGSV, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLE EN AMBIENTES DE TRABAJO*.
- **Ficha Técnica Armonizada.-** Formulario para productos biológicos y sustancias activas de los farmacológicos, donde constan datos técnicos sobre control de calidad, eficacia biológica y farmacológica, toxicológica, dosificación y usos sobre los cuales las autoridades competentes de los países miembros son concordantes y que sirven para facilitar el registro y control nacional y subregional de productos veterinarios. (Decisión N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.
- **Fiebre aftosa.-** Enfermedad viral muy contagiosa de los animales de pezuña partida, caracterizada por fiebre, salivación y ampollas en la boca, pezuñas y pezones. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Fiscalización.-** Toda acción que realiza la autoridad competente para corroborar la veracidad de la información proporcionada por el administrado en el marco de lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los reglamentos sectoriales. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.
- **Fiscalización.-** Función que realiza el Órgano Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), según la cual debe fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente en el desarrollo de dichas actividades. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Fiscalización.-** La fiscalización ambiental comprende las acciones de



- vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la autoridad ambiental nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales. (Ley N°28611, Artículo 130). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.
- **Fiscalizador.-** Representante del Órgano Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), o persona inscrita en el Registro de Fiscalizadores de este organismo, que está encargado de efectuar la fiscalización de las actividades de hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Fitosanitario.-** Referente a la cuarentena vegetal. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Flexibilidad.-** Propiedad de un pavimento asfáltico para ajustarse a asentamientos en la fundación. Generalmente, un alto contenido de asfalto mejora la flexibilidad de una mezcla. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Flores y ramas cortadas.-** Partes frescas de plantas destinadas a usos decorativos y no para ser plantadas. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Foco.-**
 1. Destina a la aparición de una enfermedad en una explotación agropecuaria o local, incluidos edificios y dependencias contiguas donde se encuentran especies susceptibles y donde el medio ambiente ofrece condiciones favorables que conlleven a la ocurrencia, mantenimiento y propagación de una enfermedad. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
 2. Territorio delimitado donde se localiza y propaga el proceso infeccioso; y donde se encuentran especies susceptibles. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 - **Foco de enfermedad.-** Aparición de una enfermedad específica de los animales en una explotación agropecuaria, incluidos las edificaciones y dependencias contiguas o localidad donde se encuentran animales y sus contactos. (Decisión N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.



- **Foco índice.-** Se refiere al lugar o predio donde se inicia la notificación de la enfermedad (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Foco primario.-** Se refiere al lugar o predio donde se inicia la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Forestación.-** Establecimiento de plantaciones en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Forma del estándar.-** Descripción de la manera como se formulan los valores medidos mediante la metodología de monitoreo aprobada durante los períodos de medición establecidos. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
- **Fondo.-** Recursos económicos que conforman el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES), destinado a financiar exclusivamente los Programas de Beneficios establecidos en la Ley y las actividades de FONCOPES como institución. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
- **Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES).-** Entidad privada sin fines de lucro que tiene a su cargo el planeamiento, dirección y supervisión de la ejecución de los Programas de Beneficios que serán financiados con cargo al Fondo del mismo nombre. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
- **Fondo Nacional del Ambiente (FONAM).-** Es el fondo fiduciario intangible, con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros. Constituye una institución de derecho privado, sin fines de lucro y de interés público y social, con personería jurídica propia, con arreglo a las normas de la presente ley, rigiéndose por el Reglamento de la presente Ley, sus estatutos y, en forma supletoria, por las normas del Código Civil. La administración del FONAM comprende también la de sus propios recursos. El FONAM en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades del sector público nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y le-



yes especiales. El FONAM tendrá una duración indeterminada y en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus Estatutos. (Ley N°26793, Artículos 1 y 2). *LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE.*

- **Formalización.-** Es el proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimiento para que la actividad minera informal pueda cumplir con la legislación vigente y que culmina una vez que la persona natural o jurídica que inició el proceso obtenga la autorización de inicio/reinicio para el desarrollo de la actividad minera, otorgando por la autoridad competente, la que supone la previa obtención entre otros, de la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental, el derecho de uso del terreno superficial, así como otros requisitos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente. (D.S. N°006-2012-EM). *APRUEBAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN LAS ZONAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1100.*
- **Fórmula rodante.-** Nomenclatura para identificar la cantidad de puntos de apoyo de un vehículo, con relación a los puntos de tracción y/o dirección del mismo. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN*

DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

- **Formulación.-** Proceso de combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Formulador.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la formulación de productos finales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Fortificado (alimento).-** Es la adición de uno o más nutrientes a un alimento, que no los contiene normalmente. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTOS.*
- **Franja marginal.-** Borde de tierra que linda inmediatamente con los cauces de los ríos. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Franja ribereña.-** Borde de tierra paralelo a la costa, hasta los 50 metros, medidos a partir de la línea de más alta marea del mar. Existirá franja ribereña



cuando ésta constituya un plano de pendiente suave y no se encuentre interrumpida por un acantilado o accidente topográfico de importancia. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Frente.-** Lindero que limita con un acceso vehicular o peatonal. Se mide entre los vértices de los linderos que intersectan con él. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Fresco.-** Vivo, no desecado, congelado o conservado de otra manera. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Frutas y hortalizas.-** Partes frescas de plantas destinadas al consumo o procesamiento. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Fuego abierto.-** Elemento que, de una u otra forma, produce llama en un ambiente o en el interior, ya sea en forma permanente o esporádica. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Fuente de generación.-** Unidad o servicio del hospital que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos. (NT-

MINSA/DGSP V0.1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS*.

- **Fuente de generación.-** Lugar en el que se generan los residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento. Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1065, publicado el 28 de junio del 2008. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décimoprimera). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICA*.
- **Fuente de ignición.-** Fuego abierto, material incandescente expuesto, arco de soldadura eléctrica, lámpara no aprobada o cualquier chispa o llama producida por cualquier medio. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Fuente puntual.-** Fuente de emisión de contaminantes atmosféricos cuya ubicación puede ser definida de manera precisa mediante las coordenadas UTM (*Universal Transverse Mercator*) de un único punto en el espacio. La fuente puntual puede ser estacionaria, si sus coordenadas no varían en el tiempo, o móvil en caso contrario. Las fuentes puntuales pueden ser monitoreadas en términos de flujo y concentración o valor del parámetro. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.1). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS*.



- **Fumigación.-**

1. Conjunto de acciones mediante las cuales se desinfecta o desinsecta ambientes, zonas o áreas, con el empleo de sustancias químicas o biológicas aplicadas por aspersión, pulverización o nebulización. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESINFECTACIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*
2. Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto básico completamente o primordialmente en estado gaseoso. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

(R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE VALORES LÍMITE PERMISIBLES EN AMBIENTES DE TRABAJO.*

- **Fumigante.-** Toda sustancia química que a una temperatura y presión determinada ejerza acción plaguicida al estado gaseoso y en concentración suficiente para que resulte letal a un organismo determinado. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Fungicida.-** Todo plaguicida destinado a eliminar o controlar hongos. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*

- **Gálibo.-**
 1. Contorno de referencia contenido en un plano transversal y perpendicular a la vía férrea, que determina las dimensiones a la que deben adecuarse las nuevas instalaciones fijas y el material rodante, para que el tránsito ferroviario se realice sin interferencias. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 2. Distancia libre entre el fondo de la superestructura del puente y el nivel de aguas máximas del río. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Gas licuado.-** Aquel gas que sometido a presión se encuentra en estado líquido a la temperatura de 21°C (70°F). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Gas Licuado de Petróleo (GLP).-** Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Gas natural.-** Mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado y gas natural no asociado. Puede ser húmedo si tiene condensado, o ser seco si no lo contiene. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Ganguil.-** Artefacto naval en el que se carga fango recogido por la draga y que sirve para transportarlo hasta el lugar donde ha de ser vertido a través de compuertas en el fondo. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*



- **Gas natural asociado.-** El gas natural que se produce conjuntamente con el petróleo, que estuvo disuelto en él o formó una capa en un reservorio de petróleo (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Gas Natural Comprimido (GNC).-** Gas natural que ha sido sometido a compresión en una estación de compresión, a una presión máxima de 25 Mpa (250 bar), para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al gas natural que el concesionario suministra por la red de distribución. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL).*
- **Gas natural fiscalizado.-** Gas natural producido en un área de contrato y medido en un punto de fiscalización. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Gas Natural Licuefactado (GNL).-**
 1. Es el gas natural convertido al estado líquido por procesos criogénicos u otros que sólo le cambian su naturaleza física, siendo considerado para todos sus efectos como gas natural. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 2. Gas natural que ha sido sometido a un proceso criogénico y licuefactado a presión atmosférica, en una estación de licuefacción, para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de licuefacción, el GNL se considera como un producto diferente al gas natural que el concesionario suministra por la red de distribución. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL).*
- **Gas natural no asociado.-** Aquel cuya ocurrencia tiene lugar en un reservorio natural, en el cual a condiciones iniciales, no hay presencia de hidrocarburos líquidos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Gases de efecto invernadero.-** Se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja. (R.L. N°26185). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
- **Gases licuados a granel.-** Los gases licuados cuya presión de vapor exceda de 2.8 kp/cm² absolutos a la temperatura de 37.8 °C y a otras determinadas sustancias, que se indican en los códigos para la construcción y equipo de buques que transporten gases licuados



a granel, de la Organización Marítima Internacional (OMI). (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Gastos de operación.-** Son los que financian, de forma permanente y continua, el funcionamiento de una dependencia de acuerdo con sus funciones y atribuciones y que aseguran la producción usual de bienes y servicios dentro de procesos y tecnologías acostumbrados. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.
- **Gaviones.-** Tipo de muro de diversos usos conformado por lo general de malla metálicas rellenas por material pétreo según diseño. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Gen.-** Unidad básica de la herencia, secuencia ordenada de bases nucleotídicas que comprende un determinado segmento de ADN. Un gen contiene secuencias de ADN capaces de expresar cadenas polipeptídicas específicas. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Generador.-** Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos

lidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 5). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICA*.

- **Gente de mar.-** Es el personal mercante marítimo que contando con título y/o libreta de embarco, está capacitada para embarcarse como miembro de la dotación de una nave marítima, fluvial o lacustre de acuerdo a su especialidad y que mediante contrato de embarco ejerce profesión, oficio u ocupación a bordo de naves dedicadas a la navegación marítima, fluvial o lacustre. Se exceptúan los prácticos que no sean parte de las dotaciones y los pasajeros. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Geodinámica externa.-** Conjunto de factores geológicos de carácter dinámico que actúan sobre el terreno materia del estudio geológico y geotécnico. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Geofísica.-** Estudio de la estructura del globo terráqueo en su conjunto y de



los movimientos que lo afectan. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Geotextil.-** Material de construcción sintético u orgánico que existe en grandes variedades y tienen una amplia gama de aplicaciones en obras viales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Germoplasma.-**

1. Conjunto formado por el total del material hereditario o banco genético que contiene todas las posibles variaciones que presentan una o varias especies, poblaciones y grupos, entre otros. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
2. Plantas destinadas para uso en programas de mejoramiento o conservación. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo; Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIOS*.

- **Gesta Zonal de Aire.-**

1. Grupo de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire encargado de formular y evaluar los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en una zona de aten-

ción prioritaria. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE*.

2. Conjunto de decisiones, generales o específicas, y de acciones relacionadas con la política y la legislación ambiental. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.

- **Gestión ambiental.-**

1. Es el proceso de toma de decisiones realizado por los organismos de dirección, manejo y control del medio natural tanto a nivel público como privado, con base en los principios y métodos de la administración. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
2. Es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país. (Ley N°28611, Artículo 13). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.



3. Conjunto de decisiones, generales o específicas, y de acciones relacionadas con la política y la legislación ambiental. (Guía de Gestión Ambiental Sectorial CONAM-2003). *GUÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONAM-2003*.
- **Gestión de residuos sólidos.-** Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos de ámbito nacional, regional y local. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 6). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
 - **Gestión de la Seguridad y Salud.-** Aplicación de los principios de la administración moderna a la seguridad y salud, integrándola a la producción, calidad y control de costos. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.
 - **Gestión de riesgos.-**
 1. Es el procedimiento que permite, una vez caracterizado el riesgo, la aplicación de las medidas más adecuadas para reducir al mínimo los riesgos determinados y mitigar sus efectos, al tiempo que se obtienen los resultados esperados. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.
 2. Implementación de medidas apropiadas para minimizar los riesgos identificados y los que se puedan presentar durante el proceso de realización de una actividad determinada con el Organismo Vivo Modificado (OVM). (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 - **Gestión del riesgo.-** El proceso de ponderar las distintas políticas posibles a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, si procede, elegir y aplicar opciones de control apropiadas, incluidas las medidas reglamentarias. (D. Leg. N°1062), Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.
 - **Global Positioning System (GPS por sus siglas en inglés, o Sistema de Posicionamiento Global en español).-** Es un instrumento de medición tridimensional utilizada en topografía para establecer puntos de control mediante coordenadas así como para definir posiciones exactas en cualquier lugar del mundo, durante las 24 horas del día. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Gradiente.-** Ver PENDIENTE DE LA CARRETERA. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Gradiente de la vía.-** Es la inclinación del plano de la vía con relación al pla-



no horizontal, generalmente expresado en metros (m.) o por cien metros (m.) de longitud horizontal. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Grados de penetración.-** Sistema de clasificación de los cementos asfálticos basado en la penetración a una temperatura de 25°C. Existen grados patrones de clasificación tales como: 40-50, 60-70, 85-100, 120-150 y 200-300. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Grados de viscosidad.-** Sistema de clasificación de cementos asfálticos basado en rangos de viscosidad a una temperatura de 60°C (140°F). Usualmente también se especifica una viscosidad mínima a 135°C (275°F). El propósito es establecer valores límites de consistencia a estas dos temperaturas. Los 60°C (140°F) se aproximan a la máxima temperatura de servicio de la superficie del pavimento asfáltico. Los 135°C (275°F) se aproximan a la temperatura de mezclado y colocación de pavimentos de mezclas en caliente. Existen cinco grados de cemento asfáltico basado en la viscosidad del asfalto original a 60°C (140°F). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Granja avícola.-** Establecimiento que mediante el conjunto de instalaciones (galpones), equipos y otros bienes

debidamente organizados, cubren las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la explotación o crianza de aves. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.

- **Grano.-**

1. Clase de producto básico correspondiente a las semillas destinadas a la elaboración o consumo y no a la siembra (véase semillas). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
2. Semillas destinadas a procesamiento o consumo y no para la siembra. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

- **Granulometría.-** Representa la distribución de los tamaños que posee el agregado mediante el tamizado según especificaciones técnicas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Grava.-** Agregado grueso, obtenido mediante proceso natural o artificial de los materiales pétreos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **Gravedad específica del suelo.-** Determina el peso específico de un suelo con el picnómetro, siendo la relación entre el peso en el aire de un cierto volumen de sólidos a una temperatura dada. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Gray (Gy).-** Unidad de dosis absorbida, 1 Gy equivale a la absorción de 1 julio por kilogramo (1 Gy = 1 J.kg⁻¹). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Grieta.-** Fractura, de variados orígenes, con un ancho mayor a 3 mm, pudiendo ser en forma transversal o longitudinal al eje de la vía. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Grupo de capacidad de uso mayor.-** Es un agrupamiento de suelos que tienen características similares en cuanto a su aptitud natural para la producción, ya sea de cultivo en limpio, permanente, pastoreo, producción forestal y de protección. (D.S. N°0062-75-AG, Artículo 5). *REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS.*
- **Grupo de capacidad de uso mayor de las tierras.-** Esta categoría representa la más alta abstracción del sistema, agrupa a las tierras de acuerdo a su máxima vocación de uso, es decir, a tierras que presentan características y cualidades similares en cuanto a su aptitud natural para la producción sostenible, de cultivos en limpio, cultivos permanentes, pastos, producción forestal; las que no reúnen estas condiciones son consideradas tierras de protección. El grupo de capacidad de uso mayor es determinado mediante el uso de las claves de las zonas de vida. Los cinco grupos de capacidad de uso mayor (CUM) establecido por el presente reglamento, son:
 - a) Tierras aptas para cultivo en limpio (Símbolo A). Reúne a las tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo. Estas tierras, debido a sus características ecológicas, también pueden destinarse a otras alternativas de uso, ya sea cultivos permanentes, pastos, producción forestal y protección, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.
 - b) Tierras aptas para cultivos permanentes (Símbolo C). Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente). Estas tierras, también pueden destinarse, a otras alterna-



tivas de uso ya sea producción de pastos, producción forestal, protección en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

c) Tierras aptas para pastos (Símbolo P). Reúne a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso suelo. Estas tierras, según su condición ecológica (zona de vida), podrán destinarse también para la producción forestal o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

d) Tierras aptas para producción forestal (Símbolo F). Agrupa a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero sí para la producción de especies forestales maderables. Estas tierras, también pueden destinarse, a la producción forestal no maderable o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.

e) Tierras de protección (Símbolo X). Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección. En este grupo se incluyen, los escenarios glaciáricos (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados, las que, según su importancia económica, pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidroenergía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado. (D.S. N°017-2009-AG, Artículo 9.2). *REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR.*

- **Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.** Se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.



- (Resolución Legislativa N°27824; D.S. N°080-2002-RE). *PROTOCOLO DE KYOTO*.
- **Grupo técnico sectorial (GTS).**- Instancia encargada de emitir informes técnicos sobre los Organismo Vivo Modificado (OVM), y de realizar la evaluación y gestión de riesgos, en apoyo a las decisiones del organismo sectorial competente; la forma abreviada es GTS. Se forma en base a la institucionalidad y recursos humanos existentes en el país. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 - **Guarda custodia.**- Procedimiento oficial que asegura que determinadas semillas sexuales, productos vegetales y otros artículos reglamentados importados sean depositadas en almacenes privados aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), que cumplan con las condiciones de aislamiento y resguardo cuarentenario, asegurando un mínimo riesgo fitosanitario, en tanto se concluya con los procedimientos oficiales que determinen su internamiento definitivo. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 - **Guardavía.**- Ver BARRERA DE SEGURIDAD VIAL. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Guía.**- Se define como el documento que describe en forma sistemática y metodológica, los objetivos, técnicas y procedimientos de las diferentes herramientas de control, para realizar estudios, análisis y evaluaciones a las entidades sujetas a control. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
 - **Guía de Remisión.**- Documento en formato aprobado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que emite el remitente y entrega al transportista que acredita la tenencia legal por éste, de la mercancía que transporta. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 - **Guías de Manejo Ambiental.**-
 1. Documentos de orientación expedidos por la autoridad competente sobre lineamientos aceptables para los distintos subsectores o actividades de la industria manufacturera, con la finalidad de propiciar un desarrollo sostenible. En consideración a las características distintivas de cada subsector o actividad de la industria manufacturera, la autoridad competente podrá preparar Guías de Manejo Ambiental aplicables solamente a uno o más de éstos. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA*



MANUFACTURERA y en (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151), REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

2. Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*

- **Guías técnicas.-**

1. Documentos de orientación expedidos por la autoridad ambiental competente para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos de inver-

sión, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

2. Documentos de orientación expedidos por las autoridades competentes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y los compromisos asumidos por los proponentes de proyectos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°27446, su modificatoria en el D. Leg. N°1078 y el presente Reglamento. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

- **Habilitación portuaria.-** Acto administrativo por el cual la Autoridad Portuaria Nacional afecta un conjunto de espacios terrestres, área acuática, franjas y terrenos ribereños e infraestructura portuaria, para el desarrollo de actividades y prestación de servicios portuarios. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
- **Habilitación sanitaria.-** Proceso por el cual se verifica que el establecimiento cumple con los requisitos y condiciones sanitarias señaladas para producción de moluscos bivalvos destinados a la exportación. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III).
- **Habilitación urbana.-** Proceso de convertir un terreno rústico en urbano mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones. Las habilitaciones urbanas pueden ser ejecutadas de manera progresiva. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Habilitación.-** Proceso por el cual se verifica que el establecimiento cumple con los requisitos y condiciones sanitarias señaladas para productos hidrobiológicos de consumo humano y de harina de pescado, destinadas a la exportación. (R.M. N°093-95-SA/DM, Definición de términos). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIONES SANITARIAS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DE CONSUMO HUMANO Y HARINA DE PESCADO*.
- **Habitáculo.-** Parte interior de la carrocera o cabina en la cual se sitúa y protege al personal de operación y/o pasajeros y carga cuando corresponda. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.



- **Hábitat.-**
- Parte de un ecosistema con condiciones en las cuales un organismo está presente naturalmente o puede establecerse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- Significa cualquier zona en el área de distribución de una especie migratoria que ofrezca las condiciones de vida necesarias para la especie de que se trate. (D.S. N°002-97, Artículo 1). *AUTORIZAN AL MINISTERIO PARA QUE SE REALICE A NIVEL NACIONAL EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN INSTALADA DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO.*
- Se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población. (R.L. N°26181). *CONVENCIÓN MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.*
- **Hallazgo.-** Es toda situación irregular encontrada durante el proceso de una auditoría. En su descripción se debe incluir toda aquella información necesaria para que el lector pueda entender y juzgar el hallazgo sin explicación adicional. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
- **Hazard Analysis and Critical Control Point System (HACCP por sus siglas en inglés, o Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control en su traducción al castellano).-** Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros que son importantes para la inocuidad de los alimentos. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
- **HDM.-** Modelo de transportes del Banco Mundial para la evaluación técnica y económica de inversiones y mantenimiento de carreteras. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Herbicida (HER).-** Agente físico, químico o biológico utilizado para destruir o inhibir el crecimiento de las plantas indeseables (malezas). (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Hidratación.-** Formación de un compuesto por combinación de agua en otras sustancias. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Hidrocarburo.-**
 1. Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*



2. (Plural). Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin límite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I de este Anexo. (Decreto Ley N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
 3. (Plural). Comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Hidrocarburo fiscalizado.-** El hidrocarburo de un área de contrato, medido en un punto de fiscalización de la producción. (D.S N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Hidrocarburo líquido.-** Genéricamente son el petróleo y los condensados. En lo que se refiere al almacenamiento de hidrocarburos y a la comercialización de hidrocarburos líquidos derivados de los hidrocarburos se considera como hidrocarburos líquidos a aquellos tienen punto de inflamación superior a los 37.8°C (100°F), se subdividen en:
 - Clase II, cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37.8°C (100°F) pero menor de 60°C (140°F).
 - Clase IIIA, cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F) pero menor de 93°C (200°F).
 - Clase IIIB, se incluyen a aquellos líquidos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F). (D.S N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Hidrocarburo líquido inflamable.-** Hidrocarburo líquido con punto de inflamación menor 37.8°C (100°F), y una presión de vapor que no exceda los 2,812 Kg/cm² (40 psia) a 37.8°C (100°F) se denominarán como Clase I, y se subdivide en:
 - Clase IA, cuando su punto de inflamación es menor a 22.8°C (73°F) y su punto de ebullición es menor de 37.8°C (100°F).
 - Clase IB, cuando su punto de inflamación es menor a 22.8°C (73°F) y tienen punto de ebullición igual o mayor de 37.8°C (100°F).
 - Clase IC, incluye a aquellos líquidos con punto de inflamación mayor a 22.8°C (73°F) pero menor de 37.8°C (100°F). (D.S N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*



- **Hidrómetro.-** Instrumento de laboratorio que permite determinar el porcentaje de partículas de suelo dispersado que permanecen en suspensión en un determinado tiempo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Higiene de alimentos.-** Todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la aptitud de los alimentos en todas las fases de la cadena alimentaria. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS.*
- **Hitos kilométricos o de kilómetro.-** Elementos de diversos materiales que sirven únicamente para indicar la progresiva de la carretera. Generalmente se ubican cada 1,000 m. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Hoja Resumen de Seguridad.-** Documento que contiene instrucciones escritas, de manera concisa, para cada material o residuo peligroso transportado o para cada grupo de materiales o residuos peligrosos que presenten los mismos peligros o riesgos, en previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante la operación de transporte. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Horizonte (suelo).-** Una de las capas de un perfil de suelos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Horizonte de evaluación del proyecto.-** Período que se establece para evaluar los beneficios y los costos atribuibles a un determinado Proyecto de Inversión Pública (PIP). (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
- **HSG.-** Diseñado por el Programa Internacional de Seguridad Química para establecer información de sustancias específicas sobre seguridad química para evitar riesgos a la salud humana y el ambiente, para la toma de decisiones de las autoridades. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Huaico.-** Gran masa de material compuesta de suelos, rocas, vegetaciones, etc. movilizadas abruptamente de las partes altas debido a diversos fenómenos naturales. Esta masa así movilizada, en su recorrido, adquiere la consistencia de un lodo aluviónico pesado y destructor que, al llegar a un río próximo se disipa. Este fenómeno, en términos internacionales corresponde a la definición de flujo aluviónico o simplemente aluvión, siendo una característica típica de ciertas rocas blandas (arcillas, margas) o de ciertas rocas



duras con un alto grado de alteración. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Humedales.**-Son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces salobres, o saladas, incluidas las extensiones

de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 m. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales. (R.L. N°25353). *CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICA O CONVENCION SOBRE HUMEDALES (RAMSAR, IRÁN, 1971).*



- **Identidad.-** Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás (aplicable a las cosas o mercaderías). (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Identificación de peligros.-** La constatación in situ del peligro potencialmente dañino. (D.S. N°064-2002- PCM). *REGLAMENTAN ALCANCES DEL D.U N°049-2000 PARA LA UTILIZACION DE RECURSOS PROVENIENTES DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PERMANENTE Y RESOLVENTE ASIGNADOS AL INDECI.*
- **Iluminación artificial.-** Sistema de iluminación accionado eléctricamente, suficiente para atender las demandas de los usuarios de acuerdo a la función que desarrollan. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Iluminación natural.-** Nivel de luz que ingresa a una habitación. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Impacto.-** Cambio (positivo o negativo) en el ambiente natural o humano, que resulta directa o indirectamente de una actividad de hidrocarburos. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBAN GUÍAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR Y FORMATO DEL INFORME AMBIENTAL.*
- **Impacto ambiental.-**
 1. Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.* (D.S. N°046- 93- EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL*



EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4), *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS*.

2. Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto. (Ley N°27446). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL*.
3. Alteración o modificación del medio ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, que incluye los impactos socio ambiental. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
4. Cualquier cambio en el ambiente, sea adverso o beneficioso, resultante de manera total o parcial de las actividades, productos o servicios de una organización. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
5. Modificación del medio ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

(D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Impacto ambiental negativo significativo.-**

Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergaduras o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos de ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

- **Impactos acumulativos.-**

1. Impactos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
2. Impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los



impactos acumulativos pueden ser resultados de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

- **Impactos directos.-**

1. Impactos primarios de una acción humana que ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar que ella. Es aquel cuyo efecto tiene una incidencia inmediata en algún factor ambiental, por una relación causa-efecto. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
2. Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, con influencia directa sobre ellos, definiendo su relación causa- efecto. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

- **Impactos indirectos.-**

1. Impactos secundarios o adicionales que podrían ocurrir sobre el ambiente como resultado de una acción humana. Aquel cuyo efecto supone una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o, en general a la relación de un factor ambiental con otro. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL*

EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

2. Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, a partir de la ocurrencia de otros con los cuales están interrelacionados o son secuenciales. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

- **Impactos sinérgicos.-**

1. Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó. Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes o acciones supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
2. Efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA*



DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

- **Impermeabilidad.-** Capacidad de un pavimento asfáltico de resistir el paso de aire y agua dentro o a través del mismo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Importación.-**

1. Introducción física de bienes de procedencia extranjera al territorio de un país miembro. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
2. Se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una parte desde otra parte. (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
3. Es el comercio de canes, productos y servicios de otros países hacia el Perú. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
4. Movimiento transfronterizo intencional hacia un país desde otro. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE CUARENTENA VEGETAL.*

- **Importación prohibida/restringida.-** Disposición fitosanitaria que

prohíbe o restringe la importación de productos vegetales, de manera específica. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Importador.-**

1. Persona natural o jurídica que importe a un país miembro productos veterinarios elaborados o materias primas para procesar productos veterinarios registrados que procedan de otro país miembro o desde terceros países, cumpliendo los requisitos de la presente Decisión. (Decisión N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*
2. Se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado. (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
3. Se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*



4. Toda persona natural o jurídica autorizada para internar al país plaguicidas agrícolas y sustancias afines, con fines de comercialización. (D.S. N°15-95-AG y su modificación R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
 5. Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte de importación que organice la importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Importador de equipos y accesorios para el uso de Gas Natural Vehicular (GNV).**- Persona natural o jurídica, con suficiente capacidad técnica, económica y financiera, que le permita responder frente a eventuales daños a terceros y que cumpla con los requisitos para la inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, y a su vez importe partes para el equipo completo de conversión para uso de GNV en vehículos. (D.S. N°006-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV).*
 - **Importador en tránsito.**- Persona que importa al país combustibles (incluyendo al Gas Licuado de Petróleo o GLP) para exportarlos a otros países. No comercializa combustibles en el país y no está sujeta a la obligación de mantener inventarios. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Imposibilidad absoluta de navegar.**- Cuando la nave no reúne condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínima que le permita hacerse a la mar con seguridad de alcanzar su puerto de destino. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Impregnación.**- Tratamiento de la madera con un preservante químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.*
 - **Impregnación química a presión.**- Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas oficiales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°002-2006- EM, Artículo 15), *DISPOSICIONES PARA EL PLAN*



*AMBIENTAL COMPLEMENTARIO –
PAC POR PARTE DE EMPRESAS
QUE REALICEN ACTIVIDADES DE
HIDROCARBUROS.*

- **Impregnado.-** Acción y efecto de hacer que penetren las partículas de un cuerpo en un producto vegetal, fijándose por afinidades mecánicas o fisicoquímicas. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Imprimación.-** Aplicación de un material bituminoso, de baja viscosidad, para recubrir y aglutinar las partículas minerales, previamente a la colocación de una capa de mezcla asfáltica. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Imprimación asfáltica.-** Ver IMPRIMACIÓN (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Imprimación reforzada.-** Imprimación de una o más capas con inclusión de agregado fino (arena). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*

*FRECUENTE EN PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Impurezas.-** Cualquier sustancia o grupo de sustancias similares existentes en un ingrediente activo grado técnico diferente del ingrediente activo (i.a.) o del inerte, incluyendo materia prima no reactiva, contaminantes, productos de reacción y degradación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Inactivación.-** Hacer que los microorganismos sean incapaces de desarrollarse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Inadsorbente.-** Es la propiedad que tiene una superficie, material o producto de impedir la captación superficial de la humedad del medio que lo rodea. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Incautación.-** Medida que consiste en la toma de posesión forzosa de los alimentos y piensos en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria por parte de la autoridad competente, mientras se determina su situación legal definitiva. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS.*
- **Incidente.-** Ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso



so que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Incidente de contaminación.-** Acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen, provocado por el hombre o desastre natural, que puede o no causar contaminación. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Incineración.-**
 1. Método de tratamiento de residuos sólidos que consiste en la oxidación química para la combustión completa de los residuos en instalaciones apropiadas, a fin de reducir y controlar riesgos a la salud y ambiente. (NT-MINSA/DGSP V0.1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.*
 2. Quema completa del cadáver hasta su conversión en cenizas. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Incumplimiento de actividades.-** Son aquellas actividades no realizadas por el titular y determinadas como tales por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG). (D.S. N°002-2006- EM, Artículo 15).

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

- **Incursión.-** Población aislada de una plaga detectada recientemente en un área que se desconoce si está establecida y la cual se espera que sobreviva en un futuro inmediato. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Independización.-**
 1. Es la segregación de parte de un predio rústico para el establecimiento de instalaciones industriales, agro-industriales, granjas avícolas, piscigranjas, establos u otros similares; así como servicios para el transporte o turismo, construcciones con fines sociales e instalaciones para explotaciones agrícolas de alta densidad económica, tales como viveros y otras análogas. (D. Ley N°22175, Anexo). *LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA.*
 2. Proceso de división de una parcela o una edificación en varias unidades inmobiliarias independientes. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*



- **Indicador.-** Referente que permite evaluar objetivamente los avances y resultados alcanzados por la entidad, con relación al cumplimiento de sus metas, objetivos y política ambiental. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS. GUÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONAM-2003.*
- **Índice de participación.-** En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley N°25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes: en el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N°26920, el índice de participación corresponde al del año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del periodo comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur. (D. Leg. N°1084, Anexo). *LEY SOBRE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
- **Identificación de peligros.-** Proceso mediante el cual se localiza y reconoce que existe un peligro y se definen sus características. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Incidente.-** Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales, o en el que ésta sólo requiere cuidados de primeros auxilios. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Incidente peligroso.-** Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo, o a la población. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Inducción (orientación).-** Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Inducción general.-** Capacitación al trabajador sobre temas generales como política, beneficios, servicios, facilidades, normas, prácticas, y el conocimiento del ambiente laboral del empleador, efectuada antes de asumir su puesto. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Inducción específica.-** Capacitación que brinda al trabajador la información



y el conocimiento necesario que lo prepara para su labor específica (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (...)*

- **Inducción poliploide.-** Tecnología que nos permite estimular el aumento o disminución del set básico o juegos cromosómicos característicos de un determinado genotipo específico. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Industria de plaguicidas.-** Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, formulación o comercialización de plaguicidas y productos químicos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 436), *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Industrialización.-**
 1. Actividad que comprende desde el beneficio de los animales hasta su transformación en productos finales. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
 2. Aplicación de los procesos que ocurren a la transformación de la materia prima, desvitalizándola y/o desnaturalizándola (cocimiento, blanqueo, pasteurización, esterilización, fermentación, secado artificial u otros). (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo). *REGLAMENTO PARA*

LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

- **Inerte.-** Que no participa en alguna forma en una reacción química. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Inestabilidad.-** Pérdida de resistencia a las fuerzas que tienden a ocasionar movimiento o distorsión de una estructura del pavimento. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Infección.-** Designa la presencia del agente patógeno en el huésped. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Infectado.-** Atacado por un agente causante da enfermedad infecto-contagiosa o expuesto de tal manera a una enfermedad, que razonablemente pueda esperarse que exista contaminación. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Infestación (de un producto básico).-** Presencia de una plaga viva en un producto básico, la cual constituye una plaga de la planta o producto vegetal de interés. La infestación



- también incluye infección. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo) *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL*.
- **Inflamación (Punto de).**- Temperatura a la cual los vapores de un material bituminoso producen ignición (inflamación) al contacto directo con una llama. Puede hacerse con la copa abierta TAG. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Información ambiental.**- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental a cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. (Ley N°28245, Artículo 31). *LEY MARCO DEL SISTEMA DE GESTIÓN NACIONAL*.
 - **Informe (I).**- Documento que presenta en forma breve y concisa el estado de un tema o cuestión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Informe ambiental.**- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera en los plazos que establezca la autoridad competente y de acuerdo al formato que se apruebe por Resolución Ministerial, a fin de informar a la autoridad competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA*.
 - **Informe de ensayo de eficacia (Ens).**- Prueba que se hace a una sustancia para verificar su efectividad en condiciones de campo. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Informe de Inspección y Verificación (o el que haga sus veces).**- Documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de Cuarentena Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), el cual autoriza el ingreso definitivo o bajo cuarentena pos entrada o el tránsito internacional o en su defecto dispone el rechazo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.



- **Informe del Estudio (IE).**- Documento científico que compendia el estudio y que comprende: título, resumen, introducción y objetivos, autor e instituciones, metodologías, resultados, conclusiones, fuente de información o referencia bibliográfica. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Informe Descriptivo (ID).**-
 1. Documento que detalla el análisis de la recopilación de la información científica de lo solicitado en el requisito correspondiente (en español), y que incluye la fuente de referencia o referencia bibliográfica. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 2. Documento que detalla en forma breve y concreta la recopilación de información y análisis de lo solicitado en el requisito correspondiente (en español). (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Informe Final.**- Es aquel informe emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) en el cual se manifiesta la conclusión de todas las actividades comprometidas por el titular en el Plan Ambiental Complementario (PAC). (D.S. N°002-2006-EM, Artículo 15). *ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Informe Parcial.**- Es aquel informe emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), el cual contendrá el avance de las actividades comprometidas por el titular aprobadas en el Plan Ambiental Complementario (PAC). (D.S. N°002-2006-EM, Artículo 15). *ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Informe técnico favorable.**- Aquel emitido por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) para indicar que la instalación o medio de transporte cumple con los requisitos indicados en las normas respectivas (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Infraestructura de disposición final.**- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria



y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad. Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1065, publicado el 28 de junio del 2008. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décimo primera). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*. (NT-MINSA/DGSP V°1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS*.

- **Infraestructura de la vía.-** Se considera como tal la plataforma de la vía constituida por los cortes, terraplenes, muros, obras de drenaje, puentes y túneles. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Infraestructura de residuos sólidos.-** Planta o instalación destinada al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en cualquiera de las etapas comprendidas desde su generación hasta la disposición final de los mismos. Definición agregada por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N°1065, publicado el 28 de junio del 2008. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décimo primera). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Infraestructura de tratamiento.-** Instalación en donde se aplican u operan tecnologías, métodos o técnicas

que modifiquen las características físicas, químicas o biológicas de los residuos sólidos, de manera compatible con requisitos sanitarios, ambientales y de seguridad. (NT-MINSA/DGSP V°1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS*.

- **Infraestructura ferroviaria.-** Es el conjunto de instalaciones que se utilizan en la explotación de la vía férrea, comprende:
 - Infraestructura ferroviaria principal.- Constituida por la vía férrea principal, los ramales, los desvíos, las obras de arte, el sistema de drenaje, y el área aledaña comprendida en la zona del ferrocarril.
 - Infraestructura ferroviaria complementaria.- Constituida por las estaciones, los patios y los talleres; las instalaciones y terrenos que permiten la operación de los trenes, el embarque y desembarque de pasajeros, la manipulación de la mercancía, la interconexión y la conexión modal; los sistemas de señalización y comunicaciones, de control del tránsito y de energía. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Infraestructura ferroviaria privada.-** Es la infraestructura ferroviaria de propiedad de una organización privada, que la utiliza para su propio transporte. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.



- **Infraestructura ferroviaria pública.-** Es la infraestructura ferroviaria cuyo titular es el Estado, utilizada para realizar servicio de transporte ferroviario público. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Infraestructura portuaria.-** Obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, para facilitar el transporte y el intercambio modal. Está constituida por:
 - Acceso Acuático: Canales, zonas de aproximación, obras de abrigo o defensa tales como rompeolas y esclusas y señalizaciones náuticas.
 - Zonas de transferencia de carga y tránsito de pasajeros: Muelles, diques, dársenas, áreas de almacenamiento, boyas de amarre, tuberías subacuáticas, ductos, plataformas y muelles flotantes.
 - Acceso Terrestre: Vías interiores de circulación y líneas férreas que permitan la interconexión directa e inmediata con el sistema nacional de circulación vial. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
- **Infraestructura vial de carreteras.-** Toda carretera que conforma o no el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Infraestructura vial pública.-** Todo camino, arteria, calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.* (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ingeniería genética.-** Tecnología del ADN recombinante, aplicada para modificar deliberadamente propiedades genéticas de las células vivas con el fin de hacerlas producir nuevas sustancias o conferirles nuevas o superiores funciones. Proceso mediante el cual se transfiere el gen de un organismo a otro a través de la manipulación de la información genética (genes). (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Ingrediente activo.-**
 1. Sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente activa presente en una formulación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 2. Es la sustancia químicamente pura y posee una denominación química definida. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL*



*REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN
Y CONTROL DE PLAGUICIDAS
AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS
AFINES.*

- **Ingrediente activo grado técnico.-** Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Ingrediente inerte.-** Es toda sustancia no activa que se adiciona a la formulación de un plaguicida para facilitar su manejo, almacenamiento y uso. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Ingreso.-** Entrada de un envío a un país miembro, en forma definitiva o bajo condiciones de cuarentena pos entrada. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Ingreso de mercancías.-** Se entiende por ingreso de mercancías a la destinación a cualesquiera de los regímenes aduaneros que permiten el ingreso de mercancías al territorio aduanero, sea

éste en forma temporal, definitiva o con suspensión del pago de derechos. (D. Leg. N°1036, Artículo 1). *ESTABLECEN LOS ALCANCES DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR.*

- **Inmisión.-** Es la percepción de las emisiones en el medio receptor. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
- **Inmovilización.-**
 1. Medida que consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligrosos para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS.*
 2. Restricción temporal del movimiento de animales, productos, subproductos, desechos orgánicos e insumos, que pongan en riesgo la condición sanitaria infringiendo el presente Reglamento. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 3. Medida que dispone y ejecuta la autoridad, mediante la cual limita temporalmente al titular del establecimiento, la libre disposición de los



- productos intervenidos. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27932, LEY QUE PROHIBE EL USO DE LA SUSTANCIA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.*
4. Retención y confinamiento oficial temporal de mercancías pecuarias por razones de riesgo zoonosanitario, a efectos de verificar, sanitaria o documentalmente, la posibilidad de permitir su ingreso al país. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Inmueble.-** Se refiere al lugar condicionado apropiadamente para la tenencia de los canes. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
 - **Inocuidad.-**
 1. Exento de riesgo para la salud humana. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
 2. Garantía que otorgan los resultados de análisis de las muestras, efectuados por el laboratorio, de que el alimento no producirá enfermedad o daño a los consumidores. (R.M. N°093-95-SA/
- DM, Definición de términos). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIONES SANITARIAS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DE CONSUMO HUMANO Y HARINA DE PESCADO.*
3. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Inocuidad de los alimentos.-** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*
 - **Inscripción en el Registro Subregional.-** Acto administrativo mediante el cual la Secretaría General inscribe un plaguicida registrado en un país miembro de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión, luego de la homologación de dicho Registro Nacional por parte de tres o más países miembros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 - **Inscripción registral.-** Proceso de inscribir un predio en el registro de la propiedad inmueble de la localidad donde se encuentra. (D.S. N°011-2006-



VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Insecticida (INS).**-

1. Agente químico, físico o biológico que destruye a los insectos o inhibe su crecimiento. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

2. Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar insectos. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.

- **Insecto estéril.**- Insecto que, a raíz de un tratamiento específico, es incapaz de reproducirse. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Insensibilización y aturdimiento.**- Pérdida de la conciencia por golpe o descarga eléctrica; también incluye el uso de gases. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.

- **Inserto, prospecto o folleto.**- Impreso que contiene información

complementaria a la consignada en la etiqueta de un producto veterinario. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.

- **Inserto.**- Ácido nucleico (ADN o ARN). (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.

- **Inspección.**-

1. Es el examen de los productos alimenticios o del sistema de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración y el producto terminado, con el fin de comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos en las normas sanitarias. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS*.

2. Es un examen minucioso y completo de una parte, maquinaria, sistema o equipo de una nave. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

3. Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027,



Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

4. Examen visual oficial de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos para determinar si hay plagas o enfermedades, o verificar el cumplimiento de las reglamentaciones fito o zoonosanitarias. (Decisión N°515, Anexo I). *APRUEBAN SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
 5. Verificación del cumplimiento de los estándares establecidos en las disposiciones legales. Proceso de observación directa que acopia datos sobre el trabajo, sus procesos, condiciones, medidas de protección y cumplimiento de dispositivos legales en seguridad y salud en el trabajo. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.
- **Inspección de campo.-** Inspección de plantas en el campo durante el período vegetativo. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Inspección de control como estado rector del puerto.-** Es la inspección que efectúa a buques extranjeros la Capitanía de Puerto, y que consiste en una visita a bordo para efectuar el Control de los Certificados y Normas sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, prevención de la contaminación, líneas de carga, titulación y guardias de la gente de mar, prevención de abordajes, condiciones de vida, salud a bordo. Se efectuarán de acuerdo a los Convenios vigentes que norman estas inspecciones. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Inspección fitosanitaria.-** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 - **Inspección sanitaria.-**
 1. A los diversos actos que se cumplen para evaluar las condiciones sanitarias de los surtidores de agua y los camiones-cisterna. (R.M. N°0045-79-SA/DS). *NORMA SANITARIA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE BEBIDA A TRAVÉS DE CAMIONES CISTERNA*.
 2. Examen profesional del estado sanitario pre y post mortem del ganado en beneficio y de las instalaciones del centro de beneficio que será desarrollada por médicos veterinarios. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.



- **Inspección zoosanitaria.-** Examen oficial de mercancías pecuarias para determinar si se encuentran en óptimas condiciones sanitarias y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones zoosanitarias. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Inspecciones.-** Evaluaciones o exámenes que se realizan para verificar el cumplimiento de requisitos o condiciones. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Inspector.-**
 1. Persona autorizada por una organización nacional de protección fitosanitaria para desempeñar sus funciones. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Funcionario o servidor público autorizado por el órgano regional competente para desarrollar las acciones de verificación y supervisión previstas en el presente Reglamento. (D.S. N°026-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE AGENCIAS Y VIAJES DE TURISMO.*
- **Inspector Ambiental.-** Persona natural registrada en el Ministerio de Pesquería y habilitada para ejercer las acciones de auditoría e inspección ambiental. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Inspector de Control.-** Es el personal de las Capitanías de Puerto debidamente calificado y autorizado por la Dirección General para efectuar las Inspecciones de Control. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Inspector de Cuarentena Vegetal.-** Profesional designado o autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, así como las disposiciones establecidas por el órgano de línea competente del SENASA. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Inspector de Cuarentena Zoosanitaria.-** Médico Veterinario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), facultado para registrar pasajeros, cargas, embalajes, animales, medios de transporte así como los recintos públicos o privados que puedan constituir riesgo sanitario para el país. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*



- **Inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).**- Persona designada o autorizada por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, las normas sanitarias y fitosanitarias, así como las disposiciones establecidas mediante sus normas. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Inspector Naval.**- Es el profesional debidamente calificado y autorizado por la Dirección General para efectuar reconocimientos e inspecciones de una nave. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Instalación.**- Para efectos de este Reglamento, es el conjunto de equipos, facilidades de producción y edificaciones (baterías, estaciones de bombeo, etc.) que se utilizan para realizar las actividades de hidrocarburos. (D.S. N°046-93-EM, Título XVI). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Instalación acuática.**- Construcción fija y permanente ubicada en todo o en parte en área acuática, que no puede ser removida sin ser destruida o modificada, comprendiendo este concepto los muelles, embarcaderos, varaderos, espigones, rompeolas, escolleras, terraplenes, diques secos, plataformas fijas, tuberías subacuáticas y similares. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Instalación de hidrocarburos.**- Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar hidrocarburos. Dentro de las instalaciones de hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Instalación portuaria.**- Conjunto de obras civiles y otras instalaciones destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario y la movilización de carga. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Instalaciones existentes.**- Son aquellas que han sido construidas, aprobadas o iniciado su operación con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.1). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*
- **Instalaciones mineras.**- Para efectos de la aplicación del presente reglamento (D.S. N°033-2005-EM), se



consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras señaladas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tales como labores minera, depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o refinación de los recursos minerales, incluyendo plantas concentradoras, las plantas de chancado y molienda, depósitos de relaves, fundiciones y/o refinerías, plantas de tratamiento de residuos, pilas de lixiviación; así como las demás de apoyo necesarias, tales como, maestranzas, casas de fuerza, talleres, polvorines, depósitos de insumos químicos, áreas de embarque y despacho, depósitos de concentrados, campamentos, instalaciones sanitarias, caminos, entre otras. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*

- **Instalaciones nuevas o las que se reubiquen.-** Son aquellas a construir, reinstalar, reubicar o a comenzar su operación con posterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.9). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*
- **Instalaciones portuarias.-** Obras civiles de infraestructura, superestructura, edificación o conducción o construccio-

nes y dispositivos eléctricos, electrónicos, mecánicos o mixtos, destinados al funcionamiento específico de los puertos y terminales y de las actividades que en ellos se desarrollan. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*

- **Institución Nacional de Apoyo.-** Persona jurídica nacional, dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica, que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso. (Decisión N°391). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1), *REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Institución de Investigación de la Amazonia Peruana.-** Persona jurídica de derecho público interno y autonomía y administrativa que tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales, promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región. (Ley N°23374, Artículos 1 y 2). *LEY DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONÍA.*
- **Institución u organización representativa de los pueblos indígenas.-** Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa



especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el reglamento se utilizará la expresión organización representativa. (D.S. N°001-2012-MC). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).*

- **Instituto Geofísico del Perú.-** Es un organismo público descentralizado del sector educación, constituido bajo la modalidad de persona jurídica de derecho público interno, con autonomía, técnica, económica y administrativa. Tiene a su cargo realizar investigaciones científicas en busca del conocimiento de la realidad nacional en el medio ambiente geofísico interior de la tierra, atmósfera y espacio adyacente, y océano, incluyendo la prevención de desastres naturales, ofrecer servicios científicos y realizar estudios en los campos donde tiene conocimiento experto y realizar la capacitación y perfeccionamiento de alto nivel, a través de sus actividades de investigación. (D.S. N°026-2001-ED, Artículo 1 y 2). *APRUEBAN LA REESTRUCTURACIÓN ORGANIZATIVA INSTITUCIONAL Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ.*

- **Instrumento de gestión ambiental.-**

1. Los programas y compromisos asumidos por los titulares a través de planes

como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental. (D.S. N°012-2008-EM, Artículo IV). *APRUEBAN REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4), *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

2. Son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (Ley N°28611, Artículo 16). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Instrumentos económicos.-**

1. Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental. (Ley N°28611, Artículo 36). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*



2. Medidas que actúan sobre los costos o beneficios para modificar el comportamiento de los actores económicos en modo favorable a la protección del ambiente. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
- **Insumo.**
 1. Toda materia prima empleada en la producción de otros bienes. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
 2. Toda sustancia que interviene directamente en la formulación de un producto de uso veterinario, alimento para animales, premezcla o aditivo de uso animal. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 - **Insumo químico.** Producto utilizado como materia prima en la industria, como son: nafta virgen, hidrocarburos aromáticos, etc. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Insumos agrarios.** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, el término comprende plaguicidas químicos de uso agrario, agentes y productos biológicos para el control de plagas, productos de uso veterinario y alimentos para animales. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 - **Integridad.** Cualidad de íntegro, no carece de ninguna de sus partes. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
 - **Intemperismo.** Efectos producidos por la intemperie (a cielo descubierto, sin techo). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Intendencia.** La Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA). (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUAS Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.*
 - **Intercepción de un envío.** Rechazo o entrada controlada de un envío importado debido a incumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Intercepción de una plaga.** Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES*



FITOSANITARIAS. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Interdicción.-** Procedimiento que prohíbe al propietario o responsable del predio, la libre movilización de todo aquello que pueda vehiculizar el virus; y que se encuentra dentro de un predio o establecimiento que presenta animales positivos o sospechosos a enfermedad vesicular. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Internamiento.-** Ingreso de un vehículo al Depósito Municipal de Vehículos (DMV), dispuesto por la autoridad competente. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Introducción.-** Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento. (D.L. N°21175, Artículo 2). *CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2), *ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (Resolución N°027, Anexo; Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución N°025, Artículo 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.*
- **Introducción de un agente de control biológico.-** Liberación de un agente de control biológico en un ecosiste-

ma donde no existía anteriormente (véase también ESTABLECIMIENTO). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Introducción de Organismo Vivo Modificado (OVM).-** La introducción de una OVM al país por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de manejo. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Introducción procedente del mar.-** Significa el traslado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. (R.L. N°25353). *PROTOCOLO MODIFICATORIO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS.*
- **Inventario de reconocimiento.-** Tipo de inventario para la planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas de aprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales. (D.S. N°014-2001-AG) *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*



- **Inventario Nacional de Recursos Turísticos.-** El Inventario Nacional de Recursos Turísticos constituye una herramienta de gestión que contiene información real, ordenada y sistematizada de los recursos turísticos que identifica el potencial turístico del país, permitiendo la priorización de acciones del sector público y privado para su conversión en productos turísticos que respondan a las necesidades de los diversos segmentos de la demanda. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación intersectorial, establece los lineamientos necesarios para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Recursos Turísticos; asimismo, organiza y actualiza los mismos sobre la base de la información que proporcionen los gobiernos regionales. (Ley N°29408, Artículo 15). *LEY GENERAL DE TURISMO*.
- **Inventario Regional de Recursos Turísticos.-** Los gobiernos regionales, a través del órgano regional competente, elaboran y mantienen actualizado el Inventario Regional de Recursos Turísticos de su circunscripción territorial, en coordinación con los gobiernos locales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (Ley N°29408, Artículo 16). *LEY GENERAL DE TURISMO*.
- **Inventario Vial.-** Registro ordenado, sistemático y actualizado de todas las carreteras existentes, especificando su ubicación, características físicas y estado operativo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Invernadero.-** Estructura física con techo y paredes adecuadas, donde las condiciones ambientales de iluminación, temperatura y humedad relativa son controladas a fin de mantener las plantas bajo condiciones especiales. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
- **Investigación.-** Método científico llevado a cabo bajo condiciones confinadas y controladas, que tiene como fundamento adquirir información necesaria acerca del comportamiento de los plaguicidas en fases de desarrollo en las cuales aún no se han definido las características intrínsecas de la molécula. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Investigación de accidentes e incidentes.-** Proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y de ese modo permite a la dirección del empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.



- **Investigación ambiental científica y tecnológica-** La investigación científica y tecnológica está orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental. (Ley N°28611, Artículo 123). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.
- **Irradiación.-** Tratamiento con cualquier tipo de radiación ionizante. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Isla.-**
 1. Extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar o en la más alta crecida, y que se encuentre registradas como tales en el catastro de la Dirección General. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I).
- **REGLAMENTO PARA LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.**
- 2. Área de seguridad situada entre carriles destinada a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
- **Isla de Gas Natural Vehicular (GNV).-** Es la construcción superficial destinada para la instalación de dispensadores para el expendio de GNV o equipos integrados de compresión y despacho de GNV. (D.S. N°06-2005-EM, Artículo 3). *REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)*.
- **Isla rústica.-** Terreno sin habilitar circundado por zonas con habilitación urbana. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.



J

- **Jerarquización vial.-** Ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas en tres redes viales (Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural), sobre la base de su funcionalidad e importancia. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Junta.-** Separación establecida entre dos partes contiguas de una obra, para permitir su expansión o retracción por causa de las temperaturas ambientes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*



- **Laboratorio autorizado.-** Laboratorio autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para efectuar actividades oficiales, bajo condiciones y términos definidos en el reglamento y demás normas complementarias que emita la entidad al respecto. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Lacado.-** Ver LAQUEADO. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Ladera.-** Terreno de mediana o fuerte inclinación donde se asienta la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Laminado.-** Acción y efecto de sobreponer y colocar paralelamente las láminas u hojas de un producto vegetal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Laqueado.-** Acción y efecto de cubrir o barnizar con laca. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lastre limpio.-** Se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionarían depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excedía de 15 partes por millón. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO*



INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.

- **Lastre separado.-** Se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Lecho.-** Curso de un río o quebrada por donde corren las aguas en crecientes y estiajes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Legislación fitosanitaria.-** Leyes básicas que conceden la autoridad legal a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria a partir de la cual pueden elaborar las reglamentaciones fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Legislación Fitosanitaria Andina.-** Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina que conceden a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria la autoridad legal a partir de la cual puedan establecerse las reglamentaciones fitosanitarias.

(Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Legislación sobre plaguicidas.-** Cualquier ley, reglamento o norma aplicados para regular toda actividad relacionada con los plaguicidas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Legislación.-** Cualquier decreto, ley, reglamento, directriz u otra orden administrativa que promulgue un gobierno. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lesión.-** Alteración física u orgánica que afecta a una persona como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Levantamiento topográfico.-** Conjunto de operaciones de medida efectuadas en el terreno para obtener los elementos necesarios y elaborar su representación gráfica. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ley General.-** Ley N°26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo



4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Liberación de un envío.-** Autorización para la entrada luego de su aprobación. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Liberación en el medio ambiente.-** La liberación intencional de un organismo en el medio ambiente (véase también INTRODUCCIÓN y ESTABLECIMIENTO). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Liberación intencional o deliberada.-** Liberación deliberada en el medio ambiente de un Organismo Vivo Modificado (OVM) o una combinación de OVM sin que se hayan tomado medidas de contención o aislamiento, tales como barreras físicas y/o químicas y/o biológicas, utilizadas para limitar su contacto con la población en general, la diversidad biológica y en el medio ambiente. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Liberación inundativa.-** Liberación de una gran cantidad de agentes de control biológico u organismos benéficos producidos masivamente, previendo lograr un efecto rápido. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Libre plática.-** Es la autorización que emite el Capitán de Puerto para definir el acceso de personas a una nave, para el desembarco de pasajeros y tripulantes y para la ejecución de faenas de carga o descarga. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Libreta de embarco.-** Es el documento de identidad de la gente de mar otorgado por la Autoridad Marítima de acuerdo a lo especificado en el Convenio N°108 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las normas contenidas en este Reglamento. Es entregado con el propósito de proveer a su legítimo poseedor de un documento de identidad que le permita viajar, hacia o desde una nave designada y proveer un registro de su servicio en el mar. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Libro Naranja de las Naciones Unidas.-** Edición en español de las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Reglamentación Modelo), elaboradas por el Comité de Expertos de Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE*



DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

- **Licencia.-**

1. Acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza a una persona natural o jurídica para prestar servicios de transporte acuático y conexos en tráfico de bahía y áreas portuarias. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICOS Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*

2. Documento que faculta el permiso para la tenencia de canes. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES.*

- **Licencia de conducir.-** Documento otorgado por la autoridad competente a una persona autorizándola para conducir un tipo de vehículo. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*

- **Licencia de uso de agua.-**

1. Derecho al uso de agua para fines de irrigación y de generación de energía eléctrica que otorga la Administración Técnica del Distrito de Riego a los beneficiarios de las nuevas obras de Infraestructura que han suscrito con el concesionario un Contrato de Prestación de Servicios de Suministro de Agua. Se otorga con cargo a la reserva de agua del Proyecto Especial. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo

3). *REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUAS Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.*

2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá como el derecho de uso de agua que, con cargo a la Reserva de Agua del Proyecto Especial, otorga la Autoridad de Aguas exclusivamente a los concesionarios de las nuevas obras de dichos proyectos. Esta licencia será otorgada en bloque al concesionario, el cual, en mérito a dicha licencia, emitirá Certificados Nominativos por la dotación de agua que corresponda suministrar a cada uno de los usuarios del servicio, conforme a los respectivos contratos de servicios que para tal efecto se suscriban. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.10). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*

3. Es un derecho de uso mediante el cual la autoridad nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga. (Ley N°29338, Artículo 47). *LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Licencia de uso de agua para uso consuntivo.-** La licencia de uso de



agua para uso consuntivo es aquella en la que el volumen de agua asignado se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 71). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Licencia de uso de agua para uso no consuntivo.-** La licencia de uso de agua para uso no consuntivo es aquella en la que el volumen de agua asignado no se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó el uso del agua. El titular de esta licencia está obligado a captar y devolver las aguas en los puntos señalados en la resolución de otorgamiento, debiendo contar en ambos lugares con obras o instalaciones de medición. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 74.1). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Licencia especial para conducir vehículos ferroviarios.-** Documento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que faculta a una persona a manejar vehículos ferroviarios tractivos cargados con materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Licencia portuaria.-** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Portuaria Nacional (APN) autoriza al promotor o administrador de un puerto o terminal portuario para prestar un servicio portuario, cualquiera sea su denominación, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley y

su Reglamento, y, en su caso, el contrato correspondiente. (Ley N°27943, *Glosario*). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.

- **Licitación Pública.-** Proceso de selección que se convoca para la contratación de obras y adquisición de bienes y suministros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Licuefacción.-** Proceso de transformación del suelo del estado sólido al estado líquido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Límite de propiedad.-** Cada uno de los linderos que definen la poligonal que encierra el área de un terreno urbano o rústico. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Límite líquido.-** Contenido de agua del suelo entre el estado plástico y el líquido de un suelo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).-** Es el máximo de captura de los recursos por cada temporada de pesca expresado en toneladas métricas, aplicable como lími-



te a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*

- **Límite Máximo de Residuos (LMR).**-

La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- **Límite Máximo Permisible (LMP).**-

Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, a corto o largo plazo. Su cumplimiento es exigible legalmente. En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público como la Organización Mundial de la Salud (OMS). (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*

- **Límite Máximo Permisible (LMP).**-

1. Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustan-

cias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.10). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*

2. Es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (Ley N°28611, Artículo 32.1). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
3. Nivel de concentración o cantidades de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas, que es



- fijado por la autoridad competente y es legalmente exigible. Los Límites Máximos Permisibles son revisados por la autoridad competente cada cinco años. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
4. Son valores o medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. (D.S. N°037-2008-PCM, Artículo 3). *ESTABLECEN LÍMITES PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Límite Máximo Permissible de Emisión.-** Son los estándares, legalmente establecidos, de la cantidad de elementos contaminantes contenidos en las emisiones provenientes de actividades eléctricas ubicadas dentro de una concesión o autorización. (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
 - **Límite Máximo Total de Captura Permissible (LMTCP).-**
 1. Es el total de captura de los recursos para consumo humano indirecto, expresado en toneladas métricas, que el Ministerio autoriza como máximo de captura permitida para cada temporada de pesca. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *DECRETO SUPREMO QUE PRECISA, MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°021-2008-PRODUCE.*
 2. Es el total de captura de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto, expresado en toneladas métricas, que el Ministerio autoriza como máximo de captura permitido por temporada. (D. Leg. N°1084, Anexo). *LEY SOBRE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
 - **Límite plástico.-** Contenido de agua de un suelo entre el estado plástico y el semi-sólido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Límite Máximo de Captura por Embarcación.-** Es el máximo de captura de anchoveta y anchoveta blanca por temporada expresado en toneladas métricas, aplicable como límite a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca. Se determina



multiplicando el índice respectivo o alícuota que mediante el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) que haya sido atribuido por el Ministerio a cada embarcación por el Límite Máximo Total de Captura Permisible establecido para cada temporada de pesca. El procedimiento para su cálculo es el siguiente:

$$LMCEi = MasaCHI \times PMCEi$$

En donde:

- LMCEi: Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado para la embarcación i que cuenta con un PMCE asignado, expresado en toneladas métricas anuales.
- MasaCHI: Límite Máximo Total de Captura Permisible en la temporada para Consumo Humano Indirecto, expresada en toneladas métricas anuales.
- PMCEi: Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación de la embarcación expresado como porcentaje con siete decimales. (D. Leg. N°1084, ANEXO). *LEY SOBRE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN*.
- **Límites máximos permisibles.-** Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
- **Limos.-** Partículas de roca o minerales cuyas dimensiones están entre 0.02 y 0.002 mm. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Limpieza.-** Eliminación de tierra, residuos de alimentos, polvo, grasa u otra materia objetable. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES*. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
- **Lindero.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es la línea que delimita una propiedad con la vía pública o con propiedad de terceros. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Línea base.-** Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socios ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.
- **Línea base del tanque.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es la línea formada por la intersección de las caras interiores de las planchas



- de fondo y del cilindro. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Línea de carga.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es la tubería que conduce la producción de un proceso a tanque o tanques de almacenamiento. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Línea de descarga.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es la tubería instalada para la salida o descarga de los fluidos almacenados (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Línea de más alta marea.-** Intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sicigias ordinarias. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Liofilizado.-** Acción y efecto de separar el agua de un producto vegetal o de una solución, mediante congelación y posterior sublimación a presión reducida a hielo formado, para dar lugar a un material esponjoso que se disuelve posteriormente con facilidad. Se utiliza para extraer el agua que contiene un producto vegetal sensible al calor. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Liquenizada.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar líquenes. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
 - **Líquido.-** Para propósitos del almacenamiento de hidrocarburos es todo hidrocarburo con fluidez mayor a una penetración de 300 medido por el ASTM D-5. En caso de no estar identificado, el término líquido se refiere a líquidos inflamables y a combustibles líquidos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Líquido estable.-** En el almacenamiento de hidrocarburos, es el líquido no definido como inestable (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Líquido inestable.-** Aquel líquido que en estado puro o de la forma como está, o se comercializa o se transporta, puede polimerizarse, condensarse o reaccionar súbitamente bajo condiciones de impacto, presión o temperatura (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Líquido Newtoniano.-** Es el que fluye inmediatamente con la aplicación de una fuerza mínima, y para que el porcentaje de fluidez es directamente proporcional a la fuerza aplicada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO*



ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

- **Lista Andina Satelital.-** Lista de satélites que tienen cobertura sobre uno o más países miembros y que han obtenido el Registro Andino de conformidad con los procedimientos definidos en esta Decisión. (Decisión N°707, Artículo 1). *REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATELITES DE COBERTURA SOBRE TERRITORIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Lista de plagas de productos básicos.-** Lista de plagas que están presentes dentro de un área y que pueden estar relacionadas con un producto básico específico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lista de plagas de un hospedante.-** Lista de plagas que infestan a una especie de planta en un área o globalmente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lista o manifiesto especial de mercancías peligrosa.-** Formato que, ajustándose a la clasificación de mercancías peligrosas establecida en el Convenio Internacional Para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS) y en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), indica las mercancías peligrosas embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Local.-** Cualquier edificación de uso no residencial, de un solo ambiente principal y ambientes de servicio. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Localización.-** Ver UBICACIÓN. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Locomotora.-** Vehículo ferroviario con propulsión propia, para mover material rodante. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Lodo (fluido de perforación).-** Fluido circulado dentro de un pozo durante su perforación. Tiene características especiales para mantenerlo limpio, estable y controlado, así como para recuperar muestras litológicas conforme avanza la perforación. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Longitud de puente.-** Distancia longitudinal entre las juntas de dilatación extremas de la superestructura de un puente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).



GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Lote.-**

1. Cantidad determinada de los alimentos y/o productos a exportar producidos en condiciones esencialmente iguales. (R.M. N°093-95-SA/DM, Definición de términos). *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIONES SANITARIAS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DE CONSUMO HUMANO Y HARINA DE PESCADO.*
2. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, que forma parte de un envío. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
3. Partida total o porción de partida completamente mezclada en un solo recipiente, con una única orden de fabricación y en un mismo ciclo de producción, con uniformes características en calidad y cantidad que se identifica mediante un sistema definido de codificación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones

N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*

4. Superficie de terreno urbano delimitado por una poligonal, definido como resultado de un proceso de habilitación urbana y subdivisión del suelo. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Lote mínimo.-** Superficie mínima que debe tener un terreno urbano según el uso asignado. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Lote normativo.-** Superficie de lote de una habilitación urbana de acuerdo a la zonificación establecida, densidad y uso del suelo. Sirve de base para el diseño de las habilitaciones urbanas y para la subdivisión de lotes. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Lotización.-** Subdivisión del suelo en lotes. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*



- **Lote mínimo.-** Superficie mínima que debe tener un terreno urbano según el uso asignado. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Lote normativo.-** Superficie de lote de una habilitación urbana de acuerdo a la zonificación establecida, densidad y uso del suelo. Sirve de base para el diseño de las habilitaciones urbanas y para la subdivisión de lotes. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Lugar de producción.-** Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685; Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lugar de producción libre.-** Lugar de producción en el cual una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición esté siendo mantenida oficialmente por un período definido. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Lugar o instalación aprobado.-** Se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
- **Luz del puente.-** Distancia longitudinal entre los ejes de apoyo de la superestructura de un puente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Luz libre.-** Distancia longitudinal horizontal de una estructura sin obstrucciones. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Machacado.-** Acción y efecto de quebrantar y desmenuzar a golpes un producto vegetal, para deformarlo, aplastarlo o reducirlo a fragmentos pequeños sin llegar a tritarlo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Madera.-**
 1. Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje de estiba con o sin corteza. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera de estibar, con o sin corteza. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Madera aserrada.-** Madera aserrada longitudinalmente, con o sin su superficie natural redondeada, con o sin corteza. (Resolución 027: ANEXO). *GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Madera de estiba.-** Embalaje de madera empleado para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con el producto básico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Madera de estibar.-** Madera empleada para separar o sostener la carga. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Madera en bruto.-** Madera que no ha sido procesada ni tratada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*



- **Madera en rollo.-** Madera no aserrada longitudinalmente, que conserva su superficie redondeada natural, con o sin corteza. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Madera rolliza.-** Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Maderas tropicales.-** Se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tienen origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES*.
- **Malteado.-** Acción y efecto de forzar la germinación de las semillas de los cereales con el fin de mejorar la palatabilidad de líquidos fermentados como la cerveza. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos.-** Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*.
- **Manejo de cuencas.-** La gestión que el hombre realiza para proteger y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, en un espacio geográfico delineado por la cima de los cerros y la divisoria de aguas por el cual escurre el agua, principalmente de las precipitaciones hacia un río, lago o mar, constituyéndose en un sistema en el que interactúan factores naturales, socioeconómicos y culturales. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.
- **Manejo de fauna silvestre.-** Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, mediante el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Manejo de Organismo Vivo Modificado (OVM).-** Acción que implica actividades de investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de un OVM. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN*



DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.

- **Manejo de residuos sólidos.-** Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (NT-MINSA/DGSP Vº 1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.* (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S N°010-2010-MINAM, Décima 7). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Manejo del riesgo de enfermedades.-** Proceso de identificación, evaluación, selección e implementación de alternativas para mitigar el riesgo. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Manejo del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias).-** Evaluación y selección de opciones para disminuir el riesgo de introducción y dispersión de una plaga. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Manejo del riesgo de plagas (para plagas no cuarentenarias reglamen-**

tadas).- Evaluación y selección de opciones para disminuir el riesgo de que una plaga en plantas para plantar ocasione repercusiones económicamente inaceptables en el uso destinado de esas plantas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Manejo del riesgo de plagas.-** Proceso para toma de decisiones con el fin de reducir el riesgo de entrada y de establecimiento de una plaga de cuarentena. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo; Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°025, Artículo 3). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Manejo forestal.-**

1. Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse, determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posicionamiento Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO*



DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE. (Ley N°27308, Artículo 15), *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*

2. Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*

- **Manejo Integrado de Plagas (MIP).-**

1. Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de población de las especies plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la manera más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
2. Enfoque multidisciplinario orientado al manejo de poblaciones de plagas, que utiliza una serie de tácticas de control compatible en un solo sistema coordinado, incluyendo elementos reguladores y limitantes naturales del ambiente tanto como sea posible. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Manejo integrado de zonas marino y costeras.-** Proceso dinámico en el cual se desarrolla una estrategia coordinada para asignar recursos ambientales, socioculturales e institucionales, con el fin de alcanzar la conservación y el uso múltiple sostenible de la zona costera. Es el proceso social y político con base técnica y científica mediante el cual se crean las condiciones para el mantenimiento o restauración del equilibrio entre la conservación del ambiente y la ocupación del uso del territorio y de sus recursos naturales, con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*

- **Manejo integral de residuos sólidos.-** Es un conjunto de acciones normativas, financieras y de planeamiento que se aplica a todas las etapas del manejo de residuos sólidos desde su generación, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente, el aprovechamiento, tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S N°010-2010-MINAM, Décima 8). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Manejo.-** Se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los



desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*

- **Manga.-** Es la anchura máxima del buque medida en el centro del mismo hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco, en los buques con forro de otros materiales. La manga (B) se medir en metros. (Convenio Marpol, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LOS BUQUES.*
- **Manifiesto de carga.-**
 1. Documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen la carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
 2. Documento que contiene información de los bienes que constituyen la carga de un medio o unidad de transporte, que debe presentar todo transportista internacional ante la autoridad competente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 3. Documento que emite el operador ferroviario que presta servicio públi-

co y se porta a bordo del tren. Debe contener la información que identifique la mercancía, el remitente, el operador ferroviario y el destinatario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.-** Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 9). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Manipulación.-** Se refiere a la utilización de técnicas de ingeniería genética dirigidas a alterar o modificar el caudal hereditario de alguna especie, esto es, lograr un organismo con características hasta ese momento desconocidas en la especie, con fines científicos, experimentales, industriales o comerciales. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO*



DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.

- **Manipulador de alimentos.-** Toda persona que entra en contacto con los alimentos con sus manos o cualquier equipo o utensilio empleado para manipular alimentos, incluido el personal de degustación de productos. Se considera manipulador de alimentos a todas aquellas personas que en razón de su actividad laboral:
 - Intervienen en la distribución y venta de productos frescos sin envasar.
 - Intervienen en cualquiera de las etapas que comprenden los procesos de elaboración, fraccionamiento y envasado de alimentos, cuando estas operaciones se realicen en forma manual sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.
 - Intervienen en la preparación culinaria y el servido de alimentos de consumo directo. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Mantenimiento.-** Conjunto de actividades, operaciones y cuidados necesarios para que la infraestructura, maquinaria, equipos y procesos conserven su condición normal de operación. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
- **Mantenimiento periódico.-** Conjunto de actividades programables cada

cierto periodo, que se realizan en las vías para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a: i) reposición de capas de rodadura, colocación de capas nivelantes y sello, ii) reparación o reconstrucción puntual de capas inferiores del pavimento, iii) reparación o reconstrucción puntual de túneles, muros, obras de drenaje, elementos de seguridad vial y señalización, iv) reparación o reconstrucción puntual de la plataforma de carretera y v) reparación o reconstrucción puntual de los componentes de los puentes, tanto de la superestructura como de la subestructura. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Mantenimiento rutinario.-** Conjunto de actividades que se realizan en las vías con carácter permanente para conservar sus niveles de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas principalmente a labores de limpieza, bacheo, perfilado, roce, eliminación de derrumbes de pequeña magnitud; así como limpieza o reparación de juntas de dilatación, elementos de apoyo, pintura y drenaje en la superestructura y subestructura de los puentes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Mantenimiento vial.-** Conjunto de actividades técnicas destinadas a preservar en forma continua y sostenida



el buen estado de la infraestructura vial, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario, puede ser de naturaleza rutinaria o periódica. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Manual de diseño.-** En la distribución de gas natural por red de ductos, es el documento que incluye la lista y los volúmenes de demanda de gas natural de los consumidores, los cálculos de flujo, la memoria descriptiva del proyecto, planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos, y especificaciones generales de construcción. En el caso del transporte de hidrocarburos por ductos, es el documento que incluye los cálculos de flujo, la memoria descriptiva, los planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos y especificaciones generales de construcción. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Manual de operación y mantenimiento.-** En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos es el documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Transporte, así como los procedimientos y planes de mantenimiento de las instalaciones. En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es el documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Distribución, así como los procedimientos y planes de man-

tenimiento de las instalaciones. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Manual de Procedimientos.-** Documento de carácter técnico emitido por el órgano de línea competente con la finalidad de precisar lo establecido en el presente reglamento. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Manual para la construcción.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es el documento que contiene las normas específicas de seguridad para la construcción y pruebas de las estaciones, líneas y demás instalaciones del sistema de transporte. Incluye los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Transporte. En la distribución de gas natural por red de ductos, es el documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Manzana.-** Lote o conjunto de lotes limitados por vías vehiculares, vías peatonales o áreas de uso público, en



todos sus frentes. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Mapas viales.-** Diagramas viales a escala y con coordenadas geográficas. Pueden ser de carácter nacional, departamental o provincial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Mapeo de la dosis.-** Medición de la distribución de la dosis absorbida dentro de un proceso de carga, utilizando dosímetros ubicados en sitios específicos durante dicho proceso. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Maquinaria especial.-** Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
- **Maquinista.-** Titular de la licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial capacitado para operar locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
- **Marca.-** Sello o señal oficial, reconocida internacionalmente, aplica da a un artículo reglamentado para atestiguar su estatus fitosanitario. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Marca de fábrica.-** Nombre comercial que identifica al plaguicida agrícola o sustancia afín y lo distingue de sus similares y otros. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Marcas permanentes.-** Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.
- **Marea.-** Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar, producido por las acciones atractivas del sol y la luna. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Margen derecha.-** Orilla o borde derecho de curso de agua visto en sentido aguas abajo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Margen izquierda.-** Orilla o borde izquierdo de curso de agua visto en sentido aguas abajo. (R.M.



Nº660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Marina.-**

1. Instalación acuática, registrada ante la autoridad marítima, que brinda facilidades a naves náuticas recreativas. (D.S. Nº028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

2. (Plural). Conjunto de instalaciones portuarias y embarcaderos, sus zonas acuáticas y terrenos ribereños, en las que se realizan exclusivamente actividades de turismo, recreación y deportivas, incluidas la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones deportivas. (Ley Nº27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*

- **Marinero.-** Son los ciudadanos peruanos que posean el título o refrenda de título correspondiente, expedido por la Dirección General, para desempeñar las funciones establecidas en el presente Reglamento. (D.S. Nº028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Marinero de cubierta.-** Es el marinero que está facultado para cubrir guardia en naves sin límite de arqueado bruto y en aguas sin límite, desempeñando funciones de Timonel, Vigía, Maniobra y Mantenimiento, de acuerdo a los Cursos de Capacitación que

haya estudiado según el Convenio STCW-78/95. (D.S. Nº028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Materia orgánica.-** Son compuestos carbonáceos existentes en el suelo, tales como turba, lodos orgánicos y suelos que contengan materia vegetal. (R.M. Nº660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Materia prima.-**

1. Componente de la formulación de un producto que debe ser declarado e identificado por su composición físico-química y actividad como principio activo, adyuvante o vehículo. (Decisión Nº483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*

2. Sustancia utilizada en la fabricación o formulación de los plaguicidas químicos de uso agrícola. (Decisión Nº630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

3. Insumo que se emplea en la preparación de alimentos y bebidas. (R.M. Nº363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*



4. Todo insumo de uso alimentario empleado en la fabricación de alimentos, excluyendo los aditivos alimentarios. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN.*
- **Material.-** El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha. (Decisión N°345). *RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.*
 - **Material peligroso.-** Material que representa peligro más allá del relativo a su punto de inflamación o de ebullición. El peligro para el trabajador, público en general o al ambiente, puede provenir de su toxicidad, corrosividad, inestabilidad, etc. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Material de cantera.-** Material de características apropiadas para su utilización en las diferentes partidas de construcción de obra, que deben estar económicamente cercanas a las obras y en los volúmenes significativos de necesidad de la misma. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Material de madera procesada.-** Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando pegamento, calor y presión o cualquier combinación de ellos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Material de multiplicación.-** Llámese así a productos tales como semen, embriones y huevos embrionados para incubar. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
 - **Material de préstamo compensado.-** Es aquel que corresponde a compensaciones de materiales adecuados para su uso en las explanaciones, de cortes con rellenos, dentro de la distancia denominada "libre de transporte". (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Material de préstamo lateral.-** Material de características apropiadas para su uso en la construcción de las explanaciones, que provienen de bancos y canteras naturales adyacentes a la explanada de la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Material de préstamo propio.-** Material adecuado para las explanaciones, proveniente de los cortes para ser utilizado



en rellenos, transportado fuera de la distancia denominada “libre de transporte”. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Material genético.-**

1. Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro origen que contenga unidades funcionales de la herencia. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.

2. Se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. (R.L. N°26181). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.

- **Material propagativo.-** Véase PLANTAS PARA PLANTAR en el Anexo I. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Material rodante remolcado.-** Vehículos ferroviarios sin propulsión propia. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Material rodante tractivo.-** Vehículos ferroviarios con propulsión propia. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo

7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Material rodante.-** Vehículos tractivos o remolcados que circulan en la vía férrea. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Material técnico.-** Aquel que contiene la más alta concentración del principio activo de un plaguicida y que se usa como materia prima para la elaboración de formulaciones comerciales de plaguicidas o sustancias afines. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.

- **Materiales nucleares radiactivos.-** Son todos aquellos que contengan sustancias que emitan radiaciones ionizantes. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Materiales radiactivos.-** Los materiales que emiten espontáneamente una radiación considerable, y que se encuentran incluidos en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Materiales y residuos peligrosos.-**

1. Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o



- por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
2. Son aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad. (Ley N°28256, Artículo 3). *LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
- **Materiales y residuos peligrosos incompatibles.-** Aquellos materiales y/o residuos que cargados o transportados juntos, pueden ocasionar riesgos o peligros inaceptables en caso de derrame o cualquier otro accidente. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
 - **Máximo rendimiento sostenible.-** El equilibrio natural de la población de un recurso hidrobiológico que se alcanza cuando el stock (en peso) que se incrementa por el reclutamiento es compensado por las pérdidas causadas por la mortalidad. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
 - **Mecanismo de acción.-** Forma de acción de un plaguicida químico. De acuerdo con ello, el plaguicida químico puede ser: sistémico, transaminar, curativo, protector, de absorción radicular, por ingestión, por contacto, por inhalación u otro similar. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Medición automática.-** Determinación de la cantidad de hidrocarburos por mediciones efectuadas en tuberías fluentes con medidores calibrados y comprobados. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Médico Veterinario de actividad privada autorizado.-** Todo Médico Veterinario que no pertenezca al servicio oficial, colegiado, habilita-



do por el Colegio Médico Veterinario del Perú y autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.

- **Medida de ecoeficiencia.-** Son acciones que permiten la mejora continua del servicio público, mediante el uso de menores recursos así como la generación de menos impactos negativos en el ambiente. El resultado de la implementación de las medidas se refleja en los indicadores de desempeño, de economía de recursos y de minimización de residuos e impactos ambientales, y se traduce en un ahorro económico para el Estado. (D.S. N°009-2009-MINAM, Artículo 2). *APRUEBAN MEDIDAS DE ECOEFICIENCIA PARA EL SECTOR PÚBLICO*.
- **Medida de emergencia.-**
 1. Medida fitosanitaria establecida en caso de urgencia ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista. Una medida de emergencia puede ser o no una medida provisional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Una regulación fito o zoosanitaria o procedimiento establecido como un asunto de urgencia ante una situación fito o zoosanitaria inesperada o nueva. Una medida de emergencia tiene carácter provisional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo

I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*

- **Medidas de prevención.-** Las acciones que se adoptan con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo y que se encuentran dirigidas a proteger la salud de los trabajadores contra aquellas condiciones de trabajo que generan daños que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el cumplimiento de sus labores. Además, son medidas cuya implementación constituye una obligación y deber de los empleadores. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*
- **Medidas de promoción.-** Son las medidas creadas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables. (Ley N°28611, Artículo 37). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
- **Medida fito o zoosanitaria.-** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades, o que pueda facilitar su erradicación o control. (Decisión de la Comunidad Andina de



Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBAN SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*

- **Medida fitosanitaria.-**

1. (Interpretación convenida). Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

2. Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.* (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°025, Artículo 3), *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.* (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Medida provisional.-** Reglamentación o procedimiento fitosanitario establecido sin una justificación técnica completa, debido a la falta de informa-

ción adecuada en el momento. Una medida provisional está sujeta a un examen periódico y a la justificación técnica completa lo antes posible. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Medida sanitaria o fitosanitaria.-**

Toda medida aplicada para: (i) proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales, incluidas las especies forestales, de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o diseminación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de plagas; (ii) proteger la salud y la vida de las personas y de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas y organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas y los pienso; (iii) proteger la salud y la vida de las personas, de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; (iv) prevenir o limitar otros perjuicios, resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas. Las medidas sanitarias y fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, prescripciones, requisitos y procedimientos pertinentes, incluyendo criterios relativos al producto final; proceso y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales y



vegetales, o a los materiales necesarios para subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.

- **Medida zoosanitaria.-** Entiéndase por medidas zoosanitarias a cualquier norma legal (reglamento, dictamen procedimiento sanitario oficial) que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o propagación de enfermedades cuarentenables. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
- **Medidas administrativas.-** Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS*

U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

- **Medidas de mitigación.-** Todas las características especiales incluidas en el proyecto con la finalidad de evitar o minimizar los impactos ambientales, por ejemplo, ubicación, diseño, prácticas de construcción, procedimientos de operación, etc. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBAN GUÍAS PARA ELABORACION DE ESTUDIOS E IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL*.
- **Medidas fitosanitarias armonizadas.-**
 1. Medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales. (D.L. N°21175, Artículo 2). *CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*.
 2. Medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), basadas en normas internacionales. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*.
- **Medidas legislativas.-** Normas con rango de Ley que pueden afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El contenido debe ser acorde a las competencias



de la entidad promotora, respetar las normas de orden público así como los derechos fundamentales y garantías establecidas en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*.

- **Medidas sanitarias.-**

1. Acciones sanitarias dirigidas a controlar y/o prevenir la difusión de una enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
2. Referido, entre otras, a acciones de vacunación y educación sanitaria que se adoptan ante la sospecha o presentación de alguna de estas enfermedades, dirigidas a controlar y/o prevenir la difusión de una enfermedad. Asimismo, se refiere a las medidas sanitarias señaladas en el Artículo 21 de la Ley N°27322, tales como el comiso, sacrificio, retorno de animales, entre otros. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.

- **Medio ambiente.-** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Medio controlado.-** Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Medios de resolución y gestión de conflictos.-** Son el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. (Ley N°28611, Artículo 151). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.

- **Medio de crecimiento.-** Cualquier material en el que crecen las raíces de plantas o destinado a ese propósito. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Mejora continua.-**

1. Proceso de intensificación del sistema de gestión ambiental para la obtención de mejoras en el desempeño ambiental general, de



- acuerdo con la política ambiental de la organización. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
2. Proceso de perfeccionamiento progresivo del sistema de gestión ambiental, tanto para ampliar su alcance hacia otros aspectos ambientales como para introducir cambios en los componentes del sistema ya establecido, a fin de mejorar el desempeño de la entidad, conforme a su política ambiental y las normas que rigen su organización y funciones. (*RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°023-2003-CONAM/PCD*), *GUÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONAM-2003*.
- **Mejoramiento.-**
 1. Ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que impliquen la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del pavimento; así como la construcción y/o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros, y señalizaciones necesarias. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 2. Introducción de modificaciones en las características originales de la vía férrea para aumentar su capacidad o incrementar las condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
 - **Mejorero.-** Persona natural que recibe tierras inexploradas para que las incorpore a la agricultura y, en compensación, ofrezca gratuitamente su esfuerzo personal a favor del propietario o comparta con éste la cosecha. (D. Ley N°22175, Anexo). *LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA*.
 - **Mejores prácticas ambientales.-** Es la aplicación de la combinación más adecuada de medidas, estrategias, métodos, que han sido determinados como los más efectivos, medios prácticos para prevenir o reducir la contaminación de fuentes no puntuales. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.12). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS*.
 - **Mejores técnicas disponibles.-** Son aquellas técnicamente relevantes por su eficacia, comercialmente disponibles y que se puedan encontrar tanto en instalaciones existentes como futuras, caracterizadas por: generar pocos residuos, usar sustancias menos peligrosas, fomentar la recuperación, reducir el uso de materias primas, aumentar la eficiencia del consumo de energía, prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y los riesgos para el ambiente, disminuir



el riesgo de accidentes o reducir sus consecuencias para el ambiente. (D.S. N°011-2009-MINAM, Artículo 2.1). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS.*

- **Menudencia.-**

1. Hígado, molleja (estómago duro), corazón de aves de abasto, en comercio internacional se denominan despojos comestibles. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
2. (Plural). Conjunto de vísceras y apéndices comestibles. Comprende: cabeza patas, cola, lengua, estómago e intestinos, bazo, timo y páncreas, hígado, pulmones, corazón con la aorta, ubres, riñones y testículos de bovino. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*

- **Menudencia de animales de abasto.-**

Se consideran dos tipos:

- Menudencias de animales de carne roja: Conjunto de vísceras y apéndices comestibles que comprende: cabeza, patas, cola, lengua, estómagos e intestinos sin contenido, bazo, timo y páncreas, hígado, pulmones, corazón, ubres, riñones y testículos.
- Menudencias de aves de corral: Conjunto de órganos constituido por el hígado sin vesícula biliar,

estómago muscular (molleja) desprovisto de la mucosa y su contenido, corazón y el pescuezo desprovisto de tráquea y esófago. La cabeza y las patas son consideradas despojos o apéndices. (R.M. N°1653-2002-SA-DM, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOSERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*

- **Mercancía.-**

1. Carga y bienes en general de cualquier naturaleza, calidad, valor y tamaño que son objeto de transporte ferroviario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
2. (Plural). Se clasifican en:
 - Mercancía divisible.- Mercancía que por sus características puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza, pudiendo ser reubicada para el cumplimiento del transporte de mercancías de acuerdo a las disposiciones de presente Reglamento.
 - Mercancía especial.- Mercancía peligrosa y/o indivisible, que por sus características requiere de un permiso por parte del Ministerio para poder ser transportado por el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).
 - Mercancía indivisible.- Mercancía que por sus características no puede ser fraccionada y cuyo transporte no puede ser efectuado sin exceder los límites de los pesos y/o medi-



das establecidos en el presente Reglamento.

- **Mercancía peligrosa.**-Mercancía consignada en la Tabla A del numeral 1, capítulo 2 de la parte 3 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancía Peligrosa por Carretera (Internacional Carriage of Dangerous Goods by Road - ADR), sus reestructuraciones y modificaciones al 01 de enero del 2003. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
- **Mercancía pecuaria.**- Se refiere a cualquier animal vivo, material de multiplicación, producto o subproducto de origen animal. Para efectos del presente reglamento también se considera a las abejas y sus productos. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Mercancía peligrosa.**-
 1. Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 2. (Plural). Cuando en el Libro Naranja de las Naciones Unidas se refiera a mercancías peligrosas, entiéndase como materiales peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
 3. (Plural). Es toda sustancia peligrosa contenida en un receptáculo, en un tanque portátil, en un contenedor o en un vehículo, incluidos los receptáculos, los tanques portátiles y los vehículos tanques vacíos que hayan sido anteriormente utilizados para el transporte de una sustancia peligrosa, salvo en el caso de que el receptáculo o el tanque hayan sido limpiado y secado, o cuando la naturaleza de su anterior contenido permita hacerlo sin dar lugar a riesgos. Las mercancías peligrosas se encuentran clasificadas como tales en el “Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar” (SOLAS, 1974), y en el “Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas” (IMDG) de la Organización Marítima Internacional. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Meta ambiental.**-
 1. Requisito detallado del desempeño, cuantificado cuando sea posible, aplicable a la organización o parte de la misma, que tiene su origen en los objetivos ambientales



- y debe ser establecida y cumplirse a fin de alcanzar dichos objetivos. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.
2. Resultado específico del desempeño de la entidad o de parte de ella, que se establece y alcanza conforme a cada uno de los objetivos ambientales trazados. (*RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°023-2003-CONAM/PCD*), *GUÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONAM-2003*.
- **Método (M o MT).-**
 1. (M). Exposición escrita del procedimiento racional para lograr el conocimiento de las características o propiedades de una sustancia. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 2. (MT). Proceso estandarizado para la determinación de las características físico-químicas de una sustancia. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Método de análisis físico o químico.-** Es el procedimiento seguido por el fabricante o formulador para determinar las características físico-químicas de un producto. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
 - **Métodos nucleares.-** Procedimientos utilizados para la determinación de densidades y/o humedades en los terraplenes, bases y superficies utilizando equipos nucleares. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Mezcla fortificada.-** Alimento cocido, de reconstitución instantánea a base de proteínas de origen vegetal (granos u otros), que contiene un mínimo de 20% de proteínas de origen animal en el producto final. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN*.
 - **Mezcla oleosa.-** Se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES*.
 - **Microorganismo.-** Un protozoo, hongo, bacteria, virus u otra entidad biótica microscópica capaz de reproducirse. (D.S. N°108-2002-PCM). *APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA* (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.



- **Miembro.-** Se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el Artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.*
- **Miembro consumidor.-** Se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el Anexo B que pase a ser parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.*
- **Miembro productor.-** Se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el Anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.*
- **Mineral.-** Material inorgánico de origen natural con una composición química definida. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Minería ilegal.-** Comprende todas las actividades que se realizan sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que rigen dichas actividades y que se ubican en zonas no autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, las que son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas o grupo de personas organizadas para tal fin. (D.S. N°006-2012-EM). *APRUEBAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN LAS ZONAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1100.*
- **Minería informal.-**
 1. El presente reglamento también es de aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividad minera sin contar con los permisos, licencias, u otras autorizaciones que resulten necesarias para tal efecto. Esta definición comprende a todas aquellas personas que realicen la actividad minera en las condiciones establecidas en el párrafo anterior en cualquier parte del territorio nacional, sea que la realicen en derechos mineros propios, de terceros (sean concesionarios mineros de la gran, mediana, pequeña



- minería o minería artesanal) o en áreas de libre disponibilidad. Toda mención a “minería ilegal”, “ilícita” o similar, se entenderá incluida en esta definición. (D.S. N°005-2009-EM, Artículo 4.7). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27651, LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL.*
2. Es aquella actividad que teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera y que quienes la realizan han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidas en las normas sobre la materia. (D.S. N°006-2012-EM). *APRUEBAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN LAS ZONAS COMPRENDIDAS EN EL ANEXO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1100.*
- **Minimización.-** Acción de reducir al mínimo posible el volumen y peligrosidad de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*
 - **Ministerio del Ambiente (MINAM).-** El Ministerio del Ambiente (MINAM), como ente rector del sector ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo N°1013, y demás normas aplicables. (Ley N°29325, Artículo 5). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.*
 - **Miscibilidad (con agua).-** Fenómeno de coagulación cuando se diluye la emulsión en agua. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Mitigación.-**
 1. Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
 2. Medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar, los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el ambiente. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
 - **Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre.-** El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:



1) Con fines comerciales. Se realiza a través de:

- a) Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.
- b) Áreas de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre,
- c) Cotos de caza.- El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N°26834 y su reglamento.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento. Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.

2) Sin fines comerciales. Se realiza a través de:

- a) Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se es-

tablecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.

- b) Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.
- c) Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.
- d) Animales silvestres como mascotas.- El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia. (Ley N°27308, Artículo 21). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.



- **Modo de acción.-** Manera bioquímica molecular de acción del plaguicida químico; como por ejemplo, la inhibición de acetilcolinesterasa, síntesis del ergosterol, respiración mitocondrial u otros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Módulo resiliente (suelos).-** Esfuerzo repetido axial de desviación de magnitud, duración y frecuencias fijas, aplicado a un espécimen de prueba apropiadamente preparado y acondicionado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Modificación de actividades.-** Se dice que una actividad es modificada cuando se cambia el uso de áreas o de técnicas no previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sin modificar los objetivos de la actividad. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.
- **Molido.-** Acción y efecto de quebrantar un producto vegetal reduciéndolo a pequeñísimas partes o hacerlo polvo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Moluscos bivalvos.-** Moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III), *REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALVOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN*.
- **Monedas convertibles libremente utilizables.-** Se entiende el euro, el yen japonés la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas. (R.L. N°26515, Artículo 2). *CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES*.
- **Monitoreo.-**
 1. Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.
 2. Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS*.



3. Proceso oficial continuo para comprobar situaciones fitosanitarias. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 4. Programa diseñado para la recolección de información comparativa, intermitente o continua con la finalidad de detectar cambios o determinar niveles de efluentes o emisiones. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *GUÍAS DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL*.
- **Monitoreo de efluentes líquidos.-** Evaluación sistemática y periódica de la calidad de un efluente en un punto de control determinado, mediante la medición de parámetros de campo, toma de muestras y análisis de las propiedades físicas, químicas y fisicoquímicas de las mismas, de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes. (D.S. N°010-2010-MINAM, Artículo 3.7). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
 - **Mortero asfáltico.-** Mezcla de agregados pétreos, agua, emulsión asfáltica, polvo mineral y, eventualmente aditivos que se aplica sobre la superficie de una vía de acuerdo con las especificaciones. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Motochata.-** Embarcación con propulsión apta para transportar carga. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Motocicleta.-** Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 - **Motonave.-** Embarcación con propulsión apta para transportar pasajeros y carga. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Motorista.-**
 - Es el personal marítimo competente de la sección de ingeniería, responsable de la propulsión mecánica y del manejo y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas de una nave, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora limitada, de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - Persona autorizada que maneja vehículos ferroviarios con tracción propia, excepto locomotoras. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.



- **Movimiento de tierra.-** Ver EXPLANACIÓN. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Movimiento transfronterizo.-**

1. Se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una parte a otra parte, con la excepción de que a los fines de los Artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre partes y los Estados que no son partes. (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
2. Se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASEL SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*

- **Muestra.-**

1. Material biológico obtenido de un animal para diagnóstico de laboratorio. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
2. Parte representativa de una producción, utilizada para fines de control de un número de unidades, la cual debe cumplir con los requisitos de la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS.*
3. Aquella mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por sí misma. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*

- **Muestra viva.-**

1. De acuerdo a la Decisión N°345, la muestra viva es la muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE UNA VARIEDAD DE VEGETALES.*
2. La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada



- para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°345). *RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES DE VEGETALES*.
- **Muestras de campo.-** Materiales obtenidos de un yacimiento, de un horizonte de suelo y que se reduce a tamaños, cantidades representativos y más pequeñas según procedimientos establecidos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Muestreo.-**
 1. Acción de separar una parte representativa y al azar de un total, puede ser con fines de inspección fitosanitaria o con fines de análisis de laboratorio. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 - Investigación de suelos, materiales, asfalto, agua, etc., con la finalidad de definir sus características y/o establecer su mejor empleo y utilización. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
- GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- (Plural). Obtención de información o de un espécimen, de una fracción representativa de la población en estudio. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL SANITARIO AVÍCOLA*.
 - **Muro.-** Estructura destinada a garantizar la estabilidad de los elementos que constituye la vía, según su función, se denominan: de contención, sostenimiento, encauzamiento y otros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Muro cortafuego.-** Paramento que cumple con la resistencia al fuego establecida en una norma. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Mutagénesis.-** Cambios que alteran la secuencia o estructura química de las bases en la molécula de ADN. Incluye cambios en los genes, en la estructura de los cromosomas o en su número. Puede incluir la incorporación de nuevos alelos. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.



- **Napa freática.-** Nivel superior del agua subterránea en el momento de la exploración. El nivel se puede dar respecto a la superficie del terreno o a una cota de referencia. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Naufragio.-** Hundimiento y pérdida de una nave, cosas y personas. Existe hundimiento aunque la nave y las cosas puedan ser recuperadas. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Nave fluvial.-** Construcción principal o independiente, apta para la navegación y destinada a transitar por las vías fluviales, que cuenta con gobierno y propulsión propia. También se considera nave fluvial a la unidad formada por un remolcador y uno o más artefactos fluviales. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL.*
- **Nave.-** Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia. Se incluye sus partes integrantes y accesorias, tales como aparejos, máquinas e instrumentos, que sin formar parte de la estructura misma se emplean en su servicio tanto en el mar como en el puerto. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Nebulización.-** Acción de esparcir, mediante equipos especiales, sustancias químicas o biológicas en micro gotas que pueden ir de 30 a 100 micras de diámetro. A los equipos utilizados se les conoce como nebulizadores (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*



- **Nelen.-** Es la fracción de grano de arroz menor a un cuarto ($\frac{1}{4}$) respecto del tamaño normal del grano entero, constituye un elemento de descarte o residuo de la selección de los granos de arroz con elevado contenido de impurezas y prácticamente carece de valor nutricional. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN.*
- **Nematicida.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar nemátodos. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Nivel máximo permisible.-** Grado de concentración de un elemento o sustancia potencialmente perjudicial para la salud y supervivencia humana, así como de la flora y fauna. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Nombre común.-** El nombre específico asignado al ingrediente activo de un plaguicida por la Organización Internacional de Normalización (ISO), o por el Comité Andino de Normalización o adoptado por los organismos nacionales de normalización para su uso como nombre genérico o no patentado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I).
- **NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.**
- **Nombre del producto.-** Denominación o identificación con que el titular del producto etiqueta, registra, comercializa y promociona el plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Nombre químico.-** El nombre científico que convierte la estructura de una sustancia en un código alfanumérico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Norma.-** Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto dado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias.-** Norma internacional adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias o la Comisión



de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Norma legal.-** Las disposiciones en materia de sanidad agraria de carácter obligatorio expedidas por la autoridad nacional en sanidad agraria. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Norma Técnica Peruana (NTP).**- La última versión de la Norma Técnica Peruana. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Normas de referencia.-** Normas reconocidas internacionalmente por suministrar información de referencia confiable sobre aspectos técnicos relacionados con la calidad e inocuidad de las materias primas, procesos de fabricación o elaboración, de productos terminados, protección de la salud y del ambiente tales como los que se encuentran en los siguientes:
 - Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión de la Comunidad Andina y Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
 - Farmacopea de los Estados Unidos de América (USP).

- Código de Regulaciones Federales del Gobierno de los Estados Unidos de América (CFR).
- Farmacopea británica.
- Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- Normas de la FAO.
- Normas de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
- Normas adoptadas por organizaciones regionales o subregionales como MERCOSUR.
- Comité de Expertos de la OMS en especificaciones para las preparaciones farmacéuticas. Anexo 1 - Buenas prácticas de manufactura.

Cuando se adopten normas comunitarias, éstas serán las que se utilicen. (Decisión N°483, Anexo I). *NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS*.

- **Normas o estándares mínimos.-** Son las condiciones mínimas establecidas para las naves y su tripulación con respecto a la seguridad de la nave, seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación, prevención de abordajes, líneas de carga, formación y titulación de la gente e mar, condiciones de vida, salud a bordo y otros. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE*



LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Normas regionales.-** Normas establecidas por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Normas técnicas de fabricación.-** Normas, procesos y procedimientos de carácter técnico que aseguren la calidad de los plaguicidas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado.-** El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano. (Ley N°28611, Artículo 80). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial.-** La autoridad ambiental nacional, en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los Estándar de Calidad Ambiental (ECA) y Límite Máximo Permisible (LMP) que sean aplicables. (Ley N°28611, Artículo 29). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Notificación.-** Designa el procedimiento por el que cualquier persona natural o jurídica, comunica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA); y éste, a su vez, a los organismos internacionales de referencia, la sospecha o confirmación de un foco o de enfermedad vesicular. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Núcleo básico.-** Forma inicial de una vivienda compuesta de un ambien-



te de uso múltiple y otro para aseo. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Nueva instalación.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es cualquier ampliación o extensión del sistema de transporte, de conformidad con las condiciones de acceso. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Nuevas obras de infraestructura.-** Obras de captación, regulación, trasva-

se, conducción y distribución de agua de los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos que se entreguen en concesión a partir de la vigencia de la Ley. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUAS Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS*.

- **Número de lote.-** Asignación de números, letras, o su combinación para identificar el lote del producto. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.



- **Objetivo ambiental.-** Resultado general que se busca alcanzar conforme a lo establecido en la política ambiental de la entidad. (Decreto del Consejo Directivo N°035-2003-CD/CONAM). *GUÍA DEL SISTEMA REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.*
 - **Obras de arte.-** Construcciones necesarias para salvar cursos de agua, muros, otras vías y/o accidentes geográficos, así como para facilitar el drenaje (puentes, túneles y alcantarillas). (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 - **Obras de drenaje.-** Conjunto de obras que tienen por fin controlar y/o reducir el efecto nocivo de las aguas superficiales y subterráneas sobre la vía, tales como: alcantarillas, cunetas, badenes, subdrenes, zanjas de coronación y otras de encauzamientos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Observación zoonitaria.-** Condición por la cual ante la presentación de una enfermedad no cuarentenable, se inspecciona el rebaño o establecimiento, disponiendo medidas sanitarias que permitan controlar la enfermedad en el rebaño, sin que ello involucre necesariamente la restricción del movimiento de animales, personas o cosas. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
 - **Obra menor.-** Obra que se ejecuta para modificar, excepcionalmente, una edificación existente y que no altera sus elementos estructurales ni su función. Puede consistir en una ampliación, remodelación o refacción y tiene las siguientes características:
 - Cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios;
 - Tener un área inferior a 30 m² de área techada de intervención; o, en el caso de las no mensurables, tener un valor de obra no se mayor de seis (6) UIT.
- Se ejecutan bajo responsabilidad del propietario. No se pueden ejecutar



obras menores sin autorización en inmuebles ubicados en zonas monumentales y/o Bienes culturales inmuebles. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Ocupación del territorio.-** Es el proceso de posesión del espacio físico con carácter permanente, por parte de la sociedad. Tiene relación con dos aspectos:

- Que la población ocupa el territorio por medio de sus organizaciones económicas, culturales, etc., es decir como sociedad.

- Que la ocupación tiene sentido económico y residencial, que se sustenta en el valor de uso que la sociedad asigna a los recursos naturales con fines de producción o residencia. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.

- **Ocupación máxima.-** Número de personas que puede albergar una edificación. Se emplea para el cálculo del sistema de evacuación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Ocurrencia sanitaria.-** Presencia de animales clínicamente enfermos o confirmados por laboratorio,

en algunas de estas enfermedades clostridiales. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*.

- **Oficial.-** Establecido, autorizado o ejecutado por una organización nacional de protección fitosanitaria. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución N°025, Artículo 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS*. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Oficina.-** Espacio dedicado a la ejecución de trabajo intelectual. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (OINT - INDECOPI).-** La OINT-INDECOPI es designada autoridad nacional competente encargada de ejecutar las funciones administrativas de la Decisión N°345. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE UNA VARIEDAD VEGETAL*.

- **Oficina General de Gestión Social (OGGS).-** Es el órgano de asesora-



miento del Ministerio de Energía y Minas encargado de promover las relaciones armoniosas entre las empresas minero energéticas y la sociedad civil, incluidos los gobiernos locales y regionales, así como de propiciar el manejo de mecanismos de diálogo y concertación en el Sector y de colaborar en el diseño de programas de desarrollo sostenible. La OGGS tiene entre sus principales funciones efectuar el seguimiento de los compromisos sociales que asumen las empresas con las poblaciones involucradas en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes. (D.S. N°0012-2008-EM, Artículo IV). *REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

- **Ómnibus.-** Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso neto no menor a 4,000 kg y un peso bruto vehicular superior a los 12,000 kg.

Pueden ser:

- **Ómnibus convencional.-** Vehículo con la carrocería unida directamente sobre el bastidor del chasis, bastidor que no sufre ninguna alteración ni modificación estructural, ni modificación dimensional en la distancia entre ejes durante el proceso de carrozado. Los vehículos de este tipo pueden tener el motor ubicado en la parte frontal, central o posterior del chasis.
- **Ómnibus integral.-** Vehículo con la carrocería monocasco autoportante a la cual se fija el conjunto direc-

cional en la parte delantera y el conjunto del tren motriz en la parte posterior. La distancia entre ejes es determinada por el fabricante de la carrocería. Los vehículos de este tipo tienen necesariamente el motor ubicado en la parte posterior del vehículo.

- **Ómnibus articulado.-** Vehículo compuesto de dos secciones rígidas unidas entre sí por una junta articulada, permitiendo el libre paso entre una sección y otra.
- **Ómnibus bi-articulado.-** Vehículo compuesto de tres secciones rígidas unidas entre sí por dos juntas articuladas, permitiendo el libre paso entre las secciones. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*

- **Operación.-** En el almacenamiento de hidrocarburos es el término general que incluye pero que no se limita al uso, transferencia, almacenamiento y procesamiento de líquidos. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Operación de trasbordo en el ámbito pesquero.-** Traslado de recursos y/o productos hidrobiológicos de una embarcación pesquera a otra de trans-



porte, con el propósito de su envío al exterior. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*

- **Operación ferroviaria.-** Conjunto de tareas vinculadas a la formación y al movimiento organizado de los trenes. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Operación vial.-** Conjunto de actividades que se inician al término de una intervención de la vía y tienen por finalidad mantener un nivel de servicio adecuado. Éstas están referidas al cuidado y vigilancia de los elementos confortantes de la vía, incluyendo la preservación de la integridad física del derecho de vía, el control de cargas y pesos vehiculares, los servicios complementarios, medidas de seguridad vial así como la prevención y atención de emergencias viales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Operador.-**

1. Persona natural que realiza cualquiera de las operaciones o procesos que componen el manejo de los residuos sólidos, pudiendo ser o no el generador de los mismos. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 11). *APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

(Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*

2. La compañía o grupo que conduce las actividades del proyecto, el operador puede ser el dueño, uno de los dueños en una empresa colectiva o un operador contratado. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *GUÍAS PARA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*

3. Persona responsable de una determinada operación relacionada con las Actividades de Hidrocarburos. (D.S. N° 015-2006-EM, art. 4°). *REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

4. Titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización al que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*

- **Operador de planta de abastecimiento.-** Persona responsable de operar una Planta de Abastecimiento. (D.S.



N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Operador de turismo.-** Aquel que proyecta, elabora, diseña, organiza y opera sus productos y servicios dentro del territorio nacional, para ser ofrecidos y vendidos a través de las Agencias de Viajes y Turismo Mayoristas y Agencias de Viajes y Turismo Minoristas, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista. (D.S. N°026-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES DE TURISMO*.
- **Operador especializado.-** Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO*.
- **Operador ferroviario.-** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que cuenta con Permiso de Operación expedido por la autoridad competente, para prestar servicio de transporte ferroviario de pasajeros y/o mercancías. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Operador portuario.-** Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que tiene autorización para prestar, en las zonas portuarias, servicios a las naves, a las cargas y/o a los pasajeros. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
- **Operador satelital.-** Persona autorizada por uno o más países para explotar un recurso orbita-espectro debidamente registrado ante la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). (Decisión N°707, Artículo 1). *REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATÉLITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIOS DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA*.
- **Ordenamiento acuícola.-** El ordenamiento acuícola es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar la actividad en base al conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales. (Ley N°27460, Artículo 4.1). *LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA*.
- **Ordenamiento ambiental.-** Tiene por objeto establecer las condiciones de uso y de ocupación del territorio y de sus componentes, de manera que dicho uso se realice de acuerdo con las características ecológicas, económicas, culturales y sociales de estos espacios, teniendo en cuenta la fragilidad, vulnerabilidad y endemismo de los ecosistemas y las especies, así como la erosión genética, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo



1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

- **Ordenamiento pesquero.-** Es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico-pesqueros, económicos y sociales. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
- **Ordenamiento territorial.-** Tiene por objeto establecer las condiciones de uso y ocupación del territorio y de sus componentes, de manera que se realice de acuerdo con las características ecológicas, económicas, culturales y sociales de estos espacios, teniendo en cuenta la fragilidad, vulnerabilidad y endemismo de los ecosistemas y las especies, así como la erosión genética, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ.*
- **Ordenamiento territorial ambiental.-**
 1. Proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio. Responde a una planificación sobre el uso del territorio, es decir, anticipación y toma de decisiones relacionadas con acciones futuras en el territorio. (Resolución de

Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*

2. Es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio. (Ley N°28611, Artículo 17). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Organismo.-**

1. Cualquier entidad biológica, sea o no celular, capaz de reproducirse o de transferir material genético de manera tal que le permita perpetuar su condición genética específica de generación en generación, incluyendo dentro de este concepto a las entidades microbiológicas. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
2. Entidad biótica capaz de reproducirse o duplicarse en su forma presente naturalmente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Organismo benéfico.-** Cualquier organismo favorable en forma directa o indirecta para las plantas o productos vegetales, incluidos los agentes de control biológico. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685).



GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.

- **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).**- Es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones N°1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (Ley N°29325, Artículo 6). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.*
- **Organismo donante.**- Un organismo del cual es extraído el material genético para ser insertado dentro o en combinación con otro organismo. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Organismo huésped.**- Organismo en el que el material genético se altera mediante la modificación de parte de su propio material y/o la inserción de material genético ajeno. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Organismo promotor de la inversión privada.**- El organismo que se encargará de ejercer las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión agrarios que se presenten en el marco de la Ley y el presente Reglamento. Para el caso de los proyectos de inversión agrarios de alcance nacional, el organismo promotor de la inversión privada será el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (CEPRI AGRICULTURA). Tratándose de proyectos de inversión de alcance regional o local, serán los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, respectivamente, los que ejercerán directamente o a través de una entidad encargada de la promoción de proyectos regionales de inversión, quien asuma las funciones de organismo promotor de la inversión privada. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
- **Organismo receptor.**- Un organismo que recibe material genético de un organismo donante. El material genético puede además tener origen sintético. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Organismo sectorial competente.**- Organismo del sector público encargado de otorgar las autorizaciones para las actividades que se realicen en el país con organismos vivos mo-



dificados – OVM en el sector correspondiente; la forma abreviada es OSC. Se constituye además en la Autoridad Nacional Competente para el Protocolo en el ámbito de su competencia. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*

- **Organismo vivo.-** Se entiende como tal cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*

- **Organismo Vivo Modificado (OVM).-**

1. Se entiende como tal cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Se exceptúa expresamente los genomas humanos. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
2. Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD*

*DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL
CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD
BIOLÓGICA.*

- **Organismos Genéticamente Modificados (OGM).-** Son organismos vivos cuyas características genéticas han sido manipuladas por medios biotecnológicos en laboratorios de manera deliberada, con el fin de otorgarle alguna característica específica. Comúnmente se les denomina transgénicos. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS.*
- **Organismos parentales.-** Organismos de los que se deriva un organismo con rasgos nuevos. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Organización cinológica reconocida por el Estado.-** Tales como Kennel Club Peruano y Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*
- **Organización comunal.-** Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL*



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

- **Organización de integración política y/o económica.-** Se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
- **Organización del territorio.-** Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales. (Ley N°27795, Artículo 2). *LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.*
- **Organización ferroviaria.-** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, facultada para desarrollar las actividades de infraestructura ferroviaria: construcción, mantenimiento, explotación y/o transporte ferroviario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Organización ferroviaria privada.-** Se denomina organización ferroviaria privada a la empresa cuyo objeto social principal no es la actividad ferroviaria pero que, en virtud de una autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realiza transporte ferroviario de uso privado, como apoyo a procesos de producción, transformación y comercialización de bienes propios y otras afines o complementarios a su actividad principal. Utiliza sus propias instalaciones e infraestructura ferroviaria, equipos propios o alquilados. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Organización ferroviaria pública.-** Empresa pública o privada que, en virtud de una concesión otorgada por el Estado, está facultada a dedicarse a las actividades de construcción, mantenimiento y explotación de infraestructura vial ferroviaria de uso público. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Organización nacional de protección de las plantas.-** Véase ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF).-**
 1. Es la organización oficial de cada parte contratante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, que



tiene por mandato cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

2. Servicio oficial establecido por un Gobierno para ejecutar las políticas fitosanitarias nacionales y para desempeñar las funciones especificadas en las normas sanitarias andinas e internacionales. (Resolución 027: ANEXO). *GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

3. Servicio oficial establecido por un gobierno para ejecutar las políticas nacionales de prevención y control fitosanitario y para desempeñar las funciones especificadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Decisión 328 y otras Normas Sanitarias Andinas y subregionales. (Resolución N°025, Artículo 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS*.

4. Servicio oficial establecido por un gobierno para desempeñar las funciones especificadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

5. Organización intergubernamental establecida para ejecutar las

políticas fitosanitarias subregionales, regionales, internacionales y para desempeñar las funciones especificadas en las normas sanitarias subregionales, regionales e internacionales. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

6. Organización intergubernamental con las funciones establecidas mediante el Artículo IX de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Organización reconocida por el Estado.-** Tales como Kennel Club Peruano, Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes, Asociación de Amigos de los Animales, Colegio Médico Veterinario del Perú y Universidades. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.

- **Organización regional de integración económica.-** Se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada, que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar



y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos. (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.

- **Órgano competente.-** Dirección General de Sanidad Animal del SENASA o quien haga sus veces. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
- **Órgano de línea competente.-**
 1. Dirección General de Sanidad Animal del SENASA o quien haga sus veces. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
 2. Instancia técnica en sanidad vegetal de mayor jerarquía en el SENASA. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *EL REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Órganos de control.-** Conformados, para el Sistema Nacional de Control por la Contraloría General de la República, por todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental y las sociedades de audito-

ría externa. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.

- **Ornitocida.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar aves. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
- **Otros productos derivados de los hidrocarburos.-** En la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, son asfaltos y breas, insumos químicos, solventes y lubricantes. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **Óvalo (rotonda).-** Intersección dispuesta en forma de anillo (circular u oval) al que acceden, o del que parten, tramos de carretera, siendo único el sentido de circulación en el anillo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **País de origen.-**

1. País donde se realiza la fabricación del ingrediente activo o la formulación de un plaguicida agrícola. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
2. El país donde se produce el material técnico, producto químico formulado, objeto de importación. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
3. País donde se han cultivado las plantas de un envío. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
4. Designa a un país desde el que se envían animales, incluido abejas,

que han nacido y han sido criados en dicho país; y/o productos, subproductos y material de multiplicación que provienen de animales nacidos y criados en el mismo. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

5. País donde se fabrica el producto. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*

- **País de origen de artículos reglamentados que no sean plantas o productos vegetales.-**

País donde los artículos reglamentados se expusieron por primera vez a la contaminación de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **País de origen de un envío de plantas.-**

País donde se han cultivado las plantas. (Decisión de la Comunidad



Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **País de origen de un envío de productos vegetales.-** País donde se han cultivado las plantas de donde provienen los productos vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **País de origen del recurso genético.-** País que posee los recursos genéticos en condiciones in situ, incluyendo aquellos que habiendo estado en dichas condiciones, se encuentran en condiciones ex situ. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *APRUEBAN REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*. (R.L. N°26181). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*.

- **País de procedencia.-**

1. País del cual procede una materia prima o un plaguicida formulado, de acuerdo con los documentos de soporte de la importación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
2. Designa a un país desde el que se envían animales, productos y sub-

productos animales, material de multiplicación y abejas, las cuales no son originarias de este país, pudiendo haber sido nacionalizadas u obtenidas de animales originarios de otros países. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.

- **País de reexportación.-** País a través del cual ha pasado un envío de plantas que ha sido dividido, almacenado o cambiado de empaque. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **País de tránsito.-** País a través del cual ha pasado un envío de plantas sin ser dividido, almacenado o cambiado de empaque, ni haber estado expuesto a contaminación de plagas. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°108-2002-PCM), *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.



- **País que aporta recursos genéticos.-** Se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país. (R.L. N°26181). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
- 5 **Panel solar.-** Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Papilla.-** Las características deben permitir que sea destinado a niños de 6 a 36 meses. Es un alimento cocido, en polvo, de reconstitución instantánea, para consumo directo, de fácil digestión, cuya composición puede ser a base de granos, leche entera en polvo, tubérculos, frutas, raíces, proteínas aisladas de origen animal, proteínas aisladas de origen vegetal, enriquecido con vitaminas y minerales, aceites de origen vegetal, entre otros. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN.*
- **Paralización.-** Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Parámetro.-** Cualquier elemento, sustancia o propiedad física, química o biológica del efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas que define su calidad y que se encuentra regulado por el presente Decreto Supremo. (D.S. N°010-2010-MINAM, Artículo 3.8). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Parámetros de calidad sanitaria.-** Determinaciones analíticas que definen el nivel mínimo de calidad sanitaria de un alimento o debida industrializado. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Parámetros urbanísticos y edificatorios.-** Disposiciones técnicas que establecen las características que debe tener un proyecto de edificación. Señala el uso del suelo, las dimensiones del lote normativo, el coeficiente de edificación, la densidad neta de habitantes por hectárea, la altura de la edificación, los retiros, el porcentaje de área libre, el número de estacionamientos y otras condiciones que deben ser respetada por las personas que deseen efectuar una obra nueva sobre un lote determinado o modificar una edificación existente. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL*



REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).

- **Parásito.-** Organismo que vive dentro o sobre un organismo mayor, alimentándose de éste. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Parasitoide.-** Insecto que es parasítico solamente durante sus etapas inmaduras, matando al hospedante en el proceso de su desarrollo y que vive libremente en su etapa adulta. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Parbolizado.-** Tratamiento por el que un producto vegetal resulta parcialmente cocido; consta de dos etapas:
 - Macerado: Estacionamiento del producto en tanques con agua caliente durante 4 a 5 horas aproximadas a 65°C, alternando períodos de presión y vacío para lograr un humedecimiento total del grano.
 - Cocción: Realizado en un autoclave con vapor saturado a presión, durante 3 a 12 minutos, a una temperatura entre 110°C y 115°C a flujo continuo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Parcela.-** Superficie de terreno rústico. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Parcela permanente de muestreo.-** Unidad de superficie que se establece con carácter permanente, en un bosque o plantación forestal, con el fin de generar información y evaluar la dinámica de desarrollo de la población principalmente de especies forestales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Parcelación.-** División de un predio rústico e parcelas, sin cambio de uso, en zona rural o de expansión urbana. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Parque.-** Espacio libre de uso público destinado a la recreación pasiva o activa, con predominancia de áreas verdes naturales, de dimensiones establecidas en los mínimos normativos, que puede tener instalaciones para el esparcimiento o para la práctica de un deporte. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Parques nacionales.-** Áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más eco-



sistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.

- **Parte.-**

1. Significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor. (R.L. N°25353). *CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE LAS AVES ACUÁTICAS O CONVENCIÓN SOBRE HUMEDALES (RAMSAR, IRÁN, 1971)*.

2. Unidad de madera dimensionada en espesor por aserrío longitudinal, en ancho por canteado longitudinal y en largo por trozado transversal; secada artificialmente a un contenido de humedad no mayor a dieciséis por ciento (16%), de la cual se puede obtener directamente una o más piezas. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.

- **Partición.-** Es la división o fraccionamiento de un predio rústico en dos o más unidades independientes, para su venta, donación, liquidación de condominio o para cualquier otro fin, sin cambio de uso. (D. Ley N°22175, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE LA SELVA Y CEJA DE SELVA*.

- **Participación ciudadana.-**

1. Proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.

2. Es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil. (D.S. N°002-2009-MINAM, Artículo 21). *DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES*.



- **Pasaje.-** Vía para el tránsito de peatonal, que puede recibir el uso eventual de vehículos y que está conectada a una vía de tránsito vehicular o a un espacio de uso público. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Pasaje de circulación.-** Ambiente de la edificación asignado exclusivamente a la circulación de personas. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Pasajero.-** Persona que se moviliza utilizando los servicios de transporte de un operador ferroviario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- **Pasivo ambiental.-** Daño ambiental o impacto no mitigado. Este pasivo es considerado cuando afecta de manera perceptible y cuantificable elementos ambientales naturales (físicos y bióticos) y humanos e incluso bienes públicos (infraestructura) como parques y sitios arqueológicos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Paso a desnivel.-** Cruce a diferentes niveles entre dos o más carreteras o líneas férreas o la combinación de estas, se conoce también como bypass. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Paso a nivel.-**
 1. Cruce a la misma cota entre una carretera y una línea de ferrocarril o entre dos carreteras. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (cruce a nivel). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Paso de peatones.-** Zona transversal al eje de una vía, destinada al cruce de peatones mediante regulación de la prioridad de paso. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Paso peatonal.-** Parte de la calzada destinada para el cruce de peatones (cruce peatonal). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Pasteurizado.-** Acción y efecto de elevar la temperatura de un alimento líquido a un nivel inferior al de su punto de ebullición durante un corto tiempo, enfriándolo después rápidamente, con el fin de destruir los microorganismos sin alterar la composición y cualidades del líquido. (Decisión de la Comunidad



Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Patio de trozas.-** Área de almacenamiento temporal de madera rolliza para su posterior transporte a los centros de procesamiento o mercadeo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Patógeno.-** Microorganismo que produce una enfermedad, comúnmente limitado a un agente vivo como bacterias, hongos, nemátodos o virus. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Patrimonio vial.-** Conjunto de caminos, arterias, calles o vías férreas, incluidas sus obras complementarias, que con su respectivo derecho de vía conforman la estructura vial de uso y dominio público susceptible de valorización. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2), *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*.
- **Patrimonio cultural.-** Se considerará a:
 - Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
 - Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia;
 - Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. (R.L. N°23349). *CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL*.
- **Patrimonio natural.-** Se considerará a:
 - Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
 - Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,



- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural. (R.L. N°23349). *CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.*
- **Patrocinio de intereses difusos.-** Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio. Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los gobiernos locales indicados en el párrafo anterior, el juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95. (Ley N°27752). *LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE PATROCINIO DE INTERESES DIFUSOS.*
- **Patrones ambientales.-** Normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje, reutilización, control de la contaminación y del deterioro ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas. Los patrones ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles. (D.S. N°012-2001-PE). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*
- **Patrón de uso.-** Conjunto de características de un Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA) relacionadas con el tipo de actividad, las propiedades, la formulación, el modo de aplicación, el cultivo a usarse, las plagas a controlar incluyendo los niveles por tratamiento, la dosis de uso, la oportunidad de aplicación y la frecuencia de uso recomendadas en la etiqueta. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Participación ciudadana.-** Participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o



colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil. (D.S N°002-2009-MINAM). *DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES.*

- **Partículas.-** Son los sólidos sedimentables y en suspensión emitidos desde un punto de control. (R.M. N°315-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.*
- **Partículas en suspensión.-** Son las partículas con diámetro aerodinámico inferior a 10 micras. (R.M. N°315-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE ELEMENTOS Y COMPUESTOS PRESENTES EN EMISIONES GASEOSAS PROVENIENTES DE LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS.*
- **Pasivos ambientales.-** Son considerados pasivos ambientales aquellas

instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad. (Ley N°28271, Artículo 2). *LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA.*

- **Pavimento.-**

1. Estructura construida sobre la subrasante de la vía, para resistir y distribuir los esfuerzos originados por los vehículos y mejorar las condiciones de seguridad y comodidad para el tránsito. Por lo general está conformada por la siguientes capas: sub base, base y rodadura. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
2. Superficie uniforme de materiales compactos preparado para el tránsito de personas o vehículos. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Pavimento asfáltico reciclado.-**

Pavimento asfáltico resultante de la mezcla asfáltica antigua recuperada mediante fresado y con adición de asfalto, agregados y de ser el caso aditivos, según diseño. (R.M.



N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Pavimento flexible.-** Constituido con materiales bituminosos como aglomerantes, agregados y de ser el caso, aditivos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Pavimento rígido.-** Constituido por cemento Pórtland como aglomerante, agregados y de ser el caso, aditivos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Peatón.-** Persona que circula caminando por una vía pública. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Peligro.-**
 1. Capacidad que tiene un plaguicida por sus propiedades intrínsecas de causar un efecto nocivo sobre un organismo o sobre el ambiente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 2. Fuente con potencial para producir daños a la salud de las personas, al ambiente o propiedad. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO*

NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

3. Situación o característica intrínseca de algo capaz de ocasionar daños a las personas, equipos, procesos y ambiente. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Peligro natural.-** Fenómenos de origen natural que puedan afectar negativamente los objetivos de los proyectos. Se diferencian por su origen en hidrometeorológicos (lluvias intensas, sequías, heladas, inundaciones), geodinámicos internos (terremotos, vulcanismo) y geodinámicos externos (huaycos y deslizamientos). (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
 - **Pellets.-** Pequeñas masas sólidas o densamente comprimidas de alimentos, ceras, o medicinas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Pendiente de la carretera.-** Inclinación del eje de la carretera, en el sentido de avance. (R.M. N°660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Pendiente promedio de un terreno.-** Es el porcentaje que señala la



- inclinación media de un terreno con respecto al plano horizontal, calculado en base a los niveles máximo y mínimo. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Peor escenario.-** El escenario en el que se considera la expresión de la mayor concentración de la sustancia como consecuencia de la aplicación en una superficie, de la más alta dosis, tomada del patrón de uso propuesto, sin que ésta esté afecte a los procesos de descomposición (biodegradación, fotólisis, hidrólisis). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Peralte.-** Inclinación transversal de la carretera en los tramos de curva, destinada a contrarrestar la fuerza centrífuga del vehículo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Pérdida total de la nave.-** Cuando la nave sufre un hundimiento en una zona en la que no sea posible efectuar rescate o cuando como consecuencia de un siniestro se comprometa la integridad de la quilla y/o afecte la integridad estructural, siempre y cuando el costo de recuperación en este segundo caso sobrepase el 75% del valor total de la nave. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Perfil del suelo.-** Es la sección vertical o corte que va desde la superficie hasta la roca madre por lo general, y que revela la disposición y características morfológicas de las capas u horizontes que componen el suelo. (D.S. N°0062-75-AG, Artículo 5). *REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS*.
 - **Período de carencia.-** Intervalo que debe transcurrir entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha de un producto agrícola. En el caso de aplicaciones post cosecha, se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto agrícola. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Período de crecimiento (de una especie de planta).-** Lapso de tiempo de crecimiento activo durante la temporada de crecimiento. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Período de incubación.-** Tiempo comprendido desde el ingreso del agente infeccioso hasta la aparición de los primeros signos de la enfermedad en el animal. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA*



LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

- **Período de reingreso.-** Intervalo que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un plaguicida y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Permeabilidad.-** Capacidad de un material para permitir que un fluido lo atravesase sin alterar su estructura interna. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Permeabilidad de un espacio.-** Es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone ocupado por agua y su volumen total. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Permiso de experimentación.-** Es la autorización que otorga la autoridad competente, a la firma o empresa interesada previa solicitud, para la realización de ensayos experimentales de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, con el fin de comprobar su efectividad. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS*

AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

- **Permiso de importación (de un agente de control biológico).-** Documento oficial que autoriza la importación (de un agente de control biológico) de conformidad con requisitos específicos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Permiso de operación.-** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, faculta a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada a actuar como operador ferroviario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.-** El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la autoridad nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la autoridad nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico. (Ley N°29338, Artículo 58). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Permiso de uso sobre aguas residuales.-** Otorgado por la Autoridad



Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo. (Ley N°29338, Artículo 59). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Permiso Fitosanitario de Importación.-** Documento oficial que acredita el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación de un producto básico. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Permiso forestal.-** Acto de naturaleza administrativa por el cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Permiso o Documento Fito o Zoosanitario de Importación.-** Documento oficial expedido por la autoridad competente del país miembro importador, con la única finalidad de

informar al importador y a la autoridad competente del país exportador, sobre los requisitos o condiciones fito o zoosanitarios vigentes que deben cumplir las plantas, productos vegetales importados, artículos reglamentados; animales y sus productos importados. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.

- **Permiso Zoosanitario de Importación.-** Documento oficial emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), que autoriza la importación de una especie animal, producto o subproducto de origen animal, o de insectos benéficos (abejas). (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*.
- **Perpendiculares de proa y de popa.-** Se toman en los extremos de proa y de popa de la eslora (L). La perpendicular de proa pasar por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES*.
- **Perro agresivo.-** Perro con tendencia hostil que lo lleva a atacar. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
- **Pesos y capacidad de carga.-**



- Capacidad de carga.- Carga máxima permitida por el presente Reglamento que puede transportar un vehículo sin que exceda el Peso Bruto Vehicular simple o combinado.
- Peso Bruto Vehicular (PBV).- Peso neto (tara) del vehículo más la capacidad de carga.
- Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC).- Peso bruto vehicular de la combinación camión más remolque(s) o tracto-camión mas semirremolque(s).
- Peso máximo por eje(s).- Peso legal, es la carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento. En los vehículos cuyo peso máximo por eje señalado por el fabricante sean menores a los máximos establecidos en el presente Reglamento, dichos valores de fábrica se constituyen en los máximos permitidos.
- Peso neto (Tara).- Peso del vehículo en orden de marcha, sin incluir la carga o pasajeros (incluye el peso del combustible con los tanques llenos, herramientas y rueda(s) de repuesto.
- Peso por eje(s).- Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN*

DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

- **Personal de práctica privada autorizado.-** Todo Médico Veterinario, Técnico Agropecuario y Promotor Agropecuario que no pertenezcan al servicio oficial y que esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para cumplir actividades de vacunación y otros expresamente indicados. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Personal encargado.-** Persona responsable de la administración del predio o animales, que actúa en representación del propietario. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Peso del buque vacío.-** Valor que se expresa en toneladas métricas, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros. (D.L. N°22073, Anexo II). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Peso específico (productos asfálticos).-** Sólidos y semisólidos. Relación



del peso de un volumen dado de material a 25°C y el peso de un volumen aquel de agua a la temperatura indicada. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Peso Muerto (DW).**- Es la diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025, según la flotación en carga correspondiente al franco bordo asignado de verano, y el peso del buque vacío. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Petrolero.**- Se entiende todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y “buques-tanque químicos” tal como se definen estos últimos en el Anexo II del presente Convenio, cuando estén transportando carga-miento total o parcial de hidrocarburos a granel. (D.L.N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Petrolero para crudos.**- Se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de crudos. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Petrolero para productos petrolíferos.**- Se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Petróleo.**- Mezcla de hidrocarburos que se encuentran en estado líquido a las condiciones iniciales de presión y temperatura del reservorio y que mayormente se mantiene en estado líquido a condiciones atmosféricas. No incluye condensados, líquidos del Gas Natural o Gas Natural Licuado. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Petróleo crudo.**- Mezcla de hidrocarburos que tiene un punto de inflamación menor a 65.6° C y que no ha sido procesado en refinerías. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Petróleo drenado.**- En el almacenamiento de hidrocarburos es cualquier hidrocarburo refinado o no, que está fuera de especificación por contaminación o errores de refinación. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Petroquímica.**- Industria química que utiliza hidrocarburos o sus derivados como materia prima para elaborar productos químicos de uso industrial o comercial. (D.S. N°032-



2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Petroquímica básica.-** Industria petroquímica que realiza la primera transformación de los hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
- **PH.-** Medida del estado de acidez o basicidad de una solución. Los valores extremos del pH son 0 y 14; y el valor medio 7 indica que la solución es neutra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Picado.-** Acción y efecto de cortar y dividir en trozos muy menudos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Pictograma.-** Símbolo gráfico que transmite un mensaje sin utilizar palabras. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Piel.-** Cubierta externa de los animales que no ha sido curtida. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Pieza.-** Unidad de madera sometida a transformación, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto semiterminado o terminado. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Pilares.-** Apoyos intermedios de un puente, que tienen por finalidad principal soportar la superestructura y transmitir las cargas al terreno. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Pilote.-** Elemento de cimentación profunda de madera, acero o concreto. Transmiten la carga por punta o fricción del cuerpo con el suelo que lo circunda o por ambas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Piscina.-** Es el conjunto de uno o más estanques artificiales o parcialmente artificiales destinados al baño recreativo o deportivo, donde el uso que se haga del agua supone un contacto primario y colectivo con ésta, así como con los equipamientos e instalaciones necesarios que garantizan su funcionamiento adecuado. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS*.
- **Piscina de uso público.-** Piscina que es administrada por toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, en la cual hay acceso irrestricto de usuarios. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS*.



- **Piscina parcialmente artificial.-** Piscina construida aprovechándose un cuerpo natural de agua destinado al baño. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS.*
- **Piscina privada de uso colectivo.-** Piscina cuya administración es realizada por clubes, asociaciones, colegios u otras instituciones similares, en la cual se restringe el acceso de los usuarios. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS.*
- **Piscina privada de uso particular.-** Piscina de uso exclusivo en viviendas unifamiliares y de responsabilidad del propietario; no están incluidas aquellas piscinas usadas en condominio. (D.S. N°007-2003-SA, Artículo 3). *REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS.*
- **Plaga.-**
 1. Para efecto de la sanidad vegetal, cualquier especie, raza o biotipo, vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales, las especies y productos forestales, los animales y productos de origen animal. Para efecto de la salud animal, presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad en la población animal. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 2. Cualquier especie, raza o biotipo, vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Plaga contaminante.-** Plaga transportada por un producto básico y en el caso de plantas y productos vegetales, no infesta a dichas plantas o productos vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Plaga cuarentenaria.-**
 1. Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (D.S. N°063-99-RE, Artículo 2), *ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN SANITARIA.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685), *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I), *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
 2. Aquella que tiene importancia económica potencial para un área en peligro, aún cuando dicha plaga no exista en el área, y en caso de existir, que no esté extendida y se encuentre bajo control oficial. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°025, Artículo



3). GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.

- **Plaga cuarentenaria A1 (nacional).**- Plaga cuarentenaria que no está presente en un país miembro de la Comunidad Andina. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Plaga cuarentenaria A1 (subregional).**- Plaga cuarentenaria que no está presente en la Subregión Andina. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Plaga cuarentenaria A2 (nacional).**- Plaga cuarentenaria que está presente en un país miembro de la Comunidad Andina, con distribución limitada y se mantiene bajo control oficial en el país afectado. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Plaga cuarentenaria A2 (subregional).**- Plaga cuarentenaria que está presente en la Subregión de la Comunidad Andina, con distribución limitada y se mantiene bajo control oficial. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
- **Plaga de cuarentena.**- Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Plaga de importancia cuarentenaria.**- Aquella definida como tal por la autoridad nacional en Sanidad Agraria en razón de que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro, aún cuando la plaga no exista, o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL AGRARIA.*
- **Plaga de plantas.**- Véase PLAGA. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Plaga no cuarentenaria.**- Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para una determinada área. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*



(Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Plaga no cuarentenaria reglamentada.-**

1. Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas destinadas a plantación influye en el uso propuesto para esas plantas, por sus repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada la introducción de las mismas a territorio del país importador. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.

2. Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo), *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

- **Plaga reglamentada.-** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.

(Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo), *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.

- **Plaguicida biológico (bioplaguicida).-**

Término genérico, no definible específicamente, pero que se aplica en general a un agente de control biológico, normalmente un patógeno, formulado y aplicado de manera similar a un plaguicida químico y utilizado normalmente para la disminución rápida de la población de una plaga en un control de plagas a corto plazo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Plaguicida de uso agrícola.-**

Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE*



PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

- **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA).**- Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Plaguicida rigurosamente restringido.**- Se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE*

PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

- **Plaguicida de uso agrario.**- Toda sustancia de naturaleza química o biológica que sola, o en combinación con coadyuvantes, se utilice para prevenir, combatir y destruir insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos para las plantas y productos vegetales. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Plaguicida de uso agrario con antecedente de registro.**- Los plaguicidas de uso agrario cuyo ingrediente activo y concentración, corresponden a uno que disponga de registro nacional vigente. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Plan de abandono.**- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Plan de cese temporal.**- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación. (D.S. N°015-



2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

- **Plan de cierre.-** Medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. (D.S. N°016-93-EM). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO METALÚRGICA.*
- **Plan de cierre de minas.-** Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Plan de cierre de actividades.-** Medidas que buscan garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debien-

do considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La autoridad ambiental nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post cierre y post abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación. (Ley N°28611, Artículo 27). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Plan de contingencia(s).-**

1. Aquel que detalla las acciones a llevarse a cabo en caso de emergencias, como resultado de derrames, fugas, incendios, desastres naturales, etc. Debe incluir la información siguiente:
 - 1) La organización respectiva y el procedimiento para controlar la emergencia.
 - 2) Procedimiento a seguirse para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia, el personal ejecutivo del establecimiento, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) y otras entidades, según se requiera.
 - 3) Procedimiento para el entrenamiento del personal del establecimiento en técnicas de emergencia y respuesta.



- 4) Descripción general del área de operaciones.
 - 5) Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
 - 6) Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
2. Instrumento de gestión que define los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos. (D.S. N°046-93-EM, Título XVI), *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°29-94-EM, Anexo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.*
- **Plan de corta.-** Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Plan de desarrollo.-** Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente. En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico. (Ley N°28611, Artículo 68). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
 - **Plan de Ecoeficiencia Institucional.-** Es el documento que contiene el conjunto de medidas de ecoeficiencia identificadas como viables en el diagnóstico de oportunidades, las que incluyen innovaciones tecnológicas y organizacionales para prestar un mejor servicio público. El ahorro de recursos deberá contemplar el reciclaje



y reuso del agua, previa evaluación de viabilidad costo-beneficio para su implementación y con la Autorización Sanitaria correspondiente de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). (D.S. N°009-2009-MINAM, Artículo 7.4) *APRUEBA MEDIDAS DE ECOEFICIENCIA PARA EL SECTOR PÚBLICO.*

- **Plan de emergencia.-** Documento guía de las medidas que se deberán tomar ante ciertas condiciones o situaciones de gran envergadura e incluye responsabilidades de personas y departamentos, recursos del empleador disponibles para su uso, fuentes de ayuda externas, procedimientos generales a seguir, autoridad para tomar decisiones, las comunicaciones e informes exigidos. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Plan de implementación.-** Documento mediante el cual el titular minero justifica técnicamente la necesidad de un plazo de adecuación mayor al indicado, de acuerdo al Artículo 4 numeral 4.2. del presente Decreto Supremo, el cual describe las acciones e inversiones que ejecutará para garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP). Este Plan se incorporará al correspondiente estudio ambiental y, de ser el caso, será parte de la actualización del plan de manejo ambiental señalada en el Artículo 30 del Reglamento de la Ley N°27446, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM. (D.S. N°010-

2010-MINAM, Artículo 3.8). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Plan de Manejo Ambiental (PMA).-**

1. Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
2. Es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. (D.S. N°015-2006-EM, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.* (D.S. N°09-95-EM, Artículo 5). *DERECTO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL MEDIO AMBIENTE PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*



3. Es el plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental y garantizar que se alcancen los estándares que se establezcan (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.-** Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Plan de Adecuación de Sanidad Avícola (PASA).-** Plan propuesto por la administración del establecimiento avícola para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, definiendo un cronograma de ejecución física. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Plan de cierre.-** Medidas que debe adoptar el titular de la actividad de la industria manufacturera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos de ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que puedan existir almacenados en depósitos que pudieran aflorar en el corto, mediano o largo plazo. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
- **Plan de consulta.-** Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).*
- **Plan de contingencia.-**
 1. Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 2. Instrumento de gestión cuya finalidad es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordina-



- ción, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
3. Plan que especifica cómo el operador debe responder frente a derrames de petróleo, fuego, desastres naturales y otras emergencias, incluyendo procedimientos, personal, entrenamiento y equipo específico para prevención y control. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBA GUÍAS PARA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR Y FORMATO DE INFORME AMBIENTAL*.
- **Programa Multianual de Inversión Pública (PMIP).**- Conjunto de Proyectos de Inversión Pública (PIP) a ser ejecutados en un período no menor de tres años y ordenados de acuerdo a las políticas y prioridades del sector. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.
 - **Programa sanitario.**- Actividades que se realizan con la finalidad de controlar enfermedades. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
 - **Programas de beneficios.**- Los establecidos en el Artículo 18 de la Ley. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN*.
 - **Programas Sociales de Alimentación.**- Alimentación destinada a poblaciones de características vulnerables como niños y niñas de 6 a 36 meses, pre-escolares, escolares, madres gestantes, mujeres en lactancia, ancianas, otros grupos quienes constituyen los beneficiarios de dichos programas. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA HACCP EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
 - **Prohibición.**- Reglamentación fitosanitaria que veda la importación o movimiento de plagas específicas o productos básicos. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Promotor agropecuario.**- Persona capacitada, adiestrada y reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad



Agraria (SENASA) para la ejecución de actividades zoonosanitarias. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.

- **Programa Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología del Instituto Nacional de Investigación Agraria (PRONARGE-INIA).**- Designado

Autoridad Nacional Competente, encargada de ejecutar las funciones técnicas contenidas en la Decisión N°345. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA*.

- **Propagación.**-

1. Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución 025: Art. 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANALISIS DEL RIESGO DE PLAGAS*.

2. Véase DISPERSIÓN en el Anexo I. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Propiedad restringida.**- Faja de terreno lateral y colindante al derecho de vía, donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que puedan afectar a la seguridad vial, a la visibilidad, o

dificulten posibles ensanches. Su ancho se establece por resolución del titular de la autoridad competente respectiva. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Propietario.**-

- Persona natural o jurídica a la que se adjudica la propiedad de algún predio, animales, productos o subproductos pecuarios. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.

- Persona natural o jurídica que tiene la propiedad de algún predio, estable o animal. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.

- Persona natural o jurídica que acredita ser titular del dominio del predio al que se refiere una obra. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Proponente.**-

1. Compañía o persona individual responsable del proyecto, usualmente el dueño. (R.M. 108-99-ITINCI-DM). *APRUEBA GUÍAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y*



MANEJO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR Y FORMATO DE INFORME AMBIENTAL.

2. (Plural). Las personas jurídicas, consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, interesadas en desarrollar proyectos de inversión, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
- **Protección.-** Ausencia de aprovechamiento directo de algún recurso o lugar. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERU.*
 - **Protista, monera y fungi (hongo).-** Tres categorías de clasificación de seres vivos la mayoría microscópicos, de amplia distribución y diversas formas y que son importantes porque forman parte de procesos y ciclos claves en el ecosistema. Corresponden a estos organismos los hongos, levaduras, bacterias, entre los más conocidos. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 - **Protocolo.-** Serie ordenada de parámetros y procedimientos técnicos básicos establecidos para realizar un ensayo sobre plaguicidas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 - **Protocolo de monitoreo.-**
 1. Ordenada serie de pasos o acciones de estricto cumplimiento, necesarios para evaluar una situación específica y obtener la información lograda a través del muestreo. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
 2. Procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 3. Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización. (D.S. N°010-2010-MINAM, Artículo 3.11). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA*



*LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES
MINERO METALÚRGICAS.*

- **Protocolo de Montreal.-** Se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada. (R.L. N°27824; D.S. N°080-2002-RE). *APRUEBA PROTOCOLO DE KYOTO.*
- **Protocolo Zoosanitario de Exportación.-** Documento oficial por el que se establecen las especificaciones sanitarias que el país exportador deberá hacer cumplir para que un animal, producto o subproducto de origen animal pueda ingresar al país importador. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Proveedor.-**
 1. Persona natural o jurídica que entrega un producto o un servicio requerido por cualquiera de las actividades del proyecto o de la edificación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
 2. (Plural). Toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, que con o sin fines de lucro suministra directa o indirectamente, en alguna de las fases de la cadena alimentaria, materias primas o insumos, alimentos y piensos. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS.*
- **Proveedor del componente intangible.-** Persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados. (Decisión N°391, Artículo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Proveedor del recurso biológico.-** Persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados. (Decisión N°391, Artículo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
- **Proyecto.-**
 1. Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar im-



- pactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
2. Conjunto de actividades que demandan recursos múltiples que tienen como objetivo la materialización de una idea. Información técnica que permite ejecutar una obra de edificación o habilitación urbana. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
 3. Se denomina proyecto al sistema eléctrico rural que se encuentra en la etapa de elaboración de estudio y hasta antes de su puesta en operación, cuya rentabilidad financiera es analizada bajo las condiciones establecidas en el Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas, no es atractiva a la participación de inversionista privado. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
- **Proyecto de alcance multiregional.-** Aquellos que se desarrollen en dos o más regiones y con incidencia ambiental, económica y/o social en dichos ámbitos. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
 - **Proyectos de alcance nacional.-** Aquellos que se proyecten realizar en una región y que tengan incidencia nacional en materia ambiental, económica y/o social. También aquellos que trascienden el ámbito regional y que han sido declarados como de interés nacional estratégicos. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
 - **Proyectos de inversión privada agrarios.-** Son los que comprenden la ejecución de obras de infraestructura de riego y drenaje o la instalación de sistemas y equipos de riego, con el objeto de ampliar la frontera agrícola a través de la habilitación de tierras eriazas superiores a veinte (20) hectáreas con aptitud agrícola para incorporarlas al proceso productivo. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG. N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
 - **Prueba.-** Examen oficial, no visual, para determinar la presencia de plagas o para identificar tales plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO*



DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones 027: ANEXO). *GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Prueba de esterilidad.-** Consiste en determinar que el producto está exento de cualquier agente contaminante (bacterias, hongos, levaduras y otros). (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Prueba de potencia.-** Prueba que se efectúa para asegurar que un producto biológico es capaz de inducir una protección adecuada. El procedimiento del control de calidad de potencia de las vacunas clostridiales se refiere las fracciones bacterianas de **Clostridium chauvoei**, y **Clostridium septicum** la cual se expresará de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de calidad correspondientes. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Prueba de seguridad o inocuidad.-** Prueba para asegurar que un producto no causa reacciones desfavorables atribuibles al mismo. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Pruebas de control de calidad.-** Pruebas que se realizan para verificar la eficacia e inmunogenicidad de la bacterina. Están incluidas las pruebas de esterilidad, inocuidad o seguridad y de potencia. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Pruebas oficiales.-** Pruebas reconocidas por la autoridad oficial como válidas para la vigilancia de las enfermedades. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Publicidad.-** La promoción de la venta y utilización de un plaguicida por medios impresos y electrónicos, representaciones, exposiciones, distribuciones gratuitas, demostraciones o de palabra. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Pueblo afroperuano.-** Se entiende así a los peruanos descendientes de africanos cuya identidad ha formado una cultura propia en el Perú y que se declaran como tales. (D.S. N°065-2005-PCM, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.*
- **Pueblos Amazónicos.-** Son pueblos originarios con identidad y organización propia, que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Incluye a las comunidades nativas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario y



contacto inicial. En este Reglamento, a los pueblos andinos y pueblos amazónicos se les podrá denominar pueblos indígenas. (D.S. N°065-2005-PCM, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA*.

- **Pueblos Andinos.-** Son pueblos originarios con identidad y organización propia, que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Incluye a las comunidades campesinas de la sierra y de la costa. (D.S. N°065-2005-PCM, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA*.

- **Pueblos indígena (originario).-**

1. Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, que, al mismo tiempo, se autoreconozcan como tal. Los criterios establecidos en el Artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en Artículo 1 del Convenio N°169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la ex-

presión pueblo indígena para referirse a pueblo indígena u originario. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*.

2. Aquellos que se autoreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. (Ley N°28736). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL*.
3. Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactado, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos. (Ley N°27811, Artículo 2). *LEY DEL RÉGIMEN*



DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.

4. Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Éstos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*

- **Puente.-**

1. Estructura requerida para atravesar un accidente geográfico o un obstáculo natural o artificial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
2. Obra de arte constituida por una o varias estructuras con el objeto de salvar accidentes topográficos, cursos de agua, otras vías, entre otros. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo

7). REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.

- **Puerto.-**

1. Área geográfica que, ocupando espacios terrestres y acuáticos situados en las riberas del mar, ríos y lagos navegables, reúne las condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permiten las operaciones del tráfico portuario y ha sido creado y autorizado para el desarrollo de estas actividades por la administración competente. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
2. Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticos, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de actividades portuarias. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*

- **Puesto de Control Cuarentenario.-**

Dependencia del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) ubicada en el punto de ingreso al territorio peruano, donde se aplican medidas rito y zoosanitarias para evitar la introducción de enfermedades cuarentenables a través del flujo de mercaderías pecuarias y/o de personas. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN*



Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

- **Puesto de control sanitario.-** Dependencia establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para el control del transporte y movilización de animales, productos, subproductos y otros de interés sanitario, que representen riesgo de transmisión de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Puestos de control.-** Lugar destinado al control de movilización e importación de plantas, productos vegetales, animales y productos de origen animal, para evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades cuarentenarias a través del flujo de pasajeros y mercaderías. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Pulido.-** Acción y efecto de alisar o dar tersura o lustre a un producto vegetal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Pulpa.-** Fruta fresca, deshuesada y triturada. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Pulverización.-** Acción de esparcir, mediante equipos especiales, sustancias químicas en polvo. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA*

TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.

- **Punto de contacto.-** Se entiende el organismo de una parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
- **Punto de control.-** Una etapa en un sistema en la cual pueden aplicarse procedimientos específicos para lograr un resultado determinado que pueda ser medido, verificado, controlado y corregido. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Punto de Control Crítico (PCC).-** Fase, etapa o tramo en el que debe aplicarse un control para prevenir, impedir, eliminar o reducir a niveles aceptables un peligro para la inocuidad de los alimentos o bebidas. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Punto de control de efluentes.-** Ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el



cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. (D.S N°010-2010-MINAM, Artículo 3.9). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Punto de entrada.-**

1. Aeropuerto, puerto marítimo, fluvial o lacustre, servicios postales o punto fronterizo terrestre, oficialmente designado para la importación de envíos, cargamentos en tránsito, o la entrada de pasajeros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.*
2. Un aeropuerto, puerto marítimo, fluvial o lacustre, servicios postales o punto fronterizo terrestre oficialmente designado para la importación de envíos o entrada de pasajeros. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
3. Véase PUNTO DE INGRESO. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Punto de ingreso.-**

1. Un aeropuerto, puerto marítimo o punto fronterizo terrestre oficialmente designado para la importación de envíos y/o entrada de pasajeros. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
2. Puesto de Control autorizado para realizar acciones de importación, exportación y tránsito internacional. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
3. Terminales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres, y en general aquel punto fronterizo oficialmente designado para recibir mercancías insumos pecuarios de importación y/o entrada de pasajeros al país. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Pústula maligna.-** Manifestación clínica del Ántrax en las personas en su forma cutánea. Conocida también como “grano negro”. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*

Q

- **Quebrada.-** Abertura entre dos montañas, por formación natural o causada por erosión de las aguas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

R

- **Ramal.-** Bifurcación de una carretera que tiene un punto de inicio fijo, siendo que su punto final no se conecta necesariamente con otra vía similar o de mayor rango vial. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ramal.-** Vía férrea que empalma con la vía férrea principal y tiene kilometraje independiente. (D.S. N° 032-2005-MTC: Art. 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Rampa.-** Ramal de intercambio con pendiente, destinado a empalmar una vía con otra a niveles diferentes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Reactividad (agregado/álcali del cemento).-** Método para medir la posible reactividad de los agregados con los álcalis del aglomerante. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Reaprovechar.-** Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (NT-MINSA/DGSP V°1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.*
- **Reaprovechar.-** Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 13). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Reasentamiento involuntario.-** Reasentamiento que es el resultado de una causa externa: desastres naturales, problemas sociales, proyectos de desarrollo. En este último caso posibilita ser planificado e incluido en el Plan



de Reasentamiento Involuntario que forma parte del Expediente Técnico. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Recarga de acuíferos.-** Se entiende por recarga artificial de acuíferos a la recuperación de su volumen natural e incluso su aumento, como resultado de la intervención humana por medio de perforaciones, de pozos excavados o de la infiltración de agua a través de la superficie del terreno por infraestructura hidráulica. 231.2 La Autoridad Administrativa del Agua podrá disponer cuando sea necesario y cuando los estudios demuestren que es técnicamente posible, la ejecución de obras de recarga artificial del acuífero con recursos superficiales excedentes. El ejecutante de las obras tiene derecho de prioridad a usar las aguas que recargan artificialmente al acuífero. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 231). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Rechazo.-** Prohibición de la entrada de un envío u otro artículo reglamentado cuando éste no satisface la reglamentación fitosanitaria. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo) *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Reciclador independiente.-** Persona que realiza formalmente actividades

de reciclaje, incluyendo la recolección selectiva y la comercialización, y que no cuenta con vínculo laboral con empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, empresas comercializadoras de residuos sólidos ni empresas generadoras de residuos sólidos. (Ley N°29419, Artículo 3.e). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES*.

- **Reciclaje (Reutilización).-**

1. Incorporación de residuos, insumos o productos finales a procesos de producción diseñados para eliminar o minimizar sus efectos contaminantes. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA*.
2. Incorporación de residuos, insumos o productos finales a procesos de producción diseñados para eliminar o minimizar sus efectos contaminantes y generar beneficios económicos. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.
3. Proceso mediante el cual se incorporan residuos, insumos o productos finales a procesos de transformación y producción diseñados especialmente para eliminar o minimizar sus efectos contaminantes y generar beneficios económicos. (Ley N°29419, Artículo 3.a). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES*.



4. Toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 14). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Recinto portuario.-** Es el área comprendida por todos los muelles, desembarcaderos, malecones, espigones y zonas utilizados por las naves por las áreas de mar y tierra ubicadas en sus inmediatas proximidades y por los edificios y construcciones ubicados en la zona portuaria, incluyendo sus equipos e instalaciones propias. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Recolección selectiva para el reciclaje.-** Acción de recoger los residuos segregados en la fuente para transferirlos a través de un medio de locomoción apropiado para su posterior acondicionamiento y comercialización. (Ley N°29419, Artículo 3.b). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES*.
 - **Recuperación.-** Toda actividad que permita reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyen residuo sólido. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 15). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Recursos naturales.-**
 1. Los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Tales recursos en ningún caso quedan excluidos del dominio soberano del Estado, por lo que resulta constitucionalmente vedado el ejercicio de propiedad privada sobre ellos, sin perjuicio de lo cual, conforme refiere el Artículo 66 constitucional, cabe conceder su uso y explotación a entidades privadas, bajo las condiciones generales fijadas por ley orgánica (además de las regulaciones específicas previstas en leyes especiales). En ningún caso, dicho aprovechamiento sostenible puede quedar librado de la búsqueda del bienestar general, como núcleo instrumental y finalista derivado no sólo de su condición de patrimonio nacional, sino de principios fundamentales informantes de todo el compendio constitucional formal y sustantivo. (Resolución N°00003-2006-AI/TC. Publicación del 19 de septiembre del 2006. Caso Franja Electoral.).
 2. El conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general.



- Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. (Resolución N°0048-2004-PI/TC. Publicación del 01 de abril del 2005. Caso Ley N°28258, Ley de Regalía Minera.).
- **Registro de hidrocarburos.-** Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan actividades de hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Rehabilitación.-** Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas. (D.S. N° 033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
 - **Reglamento interno de seguridad integral.-** El desarrollado por la empresa autorizada, que contiene las normas y disposiciones propias de cada actividad de hidrocarburos, con la finalidad de regular el curso del trabajo, para que este se desarrolle en óptimas condiciones de seguridad. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Regulador de presión.-** Dispositivo destinado a reducir y mantener constante la presión de salida en un valor nominal dentro de ciertos límites especificados. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
 - **Reinicio de actividades.-** Reinicio de actividades mineras previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y autorización emitida por la Dirección General de Minería (DGM), de ser el caso, antes del vencimiento del plazo obligado de presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respectivo. (D.S. N°059-2005-EM). *REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA.*
 - **Relleno sanitario.-** Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental. (D.S. N°057-2004-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*
 - **Relleno sanitario.-** Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 16). *APRUEBA*



LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.

- **Remediación.-** Son todas aquellas actividades cuyo objetivo es reparar los daños al ambiente ocasionados por las actividades hidrocarburíferas. (D.S. N°002-2006- EM, Artículo 15). *ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*
- **Representante.-** Persona natural, miembro del pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente por la medida a consultar y que es elegida conforme los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos. Cualquier mención a representante en el Reglamento se entenderá referida a la forma de participación a que hace referencia el Artículo 6 de la Ley. El Plan de Consulta incluye la referencia al número de representantes conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del Artículo 10 del Reglamento. En el proceso de consulta, los organismos no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil y del sector privado solo podrán ejercer las funciones señaladas en el numeral 3 del Artículo 11 del Reglamento. (D.S. N°001-2012). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N°169 DE LA*

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

- **Reserva de Agua.-** Volumen de agua disponible que se separa en una determinada fuente natural, sin comprometer los derechos de uso de agua existentes, para garantizar la satisfacción de las demandas hídricas vinculadas a los fines del Proyecto Especial. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.14). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*
- **Reserva ecológica.-** Volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales en las que se constituye una reserva de agua con el fin de asegurar la conservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.15). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.*
- **Reservas posibles.-** Son las reservas de hidrocarburos con menor grado de certeza de ser recuperadas que las probadas y las probables. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Reservas probables.-** Son las reservas de hidrocarburos estimadas con un bajo grado de probabilidad, insuficiente para definir si pueden ser recuperadas. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*



- **Reservas probadas.-** Cantidades de hidrocarburos estimadas a una fecha determinada, cuya existencia está demostrada con una certeza razonable por información geológica y de ingeniería, y que pueden ser recuperadas bajo las condiciones económicas, métodos de operación y regulaciones gubernamentales vigentes. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Reservas probadas desarrolladas.-** Hidrocarburos que pueden ser razonablemente recuperados de los pozos existentes con adecuados métodos de operación y condiciones económicas existentes. Las reservas a obtenerse por recuperación mejorada pueden considerarse desarrolladas sólo después que se ha instalado un proyecto de recuperación mejorada. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Reservas probadas no desarrolladas.-** Son las reservas de hidrocarburos adicionales que se espera sean recuperadas por la perforación futura de pozos, profundización de pozos existentes a un reservorio diferente, o por la instalación de un proyecto de recuperación mejorada. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Residuo municipal.-** Incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que generen residuos similares a éstos. Definición agregada (D.S. N°010-2010-MINAM, Décimo primera). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos agropecuarios.-** Son aquellos residuos generados en el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias. Estos residuos incluyen los envases de fertilizantes, plaguicidas, agroquímicos diversos, entre otros. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 17). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos comerciales.-** Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 18). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos de las actividades de construcción.-** Son aquellos residuos fundamentalmente inertes que son



generados en las actividades de construcción y demolición de obras, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines a éstas. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 20). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Residuos de los establecimientos de atención de salud.-** Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines. Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro, tales como: agujas hipodérmicas, gasas, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, restos de comida, papeles, embalajes, material de laboratorio, entre otros. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 21). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos de instalaciones o actividades especiales.-** Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para

consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movilizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 22). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Residuos de limpieza de espacios públicos.-** Son aquellos residuos generados por los servicios de barrido y limpieza de pistas, veredas, plazas, parques y otras áreas públicas. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 23). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos domiciliarios.-** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 19). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos industriales.-** Son aquellos residuos generados en las actividades



de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 24). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Residuos sólidos.-** Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semi-sólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente. (D.S. N°010-2010-MINAM, Artículo 14). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Residuos sólidos peligrosos.-** Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de

las siguientes características: auto-combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. (D.S. N°010-2010-MINAM, Artículo 22). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Resiliencia.-** Capacidad de recuperación del ecosistema al efecto adverso producido por la acción del hombre de la misma naturaleza (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
- **Responsable del proyecto o instalación de hidrocarburos.-** En la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, es la persona cuya actividad se desarrolla dentro del territorio nacional y tiene a su cargo o participa en el diseño y la realización de proyectos, ejecución de obras, operación y mantenimiento de instalaciones relacionadas con las actividades de hidrocarburos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Responsabilidad compartida.-** Es un sistema en el que se atribuye a cada persona la responsabilidad por los residuos que genera o maneja en las distintas etapas de la vida de un producto o del desarrollo de una actividad en las que ella interviene. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 25). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*



PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.

- **Restauración.-** Medidas y acciones que restituyen el ambiente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DEFINICIONES DEL GLOSARIO.*
- **Reunión Participativa.-** Aquella que es convocada por la autoridad o el titular del proyecto, y que se realizará utilizando alguna metodología pre establecida para dar a conocer información y recoger opiniones de manera sistemática. (R.M. N°596-2002-EM-DM, Artículo 2). *REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR ENERGÍA Y MINAS.*
- **Reclutamiento.-** Cantidad de individuos jóvenes de una misma clase anual o cohorte que ingresan o se incorporan a la fase explotable de una población. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO GENERAL DE PESCA.*
- **Recolección.-**
 1. Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada. (NT-MINSA/DGSP V°1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE*

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.

2. Actividad económica de extraer moluscos bivalvos vivos de bancos naturales. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*
- **Reconocimiento.-** Es la verificación de las condiciones de una nave mediante inspecciones de las estructuras, disposición estructural, maquinarias, equipos, sistemas, accesorios y materiales, etc., según corresponda, acompañado de las pruebas que sean necesarias desde su construcción o antes de su abanderamiento, en caso de compra en el extranjero, así como la constatación periódica de dichas condiciones en las épocas fijadas por el Reglamento y cuando eventualmente lo disponga la autoridad marítima, con el fin de constatar que cumplen con las normas nacionales establecidas y/o regulaciones de los Convenios Internacionales a los cuales el Gobierno Peruano se ha adherido para la otorgación de sus certificados de seguridad correspondientes o refrenda de éstos. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
 - **Reconstrucción.-**
 1. Renovación completa de una obra de infraestructura vial, previa demolición parcial o completa de la existente, pudiendo modificarse sus características originales. (R.M.



Nº660-2008-MTC-02, (Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL..*

2. Reedificación total o parcial de una edificación preexistente o de una parte de ella con las mismas características de la versión original. (D.S. Nº011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Recreación:** Actividad humana activa o pasiva, destinada al esparcimiento o cultura de las personas. Es activa, cuando demanda algún esfuerzo físico. (D.S. Nº011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Recreación pública:** Área de aporte para parques, plazas y plazuelas. (D.S. Nº011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Recuperación.-** Toda actividad que permita reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyen residuo sólido. (Ley Nº27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*
- **Recurso.-** Anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*). (D. Leg. Nº1084, Anexo).

LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.

- **Recurso Órbita-Espectro (ROE).-** El recurso natural constituido por las posiciones orbitales en la órbita de los satélites geoestacionarios, y el espectro radioeléctrico atribuido o adjudicado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones Nº707, Artículo 1). *NORMA PARA EL REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Recurso Órbita-Espectro de los países miembros.-**
 1. Recurso Órbita-Espectro para el cual los países miembros en conjunto lleven a cabo los procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, destinados a obtener su reconocimiento internacional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones Nº707, Artículo 1). *NORMA PARA EL REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
 2. Recurso órbita-espectro para el cual los países miembros en conjunto lleven a cabo los procedimientos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, destinados a obtener el reconocimiento



- internacional del recurso órbita-espectro. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°395, Artículo 1). *NORMA QUE APRUEBA EL MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Recurso pesquero.-** Recurso hidrobiológico, objeto o sustento de una pesquería. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 - **Recursos.-** Anchoveta (**engraulis ringens**) y anchoveta blanca (**anchoa nasus**) destinadas al consumo humano indirecto. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D .LEG. N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
 - **Recursos biológicos.-**
 1. Individuos, organismos o partes de éstos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.* (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.*
 2. Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. (Ley N°27811, Artículo 2). *LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.* (R.L. N°26181). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
 - **Recursos energéticos renovables.-** Se denominan recursos energéticos renovables a la energía hidráulica, eólica, solar, geotérmica y biomasa. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
 - **Recursos forestales.-** Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional. (Ley N°27308, Artículo 2). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Recursos genéticos.-** Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1), *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.* (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.*
 - **Recursos hidrobiológicos.-** Especies animales y vegetales que desarro-



llan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA*.

- **Recursos vivos marinos antárticos.-** Significa las poblaciones de peces, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica. (R.L. N°25019, Artículo 1). *CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS*.

- **Recursos naturales.-** Todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- Las aguas: Superficiales y subterráneas.
- El suelo, subsuelo y las tierras según su capacidad de uso mayor: Agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- La diversidad biológica: Como las especies de flora, fauna y microorganismos o protistos; recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- Los minerales.

- El paisaje natural como objeto de aprovechamiento económico, se considera recurso natural.

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- Planificación.
- Ordenamiento y zonificación.
- Inventario y valorización.
- Sistematización de la información.
- Investigación científica y tecnológica.
- Participación ciudadana. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL*.

- **Recursos públicos.-** Todos los recursos financieros y no financieros de propiedad del Estado o que administran las entidades del sector público. Los recursos financieros comprenden todas las fuentes de financiamiento. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA*.

- **Red de telecomunicaciones.-** La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas. Enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos



- o equipos de conmutación asociados para tal efecto. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Red vial.-** Conjunto de carreteras que pertenecen a la misma clasificación funcional (nacional, departamental o regional y vecinal o rural) (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.*
 - **Red vial departamental o regional.-** Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional. Articula básicamente a la red vial nacional con la red vial vecinal o rural. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Red vial nacional.-** Corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). Sirve como elemento receptor de las carreteras departamentales o regionales y de las carreteras vecinales o rurales. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Red vial vecinal o rural.-** Conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstas entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Reembarque.-**
 1. (Como medida fitosanitaria).- Acción de volver a embarcar bienes de procedencia extranjera que han sido descargadas en el lugar de destino y se encuentran dentro de la zona primaria aduanera. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 2. Disposición oficial de retorno de un embarque a su país de origen o procedencia, sin que se haya aún autorizado su ingreso a territorio nacional. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
 3. Regreso al lugar de origen y/o procedencia de la carga llegada al lugar de destino y no desembarcada; y si está desembarcada, no ha salido de la zona primaria o sus extensiones. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*



- **Reexportación.-**

1. Proceso de salida de un embarque importado, que ya ingresó al país, con destino a un tercer país. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

2. Proceso por el cual un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, han sido importados al Perú y luego son enviados hacia un tercer país, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la organización nacional de protección fitosanitaria del país de destino. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*

3. Significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado. (R.L. N°25353). *CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS O CONVENCIÓN SOBRE LOS HUMEDALES (RAMSAR, IRÁN, 1971).*

- **Refacción.-** Obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos, sin alterar el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS*

TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).

- **Reforestación.-**

1. Consiste en sembrar vegetación con la finalidad de estabilización de taludes, arenamiento y protección del medio ambiente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante el repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*

- **Refrigeración.-** Proceso por el cual se logra disminuir la temperatura de la superficie de las carcasas, piezas, cuartos, músculos, vísceras, etc., a niveles de +1°C a +5°C, en el tiempo más corto posible. Para este proceso se usan túneles de refrigeración por aire a -1°C, con humedad relativa de alrededor de 90% y a velocidad de 2m/seg. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*

- **Refugios de vida silvestre.-** Áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios



de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.

- **Regeneración natural.-** Proceso de recuperación poblacional de las especies mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Régimen de incentivos.-** Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda. (Ley N°28611, Artículo 150). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
- **Régimen tarifario.-** Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y colaterales. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO*
- **Región.-** Conjunto de territorios de los países miembros de una organización regional de protección fitosanitaria. (Resolución de la Comunidad Andina de

Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Registro.-**

1. Proceso por el que la autoridad nacional competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destine y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el medio ambiente. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
2. Proceso de inscripción que deben hacer los productores y/o los comercializadores ante el organismo sectorial competente, para el de manejo Organismos Vivos Modificados (OVM), sus derivados y productos que los contengan, por el cual el interesado garantiza cumplir con las normas establecidas en la actividad a realizar. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.

- **Registro Andino.-** Inscripción de un satélite en la Lista Andina Satelital realizada por la Secretaría General de la Comunidad Andina de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°707, Artículo



- 1). *REGISTRO ANDINO PARA LA AUTORIZACIÓN DE SATÉLITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Registro de una plaga.-** Documento que proporciona información concerniente a la presencia o ausencia de una plaga específica en una ubicación y tiempo dados, dentro de un área (generalmente un país), bajo las circunstancias descritas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Registro Nacional de Carreteras (RENAC).-** Instrumento de gestión de carácter oficial donde se inscriben las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.*
 - **Registro Nacional de Plaguicidas.-** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la autoridad nacional competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en la presente Decisión. (Decisión N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 - **Reglamentación fitosanitaria.-**
 1. Norma oficial para prevenir la introducción y/o dispersión de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
 2. Regla oficial para prevenir la introducción o propagación de plagas de cuarentena, mediante la reglamentación de la producción, movimiento o existencia de productos básicos u otros artículos, o la actividad normal de las personas, y estableciendo sistemas para la certificación fitosanitaria. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (Resolución N°025, Artículo 3). *NORMA FITOSANITARIA ANDINA RELATIVA AL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS.*
 - **Regulador de Desarrollo de Plantas (PGR).-** Compuestos orgánicos diferentes de los nutrientes que, en pequeñas cantidades, fomentan, inhiben o modifican de alguna u otra forma cualquier proceso fisiológico vegetal. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO*



Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

- **Regulador del Desarrollo de los Insectos (IGR).**- Sustancias químicas que poseen efectos tóxicos, inhibidores, estimuladores u otros efectos modificadores en el ciclo de desarrollo de los insectos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*

- Rehabilitación.-

1. Ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio; las cuales están referidas principalmente a reparación y/o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, de ser el caso movimiento de tierras en zonas puntuales y otros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
2. Ejecución de las obras necesarias para devolver a la vía férrea existente sus características geométricas y portantes iniciales. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
3. Hacer que un ecosistema o población degradada, vuelva a un estado no degradado, que puede ser distinto del original. (D.S. N°102-2001-

PCM). ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

4. Proceso de limpieza y retorno del área a condiciones aceptables, pero no necesariamente a la condición original. (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBA GUÍAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*
- **Relación potencia / capacidad de arrastre.**- Relación entre la potencia del motor y el peso bruto vehicular simple o combinado. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
 - **Relleno sanitario.**- Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*
 - **Relleno.**- Ver TERRAPLÉN. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Remate.**- Actividad comercial realizada por instituciones o asociaciones productoras de ganado con fines de



adjudicación de ganado con fines de adjudicación de animales vendidos en subasta u oferta al comprador de mejor ofrecimiento y condición. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*.

- **Remitente.-**

1. Persona que entrega, para su transporte por vía terrestre, una remesa de material y/o residuo peligroso. Puede ser, el fabricante, el propietario o el destinatario. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.

2. Persona natural o jurídica que por sí misma u otra que actúa en su nombre, celebra un contrato de transporte de mercancías con el operador ferroviario. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Remodelación.-** Obra que se ejecuta para modificar la distribución de los ambientes con el fin de adecuarlos a nuevas funciones o incorporar mejoras sustanciales, dentro de una edificación existente, sin modificar el área techada. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Reparación del daño.-** La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales. (Ley N°26811, Artículo 147). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*

- **Repelente.-** Sustancia química destinada a repeler o alejar organismos vivientes. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo).

- **Replantar.-** Véase plantar. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Replanteo topográfico.-** Acción de trazar y/o controlar en el terreno un proyecto antes, durante y después de su ejecución y cuantas veces sea necesario. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



- **Reproducción asexual.-** Puede ser por medio de partes vegetativas (ejemplo: tubérculos, estacas, rizomas, estolones o bulbos) y por medio de semillas no fertilizadas o apomíticas. Toda la progenie de una planta reproducida asexualmente es genéticamente igual y constituye un clon. La conservación de especies que sólo se reproducen vegetativamente se dificulta porque las partes vegetativas ocupan mucho volumen y pesan más que la semilla sexual y deben ser regeneradas con mayor frecuencia por ser perecibles; se recomienda conservarlas in vitro. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA.*
- **Reproducción sexual.-** La semilla se origina de la fusión de los gametos masculinos y femeninos. Las semillas pueden ser:
 - Semillas Ortodoxas.- Semillas que se pueden secar y almacenar a bajas temperaturas sin dañarse.
 - Semillas Recalcitrantes.- Son las que pierden la viabilidad rápidamente, sobre todo cuando son secadas y almacenadas a bajas temperaturas y bajo contenido de humedad. Sólo pueden conservarse por poco tiempo. Las semillas recalcitrantes no pueden por ello ser conservadas en bancos de germoplasma. Además son semillas sensibles al frío; generalmente sufren daño a temperaturas inferiores a 10°C. Son propias de ambientes tropicales húmedos. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA.*
- **Requisitos de calidad.-** Descripción de los procedimientos y requerimientos cuantitativos que se establecen para una obra en base a las necesidades de los clientes y sus funciones. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Requisitos específicos.-** Condiciones fito o zoosanitarias o exigencias de carácter técnico y administrativo bajo cuyo cumplimiento un país miembro autoriza la importación e internación de plantas, de productos vegetales, artículos reglamentados; animales y sus productos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA.* (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Requisitos específicos.-** Condiciones o exigencias de carácter técnico y administrativo bajo cuyo cumplimiento un país miembro autoriza la importación e internación de productos vegetales. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Requisitos fito o zoosanitarios.-** Conjunto de normas, disposiciones, directivas y medidas, de carácter obligatorio, necesarias para regular el ingreso al país y la movilización dentro



del territorio nacional de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados. Los requisitos fito o zoosanitarios pueden alcanzar a los envases, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, medios de transporte, envíos postales, toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de los diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y tripulantes, los desechos de naves, aeronaves, trenes, autobuses y otros medios de transporte, así como cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Requisitos fitosanitarios de importación.-** Medidas fitosanitarias específicas establecidas por un país importador concerniente a los envíos que se movilizan hacia ese país. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Requisitos para discapitados.-** Conjunto de condiciones que deben cumplir las habilitaciones urbanas y las edificaciones para que puedan ser usadas por personas con discapacidad. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Requisitos zoosanitarios de importación.-** Documento oficial que contiene las condiciones sanitarias que necesariamente deberán consignarse en el Certificado Zoosanitario de Exportación del país de origen o procedencia, para autorizar el internamiento de un embarque. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Reserva de agua.-**

1. El acto administrativo mediante cual se reserva un volumen de agua de libre disponibilidad de una determinada fuente natural o artificial, a fin de garantizar el desarrollo de los proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola a que se refiere la Ley, sin comprometer los usos de agua existentes. La reserva de agua toma en consideración la reserva ecológica entendida como el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales para la conservación y protección de los ecosistemas que de él dependen, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG. N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
2. Volumen de agua que se separa en una determinada fuente natural



- y por un plazo igual al del contrato de concesión, sin comprometer los usos de agua existentes, para garantizar la satisfacción de las demandas hídricas vinculadas a las nuevas obras de infraestructura. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUA Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.*
- **Reserva de recursos hídricos.-** Para los efectos del Reglamento se denomina reserva de recursos hídricos al derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés regional o nacional. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 206.1). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
 - **Reserva ecológica.-** Volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales en las que se constituye una reserva de agua con el fin de asegurar la conservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUAS Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.*
 - **Reservas comunales.-** Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
 - **Reservas indígenas.-** Tierras delimitadas por el Estado Peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. (Ley N°28736). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO O EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL.*
 - **Reservas nacionales.-** Áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*



- **Reservas paisajísticas.-** Áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
 - **Reservorio apoyado de agua.-** Unidad para el almacenamiento de agua, construido o colocado sobre el suelo. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*
 - **Reservorio elevado de agua.-** Unidad de almacenamiento de agua, construido sobre la azotea de los edificios o viviendas, o sobre columnas o apoyos especialmente diseñados para sostener dicha unidad. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*
 - **Reservorio enterrado de agua.-** Ver CISTERNA. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS.*
- **Residualidad.-** Tiempo durante el cual un plaguicida químico o sus metabolitos permanecen biológicamente activos después de su aplicación. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 - **Residuo.-**
 1. Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término “residuo de plaguicida” incluye tanto los residuos de procedencia desconocida o inevitable (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
 2. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo



- l). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
3. Todo material al que no se le otorga un valor de uso directo en la pesquería. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Residuos agropecuarios.-** Son aquellos residuos generados en el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias. Estos residuos incluyen los envases de fertilizantes, plaguicidas, agroquímicos diversos, entre otros. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 17). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
 - **Residuos comerciales.-** Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 18). *APRUEBA*
 - LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.**
 - **Residuos de instalaciones o actividades especiales.-** Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movilizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*
 - **Residuos de las actividades de construcción.-** Son aquellos residuos fundamentalmente inertes que son generados en las actividades de construcción y demolición de obras, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines a éstas. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 20). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*



- **Residuos de limpieza de espacios públicos.-** Son aquellos residuos generados por los servicios de barrido y limpieza de pistas, veredas, plazas, parques y otras áreas públicas. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 23). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Residuos de los establecimientos de atención de salud.-** Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines. Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro, tales como: agujas hipodérmicas, gasas, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, restos de comida, papeles, embalajes, material de laboratorio, entre otros. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 21). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Residuos domiciliarios.-** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 19). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Residuos industriales.-** Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 24). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Residuos orgánicos.-** Son los elementos residuales del beneficio de los



animales. Comprende: sangre, tejido adiposo, agallas, huesos, esófago, vejiga, pene, testículos, útero, pezones, jugos orgánicos, hiel, piel pezuñas, cuernos, pelos, cerdas, bazofias y estiércol. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*

- **Residuos peligrosos.-**

1. Son aquellos residuos que, en función a sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad pueden presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al ambiente, por lo que deben ser depositados de manera controlada. No incluyen los residuos radioactivos. (D.S. N°019-97-ITINCI, Artículo 3). *REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.*
2. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Residuos sólidos.-** Los productos y subproductos que son denominados entre otras normas nacionales e internacionales, como basuras, desechos,

restos, desperdicios, entre otros, están comprendidos en el ámbito de esta Ley. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décimo primera). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*

- **Residuos sólidos hospitalarios.-**

Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en hospitales. Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro. (NT-MINSA/DGSP V° 1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.*

- **Residuos sólidos no peligrosos.-**

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo con la Resolución Legislativa N°26234, que aprueba el Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, e incluidos en el Anexo 5 del Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos. (Ley N°29419, Artículo 3.d). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES.*

- **Resiliencia.-** Capacidad de recuperación del ecosistema al efecto adverso producido por la acción del hombre o de la misma naturaleza. (D.S. N° 019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DEL SISTEMA*



DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

- **Resolución de acceso.-** Acto administrativo emitido por la autoridad nacional competente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso. (R.M. N°087-2008-MINAM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*. (Decisión N°391, Artículo 1). *RÉGIMEN COMÚN DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*.
- **Resolución de acceso.-** Acto administrativo emitido por la autoridad nacional competente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso. (Decisión N°391). *APRUEBAN RÉGIMEN COMÚN DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS*.
- **Responsabilidad ambiental.-** Obligación inexcusable de toda persona natural o jurídica, pública o privada, causante de degradación del ambiente o de sus componentes, de adoptar medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o si lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2

y Glosario). GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.

- **Responsabilidad compartida.-**
 1. Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*.
 2. Es un sistema en el que se atribuye a cada persona la responsabilidad por los residuos que genera o maneja en las distintas etapas de la vida de un producto o del desarrollo de una actividad en las que ella interviene. (D.S. N°010-2010-MINAM). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.
- **Responsabilidad general.-** Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños



ambientales que se generen por acción u omisión. (Ley N°28611, Artículo 74). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Responsabilidad objetiva.-** La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el Artículo 142, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir. (Ley N°28611, Artículo 144). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Responsabilidad por daños ambientales.-** Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. (Ley N°28611, Artículo 142.1). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Responsabilidad social.-** Se precisa que la responsabilidad social implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general. (Resolución N°0048-2004-PI/TC, publicado el 01 de abril del 2005. Caso Ley N°28258, Ley de Regalía Minera).
- **Responsabilidad social empresarial.-** Conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones. (Ley N°28611, Artículo 78). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Responsabilidad subjetiva.-** Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente (Ley N°28611, Artículo 145). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Respuesta requerida.-** Nivel específico de efecto de un tratamiento. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Restauración.-**
 1. Medidas y acciones que restituyen el ambiente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro y afectación. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*



2. Hacer que un ecosistema o población degradado vuelva a su estado original. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.
 3. Proceso de retomar el área lo más cercanamente posible a su condición original; aquella que existía antes del proyecto (relieve del terreno, drenajes, vegetación, etc.). (R.M. N°108-99-ITINCI-DM). *APRUEBA GUÍAS PARA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL, DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR Y FORMATO DEL INFORME AMBIENTAL*.
- **Restricción.-**
1. Reglamentación fito o zoosanitaria que permite la importación o movilización de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, con sujeción a determinados requisitos específicos. (Decisión N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
 2. Reglamentación fitosanitaria que permite la importación o movilización de productos básicos específicos que están sujetos a requisitos específicos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo) *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
- **Resumen (Res).-** Breve y sumaria exposición del contenido esencial del Informe de un Estudio, que debe contener objetivos, metodología, resultados, conclusión y fuente de la información o referencia bibliográfica. (R.M. N°1216-2001-AG, Artículo 2). *MODIFICA REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Retención (como medida fitosanitaria).-** Inmovilización de un envío como resultado del no cumplimiento de las condiciones fitosanitarias para su ingreso. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Reuso de agua residual.-** Para efectos del Reglamento se entiende por reuso de agua residual a la utilización de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 147). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.
- **Reutilización.-** Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 26). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS*.



- **Reutilizar.-** Volver a usar en un proceso, una sustancia en cualquiera de sus tres estados, sin que varíe su composición física y química. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Revaluación.-** Proceso técnico mediante el cual la autoridad nacional competente, y a solicitud del interesado para fines de inscripción en el Registro Subregional, evalúa nuevamente los riesgos y beneficios de un plaguicida que fue registrado antes de la vigencia de la presente Decisión. Este proceso se aplica asimismo para las revisiones de plaguicidas que la autoridad nacional competente requiera en la realización de sus programas post registro. (Decisión N°436, Anexo I), *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.* (Decisión N°684, Artículo 2) *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.*
- **Revestimiento.-** Producto o elemento que recubre las superficies de los paramentos interiores o exteriores de una edificación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Ribera.-**
 1. Orilla de los ríos y lagos establecida a partir de la más alta creciente ordinaria. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Rieles.-** Perfiles de acero que reciben directamente la carga del material rodante por intermedio de las ruedas de los equipos ferroviarios. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Riesgo.-**
 1. Hecho o evento incierto. Condición, que de declararse, tiene un efecto negativo en los objetivos de la auditoría. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
 2. La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición. (Decisión N°436). *NORMA ANDINA*
- **Riberas.-**
 2. (Plural). Las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 111). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
 3. (Plural). Fajas de terreno de los álveos o cauces comprendidos entre los mayores y menores niveles ordinarios alcanzados por las aguas. (D. Ley N°17752 y Reglamentos). *LEY GENERAL DE AGUAS.*



PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

3. Probabilidad de que ocurra un hecho capaz de producir algún daño a la salud de las personas, al ambiente y/o propiedad. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
 4. La probabilidad de que un Organismo Vivo Modificado (OVM), sus derivados y productos que los contengan, causa efectos adversos a la salud humana, el ambiente, la diversidad biológica y la producción agropecuaria. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
 5. Probabilidad de que un peligro se materialice en determinadas condiciones y genere daños a las personas, equipos y al ambiente. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Riesgo ambiental.-** Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo I). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*
 - **Riesgo laboral.-** Probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
 - **Riesgo sanitario.-** Probabilidad de que ocurra el ingreso y diseminación del virus de la fiebre aftosa al país. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
 - **Riesgo significativo.-** Alta probabilidad de ocurrencia de un evento con consecuencias indeseables para la salud y el ambiente. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 27). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
 - **Roca.-** Material formado por diversos minerales unidos por fuerzas cohesivas permanentes. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 - **Roca fija.-** Masas de rocas medianas o fuertemente litificadas que, debido a su cohesión y consolidación, requieren necesariamente el empleo sistemático de explosivos para su disgregación. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*



- **Roca suelta.-** Masas de rocas cuyos grados de fracturamiento, cohesión y consolidación, necesiten el uso de maquinaria y/o requieran explosivos, siendo el empleo de este último en menor proporción que para el caso de roca fija. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Roce.-** Consiste en el corte y eliminación de la vegetación con fines de ejecución o mantenimiento de la carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Rotación.-** Número planificado de años entre una cosecha y la formación o regeneración del vuelo para una cosecha futura. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Rotulado.-** Toda información relativa al producto que se imprime o adhiere a su envase o la acompaña. No se considera rotulada aquella información de contenido publicitario. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
- **Rótulo.-** Señal de advertencia que identifica el riesgo de un material o residuo peligroso, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre el vehículo, unidad de carga o vagón. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Rotura de emulsión.-** Fenómeno de separación del agua y el asfalto, comenzado el proceso de curado. La velocidad de rotura está controlada principalmente por el agente emulsivo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Ruta fiscal.-** Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el traslado de insumos químicos. (D.L. N°1103). *DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL.*



- **Saca.-** Beneficio de vicuñas por métodos apropiados, incluido el sacrificio con armas de fuego de animales enfermos, viejos, machos solteros y, en casos justificados, de grupos familiares. (D.L. N°22984). *CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA*.
- **Sacrificio.-** Entiéndase por el acto de dar muerte a un animal. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
- **Sacrificio sanitario.-** Medida sanitaria que consiste en eliminar todos los animales enfermos y sus contactos susceptibles; además de todos los susceptibles contaminados por contacto directo o indirecto con el agente patógeno causal de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Salida de emergencia.-** Circulación horizontal o vertical de una edificación comunicada con la vía pública o hasta un espacio exterior libre de riesgo, que permite la salida de personas en situaciones de emergencia, hasta un espacio exterior libre de riesgo. La salida de emergencia constituye una salida adicional a las salidas regulares de la edificación. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
- **Salida de mercancías.-** Se entiende por salida de mercancías a la destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten la salida del territorio aduanero de mercancías, sea ésta en forma temporal o definitiva. (D. Leg. N°1036, Artículo 1). *DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LOS ALCANCES DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR*.
- **Salmuera.-** Líquido que se prepara con sal y otros condimentos, y se utiliza para conservar, entre otros, productos vegetales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.



- **Salud.-** Es un derecho fundamental que supone un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o de incapacidad. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Salud ocupacional.-** Rama de la salud pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo, y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Salud animal.-** Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Salvamento de bienes.-** Todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a una nave o para salvaguardar cualesquiera otros bienes que se encuentren en peligro en aguas navegables. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Salvamento.-** Todo acto o actividad llevada a cabo para auxiliar en forma pronta y eficaz a personas que se hallen en peligro en el mar, ríos y lagos navegables, con el fin de evitar o disminuir las pérdidas de vidas humanas que los siniestros o accidentes acuáticos pudieran provocar. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Saneamiento básico.-** Incluye la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento. (Ley N°28611, Artículo 67). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*
- **Sangría.-** Evacuación rápida y lo más completa posible de la sangre de los animales al inicio del beneficio. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
- **Sanidad agraria.-** Relativo a la salud animal y sanidad vegetal. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Sanidad animal.-** Condición del buen estado de salud de individuos, pobla-



ciones y productos que pertenecen al reino animal, considerándose fauna silvestre, animales de producción y mascotas. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*

- **Sanidad vegetal.-** Conservación del buen estado sanitario de individuos, poblaciones y productos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas y forestales. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Santuarios históricos.-** Áreas que protegen con carácter de intangible, espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Santuarios nacionales.** Áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Sardinel.-** Encintado de concreto, piedra u otros materiales, que sirve para delimitar o confinar la calzada o la pla-

taforma de la vía. También se utiliza en puentes para advertir al usuario y como defensa de la estructura contra los impactos que puede originar un vehículo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Satélite.-** Objeto colocado en la órbita de los satélites geoestacionarios, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites. (Decisión N°707, Artículo 1). *APRUEBA REGISTRO ANDINO PARA LA UTILIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Satélite Andino.-** Satélite que conforme con la normativa andina, utiliza una asignación específica del recurso órbita-espectro de los países miembros en su conjunto. (Decisión N°707, Artículo 1). *APRUEBA REGISTRO ANDINO PARA LA UTILIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Secado en estufa.-** Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*



- **Secado industrial.-** Acción y efecto de extraer la humedad a un producto vegetal, utilizando un procedimiento industrial. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Secado natural.-** Acción y efecto de extraer la humedad a un producto vegetal en condiciones ambientales. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Sección transversal.-** Representación gráfica de una sección de la carretera en forma transversal al eje y a distancias específicas. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Sector.-** Parte continua de un tramo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Sedimentación.-** Proceso por el cual un material sólido se deposita en los cauces de los ríos, quebradas, alcantarillas, cunetas o canales, por efecto del transporte de corrientes de agua. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Segmento espacial.-** La capacidad de comunicación en uno o varios satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites, correspondientes a las estaciones de control y monitoreo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°395, Artículo 1). *MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Segmento terreno.-** Todas las instalaciones terrenas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°395, Artículo 1). *MARCO REGULATORIO PARA LA UTILIZACIÓN COMERCIAL DEL RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
- **Segregación.-** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. (Ley N°29419, Artículo 3). *LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS RECICLADORES.* (D.S N°010-2010-MINAM, Décima 28). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Seguimiento fitosanitario.-** Observación posterior a la entrada, a la que es sometida el producto vegetal o el agente de control biológico en sus sitios de almacenamiento, crecimiento



vegetativo o en los lugares de multiplicación y desarrollo, con la finalidad de detectar plagas y enfermedades que pudiesen afectarlos. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Seguridad.-**

1. Las disciplinas de seguridad y el conjunto de normas técnicas y disposiciones nacionales o internacionales aplicables, tendentes a prevenir, eliminar o controlar las posibles causas de accidentes, daños al ambiente, riesgos industriales o enfermedades ocupacionales a las que está expuesto el trabajador y las Instalaciones, en las actividades de hidrocarburos y sus áreas de influencia. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

2. Son todas aquellas acciones y actividades que permiten al trabajador laborar en condiciones de no agresión tanto ambientales como personales para preservar su salud y conservar los recursos humanos y materiales. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*.

- **Seguridad alimentaria.-** cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes

alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS*.

- **Seguridad vial.-** Conjunto de acciones orientadas a prevenir o evitar los riesgos de accidentes de los usuarios de las vías y reducir los impactos sociales negativos por causa de la accidentalidad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Sello hidráulico.-** Sistema mediante el uso de agua para impedir que ingresen roedores, insectos y malos olores a la red de desagüe de un local. (R.M. N°449-2001-SA-DM, Anexo). *NORMA SANITARIA PARA TRABAJOS DE DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN, DESINFECCIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE RESERVORIOS DE AGUA, LIMPIEZA DE AMBIENTES Y TANQUES SÉPTICOS*.

- **Semillas.-** Semillas para sembrar, no para consumo o procesamiento (ver GRANO). (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Semiprocesado.-** Proceso de industrialización física o mecánica, que no permite la transformación completa



de la materia prima (secado natural, limpieza, separación, descascamiento, tritución u otros). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Semisólido.-** Material o elemento que normalmente se asemeja a un lodo y que no posee suficiente líquido para fluir libremente. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 29). *LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **SERESA.-** Dependencia Regional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES.*
- **Serotipo.-** Se denomina al género del virus. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Servicio.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es el servicio proporcionado por el concesionario mediante el sistema de transporte. En la distribución de hidrocarburos por ductos, es el servicio proporcionado por el concesionario mediante el sistema de distribución. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Servicio de abastecimiento de combustible.-** Es el servicio por el cual se provee combustible desde una embarcación a las naves para su operación. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de amarre y desamarre.-** Servicio que consiste en asegurar o soltar las amarras de una nave a un muelle u otro elemento. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de avituallamiento de naves.-** Es aquel servicio por el cual se provee a una embarcación de víveres, combustible de uso doméstico, medicinas, agua y en general de productos y materiales necesarios para la operación de una embarcación, con excepción del combustible para la operación de la misma. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de buzo.-** Servicio que se presta para la realización de trabajos de salvataje y recuperación de bienes sumergidos o inspección y reparación de partes sumergidas de naves o puertos.



(R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*

- **Servicio de dragado.-** Servicio que consiste en limpiar el fondo de los puertos, ríos o lagos, con fines de construcción o mantenimiento. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de practicaje.-** Es el servicio público, que consiste en el asesoramiento a los Capitanes de buques y artefactos flotantes, para facilitar su entrada y salida al puerto en el amarre o desamarre en las zonas de fondeo y boyas, y las maniobras náuticas dentro de éste, en condiciones de seguridad y en los términos que se establezcan en las leyes y/o reglamentos que regulen el servicio, así como en aquellas otras normas que le sean de aplicación. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de recojo de residuos.-** Es aquel servicio por el cual a través de medios mecánicos se procede al acopio de los materiales de desechos líquidos o sólidos que provienen de la ope-

ración ordinaria de una embarcación. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*

- **Servicio de remolcaje.-** Es aquel servicio constituido por las operaciones marítimas de ayuda al momento de entrada y salida a puerto y las maniobras dentro de éste, a través del otorgamiento de la fuerza motriz de otra embarcación. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*
- **Servicio de saneamiento.-** El servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario y disposición sanitaria de excretas. (D.S. N°017-2001-PCM, Artículo 1). *REGLAMENTO GENERAL DE LA SUNASS.*
- **Servicio de suministro de agua.-** Todos o algunos de los siguientes servicios: captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua que según el caso, preste el concesionario a los usuarios del servicio comprendidos en el régimen previsto en la Ley y en el presente Reglamento. En adelante el Reglamento se referirá a este concepto únicamente como servicio de suministro. (D.S. N°022-2009-AG, Artículo 3.16) *REGLAMENTO DE LA LEY N°28029, LEY QUE REGULA EL USO DE AGUA EN LOS PROYECTOS*



ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN.

- Servicio de transporte.-

1. Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público. (Ley N°27181, Artículo 2). *LEY GENERAL DE TRANSPORTE DE TRÁNSITO TERRESTRE.*

2. Aquel que se presta a terceros a cambio de una retribución, pudiendo comprender las actividades de carga, estiba, manipulación y descarga de materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*

- Servicio de transporte de personas.-

Es aquel servicio que tiene por objeto el traslado de tripulantes, pasajeros y en general personas que efectúan labores a bordo de los buques en un terminal o en bahía. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Artículo 2). *REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN EL TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*

- Servicio de transporte turístico terrestre.-

Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, mediante las

modalidades de visitas locales, excursiones, giras y circuitos. Se incluye el traslado de turistas desde los terminales de arribo hacia los establecimientos de hospedaje y viceversa. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*

- **Servicio firme.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, es el que presta el concesionario con la condición que el flujo de hidrocarburos no tenga interrupciones, hasta el volumen contratado, sujeto al Contrato de Transporte. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI).-

El SENAMHI es el organismo público descentralizado del Sector Aeronáutica, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del sector público y tiene por finalidad planificar, organizar, coordinar, normas, dirigir y supervisar las actividades meteorológicas, hidrológicas y conexas, mediante la investigación científica, la realización de estudios y proyectos y la prestación de servicios en materias de su competencia. (Ley N°24031, Artículo 1 y 2). *LEY ÓRGANICA DEL SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA.*

- Servicios ambientales del bosque.-

Los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, con-



servación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales. (Ley N°27308). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE*.

- **Servicios ambientales o servicios forestales.-** Servicios que brinda el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección, la recuperación y el mejoramiento del medio ambiente. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Servicios colaterales.-** Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas, que sólo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO*.
- **Servicios complementarios.-** Conjunto de servicios de carácter opcional que la autoridad competente autoriza mediante contrato, en beneficio de la seguridad y la comodidad de los usuarios, dentro del Derecho de Vía. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Servicios de saneamiento.-** Servicio de abastecimiento de agua potable,

servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO*.

- **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE).-** Es el organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico normativa. Sus funciones básicas son las siguientes:
 - a) Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
 - b) Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
 - c) Orientar y apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
 - d) Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la po-



- testad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- e) Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas naturales protegidas.
 - f) Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional.
 - g) Emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas. (D. Leg. N°1013, Segunda Disposición Complementaria Final). *LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE*.
 - **Servicios oficiales fito y zoonosanitarios.-** Servicios esenciales para salvaguardar la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, que tienen la naturaleza de bienes públicos que favorecen la competitividad del sector agrario nacional y respaldan el desarrollo sostenido de la agroexportación, siendo prioritarios para el desarrollo agrario nacional. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
 - **Servicios portuarios.-** Los que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, a la carga, embarque y desembarque de personas. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
 - **Servicios públicos complementarios.-** Dotación de servicios urbanos para atender las necesidades de educación, salud, comerciales, sociales, recreativas, religiosas, de seguridad, etc. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Servicios públicos domiciliarios.-** Dotación de servicios de agua, desagüe, energía eléctrica, gas y comunicaciones conectados a un predio independiente. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Servicios y áreas exteriores.-** En la refinación y procesamiento de hidrocarburos, son los sistemas de generación y distribución de servicios industriales necesarios para la operación de las unidades de proceso, tales como vapor, energía eléctrica, agua cruda y tra-



tada, así como los sistemas de almacenamiento, tratamiento de efluentes, quemadores, etc., que están ubicados fuera de las Unidades de Proceso. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Servidumbre de agua.-**

1. Por la servidumbre de agua, el titular de un predio, denominado sirviente, queda obligado a permitir el paso del agua por dicho predio a fin que otra persona natural o jurídica pueda ejercer un derecho de uso de agua. La constitución de la servidumbre, que es previa al otorgamiento del derecho de uso de agua, está sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento. Las servidumbres son inseparables de los predios, sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten, cualquiera que sea su propietario. Los beneficiarios de una servidumbre están obligados a las acciones necesarias para el mantenimiento de la misma. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 93). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

2. Es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley. Puede ser:

a) Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.

b) Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.

c) Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua. (Ley N°29338, Artículo 65). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Servidumbre de agua forzosa.-** La servidumbre de agua forzosa se impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica. Es gratuita cuando atraviesa bienes estatales de libre disposición, sin compensación alguna. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 97.2). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Servidumbre de agua natural.-** La servidumbre de agua natural obliga al titular de un predio de propiedad privada a permitir el paso del agua que, sin haber mediado obras o artificio alguno, fluyen naturalmente de terrenos superiores, así como los materiales que aquellas arrastran en su curso. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 95.1).



*REGLAMENTO DE LA LEY N°29338,
LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*

- **Servidumbre de agua voluntaria.-** La servidumbre de agua voluntaria se constituye por mutuo acuerdo entre las partes, quienes para efectos de obtener un determinado Derecho de Uso de Agua, deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta al plazo y demás condiciones que éstas hayan fijado en el título correspondiente. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 96). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Servidumbre de paso.-** A la servidumbre de agua le es inherente la de paso, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua señalar, en cada caso, las características de los caminos respectivos. Los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos que fueran indispensables para la operación, mantenimiento y vigilancia. ((D.S. N°001-2010-AG, Artículo 94.1 y 94.2). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Signos avanzados de la enfermedad.-** Síntomas clínicos incompatibles con la recuperación o supervivencia del animal. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.*
- **Signos clínicos.-** Manifestación clínica de Ántrax en los animales en sus formas:
 - a) Sobreaguda: Tiene un curso probable de 1 a 2 horas, suele encontrarse animales muertos sin ningún signo precedente, en ocasiones es

posible encontrar fiebre, temblor muscular, dificultad respiratoria ni mucosas enrojecidas. El animal cae pronto en colapso y muere con convulsiones terminales. Después de la muerte se observa casi siempre, secreción de sangre por ventanas nasales, boca, ano y vulva.

- b) Aguda: Sigue un curso aproximado de 48 horas de duración, casi siempre se observa al principio depresión grave e indiferencia, en algunos casos precedido de un período breve de excitación, temperatura corporal alta (mayor de 42°C), respiración rápida y profunda y mucosas enrojecidas. El animal no ingiere alimentos y se aprecia el rúmen paralizado. Las vacas gestantes abortan y las que se encuentran en períodos de lactación sufren un notable descenso en su producción de leche, que puede estar teñido de sangre o presentar color amarillo intenso. Es frecuente la manifestación de diarrea con pujos y rasgos de sangre. En porcinos, los animales dejan de comer, hay fiebre e hinchazón de cuello y cara; con frecuencia se observa en la boca espuma sanguinolenta, puede presentarse también hemorragias en la boca y diarrea con pujos y rasgos de sangre. La muerte sobreviene en un lapso de 12 a 36 horas, pudiendo prolongarse en algunos casos unos días más. En equinos, se observa también fiebre elevada, depresión intensa y puede haber dificultad respiratoria o cólico. (D.S. N°003-2007-



- AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX*.
- **Silvicultura.-** Conjunto de técnicas para cultivar y mantener un bosque a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
 - **Sinergista.-** Toda sustancia que agregada a los plaguicidas incrementa su acción en un valor mayor que la suma de sus efectos individuales. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG: ANEXO). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES*.
 - **Sirena.-** Dispositivo sonoro de uso restringido para indicar situaciones de emergencia. (D.S. N° 058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.
 - **Sistema agroforestal.-** Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos con el que, mediante la integración en el espacio y en el tiempo de árboles de uso maderero, productos diferentes a la madera, especies agrícolas y mejoradoras de suelo, en áreas deforestadas o con capacidad agrícola, se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
 - **Sistema automático de extinción de incendios:** Conjunto de dispositivos y equipos capaces de detectar y descargar, en forma automática, un agente extintor de fuego en el área de incendio. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Sistema climático.-** Se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones. (R.L. N°26185). *CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO*.
 - **Sistema de bioseguridad común.-** Condiciones y acciones de bioseguridad que se realizan en dos o más unidades productivas, las cuales se ejecutan coordinadamente entre los titulares y cumplen el objetivo de preservar la protección sanitaria para el área total que ocupan los establecimientos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
 - **Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE).-** La concepción de este sistema considera que sus elementos constitutivos hacen un todo ordenado, que interactúa y funciona



orgánicamente. Para su operación, el Sistema reconoce los elementos siguientes:

- Componente físico; es decir, el conjunto de áreas naturales protegidas, en cualesquiera de las categorías de manejo establecidas.
- Componente social, constituido por los diversos actores tanto de la sociedad civil como de la administración pública, involucrados con el desarrollo de las áreas naturales protegidas.
- Cuerpo legal que lo sustenta, es decir el conjunto de normas específicas y generales que ampara el patrimonio cultural y que regula la utilización de sus recursos; estimula la participación de la sociedad civil, local, nacional e internacional y establece sanciones a los infractores, entre otras funciones.
- Elementos de interacción, tales como los medios de comunicación y los mecanismos de coordinación intersectoriales e interorganizacionales. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERU.*

- **Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).-**

1. Sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. (D.S. N°015-2006-EM,

Artículo 4). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.*

2. Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo. Está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la autoridad ambiental nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia. (Ley N°28611, Artículo 24). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE.*

- **Sistema de bioseguridad equivalente.-** Condiciones y acciones de bioseguridad que se realizan en dos o más unidades productivas, las cuales se ejecutan independientemente por los titulares pero cumplen el objetivo de preservar la protección sanitaria para el área total que ocupan los establecimientos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*

- **Sistema de cuarentena en sanidad agraria.-** Conjunto de acciones



y procedimientos de carácter técnico-administrativo mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) previene el ingreso de plagas reglamentadas en envíos materia de importación, tránsito internacional y hacia áreas reglamentadas, así como asegura la calidad fito y zoonosanitaria de los envíos materia de exportación. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*

- **Sistema de Diagnóstico en Sanidad Agraria.-** Conjunto de acciones y procedimientos de carácter técnico-administrativo mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) mantiene y acrecienta la capacidad de diagnóstico oficial del país, que a su vez sirve de soporte a las decisiones que toman las dependencias institucionales vinculadas, así como al sector privado. El sistema de diagnóstico en sanidad agraria responde de manera inmediata y prioritaria a los requerimientos de apoyo diagnóstico que demanden el sistema de cuarentena en sanidad agraria y el sistema de vigilancia en sanidad agraria, a través de los órganos de línea competentes del SENASA que actúan como entes rectores de dichos sistemas. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
- **Sistema de distribución.-** En la distribución de gas natural por red de ductos, es la parte de los bienes de la concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de distri-

bución, las estaciones reguladoras y las acometidas, y que son operados por el concesionario, bajo los términos del Reglamento y del Contrato. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Sistema de garantía participativo.-** Es el sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos y orgánicos y, a través del sistema, garantizan la producción comercialización consumo de estos en el mercado interno. (Ley N°29196, Artículo 4). *LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA O ECOLÓGICA.*
- **Sistema de Gestión Ambiental.-**
 1. Estructura organizativa, procesos, procedimientos, funciones, prácticas, recursos y medios para implementar y mantener la gestión ambiental. El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones para la mejora continua de su desempeño. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículos 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
 2. Conjunto integrado de elementos adoptados por una entidad para desarrollar, implementar, revisar y corregir su política ambiental y las



normas que regulan su organización y funciones. (*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N°023 - 2003 - CONAM/PCD*), *GUÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONAM-2003*.

3. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los sistemas regionales y locales de gestión ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil. La Autoridad ambiental nacional es el ente rector del sistema nacional de gestión ambiental. El sistema nacional de gestión ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental. (Ley N°28611, Artículo 14). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.

- **Sistema de Insumos Agrarios.-** Conjunto de acciones y procedimientos de carácter técnico-administrativo mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) aprueba el registro de plaguicidas químicos de uso agrario, agentes y productos biológicos para el control de plagas, productos de uso veterinario y alimentos para animales, que implica actividades de supervisión, seguimiento y vigilancia de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
- **Sistema de organización del tráfico.-** Todo sistema construido por una o más derrotas y/o medidas de organización del tráfico marítimo, destinadas a reducir el riesgo de siniestros; comprende dispositivos de separación del tráfico marítimo, fluvial o lacustre, derrotas de dos direcciones, ejes de circulación recomendados, zonas a evitar, zonas de navegación costera, confluencia de giro, zonas de precaución y derrotas en aguas profundas. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
- **Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.-** Conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabili-



dad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando, de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*

- **Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.-** Conjunto de agentes y factores articulados en el ámbito nacional y en el marco legal de cada Estado que fomentan la prevención de los riesgos laborales y la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo, tales como la elaboración de normas, la inspección, la formación, promoción y apoyo, el registro de información, la atención y rehabilitación en salud y el aseguramiento, la vigilancia y control de la salud, la participación y consulta a los trabajadores quienes contribuyen, con la participación de los interlocutores sociales, a definir, desarrollar y evaluar periódicamente las acciones que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores y, en los empleadores, a mejorar los procesos productivos, promoviendo su competitividad en el mercado. (D.S. N°005-2012-TR). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.*
- **Sistema de rotación de uso de tierras.-** Modalidad de uso de las tierras de Selva y Ceja de Selva por la cual las áreas dedicadas a la explotación agropecuaria, después de un cierto

número de años de utilización, se dejan en descanso, reemplazándolas por nuevas áreas que pueden estar cubiertas del bosque original o ser áreas en descanso anteriormente explotadas, cubiertas de vegetación secundaria. (D. Ley N°22175, Anexo) *LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA.*

- **Sistema de seguimiento.-** Conjunto de procesos, herramientas e indicadores que permiten verificar los avances de la ejecución de los proyectos. (D.S. N°157-2002-EF, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN PÚBLICA.*
- **Sistema de Seguimiento Satelital.-**
 1. Establecido por D.S. N°012- 2001-PE y reglamentado mediante el D.S. N°026-2003-PRODUCE y sus modificatorias. (D. Leg. N°1084, Anexo). *LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.* (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
 2. La totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. El equipo está constituido por aquellos bienes y sensores que, como parte del Sistema de Seguimiento Satelital, son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas



- para la transmisión de señales vía satélite. Los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO GENERAL DE PESCA.*
- **Sistema de Vigilancia en Sanidad Agraria.-** Conjunto de acciones y procedimientos de carácter técnico administrativo mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) mantiene actualizada eficientemente la información estratégica fito y zoonosanitaria, nacional e internacional, que le permita conducir los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades con apropiado sustento técnico científico, que a su vez sirva de soporte a las decisiones que tomen las dependencias institucionales vinculadas, en particular al sistema de cuarentena en sanidad agraria, así como al sector privado. (D.S. N°018-2008-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA.*
 - **Sistema ferroviario.-** Conjunto de vías férreas principales o ramales, de uso público o privado, a cargo de una o de varias organizaciones ferroviarias que se encuentran interconectadas, cuando son de la misma trocha; o que cuentan con patios ferroviarios con vías bitrocadas para el transbordo de mercancías y/o pasajeros, cuando son de diferente trocha. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
 - **Sistema HACCP (Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos, del inglés Hazard Analysis And Critical Control Point).-**
 1. Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros que son importantes para la inocuidad de los alimentos. Privilegia el control del proceso sobre análisis del producto final. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.*
 2. Sistema de Análisis de Riesgos y de Puntos de Control Críticos. Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros que son importantes para la inocuidad de los alimentos. Privilegia el control del proceso sobre el análisis del producto final. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN.*
 - **Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).-** Conjunto de carreteras conformantes de la red vial nacional, red vial departamental o regional y red vial vecinal o rural. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.* (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL.*
 - **Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).-** Consiste en una



- red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental. (Ley N°28611, Artículo 35). *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*
- **Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).**- Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
 - **Sistema Portuario Nacional.**- Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, bienes, infraestructuras, puertos, terminales e instalaciones portuarias, sean éstos públicos y/o privados situados en el territorio. (Ley N°27943, Glosario). *APRUEBAN LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
 - **Sistema satelital.**- Uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas, y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales. (Decisión N°707, Artículo 1). *REGISTRO ANDINO PARA LA UTILIZACIÓN DE SATELITES CON COBERTURA SOBRE TERRITORIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.*
 - **Sistema silvicultural.**- Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Sistema de abastecimiento de agua potable.**- Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
 - **Sistema de alcantarillado sanitario.**- Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
 - **Sistema de disposición sanitaria de excretas.**- Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier



otro medio para la disposición sanitaria domiciliaria o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Sistema de alcantarillado pluvial.-** Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia. Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*

- **Sistemas Eléctricos Rurales (SER).-**

1. Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. (Ley N°28749, Artículo 3). *LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*
2. Son todas aquellas instalaciones eléctricas que sirven para abastecer a los mercados dispersos de electricidad comprendidos en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país que compren-

de redes de distribución, líneas de media tensión y líneas de transmisión de alta tensión; así como los sistemas de generación de energía renovable y no renovable, que se encuentran ubicados fuera de la zona de concesión de las empresas eléctricas de distribución. Los Sistemas Eléctricos Rurales incluyen las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de medición. Un SER no podrá alimentar a grandes cargas eléctricas de propiedad privada. (D.S. N°025-2007-EM, Anexo). *REGLAMENTO DE LA LEY N°28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.*

- **Sitio de producción libre de plagas.-**

Parte definida de un lugar de producción en el cual una plaga específica no está presente, según se ha demostrado por evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición esté siendo mantenida oficialmente por un período definido y que se maneja como unidad separada, de la misma forma que un lugar de producción libre de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Situación de una plaga (en un área).-**

Véase ESTATUS DE UNA PLAGA (EN UN ÁREA). (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Situación riesgosa.-** Aquella que puede derivar en una explosión o un



súbito incremento de fuego como: inadecuadas ventilaciones en espacios confinados, falta de drenajes o de diques para el control de derrames, falta de ventilación de emergencia en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, entre otros. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.

- **Socavar.-** Erosión de la cimentación de una estructura u otro elemento de la vía por la acción del agua. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Solubilidad.-** Es una medida de la capacidad de una determinada sustancia para disolverse en otra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Sospecha.-** Animal (es) que presumiblemente presenten signos compatibles con alguna enfermedad clostridial. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO*.
- **Sub dren.-** Obra de drenaje que tiene por finalidad deprimir la napa freática que afecta la vía por efectos de capilaridad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Subdivisión.-** Partición de terrenos habilitados en fracciones desti-

nadas al mismo uso del lote matriz. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

- **Subestructura.-** Componente estructural donde se apoya la superestructura y que transmite al terreno de cimentación las cargas aplicadas al puente, entre ellos los estribos y pilares. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Sublimado.-** Acción y efecto de extraer la humedad de un producto vegetal mediante el paso de la misma del estado sólido al de vapor, sin pasar por el estado líquido. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
- **Subpoblación de fauna silvestre.-** Grupo de especímenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Subproducto.-**
 - Producto secundario obtenido en toda actividad económica o proceso industrial. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*.



- Producto secundario obtenido en toda actividad económica o proceso industrial. (D.S. N° 010-2010-MINAM, Décima 30). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.*
- **Subproducto de fauna silvestre.**- Toda parte o derivado de especímenes de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Subrasante.**
 1. Superficie terminada de la carretera a nivel de movimiento de tierras (corte o relleno), sobre la cual se coloca la estructura del pavimento o afirmado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Superficie terminada de la plataforma donde se apoya la superestructura. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Suelo arenoso.**- Conformado por arena o con predominancia de ésta. Por lo general, no es adecuado para el tránsito vehicular. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Suelos expansivos.**- Suelos que al ser humedecidos sufren una expansión que pone en peligro a las estructuras cimentadas sobre ellos. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Suelos inalterados (no disturbados).**- Generalmente son cohesivos que conservan su estructura y humedad. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Sulfito.**- Cuerpo resultante de la combinación del Ácido Sulfúrico con un radical mineral u orgánico. Se usa en la fabricación de pasta de papel. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Superestructura de la vía.**- Es la vía propiamente dicha, constituida por rieles, durmientes, balasto y elementos de sujeción. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Superestructura.**- Componente estructural que recibe en forma directa



las cargas vehiculares que circulan por el puente; conformada por diferentes tipos de elementos metálicos, de concreto, madera y otros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Superficie de rodadura.-**

1. Parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos compuesta por uno o más carriles, no incluye la berma. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

2. Parte superior de la superestructura (cabezas de riel) sobre la que circulan las llantas de las ruedas. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*

- **Superficie de rodadura de un puente.-**

Parte de la superestructura destinada a la circulación de vehículos compuesta por uno o más carriles. Estructuralmente representa la superficie de desgaste del tablero de un puente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Supervisor de obra.-** Persona natural o jurídica que presta el servicio de supervisión en un estudio u obra. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Supervisor técnico.-** Persona natural o jurídica que tiene como responsabilidad verificar la ejecución de la obra de habilitación urbana o edificación. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*

- **Supresión.-**

1. Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada para disminuir poblaciones de plagas. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

2. Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada para reducir poblaciones de plagas y, de esa manera, limitar su propagación. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*

- **Sustancia nociva líquida.-** Toda sustancia a que se hace referencia en el Apéndice II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) o las clasificadas provisionalmente de acuerdo a dicho Convenio en las categorías A, B, C, o D. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*



- **Sustancia Perjudicial o contaminante del mar.-** Toda solución o toda mezcla que contenga un 10% o más de una o varias sustancias peligrosas consideradas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) como contaminantes del mar. No obstante, ciertos contaminantes del mar tienen un potencial de contaminación extremo y se los identifica como contaminantes fuertes del mar en el Código IMDG. Toda solución o toda mezcla que contenga un 1% o más de tales sustancias se consideran también como contaminante del mar. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Sustancia perjudicial.-** Las consideradas como “Contaminantes del mar” en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Sustancias peligrosas.-** Es toda sustancia embalada o a granel destinada al transporte o almacenamiento, y que por sus propiedades pertenezca a alguna de las clases establecidas en el Convenio SOLAS 74 y en el Código IMDG; además están incluidas aquellas sustancias embarcadas a granel no incluidas en dichos documentos, pero que están sujetas a las prescripciones de los códigos de la OMI para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, de los códigos de la OMI para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o del Código de Cargas Sólidas a Granel, en la medida en que esa sustancia pueda entrañar un riesgo para quienes se encuentren a bordo, en la zona portuaria o en los alrededores del puerto. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Sustancias peligrosas a granel.-** Toda sustancia peligrosa transportada sin ningún sistema de contención intermedio, en un tanque o en un espacio de carga que forme parte de la estructura de una nave o en un tanque instalado fijo y permanentemente en el interior de un buque o sobre una nave. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Talla mínima.-** Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
- **Tanque.-**
 1. Se entiende todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente de un buque y esté proyectado para el transporte de líquidos a granel. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
 2. Cualquier tipo de almacenamiento con una capacidad superior a 277 lt (60 gl). (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Tanque central.-** Se entiende cualquier tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Tanque de carga.-** Recipiente destinado al transporte de líquidos, montado permanentemente sobre un vehículo. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Tanque de decantación.-** Se entiende todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
- **Tanque lateral.-** Se entiende cualquier tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA*



PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.

- **Tarea.-** Término genérico para el nivel de esfuerzo más bajo de la auditoría. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
- **Tarifa por uso de agua.-** Contribución económica fijada por unidad de volumen de agua utilizada que los usuarios están obligados a abonar al concesionario por los servicios de suministro de agua que éste realiza. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA A LA RESERVA DE AGUAS Y CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.*
- **Tarifa.-**
 1. Retribución económica exigida por la prestación de actividades o servicios portuarios sujetos a regulación. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
 2. Precio unitario que cobran las Entidad Prestadora de Servicio (EPS) como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan. (D.S. N° 023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.*
 3. Es el precio máximo que el concesionario facturará por el precio del gas natural, en los servicios

transporte y distribución. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*

- **Tarifa o tarifa básica.-** En el transporte de hidrocarburos por ductos, precio máximo que el concesionario facturará por el transporte, y que corresponde a un servicio básico. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Tasa.-** Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Técnica del insecto estéril.-** Método de control de plagas utilizando liberación inundativa de insectos estériles en un área para disminuir la reproducción en una población de la misma especie en el campo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Técnicamente justificado.-** Justificado basado en conclusiones alcanzadas mediante un Análisis de Riesgo de Plagas apropiado o, cuando proceda otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N° 063-99-RE,



Artículo 2). *RATIFICAN ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA.*

- **Técnico Agropecuario de Actividad Privada Autorizado.-** Todo Técnico Agropecuario, titulado, que no pertenezca al servicio oficial y que se encuentra autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). (D.S. N°002-2007-AG, Anexo), *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo), *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ANTRAX.*
- **Tecnologías limpias.-** Técnicas y tecnologías que evitan el mal uso o el desperdicio de los recursos, así como el deterioro y la contaminación del ambiente. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Tecnologías o equipo alternativos.-** Se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono. (R.L. N°24931). *CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.*
- **Tecnológico acreditado.-** Profesional presentado por los laboratorios acreditados que tienen como función evaluar la aptitud del producto a exportar, las condiciones de embalaje y embarque; así como tomar las muestras representativas del lote para ser ana-

lizados por el laboratorio acreditado. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III) *REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADO DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.*

- **Telecomunicaciones.-** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por medio físico o medio radioeléctrico. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Temperaturas de seguridad.-** Temperaturas que inhiben el crecimiento microbiano o eliminan la presencia de microorganismos en los alimentos. Su rango debe ser: inferiores a 5°C (refrigeración y congelación) y mayores a 60°C (hervido, cocción, horneado, etc). El principio de la aplicación de temperaturas de seguridad consiste en mantener las comidas frías, bien frías y las comidas calientes, bien calientes. (R.M. N°363-2005-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES.*
- **Temporada de crecimiento.-** Período o períodos del año en que las plantas tienen un crecimiento activo dentro de un área, lugar de producción o sitio de producción. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*



- **Temporada de pesca.-**

1. Época autorizada de pesca por parte del Ministerio en el período durante el cual se haya levantado una determinada veda respecto a la anchoveta y la anchoveta blanca. Se expresa en meses y tiene como objetivo el ordenamiento pesquero. (D. Leg. N°1084, Anexo). *LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*
2. Período de tiempo autorizado por el Ministerio para la extracción de los recursos en determinado ámbito geográfico, luego de haberse levantado una determinada veda biológica respecto a los recursos, sin perjuicio de las suspensiones temporales establecidas por el Ministerio. (D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG. N°1084, LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN.*

- **Tercerización.-** Término que se usa para identificar las actividades de gestión de la infraestructura que se realiza mediante contratación con terceros. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Terminal portuario.-** Unidades operativas de un puerto, habilitadas para proporcionar intercambio modal y servicios portuarios; incluye la infraestructura, las áreas de depósito transitorio y las vías internas de transporte. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL*

SISTEMA PORTUARIO NACIONAL. (R.M. N°259-2003-MTC-02, Art. 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ACUÁTICO Y CONEXOS PRESTADOS EN TRÁFICO DE BAHÍAS Y ÁREAS PORTUARIAS.*

- **Terminales de almacenamiento autorizados.-** Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos, como una extensión de la zona primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen, por tanto, en ella se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneros que establece la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*

- **Términos de referencia.-**

1. Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valoración económica del impacto am-



- biental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL*.
2. Documento que elabora la entidad contratante, con la finalidad de establecer los objetivos, alcances, características técnicas, productos esperados y demás condiciones requeridas para la prestación de un servicio de consultoría a contratar. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 3. Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual se establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Terreno eriazo.-** Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno improductivo o no cultivado por falta o exceso de agua. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Terreno natural:** Estado del terreno anterior a cualquier modificación practicada en él. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Terreno ribereño.-** Terreno comprendido dentro de la franja de 1,000 metros contados a partir de la línea de más alta marea. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.
 - **Terreno rústico.-** Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno no habilitada para uso urbano y que, por lo tanto, no cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagües, abastecimiento de energía eléctrica, redes de iluminación pública, pistas ni veredas. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.
 - **Terreno urbano.-** Unidad inmobiliaria constituida por una superficie de terreno habilitado para uso urbano y que cuenta con accesibilidad, sistema de abastecimiento de agua, sistema de desagüe, abastecimiento de energía eléctrica y redes de iluminación pública, y que ha sido sometida a un proceso administrativo para adquirir esta condición. Puede o no contar con pistas y veredas. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO*



NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).

- **Territorio.-** Espacio geográfico vinculado a un grupo social, que resulta a partir de los espacios proyectados por los grupos sociales a través de las redes, circuitos u flujos. (D.S. N°068-2001-PCM, Artículo 87). *REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
- **Tiernizado.-** Acción y efecto de ablandar los tejidos mediante la aplicación de agua caliente. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Tierras con capacidad de uso mayor forestal.-** Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o protección respecto a cualquier otro uso. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Tierras de protección.-** Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder dicha cobertura vegetal. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, de manejo de la vida silvestre, de aprovechamiento de sus valores escénicos, recreativos y otros usos, incluyendo los productos diferentes a la madera, según sea apropiado en cada caso. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
- **Tierras eriazas con aptitud agrícola.-** Son tierras no explotadas por falta o exceso de agua, y los demás terrenos improductivos que sean de dominio del Estado. No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola:
 - Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
 - Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
 - Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.
 - Las tierras de protección.
 - Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
 - Las tierras forestales y aquellas con capacidad de mayor uso forestal, incluidos los bosques primarios y secundarios y los declarados como de producción permanente.
 - Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
 - Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos,



- lagunas, humedales y vasos de almacenamiento.
- Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aún cuando su uso fuese de carácter temporal. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
 - **Tierras habilitadas.-** Aquellas tierras eriazas con aptitud agrícola que cuentan con disponibilidad de recurso hídrico y que se encuentran aptas para la producción, como resultado de la ejecución del Proyecto de Inversión. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG N°994 QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.*
 - **Tierra más próxima.-** La expresión “de la tierra más próxima” significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, “de la tierra más próxima” significa a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11° Sur, longitud 142°08' Este, hasta un punto en latitud 10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un punto en latitud 10°00' Sur, longitud 142°00' Este; y luego sucesivamente, a latitud 9°10' Sur, longitud 143°52' Este latitud 9°00' Sur, longitud 144°30' Este latitud 13°00' Sur, longitud 144°00' Este latitud 15°00' Sur, longitud 146°00' Este latitud 18°00' Sur, longitud 147°00' Este latitud 21°00' Sur, longitud 153°00' Este y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24°42' Sur, longitud 153°15' Este. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*
 - **Tipo de bosque.-** Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida y con una fisonomía similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Titular.-** Es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales. (D.S. N°019-2009-MINAM, Anexo 1). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*



- **Titular de registro.-** Persona natural o jurídica que suscribe la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento avícola. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Titular de actividad minera.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un título legal, ejerce o conduce actividades mineras. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO DE CIERRE DE MINAS.*
- **Título.-** Es un documento válido, expedido y refrendado por la Autoridad Marítima, en virtud del cual se faculta al legítimo poseedor a prestar servicio en el cargo indicado, en una nave del tipo, arqueo, potencia. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Tolerancia en análisis.-** Es la máxima o mínima variabilidad permitida del contenido en materia activa de un plaguicida agrícola o sustancia afín. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Tolerancia en residuos.-** Es la máxima concentración de residuos de plaguicidas agrícolas o sustancias afines permitida en los cultivos y sus productos, destinados al consumo humano o animal. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Tonelaje de Peso Muerto (TPM o Dead Weight Tonnage DWT).-** Es la diferencia entre el desplazamiento del buque ligero y el desplazamiento a la línea máxima de carga. Representa a la carga total que puede llevar el buque referido a la línea de máxima carga, e incluye dotación, pasajeros, aprovisionamiento de víveres, repuestos, agua, petróleo y carga. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Torre de telecomunicaciones.-** Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las estaciones radioeléctricas. (D.S. N°039-2007-MTC, Artículo 5). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.*
- **Tostado.-** Acción y efecto de someter un producto vegetal al calor para que se vaya desecando, sin quemarse, hasta que tome color. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Toxicidad.-** Propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un



- organismo vivo por medios no mecánicos. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°436, Anexo I). *NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Toxicidad crónica.-** Estudio de los efectos adversos a una población animal, resultantes de largos (1 a 2 años) y repetidos periodos de exposición, y por diferentes vías, a un plaguicida. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Toxicidad subcrónica.-** Estudio de los efectos adversos a una población animal resultante de exposición a través de la administración repetida de un plaguicida, por cortos periodos de tiempo (13 -90 días) y por diferentes vías. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Toxicocinética.-** Es la ciencia que estudia los cambios que ocurren a través del tiempo en la absorción, distribución, metabolismo y excreción de un tóxico cuando ingresa a un organismo. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
 - **Tráfico ilícito.-** Se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el Artículo 9. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*.
 - **Transbordo.-** Operación de traslado de una nave a otra de carga internacional, que proviene de puerto extranjero, para reembarque a otro puerto extranjero o nacional, o de carga nacional de exportación, que se realiza a través de uno o más puertos de la República. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
 - **Transducción.-** Transferencia de ADN de una célula donadora a una célula receptora, utilizando virus como vectores biológicos. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
 - **Transferencia de propiedad de tierras eriazas con aptitud agrícola.-** Modalidad de participación de la inversión privada en virtud de la cual el Estado, a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada, transfiere a un inversionista privado las tierras eriazas de aptitud agrícola de su propiedad, a cambio de una contraprestación. (D.S. N°020-2008-AG, Artículo 2). *REGLAMENTO DEL D. LEG. N°994, QUE PROMUEVE LA INVERSION PRIVADA EN PROYECTOS DE*



IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA.

- **Transfirierte.-** Persona que entrega un can a otra. (D.S. N°006-2002-AS, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*

- **Transformación.-**

1. Cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos. (D. Leg. N°1062, Anexo). *LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*

2. Recepción, por una célula huésped competente, de ADN desnudo. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*

- **Transformación forestal.-** Tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales al estado natural. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*

- **Transformación importante.-** Se entiende a toda transformación de un buque existente:

- Que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o
- Que haga que cambie el tipo del buque; o
- Que se efectúe, en opinión de la Administración, con la intención

de prolongar considerablemente la vida del buque; o

- Que de algún otro modo altere el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.

No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas, efectuada para satisfacer lo prescrito en la Regla 13 del presente Anexo, constituye una transformación importante a los efectos de dicho Anexo. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente realizada para que cumpla con las prescripciones de las Reglas 13F ó 13G del presente Anexo constituye una transformación importante a efectos de dicho Anexo. (Convenio Marpol, Anexo I). *CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES.*

- **Transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre.-**

1. Procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, incluidos en la relación contenida en este Reglamento. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*

2. Los demás procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, no incluidos



- en la relación contenida en este Reglamento. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Transitabilidad.-** Nivel de servicio de la infraestructura vial que asegura un estado tal de la misma que permite un flujo vehicular regular durante un determinado periodo. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Tránsito.-**
 1. Ver PAÍS DE TRÁNSITO. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 2. Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (circulación). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 3. Actividad de personas y vehículos que circulan por una vía. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
 - **Tránsito de mercancías.-** Se entiende por tránsito al régimen aduanero que permite el transporte a través del territorio aduanero y bajo control aduanero, de mercancías extranjeras de una Aduana de ingreso al país a una Aduana interior o a una Aduana de salida cuando la mercancía se destina al exterior. (D. Leg. N°1036, Artículo 1). *ESTABLECE LOS ALCANCES DE VENTANILLA ÚNICA EN COMERCIO EXTERIOR*.
 - **Tránsito internacional.-** Desplazamiento de mercancías que ingresan al territorio nacional en tránsito, con destino a otro país. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL*.
 - **Tránsito terrestre.-** Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan. (Ley N°27181, Artículo 2). *LEY GENERAL DE TRANSPORTE DE TRÁNSITO TERRESTRE*.
 - **Transitoriedad.-** Presencia de una plaga que no se espera que conduzca a su establecimiento. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 - **Transparencia.-**
 1. Principio que prescribe el divulgar, a nivel internacional, información sobre medidas fitosanitarias y su fundamento. (Resolución de la Comunidad Andina de Naciones N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.



2. Principio que promueve la divulgación de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, y su fundamento en el ámbito nacional e internacional. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°515, Anexo I). *SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
- **Transporte.-** El transporte de hidrocarburos por ductos. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS*.
 - **Transporte ferroviario privado.-** Transporte por vía férrea de uso privado de personas, mercancías y/o equipaje que realizan las organizaciones ferroviarias privadas. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
 - **Transporte fluvial.-** Actividad o servicio que prestan los administrados con el objeto de trasladar personas y/o carga por las vías fluviales navegables, mediante embarcaciones. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Transporte forestal.-** Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora o centro de comercialización. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
 - **Transporte fluvial internacional.-** Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones cuando sobrepasan el territorio nacional. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Transporte fluvial nacional.-** Es el traslado de personas y/o carga que se realiza con embarcaciones dentro del territorio nacional. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Transporte fluvial regional.-** Es el traslado de personas y/o carga, que se realiza con embarcaciones dentro del ámbito de una región. (D.S. N°014-2006-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE TRANSPORTE FLUVIAL*.
 - **Transporte para el turismo de aventura.-** Servicio de transporte especial de personas que se lleva a cabo dentro y fuera de la red vial, teniendo como objetivo el disfrute de actividades y deportes de aventura, utilizando para ello vehículos automotores con características adecuadas para esta actividad. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
 - **Transporte por cuenta propia.-** Aquel que realizan las personas naturales o jurídicas en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero u operativo, cuya actividad o giro principal no es el transporte y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
 - **Transporte terrestre.-** Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías. (Ley N°27181, Artículo 2). *LEY GENERAL DEL TRANSPORTE*.



- **Transporte terrestre intermodal.-** El que se realiza por carretera y ferrocarril o viceversa por el mismo transportista. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Transportista.-**
 1. Es aquella persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales, productos y subproductos pecuarios, bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.* (D.S. N°002-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO.* (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
 2. Para el presente Reglamento es aquella persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales, productos y subproductos pecuarios bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.* (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *APRUEBAN REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.* (D.S. N° 029-2007-AG: ANEXO). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVICOLA.*
 3. Persona natural o jurídica que realiza el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
 4. Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
 5. Se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos. (R.L. N°26234). *CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.*
 6. Empresa de transporte que presta el servicio de transporte turístico terrestre en vehículos habilitados conforme al presente reglamento. Se comprende en esta definición a las agencias de viajes y turismo cuando realicen el traslado de sus turistas en vehículos de su propiedad. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE.*



7. En el transporte de hidrocarburos por ductos, es la persona que realiza el servicio de transporte. También es la persona que se dedica al transporte de combustibles, desde las refinerías hacia las plantas de abastecimiento, de éstas a otras plantas de abastecimiento, a establecimientos de venta al público de combustibles y a consumidores directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros. (D.S. N°032-2002-EM). *GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS.*
- **Trasiego.-** Operación de traslado de fluidos líquidos o gaseosos de un recipiente a otro. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*
- **Tratamiento.-**
 1. Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente. (Ley N°27314, Disposición Complementaria, Final y Transitoria: Décima). *LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.* (D.S. N°010-2010-MINAM, Décima 31). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS.* (NT-MINSA/DGSP V°1, Glosario). *NORMA TÉCNICA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS.*
 2. Procedimiento autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 3. Procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar plagas o ya sea para esterilizarlas o desvitalizarlas. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 4. Procedimiento autorizado oficialmente para matar o eliminar plagas o para esterilizarlas. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Tratamiento cuarentenario.-** Cualquier forma de desinfección, medicación, desparasitación o vacunación, realizado en la mercancía o insumo pecuario, con el propósito de evitar el ingreso de enfermedades infectocontagiosas. (D.S. N°051-2000-AG, Anexo). *REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.*
- **Tratamiento superficial.-** Aplicación de una o más capas conformadas por riegos asfálticos que pueden incluir aditivos y agregados, cuyas caracterís-



ticas son definidas según especificaciones técnicas. Por lo general son de una, dos y tres capas (monocapa y bicapa) (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Tratamiento térmico.-** Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas oficialmente. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Trayectoria.-** Ver ITINERARIO. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Trazabilidad o rastreabilidad.-** Capacidad para identificar el origen del producto, desde su producción hasta el final de la cadena de comercialización. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.* (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Tribunal de fiscalización ambiental (TFA).-** Ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser

publicadas de acuerdo a Ley. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del Ministerio del Ambiente y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. (Ley N°29325, Artículo 10.1). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.*

- **Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.-** Es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental. (Decreto Legislativo N°1013, Artículo 13). *LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.*
- **Tripulación.-** Gente de mar embarcada en un momento determinado. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY*



DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Tripulación del tren o personal rodante.-** Personal calificado y autorizado a cargo de la conducción de un tren. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Tripulación del tren.-** Personal calificado, autorizado, encargado de la conducción de un tren. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Tripulante.-** Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y por lo tanto está considerada en el rol de tripulación. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Triturado.-** Acción y efecto de moler o desmenuzar un producto vegetal sin reducirlo enteramente a polvo. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Trocha angosta.-** Vía férrea cuya trocha es de 3' (pies) o 0.914 m. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Trocha carrozable.-** Vía transitable que no alcanza las características geométricas de una carretera. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO*

FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Trocha estándar.-** Vía férrea cuya trocha es de 4' (pies) 8½" (pulgadas) o 1.435 m. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Trocha.-** Distancia entre las caras internas de las cabezas de los rieles, medida en un plano a 5/8" (pulgadas) por debajo del tope de las cabezas de los rieles. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Trompa.-** Elemento de protección de suficiente resistencia instalado en la parte delantera de las locomotoras o coches a motor, que permite resistir impactos de obstáculos imprevistos en la vía. Debe estar instalado de manera tal que tenga una altura mínima de 2 ½" (pulgadas) entre la parte inferior de la misma y la cabeza del riel. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Túnel.-** Es la obra de arte constituida por un paso subterráneo que atraviesa un obstáculo natural. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.*
- **Turismo emisor.-** El realizado por nacionales en el exterior. (D.S. N°026-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.*
- **Turismo interno.-** El realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el país. (D.S.



Nº026-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO*.

- **Turismo receptor.-** El realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el exterior. (D.S. Nº026-2004-MINCETUR, Artículo 3). *REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO*.
- **Turismo social.-** El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se facilita la participación en el turismo de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades campesinas y nativas y otros grupos humanos que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos. (Ley Nº29408, Artículo 45). *LEY GENERAL DE TURISMO*.
- **Turismo sostenible.-** Medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus com-

ponentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos. (Ley Nº28611, Artículo 81), *LEY GENERAL DEL AMBIENTE*.

- **Turista.-** Toda persona que se desplaza a un lugar distinto al de su entorno habitual, que permanece una noche como mínimo y un año como máximo, en un medio de alojamiento colectivo o privado en el lugar visitado, siendo la finalidad principal del viaje no ejercer una actividad remunerada en dicho lugar. (D.S. Nº003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.
- **Turno.-** Orden o alternativa de oportunidad a que los usuarios quedan sujetos para la utilización de las aguas. (D.Ley Nº17752 y Reglamentos). *LEY GENERAL DE AGUAS*.



- **Unidad Auditora.-** Área o Unidad Orgánica encargada de la ejecución de una Auditoría Ambiental Gubernamental. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario). *GUÍA DE AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL.*
- **Unidad de carga.-** Remolque o semiremolque sin propulsión propia acondicionado y equipado de acuerdo a la naturaleza del material y/o residuo peligroso que transporta. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.*
- **Unidad de Ensayo Biológico (UEB).-** Es la relación resultante de la aplicación de un plaguicida agrícola o sustancia afín a una dosis, para controlar una plaga o enfermedad en una especie vegetal. (D.S. N°15-95-AG y su modificatoria R.M. N°268-96-AG, Anexo). *REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS Y SUSTANCIAS AFINES.*
- **Unidad minera en operación.-** Es aquella concesión y/o unidad económica administrativa (UEA) que se encontraba en operación antes de la entrada en vigencia del D.S. N°0163-93-EM. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Unidad minera nueva.-** Es aquella concesión y/o unidad económica administrativa (UEA) que comienza a operar con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°016-93-EM. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*
- **Unidad minera que reinicia operaciones.-** Es aquella concesión y/o unidad económica administrativa (UEA) que vuelve a operar tras haber estado paralizada antes de la entrada en vigencia del D.S. N°016-93-EM (R.M. N°011-96-EM/VMM, Artículo 13). *APRUEBA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES.*
- **Unidad minera.-** Área donde el titular de actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el Artículo 2



del presente Reglamento (D.S. N°033-2005-EM) comprendiendo a todas sus instalaciones. (D.S. N°033-2005-EM, Artículo 7). *REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS.*

- **Unidad Guardacostas.-** Es el buque o aeronave que por delegación de la autoridad marítima está destinada para velar por el cumplimiento de todas las leyes y reglamentaciones dentro del ámbito de su jurisdicción. Dentro de su misión podrán cumplir funciones de policía marítima, fluvial o lacustre, búsqueda y salvamento, control de la contaminación, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, así como la preservación de los recursos naturales. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Urbanización.-** Área de terreno que cuenta con resolución aprobatoria de recepción de las obras de habilitación urbana. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Uso.-** Conjunto de todos los factores que puedan intervenir en el empleo de un Organismos Vivos Modificados, sus derivados y productos que los contengan, tales como: concentración en el preparado que ha de aplicarse, dosis de aplicación, período de tratamiento, número de tratamientos, métodos y lugares de aplicación que determinan la cantidad aplicada y la periodicidad del tratamiento. (D.S. N°108-2002-PCM). *REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
- **Uso confinado.-** Se entiende cualquier operación, llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio. (Protocolo de Cartagena). *PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.*
- **Uso conjunto de agua.-** El aprovechamiento conjunto del agua superficial y subterránea es la satisfacción de la demanda de los diferentes usos en función a la ventaja comparativa de la fuente de agua en cuanto a su ubicación y a sus características técnicas, basado en la utilización alternativa de cada una de ellas, en razón a su disponibilidad, manejo económico, social y sostenible de la fuente natural de agua. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 248). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Uso de la tierra.-** Propósitos para los que sirve la tierra, por ejemplo, agricultura, área natural, industria, vivienda, etc. (R.M. N°108-99-ITINCI-



DM). *APRUEBA GUÍAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL.*

- **Uso del suelo.-** Determinación del tipo de actividades que se pueden realizar en las edificaciones que se ejecuten en cada lote según la zonificación asignada a los terrenos urbanos, de acuerdo a su vocación y en función de las necesidades de los habitantes de una ciudad. Puede ser residencial, comercial, industrial o de servicios. (D.S. N°011-2006- VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE).*
- **Uso destinado.-** Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Uso indebido.-**
 1. Acción voluntaria o negligente cometida con el propósito de dar un fin distinto. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
 2. Utilización de los certificados oficiales de vacunación otorgados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para fines comerciales o de negocios, reflejada en aquellas acciones tendientes al engaño, fraude, falsedad u otra

conducta similar. Asimismo, se considera uso indebido cuando se dé el supuesto del Artículo 17 del presente Reglamento. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*

- **Uso poblacional del agua.-** Consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional. (Ley N°29338, Artículo 39). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS*
- **Uso primario del agua.-** Consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales. (Ley N°29338, Artículo 36). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Uso productivo del agua.-** Consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad nacional. (Ley N°29338, Artículo 41). *LEY DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Uso sostenible.-** Es el uso de los componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la



disminución a largo plazo de la misma, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta para satisfacer las necesidades humanas. (D.S. N°102-2001-PCM). *ESTRATEGIA NACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DEL PERÚ*.

- **Usuario.-**

1. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, ocupada en la investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, uso y liberación con Organismos Vivos Modificados. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA*.
2. Persona que conduce un vehículo o se desplaza como peatón en la infraestructura vial pública. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*.
3. Toda persona natural o jurídica a la que se le presta servicios de saneamiento, de acuerdo a la normatividad vigente. (D.S. N°017-2001-PCM, Artículo 1). *REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*.
4. Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza la infraestructura vial pública. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
5. La persona natural o jurídica a la que se presta los servicios

de saneamiento. (D.S. N°023-2005-VIVIENDA, Artículo 4). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO*.

6. Turista y/o excursionista que utiliza el servicio de transporte turístico terrestre. (D.S. N°003-2005-MTC, Artículo 3). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE*.

- **Usuario de agua.-**

1. Persona natural o jurídica que hace uso del agua en virtud de una licencia de uso de agua. (D.S. N°018-2005-AG, Artículo 3). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
2. Para fines de la Ley y el Reglamento se considera usuario de agua a toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 66.1). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS*.

- **Usuario del puerto.-** Persona natural o jurídica que en forma intermedia o final, utiliza sus infraestructuras, instalaciones o recibe suministros o servicios portuarios. Se entiende por usuario intermedio al que presta servicios a las naves, a las cargas, de actividades logísticas y marinas. Se entiende por usuarios finales a los dueños de las naves, las cargas de comercio nacional e internacional y a los usuarios de las marinas y los pasajeros. (Ley



Nº27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.

- **Utilización confinada.**- Cualquier operación por la que se obtengan, cultiven, almacenen, utilicen, transporten, destruyan o eliminen organismos transgénicos en condiciones en las cuales se evita su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente, mediante el empleo de barreras físicas, o una combinación de barreras físicas con barreras químicas y/o biológicas. (Ley Nº27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE*

RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.

- **Utilización sostenible.**- Se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. (R.L. Nº26181). *CONVENCIÓN MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO*.



V

- Vacuna.-

1. Producto biológico que al ser inoculado en el organismo del animal, produce una respuesta inmunológica que protege al animal contra la enfermedad por un tiempo determinado. Para efectos del presente Reglamento, la vacuna estará compuesta por una Bacteriana que contendrá *Clostridium chauvoei* y *Clostridium septicum*. (D.S. N°002-2007-AG, Anexo), *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO*. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo), *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
2. Producto biológico, que al ser inoculado en el organismo animal, tiene de inducir de forma artificial una respuesta inmunológica frente a un agente patógeno infectante; con la finalidad de para prevenir por un tiempo determinado, atenuar o tratar una enfermedad. (D.S. N°003-2007-AG, ANEXO). *REGLAMENTO*

PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.

- **Vacunador.-** Persona natural o jurídica autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) para ejecutar la vacunación oficial antiaftosa. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Vagón o carro.-** Vehículo ferroviario remolcado, destinado para el transporte de mercancías en general y equipaje. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Vagón para** el transporte de materiales y residuos peligrosos.- Vehículo ferroviario remolcado, destinado al transporte de materiales y/o residuos peligrosos. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS*.
- **Valor Estimado de Concentración Ambiental (EEC).-** Valor estimado de la concentración ambiental del pla-



guicida. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Valores Límite Permisibles (TLVs).**-

Son valores de referencia para las concentraciones de los agentes químicos en el aire, y representan condiciones a las cuales se cree que basándose en los conocimientos actuales, la mayoría de los trabajadores pueden estar expuestos día tras día, durante toda su vida laboral, sin sufrir efectos adversos para su salud. Se habla de la mayoría y no de la totalidad puesto que, debido a la amplitud de las diferencias de respuesta existentes entre los individuos, basadas tanto en factores genéticos como en hábitos de vida, un pequeño porcentaje de trabajadores podría experimentar molestias a concentraciones inferiores a los TLV, e incluso resultar afectados más seriamente, por agravamiento de una condición previa o por el desarrollo de una patología laboral.

Los TLV se establecen teniendo en cuenta la información disponible, procedente de la analogía físico-química de los agentes químicos de los estudios de experimentación animal y humana, de los estudios epidemiológicos y de la experiencia industrial. Los TLV sirven exclusivamente para la evaluación y el control de los riesgos por inhalación de los agentes químicos incluidos en la Lista de Valores. Cuando uno de estos agentes puede ser absorbido por vía cutánea, ya sea por la manipulación

directa del mismo, o por el contacto de los vapores con las partes desprotegidas de la piel, y esta aportación pueda resultar significativa para la dosis absorbida por el trabajador, el agente en cuestión aparece señalado en la lista con la notación "vía dérmica".

Esta llamada advierte, por una parte, que la medición de la concentración ambiental puede no ser suficiente para cuantificar la exposición global y, por otra, de la necesidad de adoptar medidas para prevenir la absorción cutánea.

El valor límite para los gases y vapores se establecen originalmente en ppm, valor independiente de las variables de temperatura y presión atmosférica, pudiendo también expresarse en mg/m³ para una temperatura de 25°C y una presión de 760 mmHg, valor que depende de las citadas variables. La conversión de ppm a mg/m³ se efectúa utilizando la siguiente ecuación:

$$\text{TLV mg} = (\text{TLV ppm}) \cdot \left(\frac{\text{Peso molecular del agente químico en gramos}}{24.45} \right)$$

24.45 m³ siendo, 24,45 el volumen molar en litros en tales condiciones estándar.

El valor límite para la materia particulada no fibrosa se expresa en mg/m³ o submúltiplos; y el de fibras, en fibras/m³ o fibras/cm³, aplicándose en ambos casos para las condiciones reales de temperatura y presión atmosférica del puesto de trabajo. (D.S. N°015-2005-SA, Artículo 4). *APRUEBA VALORES LÍMITE PERMISIBLES PARA AGENTES QUÍMICOS EN EL AMBIENTE DE TRABAJO*.



- **Valores de tránsito.-** Niveles de concentración de contaminantes en el aire establecidos temporalmente como parte del proceso progresivo de implementación de los estándares de calidad del aire. Se aplicarán a las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 de este reglamento, presenten valores mayores a los contenidos en el Anexo 2. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
- **Valores de tránsito.-** Niveles de concentración de contaminantes en el aire establecidos temporalmente como parte del proceso progresivo de implementación de los estándares de calidad del aire. Se aplicarán a las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el Artículo 12 de este reglamento (D.S. N°074-2001-PCM), presenten valores mayores a los contenidos en el Anexo 2. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
- **Valores referenciales.-** Nivel de concentración de un contaminante del aire que debe ser monitoreado obligatoriamente, para el establecimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental del aire. Los contaminantes con valores referenciales podrán ser incorporados al Anexo 1 antes del plazo establecido en el Artículo 22 del presente reglamento, debiendo cumplirse con el procedimiento establecido en el D.S. N°044-98-PCM. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
- **Valorización.-** Cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra o prestación de servicios realizada en un período determinado. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Variedad esencialmente derivada.-** Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, a aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación. (Decisión N°345, Artículo 3). *RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.*
- **Variedad.-**
 1. Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. (Decisión N°345,



Artículo 3). *RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.*

2. De acuerdo a la Decisión N°345, una variedad es el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE UNA VARIEDAD VEGETAL.*
- **Vector.-**
 1. Molécula de ADN derivado de un plásmido o bacteriófago en la cual puede insertarse o clonarse otros segmentos de ADN expresantes de algún tipo de carácter de interés. (Ley N°27104). *LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA.*
 2. (Plural). Cualquier organismo vivo capaz de albergar, transportar y/o transmitir un agente patógeno, como la moscas, mosquitos, roedores, entre otros animales. (...) *REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN MUNICIPAL.*
 - **Veda.-** Acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151). *REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.*
 - **Veda de flora o fauna silvestre.-** Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
 - **Vehículo transportador de Gas Natural Comprimido (GNC).-** Vehículo utilizado para el transporte de GNC en módulos contenedores o de almacenamiento, el cual debe contar con los elementos necesarios para permitir el manipuleo de los mismos y cumplir con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.*
 - **Vehículo transportador de Gas Natural Licuado (GNL).-** Vehículo utilizado para el transporte de GNL, que cumple los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (D.S. N°057-2008-EM, Artículo 3). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE*



CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

- 7 **Vehículo.-** Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías. Pueden ser:
- 8 **Vehículo Articulado.-** Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos motorizado.
- 9 **Vehículo Combinado.-** Combinación de dos o más vehículos siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.
- 10 **Vehículo de Carga.-** Vehículo motorizado destinado al transporte de mercancías, puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.
- 11 **Vehículos de Colección.-** Vehículo motorizado, con una antigüedad mayor a 35 años, debidamente restaurado y acreditado por el certificado correspondiente.
- 12 **Vehículo Especial.-** Vehículo que no cumple con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente Reglamento o, que realizan una función especial.

No se consideran Vehículos Especiales las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes). (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES*

PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

- **Vehículo automotor menor.-** Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso (bicimoto, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similar). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vehículo automotor.-** Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vehículo combinado.-** Combinación de dos o más vehículos, siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vehículo de Bomberos.-** Vehículo de emergencia perteneciente al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vehículo de emergencia.-** Vehículo utilizado para prestar servicio de auxilio en forma inmediata conforme a ley. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vehículo especial.-** Vehículo utilizado para el transporte de personas o de carga que excede el peso y medidas



permisibles previstas en la reglamentación vigente. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Vehículo ferroviario tractivo.-** Unidad ferroviaria con tracción propia como: locomotoras, coches motor o autovagones, autovías, autocarriles, equipos de mantenimiento de vía (rameadora, grúas, cambiadora de durmientes entre otros) y camionetas o camiones con dispositivos para el desplazamiento en la vía férrea. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Vehículo ferroviario.-** Unidad que se desplaza por la vía férrea con tracción propia sin ella. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Vehículo incompleto.-** Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al Sistema Nacional de Transporte Terrestre. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N, o de chasis cabinado para la categoría N. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.
- **Vehículo liviano de uso privado (ligero).-** Vehículo automotor de peso bruto hasta 1.5 Tn. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Vehículo liviano.-** Vehículo automotor de peso bruto mayor a 1.5 Tn hasta 3.5 Tn. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Vehículo oficial.-** Vehículo asignado a autoridades, los de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad, conforme a Ley. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
- **Vehículo pesado.-** Vehículo automotor de peso bruto mayor a 3.5 Tn. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Vehículo policial.-** Vehículo de emergencia perteneciente a la Policía Nacional del Perú. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
- **Vehículo.-**
 1. Aquel dotado de propulsión propia que se desplaza por vía terrestre vehicular. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
 2. Cualquier componente del tránsito cuyas ruedas no están confinadas dentro de rieles. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.



FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

3. Artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Verificación.-** Véase MONITOREO. (Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
 - **Vertimiento.-** Evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. El término “vertimiento” no comprende: la evacuación de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones; El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos del Derecho Internacional vigente. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE*

LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Vertimiento de aguas residuales.-** Vertimiento de aguas residuales es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluyen las provenientes de naves y artefactos navales. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 131.b). *REGLAMENTO DE LA LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.*
- **Vía urbana.-** Arterias o calles conformantes de un centro poblado, que no integran el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC). (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
- **Vía de acceso restringido.-**
 1. Ver ÁREAS DE ACCESO RESTRINGIDO. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*
 2. Vía en que los vehículos y las personas sólo tienen oportunidad de ingresar o salir de ella, por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Vía de circulación.-** Zonas claramente delimitadas, dentro de la cual se estab-



lece el tráfico marítimo en dirección única. Los obstáculos naturales, incluidos los que formen zonas de separación, pueden construir un límite. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Vía de evitamiento.**- Vía que se construye para evitar atravesar una zona urbana. (D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Vía de servicio.**- Vía sensiblemente paralela a una carretera, respecto de la cual tiene carácter secundario, conectado a ésta solamente en algunos puntos y que sirve a las propiedades o edificios contiguos. Puede ser con sentido único o doble sentido de circulación. (R.M. N°660-2008-MTC-02, *Glosario*). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.
- **Vía férrea principal.**- Vía férrea instalada entre estaciones, sobre la cual transitan trenes autorizados por horario de trenes u otro tipo de autorización. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.
- **Vía férrea.**-
 1. Vía sobre la que transitan vehículos ferroviarios, conformada estructuralmente por rieles, durmientes,

balasto y elementos de sujeción, apoyados sobre la plataforma. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

2. Vía sobre la que transitan vehículos ferroviarios. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
- **Vía privada.**- Vía destinada al uso particular. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 - **Vía pública.**- Vía de uso público, sobre la cual la autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 - **Vía terrestre.**- Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos, ferrocarriles, peatones y también animales. Para efectos de este reglamento, se divide en vía vehicular y vía férrea. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.
 - **Vía urbana.**- Vía dentro del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y peatones y eventualmente de animales (calle). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.
 - **Vía vehicularia.**- Vía sobre la que tran-



sitan vehículos automotores y unidades de carga definidos conforme al presente reglamento. (D.S. N°021-2008-MTC). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS*.

- **Vía.-**

1. Camino, arteria o calle. ((D.S. N°017-2007-MTC, Artículo 2). *APRUEBAN REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL*. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

2. Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

3. Cualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga. (Decisión N°685). **GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS**. (Resolución N°027, Anexo). *GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.

- **Viabilidad.-** Es la habilidad de la semilla para germinar y producir plantas normales. Se mide con el porcentaje de germinación; o sea la cantidad de semillas vivas que germinan normalmente en una muestra de 1,000 semillas. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4). *REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO Y MANEJO DE LA MUESTRA VIVA DE*

UNA VARIEDAD VEGETAL.

- **Viaducto.-** Vías rápidas de tránsito continuo, elevadas o no. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL*.

- **Vías terrestres.-**

1. Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas. (Ley N°27181, Artículo 2). *LEY GENERAL DE TRANSPORTE*.

2. Sistema de vías públicas incluyendo las concesionadas, así como las privadas, por donde circulan los vehículos, a excepción de las vías férreas. (D.S. N°058-2003-MTC, Anexo II). *MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LOS INSPECTORES NACIONALES Y DE CAMPO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS*.

- **Vida Media (DT50).-** Tiempo aritmético tras el cual desaparece o se transforma el 50% de una sustancia. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Vida útil.-** Lapso de tiempo previsto en la etapa de diseño de una obra vial, en el cual debe operar o prestar servicios en condiciones adecuadas bajo un programa de mantenimiento establecido. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).



GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

- **Vigilancia (epidemiología) .-** Designa las investigaciones a las que es sometida una población o una sub población determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una enfermedad; la frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por los resultados que se deseen obtener, teniendo preestablecidas las acciones a realizar según los hallazgos. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO SANITARIO DEL SISTEMA AVÍCOLA.*
- **Vigilancia de casos.-** Vigilancia epidemiológica de la enfermedad, basada en la recolección de datos en un caso definido. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Vigilancia epidemiológica.-** Recolección sistemática de información, organización y análisis de la misma de una población o sub población determinada, así como la diseminación de esa información a aquellas entidades o individuos que deben conocerla para desarrollar estrategias de actuación. La frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la enfermedad, así como por los resultados que se deseen obtener. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
- **Vigilancia especial.-** Es la que realiza el personal de la Capitanía de Puerto a bordo de las naves que transporten mercancías y/o sustancias peligrosas mientras permanezcan en puerto, con el fin de evitar daños accidentales o intencionales (sabotaje), de acuerdo a la peligrosidad de la carga, ubicación de las naves y el peligro que revisten para el puerto u otras naves que se hallen en el mismo. (D.S. N°028 DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Vigilancia nutricional.-** Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre la calidad, combinación y características nutricionales de los alimentos y bebidas para la protección alimentaria y nutricional de los consumidores. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS A PROGRAMA SOCIALES DE ALIMENTOS.*
- **Vigilancia sanitaria.-**
 1. Observaciones y mediciones de parámetros de control sanitario, sistemáticos y continuos que realiza la autoridad competente a fin de prevenir, identificar y/o eliminar peligros y riesgos a lo largo de toda la cadena alimentaria. (D.S. N°034-2008-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.*



2. Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad sanitaria competente sobre las condiciones sanitarias de la fabricación, almacenamiento, distribución elaboración, y expendio de alimentos y bebidas en protección de la salud. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II). *REGLAMENTO DE LA LEY N°27932, LEY QUE PROHIBE EL USO DE LA SUSTANCIA QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO*. (D.S. N°007-98-SA). *REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS*.
 3. Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad sanitaria competente sobre las condiciones sanitarias de los alimentos y bebidas en protección de la salud de los consumidores. (R.M. N°451-2006-MINSA). *NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS A PROGRAMA SOCIALES DE ALIMENTOS*.
- **Vigilancia.-**
1. (Epidemiología). Designa las investigaciones a las que es sometida una población o una subpoblación determinada para detectar la presencia de un agente patógeno o de una enfermedad; la frecuencia y el tipo de vigilancia serán determinados por la epidemiología del agente patógeno o de la enfermedad, así como por los resultados que se deseen obtener, teniendo preestablecidas las acciones a realizar según hallazgos. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3). *MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA*.
 2. Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información a partir de encuestas, verificación u otros procedimientos relacionados con la presencia o ausencia de una plaga o enfermedad. (Decisión N°515, Anexo I). *APRUEBA SISTEMA ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA*.
 3. Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS*.
 4. Estudio cuidadoso y constante de cualquier aspecto relacionado con la interpretación y propagación de una enfermedad para la aplicación adecuada de medidas de control. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES*.
- **Viricida (VIR).-** Agente químico, físico o biológico capaz de inactivar o suprimir la reproducción completa y permanen-



temente de los virus. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.

- **Virulencia.-** Grado o medida de la patogenicidad (agresividad) de un patógeno cualquiera, relativa a su capacidad de producir una enfermedad. (Decisión N°630, Glosario). *MANUAL TÉCNICO ANDINO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA*.
- **Virus exóticos.-** Se designa a los serotipos y las cepas de virus no registrados en el país. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Visceras.-** Conjunto de órganos digestivos, respiratorios, circulatorios, urogenitales y nerviosos. (D.S. N°22-95-AG, Anexo). *REGLAMENTO TECNOLÓGICO DE CARNES*.
- **Visitas de Control.-** Son las visitas a las naves y recintos portuarios especiales que lleva a cabo el personal de las Capitanías de Puerto, cuando

lo determine la autoridad marítima, para efectuar el control y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad que deben observarse respecto a las mercancías y sustancias peligrosas. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Vivero forestal.-** Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plantas de especies forestales. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE*.
- **Vivienda.-** Edificación independiente o parte de una edificación multifamiliar, compuesta por ambientes para el uso de una o varias personas, capaz de satisfacer sus necesidades de estar, dormir, comer, cocinar e higiene. El estacionamiento de vehículos, cuando existe, forma parte de la vivienda. (D.S. N°011-2006-VIVIENDA, Norma G40). *APRUEBAN 66 (SESENTA Y SEIS) NORMAS TÉCNICAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES (RNE)*.

13 Zanja de coronación.- Canal abierto en terreno natural, encima de un talud de corte, destinado a captar y conducir las aguas de escorrentía y evitar la erosión del talud. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario). *GLOSARIO DE TÉRMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.*

- **Zona a evitar.-** Medida de organización del tráfico marítimo que comprende una zona claramente delimitada en la que la navegación es particularmente peligrosa o en la que es excepcionalmente importante impedir que se produzcan siniestros, y que deben evitar todas las naves o ciertas clases de naves. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*
- **Zona avícola.-** Designa un área geográfica claramente delimitada, en la cual se realizan actividades de crianza industrial de aves que están sujetas a características comunes de manejo, propiedad, medio ambiente o cualquier

otra interacción. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*

14 Zona comercial.- Parte de la ciudad calificada por autoridad municipal competente, destinada para la ubicación de inmuebles para fines comerciales. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*

- **Zona contaminada o infectada.-** Territorio delimitado por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria (SENASA), en el cual se encuentra presente el virus causante de la enfermedad. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Zona costera.-** La zona marítimo terrestre comprendida por la franja acuática de 5 millas marinas medidas desde la línea de más alta marea hacia mar adentro, incluidas las islas e islotes, y la franja terrestre en la costa, medida desde dicha línea hasta los 1,000 metros hacia tierra. Se consideran incluidas en esta zona: Las marismas, albuferas,



esteros, y en general los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y el reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar. Los acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar, hasta su coronación. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES*.

- **Zona de actividades logísticas.-** Parte de la zona portuaria en la que se autoriza el desarrollo de actividades y servicios, complementarios o conexos a las mercancías, sin cambiar la naturaleza del bien. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
- **Zona de almacenamiento.-** Área en el interior de un recinto portuario, organizada y equipada para proveer servicios de almacenamiento a las cargas. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
- **Zona de Aprovechamiento Directo (AD).-** Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada Área Natural Protegida. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Artículo 21 de la presente Ley. (Ley N°26834, Artículos

22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.

- **Zona de baja prevalencia de plagas.-** Área designada por la autoridad nacional en sanidad agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.

15 Zona de hospital.- Zona situada frente a un Centro de Salud, que se extiende 50 m a los lados de los lugares de acceso al local. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Zona de influencia del ferrocarril.-** Área de uso restringido, que linda con la zona del ferrocarril. Comprende una franja de 100 m de ancho a cada lado de ésta. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

- **Zona de navegación costera.-** Medida de organización del tráfico marítimo que comprende una zona especificada entre la costa y el límite más próximo de un dispositivo de separación del tráfico, que normalmente no debe ser utilizada por el tráfico directo y en la que pueden regir reglamentaciones locales especiales. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA*



DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Zona de precaución.-** Medida de organización del tráfico marítimo que comprende que zona claramente delimitada en la que las naves han de navegar con especial precaución y dentro de la cual se puede recomendar la dirección del tráfico. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Zona de protección ambiental litoral.-** Es un ámbito territorial de aplicación de la presente norma que corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada de conformidad a la siguiente fórmula:

$$A = \{[1.28 \times H_b] / m\} \times 1.6$$

En la que H_b = altura media de la rompiente (en metros), m = pendiente del fondo, A = ancho zona de protección ambiental litoral (en metros).

Para el cálculo de H_b se deberá utilizar el método Hind. (D.S. N°010-2008-PRODUCE, Anexo I). *APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO EN NORMAS COMPLEMENTARIAS.*

- **Zona de Protección Estricta (PE).-** Aquellos espacios donde los ecosiste-

mas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*

- **Zona de Recuperación (REC).-** Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Zona de seguridad.-** Área dentro de la vía, especialmente señalizada para refugio exclusivo de los peatones (Isla de refugio). (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Zona de Uso Especial (UE).-** Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del área natural protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agro-silvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosis-



tema original (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.

- **Zona de uso turístico y recreativo (T).**- Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.
- **Zona de vigilancia.**- Designa una zona establecida en el interior y a lo largo de los límites de una zona libre, objeto de medidas intensivas de vigilancia, y que la separa de una zona infectada. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
- **Zona del ferrocarril.**- Área de terreno destinada al uso exclusivo de la actividad ferroviaria. Comprende la vía férrea y una franja de ancho no menor de 5 m a cada lado del eje de la vía en terreno plano, la cual puede ser cercada parcial o totalmente por las organizaciones ferroviarias, previa autorización del propietario del terreno. Se comprende en dicha zona, la franja de ancho variable que se encuentra entre los pies de los taludes en los terraplenes, o al borde

superior de los mismos en los cortes o al borde exterior de las zanjas al pie de los taludes, más la berma de 2 m de ancho mínimo. Cuando la vía esté colocada directamente sobre el terreno natural, el ancho de la zona será de 5 m a cada lado del eje de la vía. (D.S. N°032-2005-MTC, Artículo 7). *REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES*.

16 Zona escolar.- Zona situada frente a un Centro Educacional, que se extiende 50 m a los lados de los lugares de acceso al local. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO*.

- **Zona especial.**- Se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos. Zonas especiales son las enumeradas en la Regla 10 del presente Anexo. (D.L. N°22073, Anexo I). *CONVENIO MARPOL, CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES*.
- **Zona Histórico-Cultural (HC).**- Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades



- educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS*.
- **Zona libre.-** Territorio delimitado por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria (SENASA), en el cual no se ha registrado ningún caso clínico ni serológico de la enfermedad y en cuyo interior se ejerce una vigilancia epidemiológica efectiva por la autoridad oficial. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 - **Zona libre de fiebre aftosa con vacunación certificada.-** Es aquella zona del territorio nacional, reconocida por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria (SENASA) y certificada por organismos internacionales de referencia, donde se aplica la vacunación y en la cual rigen requisitos especiales contemplados en el presente Reglamento. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 - **Zona libre de fiebre aftosa sin vacunación certificada.-** Es aquella zona del territorio nacional, reconocida por el Servicio Nacional en Sanidad Agraria (SENASA) y certificada por organismos internacionales de referencia, donde no se aplica la vacunación y en la cual rigen requisitos especiales contemplados en el presente Reglamento. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA*.
 - **Zona libre de plagas o enfermedades.-** Área designada por la autoridad nacional en sanidad agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad. (D. Leg. N°1059, Anexo). *LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA*.
 - **Zona marítima, fluvial o lacustre.-** Áreas del territorio nacional correspondiente al espejo de agua que comprende las aguas jurisdiccionales, marítimas, fluviales o lacustres excluyendo las zonas portuarias. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL*.
 - **Zona o línea de separación.-** Zona o línea que separa vías de circulación de naves que navegan en direcciones opuestas o casi opuestas; o que separa una vía de circulación de la zona marítima adyacente, o que separa vías de circulación designadas para determinadas clases de naves que navegan en la misma dirección. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE*



LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.

- **Zona portuaria.-** Área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos, incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. En el caso de puertos que realicen operaciones por medio de ductos o boyas, incluye el área operativa de las boyas y los ductos hasta los muelles en sí. Incluye las áreas de reserva para el desarrollo portuario. (Ley N°27943, Glosario). *LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL.*
- **Zona primaria.-** Parte del territorio aduanero que comprende los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres destinados o autorizados para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana; aeropuertos, predios o caminos habilitados y cualquier otro sitio donde se cumplen normalmente las operaciones aduaneras. (D.S. N°032-2003-AG, Anexo). *REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL.*
- 17 **Zona residencial.-** Parte de la ciudad calificada por autoridad municipal competente destinada para la ubicación de viviendas o residencias. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Zona restringida.-** Aquellas áreas de mar, tierra o ambas, fijadas por el

Capitán de Puerto, dentro de su jurisdicción, por el plazo que estime necesario, para delimitar el ingreso de naves o vehículos de transporte terrestre respectivamente, así como de personas, con el fin de prevenir siniestros en las naves, bahías, o recintos portuarios. (D.S. N°028-DE-MGP, Anexo I). *REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES.*

- **Zona rígida.-** Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día. (D.S. N°033-2001-MTC, Artículo 2). *REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO.*
- **Zona silvestre (S).-** Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*

18 **Zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado.-** Se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente. (R.L. N°26234).



CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

- **Zona tampón.-** Un área donde una plaga específica no está presente o está presente a un nivel bajo mediante un control oficial y que encierra un área infestada o que está adyacente a ella, un lugar de producción infestado, un área de baja prevalencia de plagas, un área libre de plagas, un lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas, y donde se aplican medidas fitosanitarias para prevenir la dispersión de la plaga. (Decisión N°685). *GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS.*
- **Zonas de amortiguamiento.-** Aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida. (Ley N°26834, Artículos 22 y 23). *LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.*
- **Zonas de atención prioritaria.-** Son aquellas que cuenten con centros poblados o poblaciones mayores a 250,000 habitantes o una densidad poblacional por hectárea que justifiquen su atención prioritaria o con presencia de actividades socioeconómicas con influencia significativa sobre la calidad del aire. (D.S. N°074-2001-PCM, Artículo 3). *REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE.*
- **Zonas de desarrollo turístico prioritario.-** Las zonas de desarrollo turístico prioritario son áreas debidamente delimitadas que cuentan con recursos turísticos variados y atractivos turísticos, siendo necesaria su gestión sostenible a través de acciones coordinadas entre el sector público y privado. (Ley N°29408, Artículo 24). *LEY GENERAL DE TURISMO.*
- **Zonas de producción.-** Parte del territorio marítimo, lagunas o estuarios donde se encuentran bancos naturales de moluscos bivalvos o lugares en que se cultiven y recolecten moluscos bivalvos. Las zonas de producción se comprenden de una o más áreas. (R.M. N°730-2003-SA/DM, Anexo III). *APRUEBAN EL REGLAMENTO SANITARIO DE MOLUSCOS BIVALVOS PARA CONSUMO HUMANO CON FINES DE EXPORTACIÓN.*
- **Zonas de protección de los recursos hídricos.-** Las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservadas, para proteger o restaurar el ecosistema, y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como sus bienes asociados. (D.S. N°001-2010-AG, Artículo 127.1). *REGLAMENTO DE LA*



LEY N°29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.

- **Zonas libres certificadas.-** Son aquellas zonas libres de fiebre aftosa con vacunación certificada y/o zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación certificada. (D.S. N°042-2004-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.*
- **Zonificación de cultivos.-** Determinación de los cultivos que deben establecerse en determinadas áreas (D. Ley N°17752 y Reglamentos). *LEY GENERAL DE AGUAS.*
- **Zonificación forestal.-** Es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica-Económica y de acuerdo a su aptitud natural. Se aprueba la zonificación territorial forestal del país, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura. (Ley N°27308, Artículo 9). *LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.*
- **Zoocriadero.-**
 1. Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, con fines comerciales. (D.S. N°014-2001-

AG). REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.

2. (Aviarios). Establecimiento donde se realiza crianza y reproducción, en cautiverio, de aves exóticas o silvestres. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO DEL SISTEMA SANITARIO AVÍCOLA.*
- **Zoológico.-** Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, con fines de difusión cultural, educación y/o investigación. (D.S. N°014-2001-AG). *REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.*
 - **Zoonosis.-**
 1. Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible al hombre en condiciones naturales. Se considera también a la transmisión inversa, del hombre a los animales. (D.S. N°003-2007-AG, Anexo). *REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ÁNTRAX.*
 2. Infección o enfermedad que se transmite en condiciones naturales de los animales al hombre o viceversa. (D.S. N°006-2002-SA, Título X: Definiciones). *LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES.*

SIGLAS EMPLEADAS

- **ALP.-** Abreviatura de área libre de plagas. (Resolución N°027, Anexo; Decisión N°685).
- **ANSI.-** American National Standard Institute.
- **AOAC:** (Association of Official Analytical Chemists International) Asociación Internacional de Análisis Químicos Oficiales. (D.S. N°003-2005-SA, Anexo II).
- **API.-** American Petroleum Institute.
- **ARP.-** Abreviatura de Análisis del Riesgo de Plagas. (Resolución N°027, Anexo; R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo; Decisión N°685)
- **CIPF.-** Abreviatura de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada. (Resolución N°027, Anexo; Decisión N°515, Anexo I; Resolución N°025, Artículo 3).
- **CITES.-** Abreviatura de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (D.S. N°002-2009-AG, Artículo 4).
- **CMS.-** Abreviatura de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. (D.S. N°002-2009-AG, Artículo 4).
- **DGCF.-** Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (D.S. N°021-2008-MTC)
- **DGTT.-** Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (D.S. N°021-2008-MTC)
- **DIGESA.-** Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. (D.S. N°021-2008-MTC)
- **IMARPE.-** Instituto del Mar del Perú. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151; D.S. N°021-2008-PRODUCE, Artículo 2)
- **INRENA.-** Instituto Nacional de Recursos Naturales. (R.J. N°270-2001-INRENA, Artículo 1).
- **IRI:** Sigla que corresponde al Índice de Rugosidad Internacional. (R.M. N°660-2008-MTC-02, Glosario).
- **ITP.-** Instituto Tecnológico Pesquero. (D.S. N°012-2001-PE, Artículo 151)
- **LCE.-** Ley de Concesiones Eléctricas. (D.S. N°022-2009-EM).
- **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (D. Leg. N°1036, Artículo 1)
- **NIMF.-** Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias. (Decisión N°685).



- **NTCSE.-** Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.(D.S. N°022-2009-EM)
- **OCI.** Órgano de Control Institucional. (Resolución de Contraloría General N°470-2008-CG, Artículo 1.2.2 y Glosario).
- **OGM.-** Organismo genéticamente modificado. (Decisión N°685).
- **ONPF.-** Abreviatura de Organización Nacional de Protección Fitosanitaria. (Resolución N°027, Anexo; R.D. N°0105-2005-AG-SENASA-DGSV, Anexo)
- **OPI:** Oficina de Programación e Inversiones. Órgano del Sector al que se le asigna la responsabilidad de elaborar el Programa Multianual de Inversiones y velar por el cumplimiento de las normas del SNIP (D.S. N°157-2002-EF, Anexo)
- **ORPF.-** Abreviatura de Organización Regional de Protección Fitosanitaria. (Resolución N°027, Anexo; Decisión N°685).
- **OSINFOR.-** Abreviatura del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre regulado por el D. Leg. N°1085. (D.S. N°002-2009-AG, Artículo 4).
- **PRONARGEB - INIA.-** Programa Nacional de Investigación en Recursos Genéticos y Biotecnología del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA); designado Autoridad Nacional Competente encargada de ejecutar las funciones técnicas contenidas en la Decisión N°345. (R.J. N°046-2000-INIA, Artículo 4)
- **SENASA.-** Servicio Nacional de Sanidad Agraria creado por Decreto Ley N°25902, es el órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura encargado de cautelar y mejorar la sanidad animal y vegetal en la República. (D.S. N°22-95-AG, Anexo).
- **SIGSA.-** Programa informático “Sistema Integrado de Gestión de la Sanidad Animal”. (D.S. N°029-2007-AG, Artículo 3).
- **SIGSA.-** Sistema Integrado de Gestión de la Sanidad Animal. (D.S. N°029-2007-AG, Anexo).
- **SINANPE.-** Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. (R.J. N°270-2001-INRENA, Artículo 1)
- **SINIA:** Abreviatura del Sistema Nacional de Información Ambiental. (D.S. N°002-2009-AG, Artículo 4).
- **SNIP:** Sistema Nacional de Inversión Pública (D.S. N°157-2002-EF, Anexo)
- **TIE.-** Técnica del insecto estéril. (Decisión N°685).

Diseño é Impresión en:



ventas@nazcaestudiografico.com
Central telefónica: 326 4772

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
VALORES INSTITUCIONALES

- Compromiso con el servicio público de justicia.
- Calidad.
- Transparencia.
- Innovación.
- Tolerancia, Respeto, Pluralidad.



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Jr. Camaná N° 669, Lima 1 – Perú
Teléf.: (511) 428-0300
Fax: (511) 428-0252
www.amag.edu.pe